

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL
2014**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial
San Salvador, 2016**

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelyn Carolina del Cid

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación y diseño de portada

Antonio Alberto Aquino

Corrección tipográfica

Ana Silvia Landaverde

Corte Suprema de Justicia

Dr. José Oscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Oscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lcda. Rosa María Fortín Huevo
VOCAL

Lic. Miguel Alberto Trejo Escobar
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Lcda. Elsy Dueñas de Avilés
PRESIDENTA

Lcda. Lolly Claros de Ayala
VOCAL

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Dr. Juan Manuel Bolaños Sandoval
VOCAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CIVIL
2014

PRESIDENTA: Lcda. María Luz Regalado Orellana
VOCAL: Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL: Dr. Mario Francisco Valdivieso Castaneda

**ÁREA DE DERECHO SOCIAL
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADOR: Lic. Francisco José Martínez Regalado

COLABORADORES: Lcda. Karina María Rodríguez Martínez
Lcda. Sandra Hernández de Vega

**ÁREA DE DERECHO PRIVADO
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL**

COORDINADORA: Lcda. Lizbeth Avilés de Carrillo

COLABORADORES: Lcda. Sandra Bonilla Durán
Lic. Óscar Antonio Canales Cisco
Lic. German Ernesto del Valle Jiménez

ÍNDICE

PRÓLOGO	i
MATERIA CIVIL.....	1
MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	17
MATERIA DE FAMILIA.....	125
MATERIA LABORAL.....	143
MATERIA MERCANTIL	189
ÍNDICE TEMÁTICO.....	219

*La edición de las sentencias judiciales es responsabilidad
del Centro de Documentación Judicial*

Prólogo

El Centro de Documentación Judicial nuevamente nos sorprende con una valiosa recopilación de jurisprudencia de la Sala de lo Civil de esta Corte Suprema de Justicia. Huelga señalar que la labor que dicho Centro viene realizando es de vital importancia para la consecución de los fines de esta Corte, principalmente en las tareas de divulgación de la información jurídica, sobre la que jueces y abogados pueden encontrar definiciones que sirvan para entender el derecho en cuestión y precisamente, en nuestro contexto jurídico y social.

La realización de la jurisprudencia constituye un ejercicio dinámico, el cual se va construyendo y robusteciendo de más casos y mejores líneas, lo que en alguna medida depende de los tipos de pretensiones y casuística que se somete a discusión, con arreglo al ánimo del recurrente. Si este decide recurrir en un caso sin precedente, da la oportunidad que la Sala pueda tener la posibilidad de entrar al estudio de la temática y agendarla para dictar líneas que puedan servir en otros casos. Por eso a continuación me referiré a algunos nuevos temas sometidos a nuestra decisión y que por su valía constituyen precedentes a considerar y otros, que recuerdan aspectos de vital importancia en temáticas ya varias veces conocidas.

En esta entrega encontramos sentencias tan interesantes como la marcada bajo la ref.: 262-CAC-2012, se interpreta el art. 1422 del Código Civil, en cuanto a la interpretación del término “mora” y a la forma de constituirla.

La legitimidad del heredero para pedir la nulidad del título supletorio que afecta el inmueble comprado por su causante, delimitándose el concepto de “interés en la causa”, según el art. 1553 CC, referido a la nulidad (324-CAC-2012).

En relación propiamente al recurso de casación, marcado bajo referencia 86-CAC-2013, se recuerda el consabido criterio que declara improcedente el recurso contra resoluciones pronunciadas en primera instancia; aspecto que resulta importante resaltarlo, pues, aunque es obvio, muchos recurrentes fallan en ese sentido al plantear su petición. A la vez que se aclara que no procede el recurso citado en diligencias de consignación 201-CAC-2014, tampoco en diligencias de desalojo según la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmueble, 211-CAC-2014; ni en contra de una decisión emitida en la ejecución forzosa del proceso ejecutivo 199-CAM-2013; recordando la jurisprudencia de casación que el recurso procede solamente contra las resoluciones judiciales tasadas, por ende restringidas y por motivos previa y legalmente establecidos,

35-CAM-2014, que por eso mismo no procede en la ejecución de sentencia, como se viene señalando (también véase la 372-CAC-2013). En esta también se menciona que el recurso no procede cuando ha sido interpuesto extemporáneamente. Tampoco procede en los juicios ejecutivos cuyo documento base de la pretensión es un mutuo hipotecario, 116-CAC-2013. El recurso de casación se declarará inadmisibles cuando la argumentación de la supuesta infracción es limitada, 396-CAC-2013. También en la misma decisión se declara inadmisibles cuando al acusar al tribunal por aplicación errónea de la norma se cita como disposiciones infringidas artículos de carácter procesal que no convergen con el objeto de la pretensión debatida.

En el orden del tema de la inadmisibilidad del recurso de casación, la Sala cifiéndose al art. 528 CPCM, entiende que el recurso tampoco está correctamente planteado cuando el recurrente cita varias normas supuestamente infringidas, pero no razona en párrafos separados los motivos por los que considera que lo han sido en la sentencia. Y es que el recurrente no explicó específicamente la infracción de cada artículo. De modo que no ha concretado los fundamentos jurídicos del supuesto error al fallar (227-CAC-2013).

También en cuanto a la interpretación del art. 528 CPCM, la Sala continúa consagrando la línea jurisprudencial tendente a que no es admisible el recurso cuando su argumentación no guarda relación con la disposición citada como infringida y que no es dable al tribunal suponer, deducir y menos construirlo partiendo de lo contenido en el escrito. Expresamente se dice: *“Como se observa, el recurrente cita alrededor de doce disposiciones legales que estima violentadas, algunas de carácter constitucional y otras de tipo procesal, es decir que regulan diferentes supuestos, ello obliga a que, de acuerdo con el art. 528 CPCM, cada uno de dichos preceptos citados sea tratado por separado e individualizada la pertinencia y fundamentación del motivo alegado respecto de cada norma señalada como infringida, tal y como lo exige la técnica de la casación”*. Como se evidencia, el legislador recogió los principales elementos de un discurso dialéctico y con el propósito de auxiliar al recurrente los indicó para que sobre la base de ese “guión” pueda articularlo y obtener su admisión. Esta sentencia también de manera muy esclarecedora explica que los submotivos que habilitan el recurso están taxativamente establecidos por el legislador, 175-CAC-2013. En la sentencia marcada con referencia 278-CAC-2013, se dijo que se ha vuelto una exigencia formal la enunciación de un solo motivo por cada precepto infringido, así como la interdicción del alegato como forma de argumentación del recurso, la referencia a la sentencia de primera instancia debiéndose hacer la crítica razonada a la de segunda, que las cámaras pronuncian. En la sentencia marcada: 382-CAC-2013, en síntesis se dijo que el recurrente debe invocar precisamente el submotivo, ya sea aplicación indebida, aplicación errónea o en su caso, inaplicación de

la norma, cuidando de no confundirlos, explicándose en qué consiste cada uno de ellos. Todas estas sentencias y los criterios contenidos en esta obra seguramente serán de mucha utilidad para los usuarios del sistema.

Hay improcedencia del recurso de casación contra una decisión pronunciada en diligencias de jurisdicción voluntaria de notificación de cesión de crédito, 52-CAC-2014. Constituye un requisito para interponer el recurso de casación que la sentencia pronunciada en segunda instancia haya sido notificada a las partes, 289-CAC-2013.

La Sala aporta más argumentos a la obligación de motivar las sentencias y cita, sin timidez, doctrina de un expositor del derecho para ilustrarla en la sentencia 149-CAC-2012.

En las sentencias 149-CAC-2012; 297-CAC-2012, la Sala explica cómo entiende que los jueces en segunda instancia deben fallar conforme al principio de congruencia y casa la sentencia por haberse inobservado.

En cuanto al cobro de intereses, se consideró que el art. 66 de la Ley de Bancos no era aplicable al pagaré ya que se refiere al contrato de préstamo y a la variación del cobro del interés del dinero mutuado, por otra parte, se descartó la exigencia de presentación de constancia del monto adeudado expedida por un contador, al que se refiere el art. 217, inciso penúltimo de dicha ley, cuando se reclama deuda contenida en un pagaré, 322-CAM-2012.

Por otra parte, en la sentencia 228-CAC-2012, se interpretó el art. 109 CPCM, referido al concepto de litispendencia.

En la sentencia 72-CAC-2012, la Sala diferencia entre daño continuado y daño directo.

En cuanto a la aplicación de usos mercantiles, tenemos que se tiene por tal el empleo de la moneda local, utilizada en plaza, al momento de celebrar transacciones, por lo que en el caso de nuestro país, el signo de dólar significa dólares de los Estados Unidos de América y no otro distinto, 39-CAM-2011.

También encontramos temas clásicos, como la terminación del derecho de usufructo, la acción reivindicatoria del mismo, así también el derecho del propietario de pedir la restitución de la posesión del inmueble cuando el derecho de usufructo se ha consolidado con

la nuda propiedad (228-CAC-2012). Asimismo, sobre esa acción nos encontramos con la sentencia 6-APC-2014, en la que se aborda de la singularización de la cosa pedida. Nuevamente, la Sala se pronuncia sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria y a la interrupción de la posesión en la sentencia: 260-CAC-2012. En ese mismo sentido, en otra decisión: 125-CAC-2013, se entendió que el art. 745 del Código Civil permite que el poseedor tenga la cosa por otra persona, sin que se exija que sea pariente.

En relación al lucro cesante, la Sala tuvo oportunidad de pronunciarse en la 227-CAC-2013.

Debo resaltar que en la sentencia 108-CAM-2012 se discutió el efecto de un acto jurídico otorgado por administradores y gerentes de las sociedades anónimas por haber negociado con la sociedad sin contar con amparo legal. Por otra parte, la Sala se ocupó del análisis del presupuesto de cancelación de un registro de marca por falta de uso, caso: 131-CAM-2012, así como del estudio de la justificación del uso para evitar su cancelación, datos que seguramente resultarán atractivos para los lectores de esta edición de la obra que prologo. O también resulta útil estudiar la sentencia 186-CAM-2012, que trata las condiciones para el pago de un seguro contra incendio. Así como en la sentencia 344-CAC-2012, se hizo mención a la forma en que se verificó el emplazamiento de una persona jurídica.

Muy importante resulta la decisión que se tomó en 80-CAC-2013, donde se argumentó que la existencia o falta de una declaratoria de incapacidad, por causa congénita, al momento de haberse celebrado un contrato es irrelevante cuando es evidente que la otorgante no tenía aptitud para llevar a cabo el acto. Los jueces competentes en derecho privado y familiar, encontrarán en esta decisión aspectos que atañen a sus materias.

Se pone a disposición de los lectores algunos conceptos sobre la improponibilidad en la sentencia 82-CAC-2012, en el que por cierto se hace un esfuerzo de teorización de la figura jurídica.

Lcda. María Luz Regalado
Magistrada Presidenta de la Sala de lo Civil

LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE LA SALA DE LO CIVIL 2014.

MATERIA CIVIL

ACCIÓN REIVINDICATORIA

IMPOSIBILIDAD DE CONOCER DE LA PRETENSIÓN, CUANDO EL INMUEBLE EN DISPUTA ESTÁ AMPARADO POR DOS DOCUMENTOS INSCRITOS EL REGISTRO RESPECTIVO

“El recurso se admitió por: por la causa genérica de infracción de ley, por el sub motivo: Violación de ley, señalando los preceptos contenidos en los Arts. 891,892, Inc.1° 893 895 y 897 del Código Civil como infringidos.

La Cámara sentenciadora respecto al error en la acción argumentó: “Amén de lo anterior, es pertinente acotar que, si bien la falta de legítimo contradictor no era procedente, los Suscritos consideran que, si existe ineptitud por error en la acción,” pues como se ha razonado en párrafos anteriores existen documentos inscritos en el registro respecto del inmueble en disputa, por lo que, previo a la instauración de la acción reivindicatoria, la parte actora debió impetrar primero la acción pertinente, relativa a resolver el problema de las inscripción de dicho inmueble, y posteriormente si la acción aludida hubiese fructificado, dicha parte se encontraría legitimada para instaurar la acción reivindicatoria, lo cual no ha ocurrido,” por lo que, en este momento procesal, la acción reivindicatoria impetrada no es la vía idónea para resolver el litigio...

Al respecto la Sala considera: que efectivamente el inmueble en disputa está amparado por dos documentos inscritos en el registro respectivo, situación que imposibilita a dictar sentencia sobre el fondo del litigio referente a la acción reivindicatoria, de la forma en que ha sido planteada, ya que es preciso, judicialmente, establecer previamente mediante la acción correspondiente, quien es verdadero propietario y no únicamente poseedor del inmueble en disputa, de manera que la Sala concluye, que la Cámara sentenciadora no cometió violación de los Art. 891, 892, Inc.1 ° 893 895 Y 897 del Código Civil, ya que la resolución dictada declara la imposibilidad de conocer del fondo del litigio, tal como ha sido planteado, por no ser únicamente la acción reivindicatoria la adecuada, sino que debió acompañarse de la acción tendiente a anular o modificar el instrumento inscrito de la parte demandada; razón por lo que no se casará la sentencia recurrida”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 195-CAC-2012, fecha de la resolución: 20/06/2014.

IMPOSIBILIDAD QUE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA INCURRA EN ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, AL NO CONTEMPLAR COMO ELEMENTO PROBATORIO LA CERTIFICACIÓN PENAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA

“Los preceptos legales que se estiman infringidos dicen:

«Art. 253.- Las pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos, con relaciones de peritos, con la vista de los lugares o inspección ocular de ellos o de las cosas, con el juramento o la confesión contraria, y con presunciones. C. 1569»

«Art. 260.- Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales:

- 1 Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- 2 Las copias de los documentos, libros de aetas, catastros y registros que se hallen en los archivos públicos, expedidas por los funcionarios respectivos en la forma legal;
- 3 Las certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan a su cargo; y
- 4 Las certificaciones de las actuaciones judiciales de toda especie, las ejecutorias y los despachos librados conforme a la ley.

Los instrumentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser extendidos usando sistemas fotográficos de acuerdo con las prácticas administrativas que el Gobierno adopte en sus distintas dependencias. En tales casos el valor del papel sellado que corresponda al instrumento se compensara con Timbres Fiscales.»

«Art. 1569.- Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del Juez y peritos.» [...]

La Sala al analizar el escrito de casación interpuesto hace las siguientes consideraciones:

Reconoce la doctrina que cuando la prueba ha sido legalmente producida y hace fe, el juzgador debe darle el valor que la ley le concede. Si se le asigna un valor diferente, ya sea en más o en menos, habrá error de derecho en la apreciación de esa prueba, con infracción del precepto valorativo correspondiente el cual tendrá que citarse.

La Sala estima que la Cámara ha procedido a valorar en forma correcta el título de propiedad que la sociedad [...] ha presentado dentro del proceso, no habiéndose agregado en juicio título de propiedad a favor del Estado de El Salvador.

Con el fin de justificar que el inmueble objeto de la reivindicación no es propiedad de la sociedad demandante sino del Estado de El Salvador, los demandados presentaron como prueba una certificación del proceso penal con referencia [...] y en el que, según palabras del abogado recurrente en casación, existe una gran cantidad de probanzas que demuestran la titularidad del Estado sobre el inmueble en disputa, y que según su entender ha sido ignorada por la Cámara.

Este Tribunal de Casación es de la opinión que la Cámara ha procedido de manera adecuada al no concederle valor probatorio a la certificación del proceso penal presentado. A este respecto, existe jurisprudencia de esta Sala en la que se ha establecido que para que pueda existir paridad de oportunidades procesales para las partes intervinientes en juicio, la prueba debe verterse necesariamente ante el juez del proceso, permitiendo así a las partes procesales controvertir la prueba, ello como garantía del contradictorio.

El Art. 242 Pro C. dice que «Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez que conoce de la causa o por su requisitoria, pena de no hacer fe. Se exceptúan los casos expresamente determinados por la ley.». La prueba debe practicarse en el término probatorio y ante el juez de la causa, con miras a que el principio de contradicción no sea quebrantado. La Sala ha sostenido en fallo anterior que la certificación de un proceso presentada en otro diferente, prueba plenamente la existencia del juicio a que se refiere, su naturaleza, la clase de resolución vertida en la instrucción del mismo, la autoridad que la emitió, su fecha. A contrario sensu, la certificación de un proceso penal, no constituye prueba en otro juicio diferente de los hechos que en él constan como admitidos. De manera tal que la Cámara al no contemplar como elemento probatorio la certificación penal presentada por la parte demandada en el juicio reivindicatorio de que se trata, en manera alguna ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba”.

CONFIGURACIÓN DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL TENER LA CÁMARA POR ESTABLECIDA LA POSESIÓN DEL INMUEBLE MEDIANTE EL DICTAMEN PERICIAL, LA INSPECCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO AUTÓNOMO Y LA PRUEBA TESTIMONIAL NO CONCLUYENTE

“En cuanto al punto cuestionado por el recurrente en el sentido de que en el juicio no se ha establecido que los demandados se encuentren en posesión del inmueble en litigio, pues en el acta de inspección practicada por el Juez Primero de lo Civil junto a los peritos nombrados para tal efecto no se procedió a identificar a los demandados, amén de que los testigos presentados por la parte demandante no pueden dar fe de quienes son los actuales poseedores del inmueble que se pretende reivindicar.

Sobre lo dicho la Sala hace las siguientes consideraciones:

Ciertamente y como lo afirma el recurrente, ha existido una valoración de la prueba pericial tendiente a probar la posesión del inmueble litigado por parte de los demandados. En el proceso, el juez procedió a nombrar peritos con la finalidad de que estos realizaran un levantamiento topográfico de la porción de inmueble ocupado por los demandados, debemos entender -entonces- que fuera de ello cualquiera otra actuación o afirmación de los peritos excede las atribuciones que les fueron conferidas y por las cuales fueron nombrados. Al afirmar la Cámara que la posesión ha sido probada por dictamen pericial está concediendo valor probatorio a un informe que ha sido formulado en exceso de su cometido original, a más de no ser este un medio idóneo para tener por establecido el hecho continuado de la posesión, por lo que en base a tal documento no hay prueba de la posesión por parte de los demandados incurriendo la Cámara en el error de derecho en la valoración de la prueba que se le atribuye, con quebrantamiento de los Arts. 253 Pr. C. y 1569 C.

En cuanto a la inspección judicial, ésta al igual que la prueba pericial no es el medio idóneo para justificar la existencia de la posesión. La inspección judicial podría de manera coadyuvante corroborar la posesión mas no establecerla de manera autónoma, en el caso en estudio la inspección no obstante haberse

practicado por el juez ella no es concluyente pues no arroja ningún dato concreto que vincule a los demandados con la posesión del inmueble disputado. En la inspección constan meras referencias de parte de vecinos y habitantes del lugar y que no contribuyen a establecer a ciencia cierta el hecho continuado de la posesión de cualquiera de los demandados. Al otorgarle valor probatorio en cuanto a la posesión de la parte reo, a la inspección judicial como medio autónomo para establecerla, la que a su vez tiene el agravante de ser tan deficiente en cuanto a su contenido, ha incurrido el Tribunal de la Alzada en error de derecho con infracción de los Arts. 253 Pro C. y 1569 C.

Por último, se cuestiona también la declaración testimonial, de la que -tal y como lo afirma el recurrente- es imposible obtener prueba de la posesión de los señores [...]. En su declaración, los testigos afirman conocer de vista a los demandados y no son concluyentes en cuanto a la identificación de manera inequívoca de cada uno de ellos, por lo que la Cámara ha cometido el error de derecho que se le atribuye en su sentencia.

De todo lo dicho se infiere que es procedente casar la sentencia de mérito por el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba con infracción de los Arts. 253 Pr. C. y 1569 C. y así se declarará”.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE DESCRIPCIÓN DE LA PORCIÓN QUE SE PRETENDE REIVINDICAR, AL NO DELIMITARSE ÉSTA DENTRO DEL INMUEBLE GENERAL

“Habiéndose casado la sentencia recurrida por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba, conforme a lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación, se impone pronunciar la que fuere legal.

El licenciado [...], actuando como mandatario judicial de la sociedad [...], promovió Juicio Civil Ordinario Reivindicatorio, en el Juzgado Primero de lo Civil de San Salvador, contra los señores [...], a fin de que en sentencia definitiva se les condenara a restituir la posesión de una porción de un inmueble propiedad de su mandante, pidió también se les condenara en el pago de indemnización y costas procesales derivadas de su acción ilícita.

La prueba aportada consistió en: 1) Escritura pública de donación de inmueble, otorgada por el señor [...], a favor de la demandante; 2) Escritura pública de remediación de inmueble otorgada por la sociedad demandante a favor de ella misma; 3) Certificación de proceso penal extendida por el Juez Quinto de Instrucción de esta ciudad, clasificado bajo referencia 73-2005-9, instruido contra los demandados; 4) Escritura pública de constitución de la sociedad Inversiones NJ Safie, S.A. de C.V.; 5) Prueba testimonial aportada por la actora; 6) Inspección judicial acompañada de peritos y peritaje para levantamiento topográfico.

Como es sabido, para que prospere la acción reivindicatoria debe establecerse el dominio de la cosa por parte del actor, la posesión de la misma por el demandado y la identificación o singularización de la cosa a reivindicar.

En el caso que nos ocupa, se ha dicho en párrafos anteriores que la titularidad por parte de la demandante ha quedado establecido con toda claridad mediante la escritura de donación que en su oportunidad fue otorgada a su favor; no se logró probar en juicio la posesión del inmueble en disputa en manos de todas

las personas que conforman la parte demandada, situación que ha dado lugar precisamente a casar la sentencia pronunciada por la Cámara. En cuanto al último elemento de la acción reivindicatoria y que consiste en la singularización del inmueble cuya restitución se pide, se observa que el apoderado de la parte actora licenciado [...], en su demanda de fs. [...], ha expresado que los demandados están ocupando de manera ilegal una porción del inmueble de su mandante por el rumbo sur, sin singularizar esa porción del inmueble que se disputa ya sea que a los demandados se les considere como coposeedores o la porción individual que a cada uno se les exige que restituyan. Redactada así la demanda, se concluye que la acción reivindicatoria interpuesta en la misma, carece de uno de los requisitos esenciales para su configuración contemplados en el Art. 891 C. como lo es la singularización de la cosa reclamada. La parte demandante debió proceder a describir en la demanda, con toda precisión, la porción o porciones de terreno, dentro del inmueble general propiedad de [...], que se estima le han sido desposeídos. De lo anterior se colige que no se ha cumplido con el presupuesto procesal antes citado para interponer la acción reivindicatoria, como lo es la descripción de la porción que se pretende reivindicar, es decir que en la demanda de mérito, no se delimitó dicha porción dentro del inmueble general, requisito indispensable para que prospere la acción reivindicatoria, omisión que en manera alguna puede ser suplida por el juzgador. Ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales de la acción reivindicatoria antes relacionado, la demanda se torna inepta y así debe declararse, imposibilitando entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 291-CAC-2012, fecha de la resolución: 07/05/2014.

FALLO INCONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE CUANDO LA CÁMARA INVOCA COMO CAUSAL DE INEPTITUD DE LA DEMANDA LA LEGITIMACIÓN ACTIVA, QUE SE REFIERE A LA FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR ALEGADA POR EL APELANTE

“Precepto infringido art. 421 PR. C

Dice el recurrente que la Cámara ha resuelto más de lo pedido, porque la parte apelante no planteó la ilegitimidad activa, la cual fue el fundamento para declarar la ineptitud de la demanda.

El apelante al expresar agravios, alegó la excepción perentoria de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor y la fundamentó en dos motivos: el primero porque la escritura pública de compraventa otorgada a favor del causante señor [...] no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, y el segundo, porque la declaratoria de heredera tampoco está inscrita.

Al estudiar la sentencia impugnada, específicamente el romano III, la Sala advierte que efectivamente la Cámara invoca como causal de ineptitud la legitimación activa, lo cual, se deja entender, se refiere a la falta de legítimo contradictor, que para el caso de mérito es la ilegitimidad del actor para actuar en el

proceso, en virtud de que los documentos que ha presentado para fundamentar su pretensión no están inscritos. En ese sentido, la Cámara ad quem no ha otorgado más de lo pedido, en consecuencia el vicio denunciado no se configurado, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito por este sub motivo y así habrá que pronunciarlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 324-CAC-2012, fecha de la resolución: 09/05/2014.

JUICIO CIVIL DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, AL SER IN-NECESARIO QUE LAS RECONVENCIONES DE PAGO HECHAS POR EL ARRENDANTE AL ARRENDATARIO PARA CONSTITUIRLO EN MORA, SEAN DE ORDEN JUDICIAL

“Esta Sala estima que el Art. 1422 C., señalado por el recurrente, como mal interpretado por el Ad quem, determina los casos en que el deudor está en mora.

El Ad quem ha tipificado el caso de mora que se analiza, conforme al Art. 1422 N° 1° C., o sea cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora.

En el caso analizado se ha solicitado en la demanda, con base en el Art. 1765 C., que se dé por terminado el contrato de arrendamiento y se ordene el pago de los cánones atrasados.

Consta en autos el contrato de arrendamiento entre las partes, así como dos copias, con sus respectivos recibos, de las dos cartas dirigidas por la arrendadora a la arrendataria, con fechas ocho y veintitrés de diciembre de 2008, en las que le comunica su intención de no prorrogar y dar por terminado el contrato de arrendamiento, reconviniéndola de pago por primera y por segunda vez, y al mismo tiempo pidiéndole la entrega del inmueble arrendado. Son dos reconvenciones de pago, no judiciales sino privadas.

El Art. 1422 C, establece los casos en que el deudor está en mora. Doctrinariamente la mora es el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación, unido al requerimiento de parte del acreedor. “Lo que caracteriza principalmente a la mora es el requerimiento que hace el acreedor; mientras éste permanece inactivo, en silencio, no hay mora sino retardo.” (Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel- CURSO DE DERECHO CIVIL Tomo III-De las Obligaciones- Pág. 207).

En el caso analizado, existe prueba en el proceso, de la actividad de la actora, comunicando a la demandada, su deseo de dar por terminado el contrato de arrendamiento y pidiéndole el pago de los cánones atrasados; por consiguiente, el efecto inmediato es la mora de la deudora, al no haber pagado ni devuelto el inmueble arrendada a la arrendante. No es necesario, en este caso, que la actividad de la arrendadora, sea de orden judicial; basta con la prueba agregada en autos, de las comunicaciones escritas enviadas por la arrendante a la arrendataria, para ponerla en mora en cumplimiento del Art. 1737 C.

La ley está correctamente interpretada y aplicada y no es procedente casar la sentencia por este submotivo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 262-CAC-2012, fecha de la resolución: 28/05/2014.

JUICIO DE NULIDAD DE TÍTULO SUPLETORIO

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE UNA VIOLACIÓN DE LEY, AL EXIGIR LA CÁMARA SENTENCIADORA LA CONCURRENCIA DE CUATRO TESTIGOS PARA PROBAR LA FALTA DE UN REQUISITO LEGAL EN LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO

“V).- Estudiado que fue el proceso se encuentra que el objeto litigioso consiste en que por una parte se sostiene que la propiedad del inmueble en disputa según título supletorio debidamente inscrito corresponde a la Alcaldía Municipal de Usulután, título que según la parte demandante es nulo por no ser cierto que la Alcaldía Municipal de Usulután tuviese durante los diez años anteriores a la fecha de titulación la posesión del inmueble, ya que los actos constitutivos de la misma, propios de señor y dueño los ejerció el Estado de El Salvador, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional tal como lo han probado por medio de testigos y certificación catastral; el impetrante de este recurso sostiene que en la sentencia la Cámara infringió violando los Arts.1551, 699 y 2250 C.C. ya que consideró que la nulidad se solicitaba por medio del incidente de falsedad civil contemplado del Art.287 al 291 Pr.C., cuando lo que se expresó es que se solicitaba la nulidad debido a la falta de requisitos que la ley prescribe para el valor del acto o contrato regulado en el Art.1551 C.C. y los requisitos que no cumplió, son los contemplados en el Art.699 C.C.; que son necesarios para la obtención de un título supletorio,.

VI) La Sala considera que la Cámara sentenciadora al exigir la concurrencia de cuatro testigos para probar la falta de un requisito legal tal como lo determina el Inc.2° del Art.321 Pr.C. actuó apegada a la ley ya que en la expedición del Título Supletorio, el notario dio fe de haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 699 y siguientes del C.C., de manera que al afirmar lo contrario de lo contenido en instrumento público o auténtico, como es el caso concreto, en el que se pretende demostrar la falta de requisitos de las diligencias de titulación supletoria, y para probarlo es preciso la concurrencia de cuatro testigos idóneos o sin excepción como se dijo; razón por lo que la Sala considera que no se incurrió en la violación de las disposiciones denunciadas, no habiendo lugar a casar la sentencia por este motivo”.

IMPERTINENCIA DEL INFORME CATASTRAL PARA PROBAR LA POSESIÓN DEL INMUEBLE

“Sobre el error de derecho denunciado al no darle valor de plena prueba al Instrumento Auténtico consistente en: —” *Informe Catastral, extendido por el Jefe de Oficina de Mantenimiento Catastral de Usulután, de fecha veintidós de diciembre de dos mil cinco, en el que consta que es el Ministerio de la Defensa*

ha ejercido posesión sobre el inmueble desde el año de 1977” la Sala considera que al ser la posesión una serie de hechos, no es prueba idónea de ella un informe catastral, sino la testimonial que en el caso concreto no es suficiente para desvirtuar lo establecido mediante documento público o auténtico, como se dijo anteriormente, en el que consta fehacientemente según el sistema de valoración legal de la prueba, que la Alcaldía Municipal ejercía actos constitutivos de la posesión hace diecinueve años, fecha de la expedición del título supletorio, desvirtuando el dicho de los testigos presentados por la parte demandante, no dando lugar a casar la sentencia por este motivo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 282-CAC-2012, fecha de la resolución: 28/02/2014.

POSEE EL HEREDERO DECLARADO, LEGITIMACIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DEL TÍTULO SUPLETORIO QUE AFECTA EL INMUEBLE COMPRADO POR SU CAUSANTE

“Respecto de esta infracción el recurrente alega que la Cámara sentenciadora ha inobservado las tres disposiciones, cuando expresa en sus argumentos, que no existe legítimo contradictor por no existir una legitimidad activa en el proceso y por ello declara inepta la demanda. [...]

Por su parte, la Cámara dijo:

Que la calidad de heredera de la actora no la habilita para ejercer la acción de nulidad, porque la compraventa no está a su favor y no está inscrita, y además la declaratoria de heredera tampoco está inscrita. Entonces hay ilegitimidad activa, por lo que en el fallo declara la ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor.

Respecto de esta infracción la Sala considera:

En el caso de mérito, la actora [...], al aceptar herencia y ser declarada heredera, adquirió el dominio sobre el inmueble comprado por el causante en el instrumento público de compraventa presentado como documento base de la pretensión; en ese sentido, la actora de conformidad al Art. 1553 C.C., está legitimada para actuar en el proceso, pues tal declaratoria de heredera, la habilita para justificar que tiene un interés pecuniario, actual y directo para pedir la nulidad del Título supletorio que afecta el inmueble comprado por el causante y que ahora, es parte de su patrimonio, ya que como heredera, la tradición de la herencia se ha verificado por ministerio de ley, tal como lo establece el Art. 669 C.C.

Además, el Art. 1553 C.C., establece que la nulidad absoluta puede alegarse por todo aquel que tenga interés en la causa; y en el caso de mérito, la actora ha demostrado dentro del proceso, que ha sido declarada heredera de su esposo, y de conformidad al Art. 680 C.C. parte final, el heredero se considera como una persona con su causante, en consecuencia, su participación como actora está legitimada, razón por la que se deberá casar la sentencia recurrida y pronunciar la que ha derecho corresponda”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 324-CAC-2012, fecha de la resolución: 09/05/2014.

JUICIO DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL

PROCEDE DESESTIMAR LA PRETENSIÓN CUANDO SE DETERMINA QUE LOS DEMANDADOS NO SON LEGÍTIMOS CONTRADICTORES, POR NO CONSTAR QUE SE HAYA TRABADO EMBARGO EN SUS BIENES

“Manifiesta el recurrente, que se debe considerar que la razón por la cual se está pidiendo la nulidad de dicho acto, es porque no reúne los requisitos de validez del acto jurídico contenidos en el Art. 1316 C.C., esto es, cuando el numeral 3° de dicha disposición establece la existencia sobre un objeto lícito, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, así también hace referencia al Art. 1335 C.C., que establece la situación de existencia de objeto ilícito.

Agrega además de manera literal, en relación a la infracción del Art. 1552 C.C.: “—demuestra que la Honorable Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente entro hacer consideraciones, análisis y valoraciones de los hechos acaecidos en el proceso que están relacionados directamente con dicha disposición y ha reconocido en primer lugar que si consta la preexistencia de un gravamen que afecta los derechos proindivisos que afecta los derechos de la señora [...] o sea el embargo; y, en estricto derecho, esta circunstancia es una violación al artículo 1552 C.C., por cuanto esté en armonía con el contenido del Artículo 1335 numeral 3° del mismo Código de manera atajante conceden a dicha circunstancia la calidad de nulidad absoluta por haber objeto ilícito, ya que al haberse embargado el inmueble aun en la proporción indivisa en que participaba en el mismo la deudora de mi representado señora [...], se contamina de nulidad el instrumento de compraventa porque este acto traslativo de dominio, significa el desconocimiento del derecho de acreedor de mi representado. —La infracción así cometida, lo es en su esencia en este caso se ha interpretado incorrectamente con el contenido de la sentencia el contenido del Artículo 1552 C.,C.”—(sic)

Por su parte, el Tribunal Superior declaró inepta la demanda sosteniendo: “Para el caso específico de autos, de acuerdo al planteamiento de la demanda y de la documentación aportada en el proceso, el actor aduce que la escritura de compraventa es nula porque el inmueble fue vendido no obstante que en los antecedentes registrales existían anotaciones preventivas de embargos, circunstancia que constituye objeto ilícito que es una causal que provoca nulidad absoluta de un acto jurídico.— En la certificaciones literales de las anotaciones preventivas de embargo, [...], aparece que se trabó formal embargo en derechos proindivisos equivalentes a la mitad, que pertenecen a la ejecutada [...], los que recaen entre otros, en tres inmuebles de naturaleza urbana, que forman un solo cuerpo, situados en el Barrio Santa Lucía, en donde está construido el Hospedaje [...], con antecedente inscrito bajo el número [...] del Registro de la Propiedad de este Departamento.— Es decir que el referido gravamen afecta únicamente los derechos proindivisos inscritos a favor de la ejecutada, en el juicio ejecutivo antes mencionados pero no los que corresponden a los otros copropietarios, de quienes el [demandado], adquirió su derecho proindiviso.—Al respecto se estima necesario enunciar que de acuerdo a la doctrina, hay copropiedad cuando una

cosa o un derecho patrimonial pertenecen, proindiviso, a dos o más personas, quienes NO tienen dominio sobre PARTES DETERMINADAS de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota, entendiéndose ésta como una parte ideal determinada desde el punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción, en razón de esta situación es que el embargo ha sido trabado en los derechos proindivisos inscritos a favor de la ejecutada.---El actor ha incoado la demanda en contra de los señores [...], resultando que no son legítimos contradictores en la demanda incoada en su contra, en virtud de que no consta se haya trabado embargo en sus bienes, específicamente en el derecho proindiviso objeto de la venta, por lo que el actor carece de derecho para hacer valer la pretensión incoada en la demanda y esto es motivo de ineptitud.”-

El Art. 1552 del Código Civil a la letra dice: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriban para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.---Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.---Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

La interpretación errónea de ley, como submotivo de casación se configura, cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada. Dicho yerro puede producirse por haber desatendido el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, o en el que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o pueda haberla restringido.

Esta Sala considera que el Art. 1552 dentro del Título XX del Código Civil, establece el fundamento de la nulidad para hacer respetar los requisitos de existencia y/o validez de los actos jurídicos.

Sobre lo dicho por el Tribunal Ad-quem, que según las certificaciones literales de las anotaciones preventivas de embargos, aparece que se trabó embargo al derecho proindiviso equivalente al cincuenta por ciento perteneciente a [...], lo cual significa que dicho gravamen afecta solamente a dichos derechos proindivisos, más no a los correspondientes a los otros dos copropietarios, de quienes adquirió su derecho proindiviso el [demandado]. Sobre ello, esta Sala considera que el Ad-quem ha establecido en términos razonables una correlación en armonía con los hechos descritos y la ley, es decir, ha interpretado de forma correcta el Art. 1552 C.C.

Interpretar el precepto en análisis como pretende el recurrente, daría lugar a la existencia de responsabilidad frente a las deudas personales de los demás copropietarios.- Por lo cual, habiéndosele dado por parte de la Cámara Ad-quem, la interpretación que legalmente corresponde al Art. 1552 C.C., la infracción denunciada en la sentencia de que se ha hecho mérito es inexistente, por lo cual no es procedente casar la sentencia por el sub-motivo interpretación errónea de ley.-

Infracción del art. 1553 DEL CÓDIGO CIVIL.

El Art. 1553 C.C., dice:—La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o

contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.”

Esta Sala considera que, esta disposición es inherente a la nulidad per se, y siendo que el Tribunal Ad-quem llegó a la conclusión de que la demanda era inepta, resulta irrelevante analizar dicha aseveración, pues la Cámara Sentenciadora se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo del asunto, desde el momento que había falta de legítimo contradictor, por lo cual su pronunciamiento fue inhibitorio o negativo, por lo que también se declarará que no se ha cometido el vicio denunciado, por éste último precepto legal”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 201-CAC-2012, fecha de la resolución: 21/11/2014.

NULIDAD DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

IMPOSIBILIDAD QUE LA CÁMARA HAYA INCURRIDO EN UN ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, AL NO SER ÉSTA CONTUNDENTE PARA ESTABLECER LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO, NI EL ERROR EN EL CONSENTIMIENTO ALEGADO POR EL ACTOR

“Alega el recurrente que la Cámara sentenciadora ha cometido error de derecho porque ha considerado que la prueba testimonial es muy vaga, ya que no se tomó en cuenta que dichos testimonios fueron dados por personas humildes y con poca instrucción académica, que no pueden satisfacer las exigencias lingüísticas o de semántica que muchos aplicadores del derecho quisiesen escuchar para poder llegar a un convencimiento pleno; y recuerda que los testigos son albañiles, que estaban trabajando en la casa del actor, y que lo que presenciaron fue la firma de un documento que una persona llevó a esa casa, testigos que dicen que ese documento eran los “papeles del préstamo” que el dueño de la casa firmó, y cuyo documento nunca leyeron. Y agrega el recurrente, que los cuatro testigos presentados son unánimes y contundentes en sus respuestas, con las cuales se estableció la existencia del vicio del consentimiento regulado en el Art. 1322 C, que es el Error, ya que el demandante obró pensando que lo que estaba firmando era un contrato de mutuo con garantía hipotecaria y no una compraventa, que es lo que realmente firmó, engañado por el demandado. [...]

La causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.

Para que una prueba sea valorada en un juicio, es necesario que haya sido incorporada legalmente al proceso, y que además, cumpla con ciertos requisitos de pertinencia, conducencia e idoneidad.

En el caso de mérito, se ha pretendido probar la falsedad de un documento público, para lo cual se presentaron cuatro testigos conforme lo exige la ley; así mismo, se ha pretendido probar con dichos testimonios que ha habido “error en el consentimiento” de uno de los otorgantes.

Al examinar la prueba testimonial objeto de la infracción denunciada, consistente en cuatro testigos presentados por el actor, la Sala considera que con esos testimonios no se ha probado el error como vicio del consentimiento respecto del engaño que invoca el actor, así como tampoco se ha probado la falsedad del documento público alegada, pues lo que los testigos dicen, es que presenciaron que el actor firmó un documento que le llevaron a su casa; que una muchacha se lo llevó, y que ellos (los cuatro testigos) dicen que es documento de un préstamo; y agregan que no presenciaron su lectura ni oyeron su contenido. Con tales testimonios, se vuelve difícil para el juzgador, establecer con certeza jurídica las pretensiones del actor; y es que no se trata solamente de presentar los cuatro testigos que la ley exige, sino que es el contenido de sus testimonios lo que hace valer sus dichos respecto de los hechos que se quieren probar; en ese sentido, el vicio denunciado de que a la prueba testimonial no se le ha dado el valor que la ley le asigna, es un error in judicando que la Cámara ad quem no ha cometido, por cuanto la eficacia probatoria de los testimonios de los cuatro testigos presentados, no es contundente para establecer la falsedad del documento público, ni el error en el consentimiento alegado por el actor. En consecuencia, el error de derecho en la valoración de la prueba testimonial denunciada por el recurrente, por no habersele dado el valor que la ley le asigna a dicha prueba, es un vicio que no se ha cometido en el caso de mérito, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia recurrida en este punto y así habrá que pronunciarlo”.

IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR CON CLARIDAD INDUBITABLE, NI CERTEZA JURÍDICA QUE LAS CANTIDADES DESCRITAS EN LOS RECIBOS PRESENTADOS HAYAN SIDO RECIBIDAS POR EL DEMANDADO COMO ABONO AL CRÉDITO QUE ALEGA FIRMO COMO VÍCTIMA DE ENGAÑO

“2) Infracción del art. 265 N°3, PR.C.

El recurrente argumenta, que ha presentado treinta y ocho recibos de pago extendidos por el [demandado], al [demandante], que cubren un monto de \$15,530.00, en el lapso de tiempo comprendido entre el día once de julio de dos mil cuatro (11-07-2004), y el día ocho de julio de dos mil nueve (08-07-2009); que con éstos recibos se ha probado el error y vicio del consentimiento que obró en el actor, [...], pues según él, lo que había firmado era una hipoteca y no una compraventa; que con tales recibos, dice, se prueba claramente el pago de intereses de parte del [demandante] al [demandado], pagos que justamente comenzaron al mes siguiente de haber firmado el documento, por lo cual queda claro que el recurrente fue víctima de engaño, pues él en su mente pensó que estaba firmando una hipoteca y no una compraventa, y por esa razón, hizo los pagos que prueba con los treinta y ocho recibos presentados. Alega además, que como el demandado no redarguyó de falsos dichos recibos, entonces fueron

reconocidos y adquirieron el valor de documento público, valor probatorio que la Cámara ad quem no les ha otorgado, cometiendo así, dice el impetrante, el error de derecho denunciado. [...]

Al examinar el proceso, se constató que se han agregado al proceso treinta y ocho recibos, que constituyen documentos privados, pero que al no haber sido redargüidos de falsos por la contraparte, entonces se tienen por reconocidos y adquieren el valor de escritura pública.

En el caso de mérito, el recurrente alega que con esos recibos se ha probado el error que como vicio del consentimiento le hicieron cometer a él, pues argumenta que lo que él en su mente firmó fue un crédito con garantía hipotecaria y no una compraventa; y dice que con esos recibos prueba los pagos realizados del crédito hipotecario que según él había firmado.

En materia probatoria, la prueba debe ser contundente para demostrar los hechos que se alegan.

Con los recibos presentados en el proceso, no se logra establecer la naturaleza crediticia de la obligación contractual que se pretende cancelar, ni los otorgantes, ni su monto, ni el plazo de dicha obligación; vale decir, que del contenido de esos recibos, no es posible determinar con claridad indubitable ni certeza jurídica, que las cantidades ahí descritas, hayan sido recibidas por el demandado, bajo el concepto de abonar el crédito con garantía hipotecaria, que alega el actor firmó como víctima de engaño. En ese sentido, la Sala considera que con esos recibos, no se logra probar la existencia del error en el consentimiento que alega el recurrente; de tal manera, que tales documentos, no constituyen prueba contundente para declarar la nulidad del instrumento público, objeto del presente caso.

En virtud de lo anterior, la Sala advierte, que el vicio denunciado no ha sido cometido por el Tribunal ad quem, por consiguiente, preciso es declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 101-CAC-2013, fecha de la resolución: 12/12/2014.

RECURSO DE CASACIÓN

IMPROCEDENCIA CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA

“El Art. 1 ord. 1° de la Ley de Casación, establece que las sentencias susceptibles de ser valoradas son las definitivas e interlocutorias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, y además que dichas sentencias hayan sido dictadas por las Cámaras de Segunda Instancia producto de un incidente de apelación. Bajo esa exigencia, indebido se vuelve el hecho de interponer un recurso de casación en contra de una sentencia pronunciada en Primera Instancia. Ello es así, puesto que necesariamente, deben haberse agotado, además de los recursos ordinarios, las instancias.

En el caso de autos se observan dos circunstancias, primero, que el recurrente en el primer párrafo de la parte expositiva del recurso hace mención que se trata de un Juicio Civil Ordinario de Deslinde Necesario, de lo cual se infiere que se trata de un juicio ventilado con la anterior normativa Procesal Civil; es de-

cir, Código de Procedimientos Civiles; segundo, que se hace mención a la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de lo Civil de la ciudad y departamento de Sonsonate, por tanto enfoca sus argumentaciones atacando la misma.

Tomando de base lo mencionado en el primer párrafo de estas consideraciones, cabe advertir que para la interposición de un recurso de esta naturaleza la ley establece ciertos requisitos de admisión regulados en los Arts. 8 y 10 de la Ley de Casación; sin embargo, debe primeramente esta Sala valorar si el recurso que se interpone lo es contra una resolución que sea casable. Al respecto, cuando la resolución no es de aquellas contra las que la Ley concede esta impugnación se considera que el recurso es improcedente, volviéndose innecesario examinar si el mismo llena o no los requisitos de admisión tanto formales como de fondo.

En el caso sub júdice, al radicar la impugnación sobre la sentencia definitiva del Tribunal A quo resulta que el recurso se vuelve infructuoso por no estar habilitado por la vía casacional, y por ende el mismo se vuelve improcedente, más cuando en el Art. 1 de la Ley de Casación se ve reflejado el principio de taxatividad, que no es más que el límite de los términos y circunstancias expresamente indicados en la ley; en ese sentido, por ser el recurso de casación extraordinario y de estricto derecho, cuya naturaleza lleva implícita disposiciones legales ineludibles, se vuelve perfectamente aplicable dicho principio, el cual además se encuentra relacionado con la interpretación restrictiva de la norma y con el principio de legalidad.

En lo que concierne a la primera, debe tomarse en cuenta que la norma jurídica debe aplicarse a los casos que ella misma menciona; es decir, a los que se refiere, “expresamente.- Por su parte, el segundo, desde la perspectiva del derecho procesal, y encaminado a la persona que se crea agraviada y con derecho a recurrir, se busca que lo haga de la forma autorizada por las normas.

En el caso en estudio, se ha inobservado de parte del impetrante lo que de manera taxativa señala el Art. 1 Ley Casación, lo cual hace que el recurso se vuelva ineficaz, y por tanto se reitera que ello deviene en la improcedencia del mismo, y así se declarará, no sin antes hacer dos aclaraciones, la primera, el hecho que el impetrante en la parte petitoria de su escrito pretende fundamentarlo en base a disposiciones de la nueva normativa procesal civil y mercantil -Código Procesal Civil y Mercantil- lo cual no es posible en tanto que como se dijo en párrafos anteriores, se trata de un juicio tramitado con la normativa procesal civil anterior. En segundo lugar, bajo el principio de economía procesal, que no es más que aquel que caracteriza un procedimiento simplificador en los trámites de toda causa o juicio, se omite mandar a pedir las piezas principales del juicio”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 86-CAC-2013, fecha de la resolución: 24/01/2014.

VIOLACIÓN DE LEY

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE AL NO CONSIDERAR COMO TESTIGO INCAPAZ AL DONANTE DE LOS TERRENOS EN DISPUTA

“En relación al punto 2) esta Sala no ve ningún problema en cuanto a que la testigo se ha referido a momentos distintos, uno, cuando conoció [al demandado], y

otro, cuando tienen conocimiento que antes de conocerlo dicho señor vivía en Chalchuapa, por lo que tampoco por este Sub-motivo se casará la sentencia recurrida.

Segundo Sub motivo del recuso: Violación de ley, en los artículos 294 numeral 10^o y 295. ambos del Código de Procedimientos Civiles: Sostiene el recurrente que al haber la parte demandada presentado al testigo [...], para que depusiera en el presente proceso se ha cometido violación de ley al no aplicar el artículo 294 del C.Pr. C., ya que dicho señor tiene un interés evidente en la causa, pues fue quien donó los inmuebles en disputa a la Fundación “Escuela Hogar Nuestros Pequeños Hermanos El Salvador “, por lo que considera que dicho señor tiene interés en que el juicio sea ganado por dicha fundación o lo que es igual, que el [demandante], no gane el presente proceso; igual argumentación se sostiene por el recurrente respecto de la no aplicación por parte del ad quem, del artículo 295 del mismo cuerpo legal, pues considera que la Cámara no repelió de oficio a dicho testigo incapaz, al conocer su incapacidad.

Sobre este segundo Sub motivo, en el razonamiento de la Cámara no hay ninguna palabra en relación al problema planteado, así como tampoco, nada consta al respecto en la sentencia de la Primera Instancia.

En cuanto al presente Sub motivo, en el cual se abarca a dos artículos del Código de Procedimientos Civiles, la Sala los analizará en conjunto ya que las alegaciones y argumentos, a su juicio, se han hecho incluyendo a los dos artículos. Esta Sala considera en primer lugar que siendo que los Tribunales de Instancia, tienen la potestad de administrar la cuestión probatoria en una forma amplia y en todos sus aspectos, estima que si ni el Juez de Primera Instancia ni la Cámara de Segunda estimaron que el señor [...], donante de los terrenos en disputa, era un testigo incapaz, fue porque no consideran de tanta incidencia que el haya donado tales inmuebles a quien sería la parte demandada ya que ambos examinaron y tuvieron a la vista el documento de donación y en él, todas las circunstancias que lo rodearon; en segundo lugar y siendo el proceso contenido en el Código de Procedimientos Civiles, esencialmente dispositivo, correspondía a la parte impugnante haber tomado la iniciativa de hacer notar la incapacidad del testigo, lo cual no hizo ninguno de los funcionarios judiciales, pero ya hemos dicho, el porqué seguramente no lo hicieron, lo que tampoco realizó, según se ha dicho, la parte impetrante, ni en forma inmediata en la Primera Instancia, ni mediata en la Segunda. En tercer lugar, esta Sala reseña que la relación donante -donatario-, no es de tanta gravedad para el legislador, pues no la trató en el apartado de las incapacidades, sino en el de las tachas, ya que en el artículo 332 numeral 2°, se refiere a ello así: “podrán ser tachados 2° el heredero, legatario o donatario presuntivo del que lo presenta.... esto evidencia que es el que recibe algo en donación, el que no debe declarar presentado por el donante, pero no al revés, y es que el donatario, tiene algo que agradecer al donante y por eso podría inclinar su dicho; en cambio, el donante nada tiene que agradecer al donatario, ya que nada ha recibido, sino al contrario, él se ha desprendido de algún elemento de su patrimonio. Por las razones expresadas tampoco habrá lugar a casar la sentencia impugnada por violación de ley en los artículos 294 N° 10 y 295 del C. Pr. C. y así se declarará en su momento”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 174-CAC-2012, fecha de la resolución: 23/04/2014.

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DERECHO DE USUFRUCTO

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN AL NO SER EJERCITADA POR UN TITULAR DEL DERECHO DE USUFRUCTO, SINO POR EL PROPIETARIO PLENO DEL INMUEBLE, AL HABERSE CONSOLIDADO YA TAL DERECHO A SU FAVOR CON LA NUDA PROPIEDAD

“Dentro del Proceso Civil Declarativo Común Reivindicatorio intentado por el [demandado], el licenciado [...], en su calidad de apoderado de las demandadas [...], alegó la excepción de Litis pendencia debido a que la [demandada], ha presentado con anterioridad demanda en Juicio Civil Ordinario de Nulidad de Inscripción del asiento tres de la matrícula [...] contra el [demandante].

Cómo ya se analizó en párrafos anteriores, la Litis pendencia propuesta no tiene lugar debido a que en los juicios de nulidad y reivindicatorio planteados no se produce la identidad de partes ni de pretensiones exigida por el Art. 109 CPCM.

De lo anteriormente dicho, y siendo que es atribución de esta Sala pronunciar la sentencia que corresponda, se hace el siguiente análisis:

En la demanda se pide que se condene a la [demandada], a restituir el usufructo que le corresponde a [demandante], como legítimo y pleno propietario, y adjunta con la demanda, entre otros documentos, la razón y constancia de inscripción a su favor de la consolidación del usufructo con la nuda propiedad extendida por el Centro Nacional de Registros.

Resulta evidente de lo dicho que el objeto de la pretensión no puede ser juzgado porque de la misma demanda y documentos que la acompañan se deduce que es imposible que un tribunal pueda condenar o no a restituir el derecho de usufructo a favor de [demandante], porque él mismo está reconociendo que ese derecho ha sido ya consolidado a su favor con la nuda propiedad.

La acción reivindicatoria de usufructo intentada, conocida en doctrina como acción confesoria, corresponde al titular de un derecho de usufructo y persigue que se declare la existencia de ese derecho real sobre un bien inmueble y que se condene al demandado a respetar dicho derecho con la consiguiente cesación de la perturbación del mismo. En el presente caso la acción reivindicatoria no ha sido ejercitada por un titular de un derecho de usufructo sino por un propietario pleno a quien correspondería pedir le restitución de la posesión del inmueble y no del derecho de usufructo el cual ya no existe separado, legalmente, de la nuda propiedad.

De lo dicho se infiere que la demanda contra la doctora [...] es improponible de acuerdo a lo preceptuado en el Art. 277 CPCM y así deberá declararse”.

DECLARATORIA DE IMPROPONIBILIDAD AL DIRIGIRSE LA DEMANDA CONTRA MEROS TENEDORES DE INMUEBLE

“Han sido demandados, también, los señores [...], quienes de lo planteado en la demanda resulta manifiesto que son meros tenedores del inmueble, la primera en calidad de comodataria y el segundo como arrendatario, significa,

entonces, que ambos poseen no como dueños por lo que solo detentan el corpus pero no el ánimo de la posesión del inmueble cuya restitución se ha pretendido, por lo que la demanda de reivindicación respecto de ellos también es improponible de conformidad con el Art. 277 CPCM y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 228-CAC-2012, fecha de la resolución: 11/06/2014.

ACCIÓN REIVINDICATORIA

PROCEDE REVOCAR LA SENTENCIA VENIDA EN APELACIÓN, POR SER IMPROPO-
NIBLE LA PRETENSIÓN CONTENIDA EN LA DEMANDA, AL NO SINGULARIZARSE LA
COSA QUE SE PRETENDE REIVINDICAR

“Así las cosas, previo a analizar las razones que invoca la recurrente para sustentar su alzada, se toma necesario en base al Principio de Reserva Legal, analizar la pretensión que nos ocupa en el presente proceso.

En ese sentido, la parte actora pretende la reivindicación de un inmueble de su propiedad ubicado en [...] que dice ocupa indebidamente el Estado de El Salvador en el ramo de Educación, pues precisamente en él se encuentra construida la escuela San José del Cantón La Virgen, jurisdicción de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán; para probar dicha calidad presenta Título consistente en el testimonio de la compraventa que hiciese a favor de su mandante el señor [...], en fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho; instrumento que está debidamente inscrito a la Matrícula [...], inmueble que posee un área de seis mil quinientos punto treinta y dos metros cuadrados; agregando además, fotocopia certificada notarialmente de la ubicación catastral elaborada por la Oficina de Mantenimiento Catastral del Departamento de Cuscatlán, del Centro Nacional de Registros, el, veintisiete de enero de dos mil doce.

Del título y certificación presentados esta Sala colige que indudablemente la señora [...] es dueña y señora de dicho inmueble; pero es del caso que de la demanda consta que se reclama el inmueble anteriormente mencionado en .su totalidad, siendo la capacidad del mismo, como ya se dijo, de una extensión superficial de seis mil quinientos punto treinta y dos metros cuadrados.

Por otra parte, tal como también consta en el expediente, la representación fiscal presentó como pruebas documentales el Informe Catastral elaborado por la Dirección del Instituto Geográfico del Catastro Nacional y el testimonio de arrendamiento con promesa de venta, en los que se determina la porción de terreno que utilizada el centro escolar, resultando que según reza la descripción técnica, elaborada el veinticinco de abril de dos mil trece, tiene un área superficial de ochocientos setenta y nueve punto noventa y dos metros cuadrados; por lo que dable es concluir que en la demanda planteada no se singulariza la cosa que se pretende reivindicar ya que se pide la devolución del inmueble en general como si la escuela estuviese ocupando la totalidad de la extensión territorial del inmueble propiedad de la señora [...]; de lo dicho anteriormente se concluye que a la pretensión planteada le falta el requisito material o esencial de la singularización de la cosa pedida al tenor de los arts. 891 C. C. y 277 CPCM.

Al respecto, el Art. 891 C. C. determina: “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela” .

Por otra parte, la apelante reitera en el libelo de mérito, las peticiones eventuales de que se declare la prescripción adquisitiva a favor del Estado o en su defecto la nulidad de la compraventa mediante la que adquirió la propiedad la señora [...]; al respecto esta Sala considera que la representación fiscal no aportó elementos suficientes que arrojen el convencimiento del cumplimiento de los requisitos para que operase la prescripción aludida, como el tiempo de posesión y que existe reconocimiento expreso de la calidad de propietaria de la actora; así como tampoco se logró establecer de manera alguna la falta de intención como vicio del consentimiento en la compraventa verificada por el señor [...] a favor de la señora [...], por lo que siendo que tales peticiones han sido desestimadas por la Cámara Aquo en la sentencia recurrida, procede su confirmación.

En conclusión, siendo que existe improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda por falta de un elemento material o esencial y la sentencia de mérito no está dictada en ese sentido, corresponde revocarla y así se declarará”. *Sala de lo Civil, número de referencia: 6-APC-2014, fecha de la resolución: 02/07/2014.*

ACTOS JURÍDICOS OTORGADOS POR LOS ADMINISTRADORES Y GERENTES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

IMPOSIBILIDAD DE SER SANCIONADOS CON NULIDAD CUANDO SON OTORGADOS EN CONTRAVENCIÓN DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE ACARREAN ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE ELLOS

“En forma sustancial, el impetrante hace recaer el vicio de fondo denunciado en que la Cámara Ad-quem, verificó la sentencia recurrida en aplicación errónea del Art. 275 Romano IV C. Com., en tanto, que para que legalmente hubiera podido realizarse la compraventa cuya nulidad se pretende, la administradora única propietaria de “LOS ALMENDROS, S. A. DE C.V.” [...], solo podía venderle a sus hijas [demandadas], en representación de dicha sociedad mediando autorización previa de la Junta General de Accionistas, por lo que consideró que las compraventas en referencia fueron efectuadas en contravención a las exigencias del Art. 275 C.Com. y declaró la nulidad de las mismas. Al respecto, el recurrente considera que tal precepto ha sido aplicado erróneamente, ya que la negociación por cuenta propia, implica que una persona actúa como representante de dos patrimonios, el ajeno y el propio, incorpora los bienes que le han encargado vender a su patrimonio, cuestión que en el proceso de mérito no ha ocurrido, pues el único patrimonio que se ha visto incrementado es el de sus hijas, las cuales no se encuentran comprendidas dentro de la prohibición del precepto sub-examine; por tanto, las compraventas fueron declaradas nulas por la Cámara Ad-quem en interpretación errónea del Art. 275 Romano IV C.Com.

El Art. 275 C. Como a la letra preceptúa: “Queda prohibido a los administra-

dores y gerentes de las sociedades anónimas, sean directores o gerentes:--- I- Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares, y usar en éstos la firma social.--- II- Hacer por cuenta de la sociedad operaciones de índole diferente de la finalidad social; tales actos se considerarán como violación expresa de los términos del mandato-s- III - Ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad, o industria, a no ser en los casos en que medie autorización especial expresamente concedida por la junta general.---IV- Negociar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad, a no ser que sean autorizados para cada operación, especial y expresamente, por la junta general.--- Para los efectos del ordinal anterior, no se considerará como negociación con la sociedad, la prestación de servicios personales o profesionales a la misma, siempre que la remuneración percibida por ellos se encuentre dentro de los límites de lo que usualmente se paga por servicios de igual índole.--- Los administradores de toda clase responderán personal y solidariamente ante la sociedad y ante terceros, de los actos ejecutados en contravención de lo indicado en este artículo; de esta responsabilidad quedarán exentos los administradores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución o hubiesen protestado contra los acuerdos de la mayoría, en el acto o dentro de tercero día.--Las prohibiciones contenidas en los ordinales III y IV de este artículo son extensivas a los cónyuges de los administradores y gerentes, aún cuando no exista sociedad conyugal. [...]

Las pretensiones de la parte actora se circunscriben a dos, a saber: a) Que se declare nulo el instrumento público de compraventa con pacto de retroventa de derecho de usufructo y de nuda propiedad del inmueble ubicado en [...], y como consecuencia accesoria se cancelen las inscripciones de las escrituras públicas antes relacionadas; y, b) Se condene a las demandadas a la indemnización de Daños y Perjuicios, por las cantidades detalladas de la siguiente manera: a la señorita [...], por la suma de CIEN MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, y a la señorita [...], por el monto de CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El Art. 275 Romano IV C. Com., prohíbe a los administradores sociales, verifiquen negociaciones directas con la sociedad de las cuales resulte un interés o provecho patrimonial propio o que tal negociación se realice en beneficio de aquéllos pero a través de otras personas (independientemente de que haya o no vinculación filial) y que dicha restricción puede inobservarse, en tanto, preceda autorización para cada operación especial expresa concedida por la junta general de accionistas. En ese sentido, importa a esta Sala significar, que a los actos jurídicos consumados en soslaye del precepto en referencia, el legislador no sanciona los mismos con nulidad absoluta, sino que en el inciso tercero de la disposición “ut supra” expresamente establece que los “administradores de toda clase responderán personal y solidariamente ante la sociedad y ante terceros, de los actos ejecutados en contravención de lo indicado en este artículo; de esta responsabilidad quedarán exentos los administradores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución o hubieren protestado contra acuerdos de la mayoría, en el acto o dentro de tercero día”.

El Art. 10 del Código Civil a la letra preceptúa: “Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto”

que el de nulidad para el caso de contravención.” [...] El caso objeto de examen, encaja a cabalidad en el presupuesto de excepción a que se refiere la precitada disposición legal, pues la verificación de actos efectuados en contravención al Art. 275 C.Com. no son sancionados por el legislador con nulidad, sino que acarrear acción de responsabilidad en contra de los administradores y gerentes Art. 10 in fine C.C., y Arts. 275 Romano 4°, y 279-281 C.Com”.

PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE POR ERROR EN LA ACCIÓN EJERCITADA, LA DEMANDA DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA OTORGADA POR UN ADMINISTRADOR SOCIAL, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 275 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

“Cabe denotar, que la improponibilidad de la demanda, entendida como una manifestación controladora por parte del Órgano Judicial frente a diferentes requerimientos realizados por una colectividad con la finalidad que se satisfaga una pretensión, oficiosamente o a instancia de parte debe ser declarada ya sea ad initio o en la prosecución del proceso o in persecuendi litis, por tanto, -dicha institución-, no se concibe como un mero despacho saneador del proceso sino también como una figura depuradora del conocimiento ulterior de la demanda, ya sea por defectos formales o de fondo.

Así pues, partiendo de lo esgrimido en el párrafo precedente, al realizarse el análisis respectivo de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, la Sala, advierte que -indubitadamente- se ha errado en la acción ejercitada por parte de la actora “LAS ALMENDRAS, S. A. DE C.V., pues tal como se ha relacionado previamente, el otorgamiento de los actos jurídicos en inobservancia de las prohibiciones del Art. 275 Romano IV C. Como conlleva para el o los administradores sociales responsabilidad en daños y; perjuicios a favor del ente social y de terceros, más no contempla la sanción de nulidad del acto jurídico verificado en los términos aludidos y ello hace derivar en que en el proceso objeto de casación, la pretensión sea improponible. En consecuencia, habiendo el Tribunal Sentenciador incurrido en el vicio denunciado al asignársele al Art. 275 Romano IV C. Como una interpretación que no tiene, por el sub-motivo aplicación errónea del Art. 275 Romano IV C. Como ha lugar a casar la sentencia de mérito y de conformidad a lo estipulado en el Art. 19 en relación con el Art. 277 C.P.C.M., declárase improponible la demanda.

A mayor abundamiento, considera este Tribunal aclarar, que el objeto litigioso del proceso de que se trata, no se encuentra enfilado en la acreditación de interés directo o indirecto de la [administradora única propietaria de la sociedad demandante], al otorgar las compraventas “cuyas nulidades se pretenden”, sino que aquél se circunscribía a establecer la vinculación filial de las demandadas en relación con la [administradora única propietaria de la sociedad demandante], que -de acuerdo al criterio del recurrente- era motivo de impedimento para cualquier negociación directa o indirecta de las demandadas con “LAS ALMENDRAS, S. A. DE C.V.” de conformidad a lo estipulado en el Art. 275 Romano IV C. Com., cuestión que en tales términos -vale aclarar-, no es objeto de restricción legal y su infracción -insistimos- da lugar a la acción de responsabilidad en contra de los Administradores de las Sociedades Anónimas, por lo que -sin oscilación

alguna- la demanda es improponible, y para no incurrir en redundancias, nos remitimos en las consideraciones jurídicas argüidas en la presente resolución”.
Sala de lo Civil, número de referencia: 108-CAM-2012, fecha de la resolución: 12/03/2014.

APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY

CONCEPTO JURISPRUDENCIAL

“a) Concepto jurisprudencial de la infracción de ley: aplicación indebida de la norma.

La aplicación indebida de ley, consiste en una infracción que resulta al subsumir los hechos que constituyen el caso concreto, en la hipótesis contenida en la norma, es decir, al encuadrarlos dentro de ella; este submotivo es el resultado del proceso lógico jurídico que verifica el juzgador, a fin de establecer si el caso particular está o no contenido en la norma, concluyendo que sí lo está. (Ref. 238-CAC-2008, Sentencia definitiva del 25/IX/2009)”.

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE SUBMOTIVO, AL DAR EL RECURRENTE UN CONCEPTO EQUIVOCADO DE LA INFRACCIÓN

“a.1) Aplicación indebida del art. 1423 del Código Civil.

Los licenciados [...], estiman que la Cámara sentenciadora ha aplicado indebidamente el art. 1423 C.C. y dejado de aplicar el art. 1358 C.C.; en virtud que, en los contratos suscritos se encuentra inserta la cláusula resolutoria, la cual señala que se tendrá por terminado por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas estipuladas.

Para el caso de autos, señalan los apoderados de la demandantes que al no haber proporcionando los medios necesarios para la prestación de servicios de agua potable y energía eléctrica, la condición resolutoria fue cumplida y las obligaciones de su representada se extinguieron; por lo cual no era pertinente la aplicación de lo art. 1423 C.C., sino lo dispuesto en el art. 1358 y 1438 No. 8 C.C.

Sobre el particular, la Cámara sentenciadora sostuvo: «[...] el aforismo: “la mora purga la mora”, acogido por nuestra legislación [...] tiene un connotación diferente [...] para que pueda pedirse la resolución se requiere, por una parte, que uno de los contratantes no haya cumplido su obligación por su culpa; y, por otra, se requiere que el otro contratante haya cumplido la suya [...] conforme a la prueba que obra en el mismo proceso, la sociedad demandada no se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, mientras que la parte demandante, al dejar de pagar las cuotas a que estaba obligada según los contratos de venta cayó en mora posteriormente a la presentación de la demanda, lo cual da lugar a una improponibilidad que ha sobrevenido [...]»

Examinado lo anterior, se advierte, que ciertamente la norma citada como infringida ha sido aplicada e interpretada por parte del Tribunal Ad quem. Sin embargo, la Sala considera que al señalar el recurrente que el art.1423 C.C. no debió aplicarse, pues los que resuelven el asunto son los arts. 1358 y 1438 No.

8 C.C., esta refiriéndose a otro motivo casacional -inaplicación de la norma- y no al enunciado; lo cual equivale a dar un concepto equivocado de la infracción y por ende no procede casar la sentencia de la cual se recurre por este motivo. *Sala de lo Civil, número de referencia: 288-CAC-2012, fecha de la resolución: 11/06/2014.*

CAMBIO O MODIFICACIÓN DEL NOMBRE DEL ACCIONISTA EN EL CERTIFICADO DE ACCIONES

CONSTITUYE UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY, CONSIDERAR QUE LA RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE DEL ACCIONISTA EN EL TÍTULO VALOR NOMINATIVO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO “UN CAMBIO EN LAS INDICACIONES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

“El punto medular del argumento de la Cámara, al analizar si la pretensión del actor encuentra cobertura en el artículo 151 C.Com., radica en establecer si la rectificación en el nombre de la sociedad demandada en el certificado de acciones, puede considerarse como un “cambio en las indicaciones” que es lo que contempla la citada norma.

La Cámara sostiene que la modificación en el nombre de la sociedad no encaja en la palabra indicación, porque el nombre de la sociedad constituye un requisito de un título valor no una indicación.

Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: La ley establece en el Art. 149 C.Com, los requisitos que deberán contener los títulos de las acciones o certificados provisionales o definitivos, los cuales en su totalidad constituyen el título valor, tales requisitos, plasmados en el documento, se traducen en una indicación, tal y como lo establece el Art. 151 C.Com.; en tal sentido, la palabra “Síntesis Investmets, S.A.”, que es sobre la que recae la modificación solicitada, estampada en el texto del documento, representa la indicación específica del nombre del accionista, requisito establecido en el Ord. III del Art. 149 C.Com. Por consiguiente, descalificar la pretensión del actor en su demanda, por considerar que el error denunciado por el actor en la denominación del accionista, no encaja en la palabra “indicaciones”, en efecto constituye una interpretación errónea de la citada disposición, ya que si excluimos los “requisitos” como lo sostiene el tribunal sentenciador, estamos excluyendo el contenido total del título”.

PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE LA PRETENSIÓN AL NO ENCONTRAR COBERTURA EN LA NORMA QUE LE SIRVE DE FUNDAMENTO LEGAL, EN VIRTUD QUE EL ERROR DEVIENE DEL ENDOSO EN LA ACCIÓN ORIGINAL DE PARTE DEL ENDOSANTE Y NO DE LA SOCIEDAD EMISORA DEMANDADA

“No obstante la conclusión anterior, es importante destacar, que lo trascendental en la aplicación de la norma alegada como infringida, no es lo que deba cambiarse o modificarse, si es un requisito o no del título, sino la validez de la causa que motiva el cambio o modificación, y que es el punto medular de la pretensión contenida en la demanda, la disposición citada, si bien habilita la anu-

lación del título primitivo, la causa que motiva dicha modificación debe ser legal o válida, ya que las razones de tal modificación, pueden ser muchas, tal como lo sostiene el artículo analizado; por lo que es esa razón o causa lo que debe analizarse a fin de establecer si la pretensión contenida en la demanda encuentra o no cobertura en la norma que se cita infringida.

Ahora bien, Tomando en cuenta que la Cámara declaro: “”que hacer la corrección en el nombre del accionista en el título valor nominativo a que nos hemos referido, no encuentra cobertura en el Art. 151 C.Com. ----; Por lo que, la pretensión contenida en la demanda tal como se ha planteado, es improponible pues no se encuentra prevista en la norma que sirve de fundamento al reclamo.””; corresponde a este Tribunal, verificar si la interpretación errónea que de la norma citada como infringida hizo el Tribunal Ad Quem, produjo un fallo equivoco el cual deba corregirse en virtud del recurso que se conoce. Partiendo para ello, del análisis de la validez de la causa que motiva la modificación que se pretende en el título valor, y que es en definitiva lo que determina la aplicación o cobertura de la norma a la pretensión contenida en la demanda.

En el caso de autos, como se ha expuesto en la demanda, el error que según el actor contiene el título valor, deviene del endoso en la acción original por parte del endosante, por lo que no puede atribuírsele a la sociedad emisora “ALIMVASA, S.A. de C.V.”, la responsabilidad de dicho error, ya que ésta únicamente se limitó a emitir el nuevo certificado con los datos consignados en el endoso, por consiguiente, la corrección debe provenir del acto que le dio origen, es decir el endoso, de lo contrario se estaría anulando indirectamente el mismo, razón por la cual, no podemos concluir que la modificación en el nombre del titular de la acción, sea un caso en el que por ley, el emisor “deba” realizarla, como lo contempla la citada disposición, existiendo otras alternativas legales para verificar la corrección en el endoso, por lo que no es posible, en virtud de la norma que fundamenta la pretensión, reclamar a la sociedad emisora del título la anulación del mismo. En tal virtud, analizando la causa que motiva la modificación solicitada, se colige que ésta no encuentra cobertura en la norma que le sirve de fundamento legal, por lo que, la pretensión invocada decanta siempre en la improponibilidad de la demanda, declarada por el tribunal sentenciador, siendo por tal razón inoficioso casar la sentencia recurrida pues la infracción cometida no sería capaz de variar el fallo que se impugna en virtud del mismo. Art. 538 CPCM.

Por las razones expuestas es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida en virtud al submotivo de aplicación errónea del Art. 151 C.Com. lo cual así se declarará.

b) inaplicación de ley

Precepto infringido: Art. 149 Rom. I C.Com.

Establece la disposición que se cita infringida lo siguiente:

Art. 149.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales o definitivos, deberán contener:

I.- La denominación, domicilio y plazo de la sociedad

Síntesis de los argumentos en los que se basa la infracción alegada

Sostiene el impetrante que la violación o inaplicación de la ley se comete por cuanto el objeto del proceso, es la rectificación del libro de accionistas en cuanto

a la denominación de la sociedad “SINTESIS INVESTMENT, S.A.” y en consecuencia se anule el título valor y que se emita un nuevo certificado de acciones. No obstante en la sentencia la Cámara se refiere al “nombre del accionista” como requisito de la acción nominativa; es decir no se ha invocado en la pretensión, que se proceda a corregir el error que contiene el certificado de acción respecto al “nombre del accionista” como se ha sostenido en la sentencia; con ello se incurrió en el vicio casacional invocado, por cuanto la Cámara seleccionó el romano III del reiterado Art. 149 C.Com. cuando lo procedente y legal era aplicar el romano I de dicho precepto.

Argumentos del tribunal sentenciador respecto al punto impugnado.

“”” H) Es importante acentuar que la indicación se refiere a un elemento que puede estar presente o no estar presente en una acción; el requisito —que es cosa diferente— debe estar siempre presente en una acción. --- I) De lo que indubitadamente aflora, que cuando el artículo 151 C.Com., ordena el canje y anulación de las acciones por cambio en las indicaciones que constan en el mismo, no se está refiriendo a requisitos, sino a indicaciones generales que puedan constar en la acción. --- J) Por lo que, ordenar hacer la corrección en el nombre del accionista en el título nominativo a que nos hemos referido, no encuentra su cobertura en el artículo 151 C.Com. ---”””

b.3) Analizados los argumentos expuestos tanto por el recurrente como por el Tribunal sentenciador, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

Tal como se expuso en el análisis del submotivo anterior, el tribunal Ad Quem fundamenta su sentencia argumentando que la modificación en el “nombre del accionista” constituye un requisito de título como lo indica el Rom. III del Art. 149 C.Com., y por tanto no encuentra cobertura en el Artículo 151 C.Com. pues éste se refiere a indicaciones y no a requisitos como lo es, el contenido en el ordinal citado.

En ese orden de ideas, tanto el Rom I del Art. 149 C.Com. que alega el impetrante violado, como el Rom. III de la misma disposición, constituyen requisitos que debe contener el título de acciones, por consiguiente si el fundamento del tribunal sentenciador, fue que “el nombre del accionista” representa un requisito, el mismo argumento era viable si hubiera aplicado el Rom I que se refiere a la “denominación, domicilio y plazo de la sociedad”. En tal virtud los hechos en los que el impetrante fundamenta la infracción alegada en nada afectan el fondo de la cuestión debatida, ya que el fallo hubiera sido el mismo ya sea que se hubiera aplicado cualquiera de los romanos que contiene el Art. 149 C.Com.

Asimismo, es importante destacar que el Romano I del Art. 149 C.Com. se refiere a la entidad emisora de la acción, no al titular de la acción, quien puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, en el presente caso es “SINTESIS INVESTMENTS, S.A.” por lo que al pedir el impetrante la modificación en el nombre de la sociedad, lógicamente se estaba refiriendo al nombre del accionista; es decir el requisito contenido en el Romano III del Art. 149 C.Com. tal y como lo consideró el Tribunal sentenciador, razón por la cual, en el caso de mérito, no existe la violación o inaplicación de ley alegada por el impetrante; por lo que es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el submotivo de inaplicación del Art. 149 Rom. I C.Com.-

Item mas, es importante destacar que la improponibilidad declarada por la Cámara en la sentencia que se analiza, se sustenta en dos puntos específicos, la falta de fundamentación legal de la pretensión, que es lo que alega en virtud de los submotivos estudiados, y en la falta de legitimo contradictor, argumento que no fue controvertido por el impetrante, en razón del recurso que nos ocupa, por lo que la improponibilidad declarada continuaba firme por este segundo argumento”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 256-CAM-2012, fecha de la resolución: 12/03/2014.

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE MARCA POR FALTA DE USO

PROCEDE AL NO ACREDITARSE QUE EL USO A TRAVÉS DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA DE LA MARCA HAYA SIDO DIRIGIDA A LOS CIRCUITOS COMERCIALES SALVADOREÑOS

“El Art. 41-D de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos a la letra preceptúa que: “””La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca, el uso de la marca se acreditará por cualquier medio de prueba admisible que demuestre que la marca se ha usado efectivamente, tales como, facturas comerciales, documentos contables o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercancías identificadas con la marca. También constituye uso de la marca, la promoción publicitaria de la misma, por cualquier medio, aunque los productos o servicios identificados con la misma no estén siendo comercializados todavía en el país. ””””

El Capítulo VI de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos desarrolla los diferentes supuestos que dan lugar a la terminación del registro de la marca ya sea por nulidad de la inscripción realizada en contravención a la ley o cancelación de la misma por falta de uso de aquella. Respecto a la cancelación del registro por falta de uso de la marca, el Art. 41- A de la precitada ley estipula: “A solicitud de cualquier persona con un interés legítimo comprobado y previa audiencia del titular del registro de la marca, el tribunal competente cancelará el registro de una marca CUANDO NO SE HAYA USADO EN EL SALVADOR durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación, el pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.--- Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso impedirá la cancelación del registro, solo si el mismo se hubiese iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se hubiese solicitado la cancelación.--Cuando la falta de uso se refiera únicamente a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca esté registrada, la cancelación del registro aplicará sólo para tales productos o servicio.-- No se cancelará el registro de una marca por falta de uso, cuando la falta de uso se debiera a motivos justificados, se reconocerán como tales, las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca

y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, tales como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los productos o servicios protegidos por la marca.”””” [..]

De igual manera, y en referencia a la prueba del uso de la marca, la parte final del Art. 41- D de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos estatuye que: “También constituye uso de la marca, la promoción publicitaria de la misma, por cualquier medio, aunque los productos o servicios identificados con la misma no estén siendo comercializados todavía EN EL PAÍS.” [..] Así, en dicho inciso el legislador impone expresamente que la cancelación de la marca registrada tiene que verificarse por falta de un uso efectivo y real en El Salvador, de modo que se configura un uso obligatorio conexo explícitamente con el Principio de Territorialidad de la Marca.

De ahí, que la publicidad como instrumento de “marketing” o mercadeo”, necesariamente debe ser apta para facilitar el reconocimiento de la marca por parte de los consumidores nacionales, así como para reforzar la imagen de los productos y servicios amparados por la marca a comercializarse a posteriori. En ese sentido -y para el caso-, se puede afirmar que los productos y servicios publicitados directamente por la red necesariamente se dirigen a los consumidores, a partir de la configuración de la oferta; de tal manera, que no habrá, por ejemplo, dudas de que los productos o servicios se dirigen al consumidor del sector pertinente en el territorio salvadoreño cuando se anuncie apertura de establecimientos para su comercialización, se incluyan llamadas específicas al consumidor Salvadoreño, etc ...

Conforme el Art. 41- D parte Primera de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos se impone la carga de la prueba del uso de la marca al titular de la misma, y tal acreditación se ha pretendido establecer por medio de imágenes obtenidas del internet, así como de publicidad por medio de la cita de algunos links o sitios web agregados en un dispositivo de almacenamiento o USB el cual, no obstante, no haberse comprobado su procedencia o URI² por medio de práctica pericial o verificada la navegación cibernética por parte de la Jueza A-quo en la respectiva audiencia probatoria, del análisis de su contenido, no se ha logrado acreditar que los productos, promociones y publicidad de la marca Le Sancy (Unilever) sean dirigidos para el consumidor salvadoreño, pues tanto los lugares de cobertura y la mayoría de Nombres de Dominio de Nivel Superior de Código de País hacen referencia para servicios en Chile, Argentina y Colombia. Asimismo, no puede tenerse por establecida la configuración del requisito territorial en análisis, a partir de la publicidad en la que no consta -en forma absoluta- el área de cobertura.

Al examinar la argumentación pertinente esgrimida por el Tribunal Ad-quem, la cual corre agregada en el segundo párrafo del fs. 25 de la Pieza de Segunda Instancia, solo en apariencia se atisba la interpretación restrictiva denunciada por la impetrante, pues si bien, se afirma que se entiende uso de una marca cuando la publicidad es realizada dentro del territorio nacional, también sostiene que dicha “publicidad debe ser encaminada a tener efectos en el tráfico económico y con finalidad distintiva para los consumidores ... “

Atendiendo a lo anterior, al realizar acotaciones valorativas del contenido de la USB agregada como medio de prueba a favor de la parte demandada, la

Cámara Sentenciadora en el párrafo 3° del fs. [...] de la Pieza de Segunda Instancia, hace relación a la ineptitud del medio probatorio aludido pues “con ella ni siquiera puede establecerse el dominio, la publicidad y mucho menos la página Web en la que sale la publicidad y si ella está siendo publicitada en todos los países, o en algunos y especialmente en el territorio nacional, diferente fuera que la publicidad se realizara a través de revistas editadas en el extranjero que luego son vendidas aquí. o publicidad que se efectúa en programas televisados en el exterior y establecen que son publicidad válidas para El Salvador.” [...]. De ahí, que el Tribunal de Segunda Instancia, no ha verificado la interpretación limitativa objeto de denuncia casacional.

A mayor abundamiento, y aclarando que las recomendaciones adoptadas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sugieren o proponen normas para que sean internalizadas en los países suscriptores, en consonancia con lo anteriormente esgrimido el Art. 2 de la Recomendación conjunta sobre la protección de las marcas y otros derechos de propiedad industrial sobre signos, en internet, estatuye que “el uso de un signo en Internet constituirá uso en un Estado miembro a los efectos de las presentes disposiciones, únicamente si el uso tiene efecto comercial en ese Estado miembro, según lo descrito en el artículo tres.” Y el aludido Artículo tres dispone una serie de pautas que facilitan la determinación sobre si un signo en Internet tiene o no un efecto comercial en un Estado miembro. De ahí -reiteramos-, la exigencia del Art. 41-D parte [mal de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que la promoción publicitaria como USO de una marca -ineludiblemente-, debe ir dirigida al sector consumidor salvadoreño pertinente.

Consecuentemente, dado que en el proceso de mérito no fue acreditado, que el USO a través de promoción publicitaria de la marca LE SANCY por parte de “UNILEVER, N.V.”, haya sido dirigida a los circuitos comerciales Salvadoreños procede la cancelación de la misma conforme lo estipulado en el Art. 41-A de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por ende, habiendo la Cámara Ad-quem aplicado el Art. 41- D de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y otorgado la interpretación que conforme a derecho corresponde, por el motivo de fondo “errónea interpretación y aplicación de norma de derecho” Art. 522 inciso 2° C.P.C.M. no ha lugar a casar la sentencia y así se impone declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 131-CAM-2012, fecha de la resolución: 12/02/2014.

CONTRATO DE SEGURO

IMPOSIBILIDAD QUE LA ASEGURADORA CUBRA EL SINIESTRO OCURRIDO DURANTE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO, POR MORA DEL ASEGURADO Y FUERA DEL TÉRMINO DE GRACIA SEÑALADO POR LA LEY

“La Sala considera necesario establecer primeramente algunas generalidades del contrato de seguro; al respecto, hay que decir que el contrato de seguro tiene como objetivo la cobertura recíproca de una necesidad pecuniaria fortuita o valorable en dinero; ahora bien, el contrato de seguro goza de elementos personales, elementos formales y elementos reales, el primero se refiere a los sujetos

que intervienen en dicho contrato podemos hablar del asegurador, el tomador del seguro, asegurado y beneficiario. Es necesario señalar que normalmente el contrayente del seguro es el mismo asegurado.

Respecto de los elementos formales puede decirse que van encaminados al perfeccionamiento de dicho contrato, en ese orden de ideas, el Art. 1350 C. Com. establece que el contrato de seguro se perfecciona por la aceptación por escrito del asegurador, sin que pueda supeditarse su vigencia al pago de la prima inicial o de la entrega de la póliza o de un documento equivalente. Ahora bien dentro de los elementos reales del contrato podemos mencionar la prima entendida como la prestación dineraria del tomador del seguro como contraprestación de la asunción del riesgo por parte del asegurador. En ese orden de ideas podemos concluir que el contrato de seguro puede definirse como aquel por medio del cual el asegurador se obliga mediante el cobro de una prima (y para el caso que se produzca un determinado evento) a dar cobertura, indemnizar o reparar dentro de los límites establecidos y pactados, el daño producido al asegurado o para satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas. Y como ya se dijo se perfecciona necesariamente por escrito, generalmente por la emisión de una póliza firmada por la compañía aseguradora, la cual se entrega al asegurado cuando se trata de una póliza de carácter individual; y cuando se trata de una póliza colectiva, mediante la emisión de un certificado, que es entregado a cada uno de los suscriptores con el objeto de su respectiva individualización.

Las principales obligaciones que se derivan del contrato del seguro es por un lado para el tomador, el pago de la prima y como ya se dijo es la contraprestación que el tomador del seguro debe de hacer a cambio de la obligación que contrae el asegurador, la que salvo pacto en contrario vencerá en el momento de la celebración del contrato Art. 1362 C Com. Por otra, también se obliga a denunciar el siniestro asegurado así como el establecimiento de los daños.

Este Tribunal ha sostenido en relación al Sub-motivo “Aplicación errónea”, que éste se produce cuando hay desatención al tenor literal de la ley, o cuando se restringe o amplía la intención del legislador o al tratarse de una norma que adolece de ambigüedad se escoge la interpretación que más se aparta de la adecuada para resolver al caso concreto, además se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto pero lo hace dando a la misma una interpretación equivocada.

El punto medular de análisis es establecer si existe obligación por parte de la sociedad aseguradora “LA CENTROAMERICANA S.A.” de indemnizar a “AMERICANA S.A DE C.V.” por el siniestro ocurrido en el negocio de venta de repuestos propiedad de la referida sociedad denominado “CITY AUTO PARTS” el día dieciocho de mayo de dos mil diez; en el caso en estudio, la póliza de seguro se pagó de forma fraccionada, específicamente en doce mensualidades, dicho contrato se celebró el diez de julio de dos mil nueve, la situación es que en la fecha en que ocurrió el siniestro de incendio, esto es, el dieciocho de mayo de dos mil diez, la sociedad asegurada “American S.A. de C.V.” no había cancelado la cuota correspondiente al diez de abril de dos mil diez.

El impetrante señaló, como ya se dijo, la aplicación errónea del Art. 1363 C. Com., puesto que considera que si ha realizado los pagos de la póliza. Sin embargo consta en autos que fue hasta el dieciocho de mayo de dos mil diez y

veintisiete de mayo de dos mil diez (posterior al incendio, el cual se produjo temprano en la mañana del dieciocho de mayo de ese mismo año) que el asegurado pretendió ponerse al día en sus pagos solicitando la rehabilitación de que habla el Art. 1363 C.Com.; sin embargo, el riesgo establecido no podía ser cubierto puesto que los efectos del contrato se encontraban suspendidos y fuera del término de gracia que señala dicho artículo, razón por la cual la Cámara ad-quem precisamente se fundamentó en lo señalado en el referido artículo interpretando correctamente a consideración de este Tribunal, lo señalado en el Art. 1363 C. Com. y es que hay que hacer notar que en el caso de que se trata se estableció el pago fraccionado de la prima a través del pago de doce cuotas, tal como consta en la póliza, (fs. [...]) además aparece relacionado los recibos de pagos donde consta que el vencimiento de las cuotas fraccionadas de la prima, se establecía el día diez de cada mes, fecha que coincide con la vigencia de la póliza a partir del diez de julio de dos mil nueve hasta el diez de julio de dos mil diez.

En consecuencia la Sala considera que no existe la infracción señalada por el impetrante respecto del artículo citado como vulnerado, por lo que no es posible casar la sentencia por el sub-motivo denunciado.

b) Sub-motivo alegado: “Inaplicación de ley respecto de los Arts. 1353 y 1362 C. Com”.

El impetrante señala que el Art. 1362 C. Com no ha sido aplicado sin embargo, tal y como puede verificarse el referido artículo ha sido señalado por la Cámara ad-quem en su análisis, ahora bien si lo señalado en la sentencia de segunda instancia a consideración del recurrente no es correcto, acorde o adecuado, existen otros sub-motivos por los cuales pudo haberse atacado por parte del impetrante pero que no se hizo, razón por la cual, la Sala considera que no se ha producido la infracción señalada respecto del Art. 1362 C. Com. y así deberá declararse”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE UNA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY, AL ADVERTIRSE DE LA PÓLIZA DE SEGURO EL ESTABLECIMIENTO DE LA PRIMA, LA FORMA Y PLAZO DE PAGO

“En relación al sub-motivo alegado respecto del Art. 1353 CCom., el impetrante señala la no aplicación del referido artículo por el hecho de establecer de manera específica lo que señala el romano VI del citado artículo, en cuanto que a consideración del impetrante no se señala lo referente a la prima y su forma de pago. La Sala considera que el mismo ha sido aplicado correctamente con fundamento en lo señalado por la Cámara ad-quem en su sentencia, en el sentido de establecer que la voluntad de los contratantes ha quedado de manifiesto en las diferentes documentos presentados por el mismo actor, esto es, la póliza del seguro el cual se establece que la prima debía de pagarse en doce cuotas mensuales; y el período sería de trescientos sesenta y cinco días, es decir un año; consta además en la prueba instrumental que corre agregada al proceso (fs. [...]), que las fechas para la realización del pago son los diez de cada mes; y es que el mismo actor (en primera instancia) presentó para demostrar el historial de pagos y las fechas en que se estos se realizaron, todo lo anterior conlleva a determinar que el referido plazo se ha establecido a partir de la fecha de cele-

bración del contrato; y, en base a los usos y costumbres en cuanto a la forma de pago de la referida prima, cuando se establece fraccionamiento de ésta. En consecuencia si existe plazo para el pago de la cuotas de la prima. Por tal motivo y en base a lo anteriormente señalado no se configura el defecto denunciado por el impetrante. Consecuentemente al no existir la infracción señalada respecto del precepto citado como infringido, no es posible casar la sentencia por el sub-motivo denunciado y así deberá declararse”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 186-CAM-2012, fecha de la resolución: 12/02/2014.

DECLARACIÓN DE PARTE

LA BASE O ANTECEDENTE EN DONDE CONSTEN LOS HECHOS PERSONALES QUE SE TENDRÁN POR ACEPTADOS, ANTE LA INASISTENCIA DEL SOLICITADO, SERÁ EL CUESTIONARIO O INTERROGATORIO QUE AGREGUE POR ESCRITO EL PETICIONARIO

“El sistema del código está diseñado tomando en cuenta el caso ideal, es decir, si en su momento se solicita la declaración de parte contraria y esta asiste al señalamiento, la parte requirente hará las preguntas oralmente auxiliado por su mente o bien en su caso auxiliarse por cuestionario escrito; pues bien, el problema se plantea cuando la parte requerida para rendir su declaración no asiste al Tribunal, ya que en este caso, surge la pregunta de cómo operará o se procederá para que el Juez tenga por aceptados los hechos personales, atribuidos por la parte solicitante. Ante tal vacío legal, esta Sala considera que frente a esa situación eventual, el petionario en su escrito en que pide la comparecencia o por separado deberá agregar por escrito su cuestionario o interrogatorio, conteniendo las preguntas para que en su momento obre los efectos legales. Avala esta solución a tal vacío legal, el contenido del artículo 355 C.P.C.M, en el sentido de que cuando la declaración de parte se recibe en el domicilio de la parte que va a declarar, y la parte interrogante no puede asistir por cualquiera de los motivos señalados en la ley, las preguntas se harán por escrito que deberá presentar la parte requirente. Siendo entonces que no habría base o antecedente en donde consten los hechos personales que se tendrían por aceptados por inasistencia de la parte, según el artículo 347 C.P.C.M, estos no podrán presumirse por lo que no ha lugar a casar la sentencia por este único Sub-motivo y así habrá de declararse en su momento, sobre todo porque la Cámara no tenía porque aplicar tal artículo, a falta de tal antecedente”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 284-CAC-2012, fecha de la resolución: 14/05/2014.

DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, CUANDO EL RECURRENTE NO SOLICITA QUE SE RECIBA PRUEBA DIFERENTE A LA APORTADA EN PRIMERA INSTANCIA

“V).- Estudiado que fue el proceso se encuentra que el sub motivo denunciado, consistente en la denegación de prueba legalmente admisible, no ha sido

cometido por el Tribunal sentenciador ya que en ningún momento solicitó se recibiera prueba diferente a la aportada en Primera Instancia, y esta fuera denegada, razón por la que no ha lugar a casar la sentencia por este motivo”.

IMPOSIBILIDAD QUE LA SENTENCIA HAYA SIDO OMISA RESPECTO A LOS HECHOS PROBADOS, AL COMPROBARSE QUE SE REFIRIÓ EXPRESAMENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE DENUNCIA COMO NO RELACIONADOS EN ELLA

“VI).- La Sala considera: que el concepto mediante el cual expresa el imputante su agravio, consiste: en la falta de referencia de los distintos medios de prueba aportados al proceso, en la parte motiva de la sentencia, omisión que constituye la falta de un requisito externo de la sentencia, por omitir relacionar los hechos probados, infringiendo los Arts 5, 312, Y 341 CPCM; al examinar la sentencia recurrida la Sala determina que los medios de prueba que se denuncia como no relacionados, si se encuentra que se refirieron a ellos expresamente en la sentencia, tanto de Primera como de Segunda instancia, no siendo cierto que adolezca de falta de ese requisito externo que dé lugar a casar la sentencia, ya que en la misma no se niega que existan los hechos productores de daño económico, atribuibles a la demandada, sino que existe imposibilidad de determinar con las pruebas aportadas al proceso, si los mismos se causaron en terrenos propiedad del demandante, o en terrenos constitutivos de bienes nacionales de uso público, específicamente en los derechos de vía, por tales razones la Sala considera: que la Cámara sentenciadora no infringió los requisitos señalados en el numeral 14° del Art. 523 CPCM. y por lo tanto no ha lugar a casar la sentencia recurrida”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 362-CAC-2012, fecha de la resolución: 09/07/2014.

DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

PROCEDE SU DECLARATORIA POR LA INCOMPARECENCIA NO JUSTIFICADA DEL APELANTE A LA AUDIENCIA

“El Art. 518 Pr. C. y M. establece la deserción del recurso de apelación, en el caso en que el apelante no comparezca a la audiencia. La disposición legal no determina detalles, simplemente, ordena que si la parte apelante no comparece a la audiencia, se declarará la deserción del recurso de apelación.

La no comparecencia del apelante, es un concepto simple de la ley; no lo rodea de elementos de juicio favorable o desfavorable a las partes. Para realizar audiencias, es indispensable señalar día y hora, y citar a las partes al efecto. Si no comparece la parte apelante, que es la que ha provocado la segunda instancia, es de lógica declarar la deserción del recurso como efecto, con el objeto de que la administración de justicia sea efectiva para ambas partes.

La ley no señala variantes en cuanto a la comparecencia de las partes, y por orden del proceso, ha ordenado en el Art. 513 Pro e y M, señalar día y hora para celebrar la audiencia de apelación. Es de orden que las partes deben ser

puntuales a la audiencia. En el presente caso, la parte demandada o apelante tiene dos apoderados, con facultades para actuar conjunta o separadamente. Por ese motivo, cuando uno de los apoderados tuvo un accidente de tránsito, el otro apoderado del apelante pudo y debió concurrir a la hora señalada; como no lo hiciera por solidaridad con el colega accidentado, según lo expresó, lo cual es de su propia responsabilidad, el resultado para la sociedad demandada que representan, ha sido la no comparecencia a la audiencia, que se sanciona con la deserción del recurso. Por otra parte, el Art. 18 Pr. C y M. ordena que las disposiciones del mismo Código deben interpretarse de tal modo que se procure la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines consagrados en la Constitución, dentro del respeto al principio de legalidad. En consecuencia, deben evitarse interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos Parecería que esta formalidad de la comparecencia en meramente formales tiempo, a la audiencia, es soslayable por ser un ritualismo evitable. Sin embargo, están de por medio los derechos de ambas partes, por los cuales debe velar el juzgador, quien no puede dispensar las faltas cuyo efecto está señalado en la ley. Y para mantener el orden procesal, las citaciones a una hora y día señalados, deben atenderse tal cual se han ordenado por el Juez o Cámara. Y como se reitera, en este caso, si uno de los apoderados estuvo impedido de asistir, para eso estaba el otro apoderado con iguales facultades, quien no estuvo impedido. En consecuencia, no existe la interpretación errónea alegada por los recurrentes.

En relación a la interpretación errónea del Art. 146 C.P.C.M., que establece el Principio de Suspensión de los Plazos por fuerza mayor o caso fortuito, ordenando que al impedido por justa causa no le corre término, esta Sala considera que es un principio general de derecho, que en nuestra legislación ha sido consagrado desde sus inicios; sin embargo, en la ley procesal vigente, el legislador lo ha previsto como una causa de suspensión de plazos.

En el presente caso no se trata de un plazo que ha sido perturbado, sino de una audiencia señalada para cierto día y hora, debidamente notificada, a la cual no asistió la parte apelante. Sin embargo, se llega la misma conclusión del párrafo anterior, si uno de los apoderados de la parte estuvo impedido, el otro perfectamente pudo presentarse a la audiencia, sobre todo habiéndose dado cuenta del accidente del primero, porque tienen iguales facultades, pudiendo actuar conjunta o separadamente, según el texto del poder.

Por consiguiente, no hubo interpretación errónea del Ad quem, del Art. 146 Pro C. M. y no procede casar la sentencia por este submotivo”.

IMPOSIBILIDAD DE APLICAR A LA AUDIENCIA EL PRINCIPIO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS, VIRTUD QUE LO QUE SE FIJA ES DÍA Y HORA PARA REALIZAR UNA AUDIENCIA

“Infracción de ley por inaplicación de los arts. 145, 144 Y 18 C.P.C.M.

El Art. 145 C.P.C.M. establece la forma de computar los plazos, determinando que los plazos comienzan el día siguiente al de la respetiva notificación, salvo que por disposición legal o por la naturaleza de la actividad que haya de cumplirse tengan carácter de comunes; en tal caso, los plazos empezarán a correr des-

de el día siguiente al de la última notificación. Y la citada disposición establece otras reglas para computarlos, como los plazos fijados en días, meses o años, fijando reglas especiales cuando los plazos terminan el día inhábil, incluyendo que los plazos vencen el último momento hábil del horario de oficina respectivo.

Al respecto esta Sala estima que el Art. 145 C.P.C.M. no es aplicable al presente caso, ya que no se ha fijado plazo para ejecutar diligencia alguna, sino que se ha fijado día y hora para realizar una audiencia, a la que deben concurrir ambas partes ante el tribunal. No tienen nada que realizar, únicamente presentarse el día y hora señalados.

No es cierto como afirma la parte recurrente, que el plazo para la celebración de la audiencia de apelación “se mantuvo abierto todo el día y venció hasta las dieciséis horas de ese día” puesto que a esa hora termina la hora de audiencia de la oficina. Si fuera cierto lo afirmado por la parte recurrente en casación, sería innecesario señalar día y hora para la celebración de la audiencia, ya que habría obligación de esperar todo el día la concurrencia de las partes, lo cual es absurdo y contra el orden establecido para las actuaciones judiciales, razón por la cual esa interpretación de la ley debe desecharse.

Por las razones expuestas queda claro que el Art. 145 C.P.C.M., no es aplicable al caso en análisis y, por consiguiente no existe la inaplicación de ley alegada por la parte recurrente en casación.

El Art. 144 C.P.C.M. regula la indicación o fijación de plazo, es decir, cuando se comunica por el juzgador, a una parte que debe realizar un acto procesal, se indicará en la resolución el plazo legalmente previsto para ejecutarlo, y de ser posible se especificará el día de su vencimiento, así como los demás efectos legales; y en el inciso segundo se ordena que cuando la ley no prevé plazo para ejecutar una actuación procesal, debe ésta realizarse en el plazo más breve posible que fijará el tribunal, indicando en la resolución las consecuencias de la omisión o retraso.

Pero en el caso analizado no se trata de ejecutar nada por las partes, sino de que éstas se presenten al tribunal a determinados día y hora, para ser oídas por el Ad quem. Por consiguiente, tampoco esta disposición legal se aplica al caso en análisis y no se presenta la infracción de ley alegada por los recurrentes.

El Art. 18 C.P.C.M. establece criterios para la interpretación de las normas procesales, prescribiendo que las disposiciones legales deben interpretarse procurando la protección y eficacia de los derechos de las personas y la consecución de los fines que consagra la Constitución, respetando el principio de legalidad. Como consecuencia debe evitarse el ritualismo y las interpretaciones que supediten la eficacia del derecho a aspectos meramente formales.

Según la doctrina la interpretación consiste en desentrañar la eficacia de la norma para el caso planteado. Por lo tanto la interpretación debe ser razonable, teniendo cierta flexibilidad en las resoluciones, sin limitarse al rigorismo del texto, sino tomando en cuenta el contexto, circunstancias y época en que la norma va ser aplicada.

Se debe tener presente que los formalismos no son fines en sí mismos, sino requisitos que existen por un motivo. En el presente caso, el legislador por orden procesal, por protección a las partes y por certeza de las actuaciones judiciales,

ordenó que se debe señalar día y hora para que las partes comparezcan ante el juzgador para ser oídas. Se señala una misma hora y fecha para ambas partes, a efecto de que conozcan los respectivos razonamientos y alegaciones. Pero si una de las partes no concurre pudiendo hacerlo, como en el presente caso, la misma ley provee la resolución que se debe pronunciar, cual es la deserción del recurso. Y como se expresó con anterioridad, en el presente caso, la parte demandada o apelante está representada por dos apoderados con facultades para actuar conjunta o separadamente, de tal suerte que si uno de ellos estuvo imposibilitado de asistir a la audiencia, el otro debió concurrir para no desamparar a su representada. No sólo el Juez tiene el deber de procurar la protección y eficacia de los derechos de los justiciables, sino también y especialmente, los apoderados que las representan en el proceso.

Por consiguiente, no existe la inaplicación del Art. 18 C.P.C.M.

En consecuencia, no existe infracción de ley por no haberse aplicado los Arts. 145, 144 Y 18 C.P.C.M. y no procede casar la sentencia por este submotivo”.
Sala de lo Civil, número de referencia: 167-CAC-2012, fecha de la resolución: 29/01/2014.

DILIGENCIAS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

“Las Diligencias de Pago Consignación se encuentran reguladas en el Art. 1468 y siguientes C.C.; en ese sentido, el Art. 1469 del mencionado cuerpo normativo establece el objetivo de dicha diligencia, por su parte los Arts. 1471 y 1472 de ese mismo código detallan la forma de proceder. De la lectura de las disposiciones antes mencionadas se determina que estas diligencias son un procedimiento judicial no contencioso o si se prefiere una diligencia de jurisdicción voluntaria, lo cual significa que no existe controversia, ya que una de las disposiciones legales anteriormente citadas — específicamente el Art. 1472 C.C. — establece que el Juez sin más trámite autorizará la consignación extendiendo un acta, todo lo cual se hará con audiencia —o citación- del acreedor quien tiene la potestad de acudir o no, en caso no lo haga se procederá a notificarle e intimado a recibir la consignación.

Entiéndase pues, que dentro de este procedimiento que señala la normativa civil no hay parte demandada, al contrario, las partes que figuran son solicitantes y solicitadas; la primera, manifiesta su autonomía de voluntad —en base al principio dispositivo- concretándola a través de la presentación de la solicitud respectiva en sede judicial; es decir, que la ley ni siquiera requiere las formalidades de una demanda y a su vez señala en el Art. 1468 C.C. que para este tipo de pago no será necesario el consentimiento del acreedor y aun contra su voluntad el mismo será válido, circunstancia que refuerza lo dicho en el párrafo anterior, en el sentido que no se requiere la intervención de este, lo cual implica que bajo ninguna perspectiva puede haber una contienda propiamente dicha; al contrario, el ente jurisdiccional no dicta una resolución que decide una controversia como tal, como ya se dijo, el Juez está facultado para autorizar el pago por consignación sin más trámite aun sin intervención del acreedor.

Explicado lo anterior, cabe advertir que el Art. 519 C. Pr. C. y M. establece los únicos casos en los que procede la interposición de un recurso de esta naturaleza — proceso común, proceso ejecutivo mercantil, procesos abreviados, materia de familia y materia de trabajo.- Por otra parte, el artículo 520 de dicho cuerpo legal enuncia las formas especiales de rechazo del recurso de casación haciendo mención a las diligencias de jurisdicción voluntaria, dentro de las cuales como se ha explicado se enmarca el pago por consignación; en tal sentido, el recurso deviene en su improcedencia por no haber fundamentos legales para su interposición”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 201-CAC-2014, fecha de la resolución: 10/10/2014.

EMPLAZAMIENTO

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA, AL REALIZAR EL ACTO DE COMUNICACIÓN A TRAVÉS DE UNO DE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD DEMANDADA

“Sub-motivo alegado: “Falta de emplazamiento para contestar la demanda” Art. 523 N° 9 CPCM. Respecto del Art. 189 CPCM.

El punto a dilucidar consiste en determinar si no ha existido un emplazamiento conforme lo establecido en la ley. La reclamación del interponente consiste en señalar el incumplimiento del Art. 189 CPCM, el cual se tradujo en la vulneración del derecho de la sociedad demandada de contestar la demanda y de ofrecer los medios probatorios y formular la oposición correspondiente, lo anterior sobre la base que el emplazamiento fue mal realizado puesto que la esquila de emplazamiento en consideración de la recurrente se le entregó a una persona diferente a las señaladas en el Art. 189 CPCM y ello dio como resultado que la sociedad demandada estuviera impedida de defenderse.

La Cámara ad-quem en relación a la existencia de un emplazamiento realizado conforme a la ley, argumentó que el acto de comunicación del emplazamiento fue realizado con respecto a las normas procesales correspondientes, cumpliendo con la finalidad de informar debidamente la demanda incoada en su contra.

En relación de lo anterior la Sala considera necesario señalar lo siguiente:

Los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento el acto procesal de comunicación, que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, así como fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta, por lo cual el emplazamiento se define como un acto procesal de comunicación, que pone al demandado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, que cumpla una actividad o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo determinado.

El emplazamiento es la máxima garantía de que la persona o personas demandadas puedan consumir su derecho de defensa y contradicción, pues pone

al emplazado en la situación jurídica de darle continuidad al proceso que se ha incoado; por lo que su objeto es situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones; como consecuencia, el emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues posibilita el pleno ejercicio del derecho de audiencia y defensa. Como regla general, para el caso de las personas jurídicas, no obstante ser un ente ficticio, es sujeto de derechos y deberes, como lo dice la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, el emplazamiento debe realizarse en la persona que ostenta su representación legal, ya que ésta es la máxima garantía de que el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal ha tenido conocimiento de la pretensión incoada en su contra.

Ahora bien, cuando por diversas causas, no puede realizarse el emplazamiento de manera personal en este caso al Representante Legal de la sociedad demandada, a un gerente a un director, el Art.189 CPCM señala que existe la posibilidad de realizarse por cualquier persona autorizada por ley o por convenio para recibir el emplazamiento, esto último fue establecido con el objeto de dar solución a situaciones en las cuales por diversas causas no puede realizarse el emplazamiento en las personas señaladas en el Art. 189 CPCM, lo cual genera la posibilidad de complementar por supuesto con lo señalado en nuestra normativa vigente. En ese orden de ideas el Art. 183 CPCM en su inciso segundo señala: “[...] Si la persona que debe ser emplazada no fuere encontrada pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia o de trabajo, se entregará la esquila de emplazamiento y sus anexos a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar y que tuviere algún vinculo o relación con aquella”.

Pues bien, al analizar la esquila de notificación realizada [...] se deja constancia que tal diligenciamiento se realizó al señor [...], quien dijo ser empleado de la referida sociedad e informó que ni el representante legal, ni el gerente ni el director de dicha sociedad se encontraban en ese momento, sin embargo, el emplazamiento fue realizado por medio del señor [...]. En cuanto a la persona que recibe el emplazamiento, hay que señalar que dicho empleado tiene el cargo de jefe de pista lo anterior es importante en el sentido de señalar que de alguna forma este empleado ejerce funciones de dirección o de administración dentro de la sociedad demandada y más aun no ha existido ningún señalamiento en contra del trabajador en el sentido de señalar si éste es o no trabajador de la misma; lo cual habilita para intuir razonablemente que esta persona hará del conocimiento la pretensión entablada en contra de la sociedad demanda en primera instancia, que a la larga es el objeto principal del emplazamiento tal como reiteradamente lo ha señalado la Sala de lo Constitucional, esto es, hacer del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra para que éste pueda ejercer su derecho de defensa. Es de hacer notar otro elemento sumamente importante en el caso de se trata, y es que de la misma forma y lugar en que se le emplazó a la “TERMINAL DE BUSES NOR-ORIENTE S.A DE C.V.”, también se le notificó la sentencia definitiva de primera instancia, de la cual sí recurrió en el momento procesal oportuno. Todo lo anterior nos lleva a concluir que no existe en forma alguna nulidad de emplazamiento pues dicha sanción nace del

apartamiento de las formas de la realización del emplazamiento y en este caso fue realizado en legal forma, no violentándose sus derechos constitucionales de ser oída y vencida en juicio a la impetrante.

En ese orden de ideas hay que resaltar que en el presente caso el emplazamiento realizado cumple con lo establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, esto significa, situar en un plano de igualdad jurídica a las partes para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones. La falta de emplazamiento se traduce en una imposibilidad para ejercer el derecho constitucional de audiencia. La Sala de lo Constitucional, en reiterados fallos, ha sostenido que previo a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes.

La Sala estima que en el presente caso, la finalidad del acto de comunicación del emplazamiento se ha alcanzado en la manera en que fue realizado la cual no va en contra de lo señalado en el Art. 189 CPCM, puesto que al no encontrarse ni el representante legal de la sociedad, ni el gerente y ni el director el referido emplazamiento se realizó en su defecto conforme lo establece el Art. 183 CPCM; es decir, que se dejó la esquila respectiva con documentos anexos en manos de una persona que manifestó ser su empleado. Es decir, que no cabe duda alguna según lo que consta en el acta de emplazamiento que la persona a quien se le entregó es empleado de la sociedad demandada y que esta ha tenido conocimiento en el momento oportuno del juicio entablado en su contra estando habilitada en consecuencia para defenderse en el transcurso del mismo.

La Sala de lo Constitucional ha sostenido reiteradamente la pertinencia de la realización de dicho acto procesal de comunicación por medio de esquila, es el adecuado en el caso de se trata, estableciendo además que el notificador o citador deberá siempre dejar constancia de su actuación por medio de un acta que redacta y suscribe manifestando lo acaecido en el acto. En este supuesto dicha acta puede variar, dependiendo de las circunstancias que se presenten al llevarse a cabo la diligencia; debiéndose tomar en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozarán de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario. Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; permitiéndose con ello la certeza de la actividad jurisdiccional.

Este Tribunal de Casación concluye entonces que resulta insuficiente la simple negativa formulada por la recurrente que no fue debidamente emplazada porque el señor [...], quien dijo ser empleado con cargo de jefe de pista no hizo llegar la esquila de emplazamiento, sino que es necesario desvirtuar legalmente el acta de notificación que, como ya se dijo antes, goza de una presunción de veracidad, siendo necesario para ello recurrir a la prueba pertinente. En adición a lo anterior y como ya se dijo, esa misma dirección en que se le notificó el emplazamiento sirvió también en su oportunidad para conocer de la sentencia dada por el Juez de Primera Instancia; por lo que es dable concluir que no ha existido vulneración alguna de derechos de audiencia de defensa como manifestación de algún tipo de actuación judicial y por consiguiente es procedente manifestar que la Cámara sentenciadora no ha infringido en la resolución recurrida el Art.

189 CPCM., el cual prevé para la realización confirmatoria del acto de emplazamiento el complemento con el Art. 183 CPCM, razón por la cual no ha existido transgresión alguna como lo señala el impetrante; no habiendo lugar a casar la sentencia por el sub-motivo invocado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 344-CAC-2012, fecha de la resolución: 07/11/2014.

EXCEPCIÓN DE IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

IMPOSIBILIDAD DE SER ACOGIDA POR SER EL ESTADO Y GOBIERNO DE EL SALVADOR EN EL RAMO DE HACIENDA, Y NO FOSAFI, EL TITULAR DE LA CARTERA DE FIGAPE

“El presente caso se circunscribe a determinar la procedencia o no de la excepción de improponibilidad de la pretensión contenida en la demanda por falta de legitimación pasiva, alegada por la representación fiscal al momento de contestar la demanda y reiterado que ha sido dicho defecto procesal, como fundamento del recurso de apelación.

Así las cosas, la [apoderada legal de la parte demandada], basa su alzada en dos puntos concretos: 1°) En el Art 2-A de la Ley de Disolución y Liquidación del Fondo de Financiamiento y Garantías para la Pequeña Empresa, que establece: “Transfírase por ministerio de Ley al Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Hacienda, conforme a inventario y valores netos de acuerdo a su categoría y riesgo, la cartera de créditos propia de FIGAPE y la que tiene en administración; los inmuebles conforme a inventario y valores contables, bajo la supervisión de la Superintendencia; designándose por Ministerio de Ley al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, como administrador y mandatario de tales bienes para su posterior realización, de conformidad a su normativa de operaciones. Las condiciones de administración de la cartera y de los inmuebles, facultase al Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero para otorgar las escrituras públicas y efectuar la tradición de dominio para su venta. En los procesos y diligencias judiciales o administrativas ya iniciadas por FIGAPE y los que deban iniciarse, el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero será el mandatario para el cobro de los créditos y para la venta de los activos, a fin de obtener las recuperaciones correspondientes”. Y 2°) en los Arts. 1 Y 3 de la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, que establecen la naturaleza jurídica del FOSAFI como una institución de crédito con personalidad y patrimonio propio, administrador de diferentes carteras, entre las cuales está la cartera de FIGAPE, aspecto de vital importancia, en cuanto a que tiene por Ministerio de Ley la Representación Legal de la cartera de FIGAPE, facultados para comparecer judicialmente cuando demanden o para demandar, para defender y dar seguimiento, continuar los procesos ejecutivos de tal cartera.

Por su parte, el [apoderado legal de la parte demandante], como apelado, basa su oposición a la alzada en estudio, precisamente en la primera de las

disposiciones ya mencionadas como fundamento del recurso; al sostener que es ese artículo 2-A el que establece que la cartera de FIGAPE pasó al Estado, en el Ramo de Hacienda y que el FOSAFI es un administrador y mandatario del Estado, por lo que no es procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta y alegada.

Al respecto, del análisis de la disposición legal que ambas partes invocan para fundamentar sus posturas en el presente recurso, debe sostenerse que si la cartera del FIGAPE fue transferida al Estado y Gobierno de El Salvador en el Ramo de Hacienda, es éste el titular de dicha cartera; puesto que la designación que se hace al FOSAFI expresamente determina que su función será la de administrador y mandatario de tales bienes; lo que en manera alguna convierte a dicha institución en titular de los bienes para su posterior realización.

En tal sentido, es incorrecto de parte de la representación fiscal, considerar al FOSAFI como el legítimo contradictor en el caso de autos, aún cuando goce de personería y patrimonio propio; aunado a que no consta en autos que exista acto o contrato mediante el cual el Estado haya perdido o cedido su titularidad.

En suma de lo dicho, no existiendo circunstancias que modifiquen el pronunciamiento de la Cámara Cuarta, la sentencia recurrida debe confirmarse y así se declarará”.

Sala de lo Civil, Número de referencia: 1-APC-2014, Fecha de la resolución: 02/04/2014.

FALTA DE CAPACIDAD PARA SER PARTE, DE ACTUACIÓN PROCESAL Y DE POSTULACIÓN

OBLIGACIÓN DE HACER DISTINCIÓN ENTRE LAS TRES CIRCUNSTANCIAS AL ENUNCIAR EL QUEBRANTAMIENTO EN COMENTO

“2. Por motivos de forma, la falta de capacidad para ser parte, de actuación procesal y de postulación (art. 523 ord. 4 C.P.C.M.), en relación con el art. 65 C.P.C.M

Respecto al quebrantamiento enunciado, el recurrente señaló que conforme al art. 65 C.P.C.M., establece que las partes tienen la carga de acreditar e integrar su capacidad procesal; en tal virtud, estimó que la incapacidad para ser parte es insubsanable, por lo cual en el presente los [apoderados legales de la parte demandante], nunca comprobaron su capacidad, ya que los mismos, presentaron un testimonio que fue extendido un año antes que se otorgara.

La Sala advierte que al enunciar el quebrantamiento en comento, se debe hacer la distinción entre falta de capacidad para ser parte, de actuación procesal y de postulación; esto, porque son tres circunstancias diferentes y por ello debe de puntualizarse cuál es la que se ha configurado en el proceso. En tal virtud, siendo limitado el desarrollo del concepto, como para sustraer del mismo a cuál de las figuras en comento se refiere, deberá declararse inadmisibles”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 382-CAC-2013, fecha de la resolución: 07/11/2014.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN LAS DILIGENCIAS DE DESALOJO

“El recurso de casación, se fundamenta en:

1. Falta de notificación o emplazamiento en contestar la demanda;
2. Discriminación al derecho de defensa, al impedir su participación en el proceso de desalojo; y,
3. Haberse declarado indebidamente la improcedencia de la apelación y del mismo recurso de hecho por el tribunal de alzada.

Visto el escrito de interposición del recurso, la Sala formula el siguiente análisis:

La Sala ha constatado que las personas que ahora recurren en casación, no fueron individualizadas en el acta de inspección [...], como tampoco acudieron a la audiencia celebrada por la Juez A quo, [...]. La legitimación viene dada en función de la calidad de parte que se haya disfrutado en el proceso en donde se dictó la sentencia recurrida, por lo cual los ahora recurrentes no han figurado como parte en las presentes diligencias y en consecuencia no les ha nacido el derecho de recurrir, siendo improcedente el recurso de mérito”.

Por otra parte, las presentes diligencias de desalojo están determinadas por la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión regular de Inmueble, cuyo contenido normativo no configura un mecanismo por medio del cual les sea factible provocar la reforma, revocación o anulación de una decisión definitiva que se considera incorrecta o inadecuada. Sin embargo, la sentencia dictada en el Proceso de Inconstitucionalidad, Ref. 40-2009/ 41-2009, pronunciada por la Sala de lo Constitucional, de fecha 12-XI-2010, señala:

«El estatuto jurídico procesal que constituye el margen de actuación para la jurisdicción civil y que, a su vez, sirve de instrumento auxiliar supletorio a otras materias de conocimiento judicial es el Código Procesal Civil y Mercantil (C.Pr.C. y M), dada la amplitud con que desarrolla los diversos trámites y procedimientos a este campo de conocimiento (art. 19y 20 C.Pr.C.M).

Es en dicho contexto y sistema entonces, donde debe buscarse la integración de alguna figura de impugnación que resulte pertinente y adecuada a los fines de la norma omisa. Pues como ya se ha sostenido por esta Sala, la norma debe ser estudiada en su racionalidad y en sus relaciones con las demás disposiciones, conjuntamente con las cuales configuran un sistema orgánico, asimismo, que la interpretación de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan, pues la inconsecuencia o la falta de previsión jamás debe suponerse en el legislador- sentencia de 13-XI-2001, pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 41-2000.-

Así, se advierte que la normativa procesal civil (v. gra. en los arts. 471, 476 inciso 2° y 508 C.P.C.M) prevé que en aquellos procesos jurisdiccionales en los que se tutele la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos —en los términos de los arts. 918 a 951 del Código Civil- se habilita la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en ellos.»

«En ese sentido al existir en las pretensiones iniciadas conforme a esta ley especial, un fundamento análogo —la tutela del derecho de propiedad o de posesión regular sobre un inmueble— resulta pertinente integrar la normativa procesal y habilitar para la sentencia dictada con ocasión de este tipo reclamos, el recurso de apelación, con el objeto que el tribunal superior correspondiente, previo estudio de la cuestión decidida por la resolución recurrida, la reforme, revoque o anule.» (Sic)”

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN PORQUE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN ESTAS DILIGENCIAS NO CAUSA COSA JUZGADA SUSTANCIAL

“De lo expuesto se concluye que la Sala de lo Constitucional ha habilitado la posibilidad de recurrir en apelación en este tipo de diligencias, equiparando su tramitación al proceso posesorio (proceso especial), el cual es regulado conforme a los arts. 471 al 476 C.P.C.M. De ahí, que si bien se posibilita impugnar la decisión definitiva por medio del recurso de apelación conforme al art. 476 inciso 2° C.P.C.M., es precisamente el inciso tercero de la referida norma, la que establece: «Contra la sentencia dictada en apelación no *procederá* recurso alguno»

Asimismo, el art. 520 C.P.C.M. señala: «El recurso de casación se rechazará cuando se *interponga* contra *resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o procesos especiales*, cuando *no* produzca los efectos de cosa juzgada material.» En tal virtud, al tratarse de diligencias de desalojo, en la cual la sentencia definitiva no causa cosa juzgada sustancial dado que el objeto de la pretensión puede ser discutido en un proceso posterior, hace devenir el recurso de casación en improcedente y así deberá declararse”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 211-CAC-2014, fecha de la resolución: 10/10/2014.

CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN FORZOSA DEL PROCESO EJECUTIVO

“Respecto del auto recurrido en casación, la Sala advierte que se ha proveído en las diligencias de ejecución forzosa de sentencia por otra parte es de manifestar, que la resolución que motivó el recurso de apelación en primera instancia, es la que declara inadmisibles la apelación del auto que resuelve la resolución pronunciada por el Juez Tercero de Civil y Mercantil de esta ciudad a las ocho horas y doce minutos del nueve de abril de dos mil trece la cual declara no ha lugar la recusación interpuesta de los peritos [...], para realizar el valuó del inmueble embargado a los ahora recurrentes.

El impetrante interpuso recurso de apelación ante la Cámara ad-quem. La referida Cámara de Segunda Instancia declaró inadmisibles la alzada interpuesta.

Observa la Sala, que la resolución que se impugna es la proveída por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro a las ocho horas con doce minutos del nueve de abril de dos mil trece, fs. [...], que declaró, con base en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada -recurrente-, ilegal la alzada, por no cumplir la resolución impugnada con el requisito de

impugnabilidad objetiva es decir que no contempla ninguno de los supuestos comprendidos en los Arts. 584 y 585 CPCM desde luego la situación fáctica planteada por el impetrante en su libelo impugnatorio se refiere al hecho que la Cámara ad-quem le denegó ilegalmente la apelación que interpuso con base en recurso de apelación, cuando para ese tribunal no admite la resolución en comento recurso de alzada.

Considera esta Sala necesario señalar que al pronunciarse sentencia por parte del Juez Tercero de lo Civil y Mercantil a las a las catorce horas y cuarenta minutos del diez de septiembre de dos mil doce en la que se condenó a los demandados [...], a pagar a “SCOTIABANK EL SALVADOR S.A” la cantidad de ciento doce mil cuatrocientos noventa y tres dólares con cuarenta y seis centavos más intereses, se cerró la fase de conocimiento del juicio, encontrándose en este momento en la fase de ejecución forzosa; es decir que el juicio ejecutivo ya finalizó con la sentencia pronunciada en primera instancia y por tanto el auto apelado no es ni sentencia definitiva pues esta ya se pronunció con anterioridad y por lógica tampoco le pone término al juicio pues este concluyó con la sentencia definitiva que condenó en pago a los recurrentes. En ese orden de ideas el Art. 519 CPCM inciso 1° reza: “Admiten recurso de casación: 1°. En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base la pretensión sea un título valor; asimismo las sentencias pronunciadas en apelación en los procesos abreviados cuando produzcan los efectos de cosa juzgada sustancial. [...]”. De lo anterior se colige que la resolución proveída por el tribunal de apelaciones a las ocho horas con doce minutos del nueve de abril de dos mil trece, declarando ilegal la alzada interpuesta contra la resolución que originó la apelación, no es de las que alude dicha disposición, por no ser ni sentencia definitiva ni de las que pone término al proceso haciendo imposible su continuación, por lo que estima la Sala que siendo inadmisibles la apelación interpuesta, resulta improcedente el recurso extraordinario de que se trata. Consecuentemente, lo que procede es declarar la improcedencia del recurso de casación y así deberá declararse”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 199-CAM-2013, fecha de la resolución: 09/07/2014.

CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN REGULAR DE INMUEBLES

“El presente recurso de Casación ha sido planteado por la Licenciada [...], en concepto de apoderada judicial del señor [...], de la resolución pronunciada por la Cámara de la Cuarta Sección del Centro, en Sata Tecla, a las diez horas del veintiocho de agosto de dos mil trece, en el procedimiento especial, establecido por la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, resolución que declara inadmisibles el recurso de apelación, de conformidad con el Art. 508 CPCM.

El recurso de Casación es un recurso extraordinario, de procedencia limitada a los casos señalados en el Art. 519 CPCM, disposición legal que no menciona

la especie de resolución recurrida en este caso en casación; por consiguiente, debe declararse improcedente”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 325-CAC-2013, fecha de la resolución: 12/12/2014.

CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN FORZOSA

“En el recurso de Casación contra determinada resolución puede que la impugnabilidad resulte en improcedente o puede ser inadmisibile. Se considera que el recurso es improcedente cuando la providencia no es de aquellas contra las que la Ley concede esta clase de impugnación; es decir, que de resultar que la resolución de la que se recurre no es casable, el recurso deberá ser declarado improcedente sin necesidad de examinar si el mismo llena o no los requisitos -tanto formales como de fondo- que la Ley exige para su viabilidad.

Partiendo de tal premisa, el recurso de mérito ha sido interpuesto sobre una resolución dentro de un procedimiento de Ejecución Forzosa, en el cual el Tribunal Ad quem declaró inadmisibile el recurso de apelación -rechazo in limine que se sustenta en la indisposición de la ley para acceder a dicho medio recursivo en la clase de resolución que fue impugnada mediante alzada de esta providencia, cabe advertir que la normativa de Casación tiene carácter tasado respecto de las resoluciones judiciales que pueden ser sujetas de examen por vía casacional -Art. 519 y 520 C. Pr. C. y M.- Por otro lado, la misma ley también habilita en casos excepcionales que ciertas providencias sean susceptibles de dicho examen, no siendo el caso.

Por otra parte, debe traerse a cuento que en la ejecución forzosa el ejercicio de la jurisdicción no consiste en dictar una sentencia de fondo; es decir, que no se trata de decidir sobre la causa principal u objeto del litigio, pues ello ya fue discutido en el proceso principal que dio origen a la fase de ejecución; dicho en otras palabras, cuando se abre la ejecución forzosa el proceso ya se ha producido y por tanto en esta fase la discusión sobre el derecho material está cerrada, a tal grado que los principios de contradicción y de igualdad -aunque tienen virtualidad en la ejecución- recibirán un tratamiento limitado y específico, ello es así porque sobre el derecho material se decidió con anterioridad respetando las garantías respectivas, correspondiendo únicamente a los tribunales de justicia en esta etapa hacer efectiva la ejecutoria allá dictada.

En ese orden de ideas, el Art. 584 C. Pr. C. y M. establece los recurso a interponerse, siempre y cuando sea respecto de la decisión a la oposición —esta última regulada a partir del Art.579 C. Pr. C. y M.-; de tal suerte que, el código prevé expresamente el tipo de recurso que puede interponerse en la fase de ejecución —apelación- y los casos específicos —auto ya sea desestimando o estimando la oposición-, sin prever la promoción de ningún otro medio impugnativo.

En conclusión, se aclara que nuestra normativa procesal no contempla el examen de las actuaciones concretas en la actividad de Ejecución Forzosa por vía casacional; de igual manera, tal como se ha dicho en párrafos anteriores la resolución que se pretende impugnar no es de aquellas que la ley faculta como susceptibles de ser impugnables mediante esta vía extraordinaria.

Finalmente, y pese a los motivos anteriormente explicados que dan lugar a declarar la improcedencia del recurso presentado —lo cual así se hará— cabe advertir que el mismo también es extemporáneo dado que la providencia que se trató de impugnar fue notificada el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, habiéndose presentado el medio impugnativo el día tres de febrero de dos mil catorce; es decir, que transcurrieron más de los quince días que determina el Art. 526 C. Pr. C y M. Nótese que la misma circunstancia acaeció en el incidente de apelación en el sentido que textualmente se dijo: “...además de ser irrecurrible la resolución de la cual se apela, el recurso es extemporáneo...”; ante tales circunstancias, se le insta al abogado V. A. sea más acucioso al momento de interponer los medios de impugnación necesarios para la tutela efectiva de los derechos de sus patrocinados”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 35-CAM-2014, fecha de la resolución: 10/10/2014.

CUANDO LA SENTENCIA SOBRE LA QUE SE PRETENDE RECURRIR HA SIDO DICTADA DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO MERCANTIL, CUYO DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN NO ES UN TÍTULO VALOR

“El Art. 520 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone que el recurso de casación se rechazará cuando se interponga contra resoluciones dictadas en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada material. En adición a lo anterior, el Art. 470 CPCM establece que la sentencia dictada en los procesos ejecutivos no producirá efecto de cosa juzgada, y dejará expedito el derecho de las partes para controvertir la obligación que causó la ejecución. Exceptuase el caso en que la ejecución se funde en títulos valores, en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada.

En el presente caso, la demanda instaurada en Primera Instancia en el proceso ejecutivo tiene como base de la pretensión una escritura pública de mutuo hipotecario, por tanto la obligación contenida en dicho documento puede ser replanteada en un proceso posterior, por lo que el recurso de casación deriva en improcedente y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 116-CAC-2013, fecha de la resolución: 29/01/2014.

CUANDO SE RECORRE DE UN DECRETO DICTADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN FORZOSA DE UNA SENTENCIA PRONUNCIADA EN JUICIO COMÚN REIVINDICATORIO DE DOMINIO

“Según el Art. 519 ordinal 1° CPCM admiten recurso de casación, en materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes, estableciéndose jurisprudencialmente que los autos a que se refiere este artículo son los definitivos.

A su vez, el Art. 212 CPCM dice que son autos definitivos aquellos que le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina el CPCM. Las sentencias son aquellas que deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso.

La Sala, al hacer el análisis de la procedencia de la casación, advierte que la resolución de la cual se recurre no encaja en ninguna de las dos categorías aludidas, sino que se trata de un decreto dictado en la fase de ejecución forzosa de una sentencia pronunciada en juicio común reivindicatorio de dominio seguido en contra del recurrente, es decir que el juicio reivindicatorio ya finalizó con la sentencia que se emitió y que condenó al [demandado], a restituir el inmueble a favor de la demandante SALAZAR R., S.A. DE C.V.

De lo dicho se concluye que el recurso de casación es improcedente y así deberá declararse”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 372-CAC-2013, fecha de la resolución: 01/10/2014.

IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

FIGURA JURÍDICA RESERVADA SOLO PARA CASOS DE VICIOS QUE POR SU NATURALEZA NO ADMITEN CORRECCIÓN O SUBSANACIÓN, POR SER LA PRETENSIÓN NO JUDICIALE

“c) Improponibilidad de la demanda

El desarrollo de las infracciones de ley antes descritas, están vinculadas a la declaratoria pronunciada por el Tribunal Ad quem sobre la improponibilidad sobrevenida de la demanda; en tal virtud, se hace preciso señalar algunos aspectos atinentes a dicha figura. Para definir la naturaleza jurídica de la improponibilidad se parte de lo que la doctrina llama despacho saneador, cuya finalidad es propiciar un limpio debate procesal, evitando la pérdida innecesaria de la actividad judicial.

Sin embargo, esto no es suficiente, es necesario establecer que dentro del rechazo sin trámite completo de la demanda se encuentran defectos formales o de fondo debido a que el juez es el director y no solamente un mero observador, éste controla que la pretensión sea adecuada para obtener una sentencia satisfactoria (art.14 C.P.C.M.).

A raíz de las amplias facultades que la figura en comento otorga al Juez, algunos profesionales del derecho y doctrinarios, consideran que ésta va en detrimento al acceso de la protección jurisdiccional, lo cual no es cierto; pues, las causas legales del rechazo al trámite de la demanda deben interpretarse en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso de la protección jurisdiccional. La improponibilidad está reservada solo para casos de vicios que por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, pues la pretensión no es judicialable, implicando un defecto absoluto.

Lo que se toma como improponible es la pretensión y nunca la demanda o el derecho de acción, lo que rechaza es la pretensión contenida en la demanda, debido a un defecto absoluto en la facultad de juzgar y que imposibilita un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional sobre el fondo del asunto, pudiendo ser declarada al inicio del proceso (in limine litis) o en cualquier estado de la causa (in persequendi iitis).

En tal sentido, la meditación que impone el contenido de la improponibilidad objetiva de una pretensión atiende a la ausencia absoluta de fundamentos, a

aquel interés que jurídicamente no es digno de protección y que le impone al juez un examen anticipado de la pertinencia sustancial, pues que si lo deriva a la sentencia de mérito corre el riesgo de provocar un dispendio jurisdiccional innecesario por haber tramitado un proceso carente de la mínima motivación en Derecho.

d) Supuestos de la Improponibilidad según jurisprudencia de la Sala Jurídicamente, la Sala ha señalado que existen tres supuestos de Improponibilidad jurídica de la demanda: 1) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación.-Es la facultad oficiosa del juez para decidir antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta el juez rechaza in *limine* la demanda.-2) Improponibilidad objetiva.- Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido.-3) Falta de interés.- El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas. (Ref. 251-CAC-2008, sentencia definitiva del 23-II-2009)

Desde luego, ello implica un examen de los requisitos, presupuestos procesales de forma y fondo. Los presupuestos procesales de forma son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido, entre estos está la observancia de los requisitos de la demanda (o la demanda en forma, por lo que la demanda debe reunir los requisitos de forma que señala el art. 276 C.P.C.M.)

Los presupuestos procesales de fondo o condiciones de la acción son requisitos necesarios para que una pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez. El incumplimiento de los presupuestos procesales origina una sentencia absolutoria en la instancia, el de los requisitos materiales o esenciales, ha de ocasionar una sentencia absolutoria de fondo para el demandado, que por gozar de los efectos materiales de la cosa juzgada provocará la desestimación irrevocable de la pretensión.

La Sala ha señalado anteriormente, que los requisitos materiales-esenciales- de la pretensión podemos clasificarlos en: a) Subjetivos, los cuales vienen determinados por la legitimación (activa y pasiva de las partes); y, b) Objetivos, los cuales están conformados por la *petición* (la cual debe distinguirse su objeto inmediato del mediato) y la *fundamentación* o *causa* de pedir. (Ref. 151-CAM-2013, admisión del recurso de casación del 11-IX-2013).

La *petitum* es la declaración de voluntad que, plasmada en el «pido» de la demanda, integra el contenido sustancial de la pretensión, determinando los límites cualitativos y cuantitativos del deber de congruencia del fallo, la parte dispositiva de la sentencia. Dentro de la petición puede distinguirse su objeto inmediato del mediato.

El objeto inmediato, lo constituye la petición strictu sensu, es decir, la solicitud al juez que declare la existencia de un derecho o relación jurídica. El objeto mediato, viene determinado por el derecho subjetivo, bien o interés jurídico al que dicha petición se contrae o sobre el que recae y que, junto a los requisitos materiales de ser cierto y lícito dentro del comercio, ha de reunir el procesal de ser determinado.

Ahora bien, la petición por sí misma no integra la totalidad del objeto procesal, sino que precisa también de la fundamentación; es decir, se conoce por algunos como la «causa de pedir» y otros lo distinguen entre los «hechos» y los «fundamentos de derecho» que sustentan la petición. Para nuestro legislador, la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión, ya sea identificándola, ya sea dirigiéndose a su estimación (art. 91 C.P.C.M.).

e) Supuestos de la Impropiedad que señala el art. 277 C.P.C.M.

Conforme al art. 277 C.P.C.M., como supuestos para declarar la impropiedad, se pueden desglosar así: 1) Defecto en la *pretensión* (objeto ilícito, imposible, absurdo; el cual se advierte *en* la fundamentación); 2) Carencia de competencia (competencia objetiva, grado); 3) Atinente *al* objeto procesal (litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente); 4) *Evidente* falta de presupuestos materiales o *esenciales* (*falta de legitimación* activa o pasiva de las partes); y, 5) Otros semejantes.

Ahora bien, respecto al último supuesto de “otros semejantes”, ha de referirse a otros presupuestos procesales que no fueron descritos en el precepto bajo estudio; entre ellos, aquéllos relativos al órgano jurisdiccional, como la falta de jurisdicción, competencia objetiva, territorial y funcional; asimismo, comprende los relativos a las partes, como la falta de capacidad para ser parte, la capacidad procesal o su falta de postulación cuando no existe poder.

De tal manera, que el Juzgador no puede encuadrar cualquier otro supuesto para declarar la impropiedad. Por otra parte, siendo los presupuestos materiales correlativos a los requisitos de fondo de la pretensión, reside en la fundamentación de la misma, que haga falta la legitimación activa o pasiva, o que el objeto de aquélla sea ilícito, absurdo o imposible.

En ese sentido, la impropiedad sobrevinida de la demanda regulada en el art. 127 CPCM, debe referirse a los supuestos arriba mencionados, a manera de ejemplo podrá declararse como tal, cuando al momento de contestarse la demanda se alegue y tenga lugar la litispendencia, cosa juzgada, compromiso pendiente o vía procesal errónea”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 288-CAC-2012, fecha de la resolución: 11/06/2014.

SUPUESTOS JURÍDICOS

“la Sala considera necesario hacer algunas consideraciones respecto de la impropiedad de la demanda, la Sala efectúa las siguientes consideraciones: Jurídicamente, existen tres supuestos de Impropiedad jurídica de la demanda. a) Impropiedad subjetiva o falta de legitimación. Es la facultad oficiosa del juez, para decidir antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta, el juez rechaza in limine la demanda. b) Impropiedad objetiva. Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido. e) falta de interés. El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga

en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas. O desde la calificación de la demanda en: 1) Demanda “inhábil” cuando ha sido propuesta ante juez incompetente. 2) Demanda “inútil” cuando el interés procesal es inexistente. 3) Demanda “in atendible” cuando el objeto de la demanda constituye una desviación de la función jurisdiccional. 4) Demanda “imposible” cuando la pretensión es imposible”.

MARCOS REGULATORIOS DE LA FACULTAD DEL JUEZ PARA RECHAZAR UNA DEMANDA Y FUNDAMENTOS SOBRE LOS CUALES DESCANSA ESTA INSTITUCIÓN

“Es necesario precisar con total claridad los marcos regulatorios de esa facultad del juez, tanto más si se considera que el ejercicio de la misma tiene por objeto una decisión prematura que presupone un examen en abstracto y anticipado del caso, en el que la fundamentación y procedencia de la pretensión, es emitida con anterioridad a la oportunidad establecida en el ordenamiento procesal para la sentencia definitiva, y en muchos casos con el efecto de cosa juzgada. Se deberá tomar en cuenta que no es un mero examen de requisitos de procedibilidad formal, sino de una decisión final que recae sobre la sustanciación de la pretensión accionada, que determina si concurren las condiciones para ser admitida, si cumple con los presupuestos que le sirvan de base o condición para un pronunciamiento judicial estimándola o desestimándola, los que doctrinariamente se califican así: Los presupuestos procesales de forma, son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido, entre éstos está” la observancia de los requisitos de la demanda, debe reunir los requisitos de forma que la ley procesal señala. Los presupuestos procesales de fondo o condiciones de la acción, son requisitos necesarios para que la pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez; esto es, frente a la ausencia de un presupuesto procesal de fondo el juez deberá inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, emitiendo así, una sentencia inhibitoria (donde se declara la improcedencia de la demanda) contrario sensu, si se verifica la existencia de los presupuestos procesales de fondo el juez deberá emitir una “sentencia de mérito” (en la cual se declara fundada o infundada la demanda).

En ese orden de ideas nuestra legislación señala en el Art. 277 CPCM la improponibilidad de la demanda; los fundamentos sobre el cual descansa la institución de la Improponibilidad de la demanda es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas, enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, el objeto de dicha figura es o pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos formales o de fondo, sea; para lo cual se ha facultado al Juzgador, para que en su calidad de director del proceso, controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito; en ese sentido se ha llegado a la conclusión, que la improponibilidad de la demanda es UNA MANIFESTACIÓN CONTRALORA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. La improponibilidad de la demanda es una figura positiva que ayuda a estructurar un sistema que im-

parta justicia, en el que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes, evitando sacrificar innecesariamente intereses patrimoniales, temporales o personales. Y es que esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia. En tal sentido, podemos afirmar que la declaratoria liminar o ab-initio, se da cuando el vicio es tan “grosero” o “manifiesto” que al juzgador no le queda más que hacer uso de la facultad que le da la ley rechazándola de plano; pues si la demanda es improponible por defecto en la pretensión que va implícita en ella, el pretensor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda respectiva siendo el efecto principal que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el Juez no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito, ni al mismo ni a otro Juez, pues lo que existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar”. *Sala de lo Civil, número de referencia: 82-CAC-2012, fecha de la resolución: 20/06/2014.*

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUANDO EL DESARROLLO DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS ES LIMITADO

“1.1) *Infracción de Ley, inaplicación de la norma, con vulneración a los arts. 2059 y 2066 ambos del Código Civil.*

La [apoderada legal], ha señalado en el desarrollo de la infracción enunciada que la Cámara sentenciadora en la resolución impugnada, consideró que al exigir los daños ocasionados, quien los reclame deba tener el dominio exclusivo de la cosa dañada; a juicio de la impetrante, el art. 2059 C.C. no regula dicha condición como indispensable para hacer el reclamo. Asimismo, subrayó que el Tribunal Ad quem ha inaplicado el art. 2066 C.C., al exigir como presupuesto material ser dueña exclusiva de la cosa, en este caso el bien inmueble.

De lo expuesto, la Sala estima el desarrollo de la infracción de ley de inaplicación de la norma, con vulneración a los arts. 2059 y 2066 ambos del Código Civil, no ha llenado los requisitos de admisibilidad que prescriben los arts. 525 y 528 C.P.C.M.; pues, su desarrollo en ambas infracciones es limitado por lo cual devienen en inadmisibles y así se declarará”.

CUANDO SE ALEGA INFRACCIÓN DE LEY DE NORMAS PROCESALES QUE NO ATAN EN AL OBJETO DE LA PRETENSIÓN

“1.2) *Infracción de Ley, aplicación errónea de la norma, infracción a los arts. 275 y 272 C.P.C.M.*

Al desarrollar la infracción de ley enunciada, la recurrente ha señalado que la Cámara sentenciadora ha condenado a su mandante al pago de costas procesales de segunda instancia, habiendo aplicado erróneamente los arts. 275 y 272 del C.P.C.M.; pues a su juicio, dichos preceptos expresan claramente que será condenado en costas la parte que haya visto todas sus pretensiones rechazadas

y siendo que la pretensión alegada con respecto a que no existe litispendencia fue admitida por la Cámara, ésta no debió condenar en costas a su mandante.

De lo anterior, este Tribunal observa que las disposiciones legales citadas como vulneradas, son normas de carácter procesal; en tal virtud, es necesario recordar que únicamente por excepción procede el recurso por motivo de fondo por infracción de ley de preceptos procedimentales, cuando la infracción de tales preceptos influye en la decisión del juzgador; es decir, normas procesales decisorias de la *litis*. En consecuencia, dado que los preceptos son de carácter procesal, que no atañen al objeto de la pretensión, el recurso deviene en inadmisibles respecto a la errónea aplicación de los arts. 275 y 272 C.P.C.M. y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 396-CAC-2013, fecha de la resolución: 07/11/2014.

PROCEDENCIA AL NO RAZONAR EL RECURRENTE EN PÁRRAFOS SEPARADOS CADA UNA DE LAS NORMAS QUE CONSIDERA INFRINGIDAS

“Preceptos infringidos: arts. 117 C. TRIB.; 16 Y 17 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA).

Respecto de este motivo de fondo, la Sala advierte que el recurrente ha invocado tres preceptos que considera infringidos; pero es el caso, que no ha razonado en párrafos separados el por qué considera que esas normas han sido infringidas en la sentencia impugnada. En esa virtud, al no explicar específicamente la infracción de cada artículo, el recurso se vuelve defectuoso e imperfecto en su fondo, pues no se han concretado los fundamentos jurídicos de por qué existe el error in judicando denunciado; en consecuencia, la Sala no procederá a conocer de esta infracción, ya que no reúne los requisitos formales subrayados en el Art. 528 CPCM, por lo que deviene en inadmisibles en este punto y así habrá que declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 227-CAC-2013, fecha de la resolución: 03/11/2014.

CUANDO NO SE HA FUNDADO ADECUADAMENTE EL MOTIVO CON EL QUE SE PRETENDE ATACAR LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, Y CUANDO NO GUARDA RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN MENCIONADA

“En cuanto al Art. 14 CPCM, encontramos que éste se encuentra referido al principio de ordenación y dirección del proceso, mientras que los escasos argumentos dados por el recurrente están orientados a denunciar un vínculo entre el perito nombrado en juicio respecto de una de las partes, por lo que evidentemente no se ha fundado adecuadamente el motivo con el que se pretende atacar la sentencia de Segunda Instancia, incumpléndose, entonces, con lo mandado por el Art. 528 CPCM, por tanto el recurso de casación es inadmisibles por inobservancia del Art. 14 CPCM y así se procederá a declarar”.

Señala también el recurrente la inaplicación del Art. 381 inciso 10 CPCM.; sin embargo, el fundamento del motivo alegado no guarda relación con la dispo-

sición mencionada porque el licenciado [...] lo que menciona es que el perito por ley tiene que ser independiente de las partes y el artículo que cita como violado no está orientado a tratar este supuesto, por lo que se incumple con lo requerido por el Art. 528 CPCM siendo, en consecuencia, el recurso inamisible en cuanto a este artículo y motivo y así se declarará”.

MOTIVOS DE PROCEDENCIA TAXATIVAMENTE REGULADOS POR LA LEY

“En cuanto a la inaplicación de la sana crítica, tal motivo de casación no existe, lo que pudiera probablemente alegarse es la inobservancia de preceptos legales atinentes a la sana crítica acompañado con el señalamiento preciso de las normas que se estimen inaplicadas, pero ello no se planteó así por lo que el recurso en relación a esta pretensión recursiva no es admisible y así se declarará.

2) Bajo el acápite de vicios de la sentencia y enunciación del hecho objeto de proceso y determinación circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado, desarrolla el recurrente una breve exposición sobre incongruencia entre lo planteado en la demanda y que se ofreció probar por la actora con lo acreditado por el juez y confirmado por la Cámara, infringiéndose el Art. 218 CPCM. En adición a lo dicho, considera que se alteró el objeto del proceso en audiencia probatoria infringiéndose el Art. 282 CPCM.

El Art. 523 CPCM enumera de manera taxativa los motivos de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, no existiendo ninguno denominado vicios de la sentencia y enunciación del hecho objeto de proceso y determinación circunstancias del hecho el tribunal estimó acreditado; ni tampoco, hay alguno que se llame incongruencia. Lo que sí contempla el Código Procesal Civil y Mercantil es el motivo por infracción de los requisitos internos de la sentencia, el cual acontece cuando la sentencia es incongruente o tiene disposiciones contradictorias. La incongruencia, a que la ley se refiere, es entre el fallo y las pretensiones de las partes y puede ocurrir por otorgar el juez más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado o cosa distinta a la solicitada por ambas parte; o haber omitido resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso. Como es evidente ésta inconformidad con la sentencia que se pretende hacer valer como motivo de casación en la forma en que se ha invocado no existe como tel. y no corresponde a este Tribunal suponer, deducir y menos construir partiendo del escrito presentado, aquellos elementos que con toda claridad y sin lugar a dudas debió manifestar quien pretende la anulación de un fallo de Segunda Instancia por la vía de la casación.

De lo dicho se infiere que el recurso es inadmisibile en cuanto a este motivo, con infracción a los Arts. 218, 282 Y 14 CPCM y así se declarará.

3) Interpone el recurso el licenciado [...], por estar la sentencia basada en medio probatorio incorporado ilegalmente y señala como vulnerados los Arts. 2, 5,7, 276 N° 9,316 inciso 2°, 321, 375 inciso 1°,376 Y 381 inciso 1° CPCM y Arts. 3, 11, 12, de la Constitución.

Como se observa el recurrente cita alrededor de doce disposiciones legales que estima violentadas, algunas de carácter constitucional y otras de tipo pro-

cesal, es decir que regulan diferentes supuestos, ello obliga a que, de acuerdo con el Art. 528 CPCM, cada uno de dichos preceptos citados sea tratado por separado e individualizado la pertinencia y fundamentación del motivo alegado respecto de cada norma señalada como infringida, tal y como lo exige la técnica de la casación. De manera tal que el recurso de casación por este submotivo carece del razonamiento y fundamentación necesaria por lo que deviene en inadmisibles y así se declarará.

4) Finalmente se señala como motivo de casación el fundamento contradictorio en la sentencia incongruente entre la prueba documental, pericial, testimonial como medio de prueba decisivo.

En armonía con lo dicho en párrafos anteriores, debe considerarse que la enumeración de los motivos por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso contenida en el Art. 523 CPCM es taxativa, queda vedado, pues, el invocar razones diferentes a las ahí señaladas para lograr la nulidad de una sentencia en casación. El motivo que aduce el recurrente no figura en el listado del Art. 523 CPCM, por lo que se impone la declaratoria de inadmisibilidad de la casación por fundamento contradictorio en la sentencia incongruente entre la prueba documental, pericial, testimonial como medio de prueba decisivo con infracción de los Arts. 11, 12 11, 12 Constitución y Art. 2 CPCM, y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 175-CAC-2013, fecha de la resolución: 12/03/2014.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

“El recurso de casación es extraordinario, dado que exige el cumplimiento de ciertas formalidades para ser admitido, las cuales están reguladas en los arts. 525 y 528 del C.P.C.M. Es así, que además de identificar los datos habituales (Tribunal Ad quem, nombre de la parte recurrente, la resolución judicial impugnada y objeto del escrito) se deben desglosar por separado cada uno de los motivos que articulan la pretensión impugnatoria; y, a su vez, citarse el o los preceptos infringidos para cada motivo enunciado.

De la lectura del art. 528 ord. 2° C.P.C.M., puede observarse que se vuelve una exigencia formal que se enuncie no solo un motivo por cada precepto infringido, sino que además, se debe especificar el concepto de cada una de las infracciones por separado, en relación con cada una de las disposiciones señaladas como infringidas, señalando la pertinencia de los motivos alegados y la fundamentación de los mismos.

Análisis de los motivos enunciados en el recurso de casación:

CUANDO EL RECURRENTE HA OMITIDO ENUNCIAR LA FORMA EN QUE LA DISPOSICIÓN DENUNCIADA HA SIDO INFRINGIDA

“1.Motivos de de Fondo

1.1 Infracción de ley (art. 522 C.P.C.M.) con vulneración al arts. 18 C.P.C.M., omitiendo enunciar la forma en que fue infringida.

El licenciado [...], denuncia la infracción al artículo 18 C.P.C.M., subrayando que el legislador en el C.P.C.M. ha pretendido evitar el exceso de ritualismos y

formalismos, razón por la cual considera que la Cámara sentenciadora hizo una afirmación equivocada al señalar que en el recurso de apelación no se dirigió una petición, pues en la parte final del mismo realizó sus peticiones. Tal apreciación a juicio del recurrente trasgrede directamente la literalidad y el espíritu del citado artículo.

En tal virtud, la Sala considera que el desarrollo del concepto de infracción realizado, no llena los requisitos de ley expuestos en los párrafos anteriores, pues ha omitido señalar si se trata de una inaplicación, aplicación indebida o errónea aplicación de la norma. Si bien el impetrante transcribe el contenido de la norma, no ha desarrollado ninguna de vertientes de infracción enunciadas, por lo cual se califica como un mero alegato de inconformidad por lo resuelto por el Tribunal Ad quem. Ante tal deficiencia hace que sea inadmisibles y así se declarará”.

CUANDO SE ALEGA ERRÓNEA APLICACIÓN Y SE OMITE ILUSTRAR CON CLARIDAD Y PRECISIÓN POR QUÉ LA INTERPRETACIÓN REALIZADA HA IDO MÁS ALLÁ DEL SENTIDO LEGAL, O CÓMO EL TRIBUNAL HA LIMITADO EL ALCANCE DE LA NORMA

“1.2 infracción de ley (art. 522 C.P.C.M.), errónea aplicación de los artículos 511, 512 y 513 C.P.C.M.

El recurrente al referirse a los arts. 511, 512 y 513 C.P.C.M., en los cuales se establecen los requisitos de forma y la tramitación del recurso de apelación, señaló que se han aplicado erróneamente por parte de la Cámara sentenciadora, al haber calificado que el recurso de apelación interpuesto carecía de requisitos de admisibilidad y no existir un motivo concreto y viable sobre el cual pronunciarse. Tal apreciación a criterio del impetrante constituye una errónea e indebida aplicación.

Alega que se le han exigido requisitos formales no contemplados expresamente en la legislación, pues realizó peticiones concretas y los motivos de interposición son perfectamente obvios en el escrito presentado, por lo que estima se le están exigiendo formas o estructuras del recurso que el legislador a dejado a discreción de las partes, siempre y cuando se respeten los parámetros mínimos de orden, claridad y especificidad en el escrito de apelación.

De lo expuesto, la Sala estima que el desarrollo de la infracción de errónea aplicación, no ha llenado los requisitos enunciados al inicio de la presente resolución.- No basta con expresar su desacuerdo con la sentencia recurrida y citar los preceptos legales vulnerados, debe señalar con puntualidad cómo se ha producido; es decir, debe ilustrar con claridad y precisión por qué la interpretación realizada ha ido más allá del sentido que le dio el legislador o cómo el tribunal ha limitado el alcance de la norma. Siendo deficiente en el desarrollo del concepto deberá declararse en inadmisibles también”.

SI EL RECURRENTE OMITE INDICAR EL PRECEPTO VULNERADO EN RELACIÓN CON EL QUEBRANTAMIENTO, Y LOS YERROS QUE A SU JUICIO SE HAN COMETIDO EN LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DEL RECHAZO DEL RECURSO

“2. Motivo de Forma

2.1 Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, específicamen-

te: Por haberse declarado indebidamente la improcedencia de una apelación, art. 523 ord. 13°C.Pr.C.M.; sin enunciar precepto infringido.

Respecto al enunciado quebrantamiento, el impetrante señaló que la declaratoria de inadmisibilidad en sentido estricto no es lo mismo que la improcedencia de la apelación; pero, en el caso concreto, al no utilizarse un argumento no apegado a derecho para inadmitir la apelación planteada, la Cámara se negó a tramitar y a declarar la procedencia del fondo de la cuestión impugnada, por lo que considera que el rechazo fue indebido y configura la causal de casación del art. 523 numeral 13 C.P.C.M.

La Sala reconoce que legislador ha tenido el cuidado para evitar que se produzcan situaciones de denegación del derecho de defensa de acceder a la segunda instancia, a través del numeral 13 del art. 523 C.P.C.M., a fin de examinar en casación el acierto o no del Tribunal Ad quem, por no permitir el recurso de apelación al considerarlo improcedente. Sin embargo, el Código Procesal Civil y Mercantil, no establece un mecanismo dirigido a conocer las resoluciones en las que se haya declarado inadmisibile el recurso de apelación.

En tal sentido, la Sala considera acertado aplicar por analogía el quebrantamiento de formas enunciado, con el objeto de evitar la vulneración del derecho al recurso de la parte, cuando se haya declarado inadmisibile el recurso de apelación, a fin de dilucidar si el mismo interpuesto era admisible o no. De ahí que, no obstante se trata de inadmisibilidat del recurso de apelación y no de una improcedencia, es pertinente hacer el examen del desarrollo del concepto.

Ahora bien, como se ha señalado, solo es posible la admisión del recurso de casación, cuando se llenan los requisitos que la ley impone. En el caso sublite, la fundamentación resulta limitada, no solo ha omitido indicar el precepto vulnerado en relación al quebrantamiento, sino además, no ha puntualizado con claridad los yerros que a su juicio se han cometido en la fundamentación jurídica de inadmisibilidat del recurso de apelación. En consecuencia, al no llenar los requisitos deviene en inadmisibile también”.

PROCEDENCIA CUANDO EL RECURRENTE HA CONCEPTUALIZADO UN QUEBRANTAMIENTO QUE NO SE ENCUADRA DENTRO DE LAS FORMAS DETALLADAS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“2.2 Revisión e interpretación del derecho aplicado, infracción al art. 627 C.Com

El recurrente enunció como motivo de forma la revisión e interpretación del derecho aplicado, indicando que la sentencia que impugna no invocó ni una sola norma jurídica pertinente al caso, sino más bien se limitó a invocar las características de los títulos valores y a confirmar que el título cuestionado cumple con todos los requisitos para considerarse como tal y con la fuerza ejecutiva que le da la ley. En tal sentido, estima pertinente que se revise el derecho aplicado confrontándolo con el art. 627 C.Com.

De lo expuesto por el impetrante, la Sala advierte que ha inobservado los requisitos que la ley establece, pues ha conceptualizado un quebrantamiento

que no se encuadra dentro de las formas detalladas en el art. 523 C.P.C.M. Es notorio no solo la falta de tecnicismo en el planteamiento y desconocimiento de cuáles son los motivos de forma que la ley franquea, sino además ignora que los quebrantamientos deben ser atribuibles al Tribunal Ad quem y no al Juez A quo; en consecuencia, ante tal deficiencia el recurso deviene en inadmisibles y así se declarará.

2.3 Razones que afectan la revisión de la fijación de los hechos y la valoración de las pruebas

En atención al art. 216 C.P.C.M., señaló que en la sentencia impugnada únicamente se transcribió el dictamen pericial) y que éste en su conclusión indica que no es posible determinar si la firma presente en el documento ha sido elaborada antes o después del texto impreso en el mismo; en tal virtud, estima que al ser incierto no abona a los fines probatorios y que al valorar conforme a las reglas de la sana crítica y de manera integral los hechos, lo que procedía era declarando nulo el títulovalor.

De lo expuesto, la Sala observa que al citar la sentencia impugnada se refiere a lo resuelto por el Juez A quo y no a lo resuelto por el Tribunal Ad quem, quien no conoció del fondo por haber rechazado el recurso de apelación; en tal virtud, no habiendo enunciado un quebrantamiento en concreto del art. 523 C.P.C.M. y habiendo siendo su desarrollo carente de fundamentación es procedente declararlo inadmisibles y así se hará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 378-CAC-2013, fecha de la resolución: 01/10/2014.

INAPLICACIÓN DE LEY

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA SI LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA NO OTORGA EL VALOR QUE LA LEY LE CONFIERE A LOS DOCUMENTOS PRIVADOS, EXIGIENDO REQUISITOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS QUE EN MANERA ALGUNA AFECTAN EL VALOR TASADO DE DICHOS DOCUMENTOS

“Expresa el recurrente, que la Cámara ad quem ha cometido la infracción que denuncia, porque le ha negado el valor de plena prueba a los instrumentos privados presentados, y cuya autenticidad no fue impugnada por la contraparte. Y agrega, que dicha Cámara está exigiendo, que para darle validez de plena prueba a los documentos privados que presentó en el proceso, es necesario que cumplan con ciertos requisitos legales tributarios.[...]

Respecto de esta infracción la sala considera:

El Art. 341 inc. 2° CPCM establece, que los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

Al examinar el proceso, la Sala constató, que a los recibos presentados por el actor a folios [...], los cuales de conformidad al Art. 332 CPCM, constituyen instrumentos privados, no se les ha impugnado su autenticidad en ningún estado del proceso; en ese sentido, dichos recibos (instrumentos privados) de conformidad al Art. 341 inc. 2° CPCM, hacen plena prueba.

La honorable Cámara, ha fundado su fallo, en requisitos administrativos tributarios, los cuales considera que son necesarios para otorgar valor probatorio a los instrumentos privados presentados por el demandante. Al respecto, la Sala advierte, que de conformidad a nuestra legislación procesal civil y mercantil, el documento privado es un medio de prueba con un valor legal tasado en el Art. 341 inc. 2° CPCM, de tal manera que los requisitos tributarios que invoca la Cámara ad quem, no constituyen un impedimento legal que afecte el valor tasado de dichos documentos. Por otra parte, el valor probatorio de estos instrumentos privados, solo puede afectarse con la impugnación debidamente probada de su falta de autenticidad; o, caso de no probarse, los instrumentos se valoraran conforme a las reglas de la sana crítica. En ese orden de ideas, preciso es aclarar, que las razones tributarias invocadas por la Cámara sentenciadora, no afectan ni lesionan el valor probatorio de los documentos privados presentados por el actor.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Ad quem, al no haber otorgado el valor que la ley le asigna a estos instrumentos privados, infringió precisamente el artículo denunciado por el recurrente, configurándose entonces, la infracción de fondo invocada; por consiguiente, la sentencia impugnada será casada y la Sala convertida en Tribunal de instancia procederá a pronunciar la sentencia que ha derecho corresponda”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 227-CAC-2013, fecha de la resolución: 03/11/2014.

INFRACCIÓN DE LEY

IMPOSIBILIDAD DE ACOGER ESTE MOTIVO CASACIONAL, CUANDO EL RECURRENTE NO ES PRECISO Y SUS ARGUMENTOS SON DE CARÁCTER VALORATIVO, EN LOS CUALES NO PRECISA CÓMO SE CONFIGURA LA INFRACCIÓN ALEGADA

“1. Por motivo de fondo de Infracción de ley (art. 522 incisos 1° y 2° C.P.C.M.), por haberse dejado de aplicar los arts. 416 C.P.C.M. en relación con el art. 341 C.P.C.M., al haber aplicado indebida o erróneamente el art. 415 C.P.C.M.

El recurrente subraya que se aplicó indebidamente o erróneamente el art. 415 C.P.C.M., del cual transcribió su contenido y que señaló que partiendo de su contexto, para que el Juzgador pueda presumir la existencia de un hecho debe de partir de indicios probados. En este caso, estima que el juzgador presumió que el testador no se encontraba en su sano juicio, debido a que llegó a la conclusión que fue dado de alta en el hospital, con la declaratoria de incompetencia para tomar decisiones a ese momento; pero no se estableció que a la fecha que se otorgó el testamento, el veintitrés de septiembre de dos mil nueve tenía aún incapacidad.

A criterio del recurrente, la Cámara sentenciadora no debió aplicar las presunciones judiciales, sino que debió aplicar el art. 416 C.P.C.M.; es decir, valorar la prueba en su conjunto y dar valor a la prueba documental, especialmente al testamento, el cual es de conformidad al art. 341 C.P.C.M., un instrumento público y constituye prueba fehaciente de los hechos actos o estado de las cosas que documenten.

De lo anterior, la Sala observa que el recurrente no es preciso, pues sus argumentos son de carácter valorativo, en los cuales no precisa cómo se configura la infracción de ley. En principio, enuncia equivocadamente que ha existido aplicación indebida o errónea aplicación del art. 415 C.P.C.M., sin hacer distinción entre ambas figuras, pues se trata de infracciones diferentes”.

DIFERENCIA ENTRE LA APLICACIÓN INDEBIDA Y LA ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA NORMA

“La infracción de ley, por aplicación indebida de la norma, se comete al subsumir los hechos en qué consiste el caso concreto en la hipótesis contenida en la norma, suponiendo que dicha norma ha sido bien elegida y bien interpretada, apreciando de acuerdo al juzgador de forma correcta los hechos, pero no obstante ello produciendo un resultado contrario, por alteración en el último momento o conclusión.

Por el contrario, la errónea aplicación de la norma, es la equivocación que se produce en la labor de interpretar la norma aplicable al caso en concreto, al haberle dado un sentido distinto al que legalmente tiene, desatendiendo su tenor literal y los demás elementos de la interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

Es así, que al cotejar el desarrollo del concepto de la infracción, con los conceptos casacional señalados, se concluye que el mismo no encuadra en ninguno de ellos, dado que él ha señalado la inaplicación de ciertas normas por la falsa elección de otra norma. En consecuencia, el recurso deberá declararse inadmisibles respecto a dicho motivo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 382-CAC-2013, fecha de la resolución: 07/11/2014.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR ESTE MOTIVO, AL EXCLUIR LA CÁMARA SENTENCIADORA, COMO MEDIOS DE PRUEBA LOS APORTADOS CON LA DEMANDA, NO OBSTANTE NO HABERLOS OFRECIDO EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA

“VII).- Sobre la infracción legal denunciada consistente en no admitir como prueba las fotocopias certificadas por notario con las que se prueba el pago en consignación la Cámara sentenciadora efectúa las siguientes consideraciones: “consta [...] únicamente una copia certificada por notario del auto en el cual se tuvo por consignado pago efectuado, así como el recibo de ingreso del Gobierno de El Salvador, Ministerio de Hacienda, Servicios de Tesorería número [...] por la cantidad de dos mil quinientos dólares de fecha veintidós de marzo de dos mil doce. C.- Si bien es cierto que los documentos mencionados fueron presentados junto con la contestación de la demanda en la audiencia preparatoria y en la etapa que se refiere al ofrecimiento y determinación de la prueba, la parte demandada-apelante omitió ofrecerla como medio de prueba, por lo que no fueron admitidos en el proceso de mérito; con independencia de lo que haya hecho o no el Juez de la causa respecto de tales documentos, no existía obligación legal de hacer ninguna valoración probatoria de ellos, por lo que no es válido traer como

agravio su falta de valoración al proceso, razón por la cual debemos desestimar también este agravio”.

VIII).-La Sala considera: que con la agregación de los documentos en la contestación de la demanda, haciendo referencia a los hechos que se pretenden probar con los mismos, se deben tener como elementos de prueba aportados al proceso, no obstante la aparente formal omisión del ofrecimiento de los tales como medio de prueba en la audiencia preparatoria, ya que materialmente y de manera expresa se ha efectuado el ofrecimiento, al presentarlos acompañando la contestación de la demanda y conocidos tanto por el juez de la causa como por la contraparte, y cumpliendo la exigencia legal contemplada en el Inc.2° del Art.288CPCM. que establece: “*Con los escritos iniciales se habrán de aportar en todo caso los documentos probatorios en que las partes fundamenten sus derechos*” con mayor razón en el caso sub judice en el que se decidió por el juez de Primera Instancia omitir la audiencia probatoria, por considerar que la prueba que deba aportarse solo es la documental, (Art.310 Inc.3 CPCM), y tomarlos en consideración como elementos probatorios para dictar sentencia, y estimarlos insuficientes para probar el pago por consignación: (lo que ocasionó el agravio denunciado en apelación), de manera que al haberseles excluido por la Cámara sentenciadora como medios de prueba se cometió infracción de ley, 341 CPCM y 30 de la “Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias” habiendo lugar a casar la sentencia por este motivo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 331-CAC-2012, fecha de la resolución: 11/04/2014.

INFRACCIÓN DE LOS REQUISITOS INTERNOS Y EXTERNOS DE LA SENTENCIA

PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE ESTE SUBMOTIVO CASACIONAL

“2.) Motivo de forma: quebrantamientos de las formas esenciales del proceso, por infracción de los requisitos internos v externos de la sentencia (art. 523 ord. 14 C.P.C.M.), vulneración al art. 515 inc. 2 C.P.C.M.

En atención al quebrantamiento enunciado, la impetrante ha subrayado que el Tribunal Ad quem ha resuelto más de lo pedido, debido a que el recurso de apelación interpuesto se circunscribió a la existencia o inexistencia de litispendencia; sin embargo, la Cámara sentenciadora aduce otro hecho que es la falta de presupuesto material, que a su criterio no existe como es que la demandante sea dueña exclusiva del inmueble.

La Sala estima procedentes señalar que el quebrantamiento enunciado se refiere a la infracción producida en los requisitos internos y externos de la sentencia, debiendo distinguirse entre ambos; es decir dos supuestos diferentes, el primero se produce cuando la sentencia es incongruente; y, el segundo se entiendo que es cometido ante la omisión de la relación de hechos probados, falta de fundamenta o cuando existe oscuridad en la redacción del fallo.

Al señalar infracción de los requisitos internos, debe especificarse el tipo de incongruencia que ha cometido el Tribunal Ad quem, pues existen cuatro casos: 1) Haber otorgado más de lo pedido por el actor; 2) Haber otorgado menos de

lo resistido por el demandado; 3) Haber otorgado cosa distinta a la solicitada por ambas partes; y, 4) Haber omitido resolver alguna de sus causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso.

Este Tribunal considera que el desarrollo que ha hecho la impetrante es insatisfactorio, pues aún y cuando señala que la Cámara sentenciadora no se circunscribió a la existencia o no de litispendencia, sino que adujo otro hecho que es la falta de presupuesto material y por eso considera la impetrante que ha otorgado más de lo pedido, es una apreciación que no reúne los requisitos del art. 525 y 528 del C.P.C.M., por lo deberá declararse inadmisibles”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 396-CAC-2013, fecha de la resolución: 07/11/2014.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA Y ANULAR EL FALLO POR ESTE SUBMOTIVO CASACIONAL, AL SER INCONGRUENTE POR OMISIÓN Y POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

“Art. 216.- Salvo los decretos, todas las resoluciones serán debidamente motivadas y contendrán en apartados separados los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de los hechos y, en su caso, a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante.

La motivación será completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica.

Requisitos de la sentencia. Forma y contenido

Art. 217.- La sentencia constará de encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo o pronunciamiento.

En el encabezamiento se indicará el juzgado o tribunal que dicta la sentencia, así como a las partes, sus abogados y representantes, y se indicará la petición que conforma el objeto del proceso.

Los antecedentes de hecho, estructurados en párrafos numerados, expresarán en forma clara y resumida las alegaciones de cada parte, con especial atención a los hechos alegados y a los que no hubieran sido controvertidos; y se referirán también a las pruebas propuestas y practicadas, así como a la declaración expresa de los hechos que se consideran probados y de los que se consideran no probados.

Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso, de su interpretación. Los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir, así como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal.

El fallo o pronunciamiento estimará o desestimará, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso. En caso de que se resuelvan varias pretensiones en la misma sentencia, cada una de ellas tendrá un pronunciamiento separado.

Si la pretensión es pecuniaria, el juez o tribunal la determinará exactamente en el fallo, sin que se pueda dejar su fijación para el momento de la ejecución de la sentencia. Esta podrá también fijar, con claridad y precisión, las bases de liquidación, dejando la determinación de la cuantía de la condena para el trámite de ejecución, pero sólo si la liquidación se puede realizar con simples operaciones aritméticas.

El fallo se dictará a nombre de la Republica y contendrá el pronunciamiento sobre las costas.

Congruencia

Art. 218.- Las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos.

El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.

Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes.

Decisión sobre la infracción procesal

Art. 516.- Si al revisar las normas o garantías del proceso aplicables a la sentencia impugnada se observara alguna infracción pero hubiera elementos de juicio suficientes para decidir, el tribunal anulará la sentencia apelada y resolverá sobre la cuestión o cuestiones que sean objeto del proceso. Si careciera de dichos elementos, anulará las actuaciones, devolviéndolas al momento procesal oportuno»

El abogado recurrente sostiene que la Cámara no se pronunció al dictar el fallo sobre todos los extremos contenidos en la demanda, considera que el Ad quem debió haber entrado al análisis de todas la pretensiones que se plantearon, pero la Cámara - a su entender- no analizó las pretensiones, sino los planteamientos fáctico- jurídicos de una de esas pretensiones convirtiendo así su sentencia en citra petita. Dice el recurrente que la sentencia de la Cámara no cumple con los requisitos internos y externos fijados por la ley, pues en los fundamentos de derecho expuestos, no se ha dado una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir, no dándose un pronunciamiento separado de cada una de ellas, ignorándose tres pretensiones principales de la demanda. El recurrente afirma que la sentencia cuestionada carece de toda congruencia y no ha sido adecuadamente motivada.

La Sala al hacer un estudio del recurso de casación presentado y de la sentencia pronunciada en segunda instancia hace las siguientes observaciones:

La Cámara ha procedido a declarar nula en todas sus partes la sentencia definitiva pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Tejutla, Departamento de Chalatenango, a las quince horas y treinta minutos del día seis de

diciembre de dos mil once en el Proceso Común Declarativo de Nulidad de Escrituras, Nulidad de Inscripción Registral y Reivindicatorio, por considerar que esa sentencia no se encuentra debidamente motivada, todo ello con fundamento en los Arts. 216 y siguientes CPCM y 232 literal c) CPCM.

En Segunda Instancia, también, se declaró la improponibilidad de la demanda planteada por los abogados [...], en su calidad de apoderados de la señora [...], cimentándola en el hecho de que lo alegado por la actora no encaja en el Art. 1335 C, pues es notorio que la supuesta venta de cosa ajena no constituye objeto ilícito, sino que por el contrario dicha figura jurídica tiene validez legal dentro de nuestro sistema jurídico. La Cámara consigna dentro de sus considerandos que sería un error declarar la nulidad absoluta con la sola afirmación de la parte actora de que tales instrumentos se otorgaron contra ley expresa y terminante, debido a que las personas que han vendido la porción de terreno objeto del proceso que contiene el denominado “estanque de piedra y mezcla”, no tenían facultades para ello, cuando tal supuesto no está previsto como uno de los casos para declarar dicha nulidad absoluta conforme al Art. 1552 C.

La Sala repara en el hecho de que el Art. 216 CPCM impone la obligación de motivar todas las resoluciones judiciales, agregando que la motivación deber ser completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica.

Sostiene Juan Montero Aroca en “El Nuevo Proceso Civil” 2°. Edición, pág. 476 que «b) Lo determinante es que la resolución haga expresa manifestación de que la decisión adoptada responde a una concreta manera de entender qué hechos han quedado probados y cómo se interpreta la norma que se dice aplicable, con lo que se está dando base suficiente para que la parte gravada conozca el porqué de la decisión y pueda, en su caso, recurrirla, y al tribunal superior controlar la viabilidad fáctica y jurídica de lo decidido. }

El Art. 217 en la misma tónica señala que los fundamentos de derecho de la sentencia habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir. Se refiere así la ley al requisito de exhaustividad que debe concurrir en toda sentencia, es decir la necesidad de pronunciamiento sobre todos y cada uno de los puntos que han sido sometidos a conocimiento del juzgador, la omisión de este requisito acarrea la falta de congruencia de la sentencia.

El Art. 218 CPCM también impone la necesidad de resolver todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos, precisamente para que ésta sea congruente.

Se observa que la Cámara al motivar su resolución que declara improponible la demanda planteada ha procedido a analizar únicamente la nulidad absoluta por objeto ilícito en las compraventas haciendo caso omiso de las demás pretensiones como lo son las nulidades de inscripción registral y la acción reivindicatoria intentada, en cuanto a ésta última es preciso tener en cuenta que no puede considerarse que exista una posible acumulación de pretensiones pues no hay identidad subjetiva pasiva en todas las acciones intentadas tal y como lo requiere el Art. 98 CPCM, pues el proceso Común Declarativo de Nulidad de Es-

crituras de Compraventa de Inmueble y Nulidad y Cancelación de Inscripciones Registrales de dichas escrituras ha sido promovido contra los señores [...], y el Proceso Común Reivindicatorio ha sido intentado únicamente contra [...].

Cabe recordar que el Art. 15 del CPCM establece que el juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso y el Art. 21 7 inciso 5° CPCM ordena que el fallo o pronunciamiento estimará o desestimará, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso. En caso de que se resuelvan varias pretensiones en la misma sentencia, cada una de ellas tendrá un pronunciamiento separado. De todo ello se deduce con claridad que la resolución de la Cámara es incongruente por omisa, configurándose el vicio alegado por el recurrente, por lo que procede casar la resolución de mérito y así se hará.

El Art. 537 CPCM en su inciso segundo ordena que si se casare la sentencia por vicio de forma, se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal correspondiente, a fin de que se reponga la actuación desde el acto viciado. Con fundamento en esta disposición la Sala no procederá al estudio de los motivos de fondo planteados en el recurso de casación”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 149-CAC-2012, fecha de la resolución: 15/01/2014.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA POR CONTENER SU FALLO INCONGRUENCIA, AL OTORGAR ALGO DISTINTO A LO PEDIDO POR LAS PARTES, “EXTRAPETITA”

“Sobre la impugnación expuesta por la recurrente, se aduce la existencia de un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, específicamente por la infracción de requisitos internos de la sentencia, transgiriéndose lo dispuesto en el art.218 CPCM, por no existir relación entre lo solicitado por la apelante y lo resuelto por la Cámara. Además, argumenta que lo que se resuelve en la sentencia de la honorable Cámara, es ultrapetita, tal como lo establece el art.515 inciso segundo CPCM, que dice: “la sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso”.

Sobre los argumentos planteados por la impetrante, se expresa que la infracción de requisitos internos de la sentencia, deriva puntualmente de la inconsecuente conclusión a la que la Cámara sentenciadora arriba, en cuanto a lo pedido por la parte apelante y lo fallado por la misma en el proceso abreviado declarativo de desocupación de la cosa dada en comodato precario, calificándola a su criterio como una resolución “ultrapetita”; aspecto que resulta de una actuación incongruente de parte de dicho Tribunal, que transgrede un principio procesal de congruencia regido por la normativa procesal en su art.218 CPCM.

Partiendo de lo sostenido por la recurrente, esta Sala examina que la infracción denunciada versa sobre un pronunciamiento efectuado por la Cámara Ad quem, en el cual se resuelve una cuestión distinta a la solicitada por la parte apelante, que debía incidir en la esfera de la pretensión formulada inicialmente por la institución demandante, que según la recurrente, deriva en una “ultrapetita”.

Preliminarmente, conviene señalar que la connotación realizada por la impugnante respecto a la clase de incongruencia suscitada, no corresponde a la

noción conceptual de una “ultrapetita”; cuando tal incongruencia, supone que el Tribunal de segunda instancia, ha provisto algo diverso a lo solicitado por la parte, sino que conforme a las circunstancias descritas por aquélla, la infracción se adecúa al tipo de incongruencia por exceso que corresponde a la llamada “extrapetita”.

Pese a la inexactitud acaecida, dicho desacierto puede ser subsanado al tratarse de un adjetivo de derecho, que esta Sala se encuentra facultada a conocer y aplicar como corresponde, en conformidad al principio *iura novit curia* que le rige. De este modo, resulta oportuno dilucidar que la infracción aludida por la impugnante fundada en haberse otorgado una cosa distinta de lo que fue pedido por las partes, responde a un tipo de incongruencia determinado por la dogmática procesal como “**extrapetita**”. En sentido contrario, si se tratase de una incongruencia que verse en conceder más de lo que el actor solicitó, en efecto estaríamos frente a la clase de error señalado como “ultrapetita”.

De esta manera, una vez aclarado a qué tipo de incongruencia se adecúa la infracción suscitada, centraremos nuestro análisis en la estructura procesal de segunda instancia en relación al objeto del mismo; que conduzca a determinar, si la parte dispositiva de la sentencia, rompe efectivamente con la armonía del orden jurídico procesal establecido en el art.218 CPCM.

Para ello, es necesario poner en perspectiva los términos útiles para apreciar la congruencia o incongruencia de una sentencia: a) la parte dispositiva o fallo de la sentencia, no sus fundamentos de derecho, y b) Las pretensiones deducidas en los diferentes actos de alegación, así como las alegaciones de las partes que delimiten la pretensión.

En particular al caso sub lite, es propicio iniciar verificando las declaraciones contenidas en el fallo pronunciado por la Cámara de alzada, referentes a los efectos jurídicos resultantes de las deducciones, comprobaciones y peticiones vertidas en apelación en torno a los defectos cometidos por el Juez de Primera Instancia. Asimismo, en lo concerniente a las pretensiones formuladas por las partes, atañe analizar las alegaciones vertidas por la licenciada [...], en su calidad de apelante durante la intervención de segunda instancia.

Siguiendo dicho orden, la parte dispositiva de la sentencia impugnada básicamente resuelve confirmar la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de San Francisco Gotera, departamento Morazán, en el proceso declarativo abreviado de desocupación de la cosa dada en comodato precario, únicamente en el literal “a” de dicha sentencia en la que se ordenó, estimar la pretensión debatida en ese proceso, por la licenciada [...], como Apoderada del Banco de Fomento Agropecuario, en contra del señor [...].

Por otro lado, reformó el literal “b” y el literal “c” de la referida sentencia, en el sentido de declarar por terminado el Contrato de Comodato Precario entre los señores [...], por haber sido ellos los que originalmente utilizaron la figura jurídica del comodato precario sin contrato por escrito, pero sí comprobado con la prueba testimonial; y como consecuencia de esto, también declaró terminado el contrato de comodato precario entre el Banco [demandante] y el señor [...], que es el causante del demandado en el presente proceso, por estimar que no se le transmiten por ley los derechos del comodatario original; dejando además, sin efecto el

plazo de los treinta días señalados por el Juez A quo, para que el demandado, señor [], devuelva el inmueble en litigio al Banco de Fomento Agropecuario.

Ahora bien, la impetrante en su escrito de Casación arguye que dichas declaraciones no tienen correspondencia con las reclamaciones de la parte apelante, en el recurso de alzada, ya que las alegaciones contenidas en aquél fueron en concreto solicitar la revocación de la sentencia que declaraba terminado el contrato de comodato precario entre el Banco y el señor [], que en definitiva no fue resuelto por esa Cámara.

Sobre tal situación, la Sala ha examinado detenidamente los argumentos en los que se basó la apelación, advirtiéndose que la parte apelante en esencia puso de manifiesto, que entre el padre de su representado [] y el Banco no existía contrato escrito para que habitara la casa en la que se encuentra el inmueble objeto del litigio, pero al no afectarle que éste residiera en el lugar, le permitió seguir poseyéndolo; y que la sentencia pronunciada por la Juez A quo, en la cual se estima la pretensión debatida en el proceso abreviado promovido por la licenciada [], declarando terminado el contrato de comodato precario entre el Banco [...] y el señor [...], le hace nugatorio el derecho de la posesión de buena fe que ha ejercido el demandado durante más de cuarenta años, porque se le está ordenando que devuelva el inmueble objeto del presente proceso. En esa virtud, su petitorio se dirige en solicitar que se revocara por la Cámara, la sentencia dictada en primera instancia, en el sentido de desestimar la acción incoada por el banco demandante y se declarase Improponible la demanda, por vía procesal errónea.

Después de verificar los términos en los que se ha configurado la parte dispositiva de la providencia impugnada, en relación a las alegaciones formuladas por la parte apelante, esta Sala estima de capital importancia indicar que el contenido de una sentencia obliga al Tribunal a sujetarse a lo pedido por la parte respectiva, teniendo como fin asegurar una tutela judicial efectiva y de defensa. De ahí que, el recurso de Casación propugnará en todo caso la pureza de los procedimientos y la estructura procesal.

Así pues, se deriva de la existencia de un proceso, principios que buscan mantener una eficaz tutela de los derechos de las partes. Hemos de distinguir, entre los principios del proceso y del procedimiento. La dogmática procesal reconoce que los primeros de los enunciados principios, nos determinarán el régimen de entrada de la pretensión y de su resistencia en el procedimiento, los poderes de las partes en la conformación de dicho objeto procesal, y los del juez en su enjuiciamiento; en tanto que, los principios del procedimiento nos indicarán el régimen de actuación formal de dicha pretensión hasta que pueda obtener satisfacción por el Juez en forma de sentencia. (Derecho Procesal Civil, 2° Edición 1997, Valentín Cortés Domínguez y otros, Editorial COLEX)

La infracción denunciada en la presente impugnación, atañe al régimen de actuación judicial regida por los denominados **principios del procedimiento**. En específico, se trata del principio de congruencia que la sentencia debe observar al darse forma a las conclusiones que en definitiva arriba el juzgador, ya sea estimando o desestimando las pretensiones planteadas. El deber de congruencia de las resoluciones judiciales se sitúa pues en el marco de vinculación o adecuación de la actividad judicial desarrollada en el proceso a lo solicitado

por las partes con el fin de evitar una actuación parcial, cuanto una merma del principio de contradicción.

Bajo dicho contexto, cuando esta Sala examina el procedimiento de segunda instancia, advierte que las alegaciones de la parte apelante, en este caso la licenciada [...], se perfila esencialmente a que el Tribunal de alzada, revisara en detalle la factibilidad de la pretensión planteada por el Banco demandante, pues según sus propios razonamientos, le parecía que el Juez de primera instancia la había estimado erróneamente, ya que consideraba que la misma era improponible, dado que no era la acción apropiada para su reclamo; de tal modo, que su petición se enfocó en que se revocara sobre la estimación de la misma y se declarase por parte del Tribunal Ad quem, la improponibilidad de la demanda.

En esa virtud, es preciso recalcar los términos bajo los cuales la Cámara sentenciadora, responde en su fallo ante las relacionadas alegaciones de la apelante, siendo tales declaraciones por un lado, las de confirmar parte de la sentencia venida en apelación; y por otro, reformar los sujetos procesales en los que recaería la afectación de la terminación del comodato precario en discusión; así como, la de reformar la orden de desocupación del inmueble objeto del litigio contra el demandado.

Al respecto, la Sala considera que el fallo dictado por la Cámara sentenciadora, es inconsecuente en relación a las peticiones planteadas por la parte apelante en su recurso de mérito, discordancia que surge cuando en su fallo relega pronunciarse sobre la improponibilidad de la demanda señalada; focalizando su decisión, estrictamente en la estimación de aquélla, seguido de la confirmación de terminación del comodato, sin haberse referido al defecto en la pretensión señalado; de tal suerte pues, que al realizar su análisis de fondo sobre la viabilidad de la misma hubiese conducido al Tribunal Ad quem a descartar cualquier motivo de improponibilidad apuntada, pero en su lugar, establece aspectos que no concuerdan con las alegaciones de las partes.

Esta última circunstancia de especial relieve, versa en la específica inconsistencia de los sujetos que intervinieron en la pretensión procesal, en tanto que el titular pasivo de la misma ha sido determinado efectivamente por el pretensor. Además, la petición hecha para el examen de factibilidad de la pretensión, debió ceñirse al contenido sustancial de la pretensión procesal, por quien espera la satisfacción de sus peticiones por parte del órgano jurisdiccional, frente a un sujeto determinado de quien se reclama un asunto.

Sin embargo, la Cámara Ad quem en el caso sub júdice, decide en su fallo estimar la pretensión del banco demandante, mediante la confirmación del literal "a" de la sentencia dictada en primera instancia; pero, al reformar los efectos jurídicos relativos a los sujetos procesales -que a su criterio- eran verdaderamente los intervinientes de la relación jurídica del comodato precario, su pronunciamiento, se vuelve incongruente, ya que hace una disposición de personas distintas al titular activo y pasivo determinados en la pretensión procesal. De manera que, si la Cámara sentenciadora asume que en razón de hechos pretéritos ocurridos, debieron ser sujetos distintos al indicado por la parte demandante, dicho elemento hubiese trascendido al momento de valoración de la pretensión, pero resulta incoherente que ésta la encauzara a los señores [...] (propietario primi-

genio) y el señor [...] (causante del demandado) haciendo extensivo sus efectos al Banco [demandante] y el [causante del demandado].

Sobre dicha resolución, esta Sala considera que tal decisión resulta inconsecuente, pues ello trasciende al examen de valoración de los presupuestos de la demanda, debiendo en su estudio supeditarse a los términos fijados por las partes respecto al análisis de la pretensión; es decir, en el marco de su objeto, sujeto y actividad. De ahí que, fue necesario hacer especial énfasis, en el elemento subjetivo del contenido de aquélla, que establece el parámetro de consideración del juzgador para valorar si el reclamo invocado frente al sujeto de quien se exige, se encuentra legitimado para ello.

Y es que, tal condición entraña a la legitimación procesal que es un requisito de la pretensión dentro de cada proceso, referente a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, exigiéndose que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso. Una cosa es que una cierta relación jurídica exista, o no, y otra es que sea su verdadero titular quien la reclame o frente a quien la reclame precisamente.

Ello significará, que sin perjuicio de las razones fácticas o jurídicas que se den en el proceso, si el juzgador entiende de ellas, que no existe legitimación en causa (pasiva o activa) implicará para éste la imposibilidad de satisfacer o rechazar la pretensión, en virtud de los motivos en que se funde.

En concordancia con lo anterior, el giro que la Cámara Ad quem efectúa en la parte dispositiva de su sentencia, respecto a los sujetos de la relación procesal en torno al objeto del litigio, esto es, la terminación del comodato precario entre el [propietario primigenio] y el [causante del demandado], así como entre el Banco [demandante] y [el mencionado causante], resuelve una cuestión distinta a las pretensiones fijadas por las partes.

Vale destacar, que por congruencia debe entenderse la adecuación o conformidad que debe existir entre la parte dispositiva de la sentencia y las pretensiones deducidas en el proceso y que constituyen su objeto, así como aquellas alegaciones del demandado que delimiten dicha pretensión. Nuestra normativa procesal recoge implícitamente tal dogma procesal en el art.218 CPCM, que dispone:

“[...] El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes..”.

A partir del dogma procesal relacionado, debe advertirse que la Cámara de segunda instancia incurre en clara vulneración al principio procedimental de congruencia, derivado del enunciado legal dispuesto en el art.218 CPCM, que paralelamente le vincula a su régimen de actuación señalado en el art. 515 inciso 2° CPCM, dado que la sentencia pronunciada por aquella concede una cosa distinta a la lo pedido por la parte apelante en relación a la pretensión procesal, que durante el desarrollo del proceso discuten un derecho atinente a sujetos procesales ya determinados, esto es, terminar una situación jurídica entre el [banco demandante] y el señor []; pero que, en el fallo de mérito no existe correlación de ellos al estimar la pretensión mediante la confirmación de la terminación del co-

modato precario pero respecto de sujetos distintos de la pretensión procesal. □ []

En definitiva pues, esta Sala considera que en el caso sub examine se ha producido una ruptura del principio de congruencia, que tiene su vigencia en el principio dispositivo y de contradicción, fundamental para la obtención de una **tutela judicial efectiva** como fórmula de resolución de conflictos, deberá en consecuencia estimar ha lugar el vicio de forma por infracción de un requisito interno de la sentencia, en específico, por contener su fallo incongruencia otorgando algo distinto a lo pedido por las partes (“extraperita”), infringiendo con ello el precepto legal contenido en el art.218 C.P.C.M; y por ende, procederá la anulación del fallo de la sentencia dictada a las quince horas del veintiocho de septiembre de dos mil doce, a fin de que se reponga la misma por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, declaración que así deberá disponerse”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 297-CAC-2012, fecha de la resolución: 26/11/2014.

INTERESES DERIVADOS DEL PAGARÉ

DADA LA NATURALEZA DEL PAGARÉ Y SU NORMATIVIDAD, RESULTA INAPLICABLE CUALQUIER CLÁUSULA DE AJUSTE DE INTERESES, CUYA ESTIPULACIÓN DEBERÁ ENTENDERSE POR NO ESCRITA

“Motivo: infracción de ley.

Submotivo: “por no haberse aplicado la norma que regula el supuesto que se controvierte”.

NORMA INFRINGIDA: ARTS.66 y 217 LEY DE BANCOS Y ART.634 DEL CODIGO DE COMERCIO.

En la presente impugnación el recurrente licenciado [...], señaló como fundamento de su alegato infracción de Ley, específicamente en razón de “No haberse aplicado la norma que regula el supuesto que se controvierte”, por parte de la Cámara de Segunda Instancia, infringiendo lo dispuesto en los arts.66 y 217 de la Ley de Bancos, así como el art.634 del Código de Comercio.

Comenzando con el supuesto de infracción invocada, se plantea la necesidad de entender el tipo de error de la que se acusa la sentencia de mérito, siendo éste el dejar de aplicar una norma de derecho determinada, esto es, en no aplicar la norma que corresponde al caso; en definitiva, todo lo que suponga el desconocimiento de la existencia y validez de la norma jurídica.

Este error se refiere cuando los caracteres de la norma exactamente comprendidos son tenidos injustamente por inexistentes en los hechos presentes; en otras palabras, es defectuosa la sub sanción concreta de la materia litigiosa.

Aplicabilidad del art. 66 de la Ley de Bancos.

Para estudiar con mayor precisión este error, en el caso sub lite, la Sala analizará en el paso siguiente, lo concerniente a la infracción señalada del art.66 de la Ley de Bancos, sobre la cual el impetrante destaca que de su contenido normativo no se ha aplicado en esencia lo que dispone: “[...] Los bancos establecerán las tasas de interés en relación a la tasa de referencia por ellos publicada. Para las operaciones de préstamo con tasa de interés ajustable, en el contrato

que se celebre al efecto deberá quedar expresamente establecido el diferencial con relación a la tasa de referencia que se aplicará durante la vigencia del préstamo, la periodicidad de sus ajustes y el interés moratorio que se cobrará en caso de mora. El diferencial establecido será el máximo y el interés moratorio se mantendrá fijo hasta la extinción total de la respectiva obligación crediticia. Las modificaciones en la tasa de interés de referencia serán aplicadas a todos los préstamos que los bancos otorguen con tasas ajustables ... No obstante lo dispuesto en este artículo, los bancos podrán establecer programas de préstamos con tasas de interés ajustables que no estén vinculadas a la tasa de referencia y a los préstamos que se otorguen dentro del programa deberá aplicárseles la misma tasa de interés e iguales comisiones, debiendo publicar según lo dispuesto en este artículo, con treinta días de anticipación, los aumentos a dicha tasa, cuando éstos se produzcan. Los bancos deberán comunicar a la Superintendencia de la apertura de cada programa especial en la forma en que ésta lo indique [...]"

Al respecto, el recurrente enfatiza que los intereses estipulados en el préstamo mercantil y el pagaré sin protesto, se estipularon intereses ajustables que se realizarían quincenalmente a opción del banco los días uno y quince de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, y por ello era independiente que el acreedor pidiera solamente el pago de intereses convencionales y moratorios, de tal suerte que a su criterio, basado en dicha disposición, era obligación presentar asimismo la certificación de variabilidad de intereses como requisito necesario para el inicio del Juicio Ejecutivo de merito, vinculando su afirmación en lo previsto en el art.217 de la Ley de Bancos.

En lo que se refiere a la infracción en comento, interesa al efecto de nuestro tema, recordar que inicialmente la Corte de Casación dilucido que en el presente caso, sería aceptable el análisis del error adolecido en la sentencia, cuando ver-se estrictamente sobre lo juzgado en el reclamo del Pagaré Sin Protesto. Bajo dicha condición, resulta importante entender que el referido título de crédito, encierra en su texto el pago incondicional de una suma de dinero determinada, cuya declaración, como se sabe, refiere a un reconocimiento obligacional autónomo de carácter unilateral que conforme a su naturaleza en el tráfico del comercio, no proviene de una relación jurídica contractual.

En concordancia a dicha premisa, cuando se analiza la norma legal relacionada como infringida, en la que se arguye no haberse aplicado al caso que se controvierte, la Sala considera relevante observar en un primer momento, el silogismo jurídico seguido por la Cámara Ad quem, en cuanto a la falta de aplicación de dicha norma (premisa mayor), particularmente en lo que refiere al ajuste de intereses que la misma faculta operar a las instituciones bancarias.

De ese modo, cabe observar que la Cámara de Segunda Instancia en su motivación jurídica suprime la aplicación de la referida norma al caso que se controvierte, en el fondo porque el acreedor crediticio no exigió en su demanda tasa de interés que varié de los originalmente pactados entre la sociedad [demandada] y el banco demandante. (Premisa menor)

El supuesto normativo que encierra el art. 66 de la Ley de Bancos, supone su aplicación cuando la operación bancaria celebrada entre las partes, emane

de un préstamo mercantil en el que se haya pactado ajuste de intereses, así se patentiza al citar en lo conducente su texto: "Para las operaciones de préstamo con tasa de interés ajustable, en el contrato que se celebre al efecto deberá quedar expresamente establecido el diferencial con relación a la tasa de referencia que se aplicará durante la vigencia del préstamo". A su vez, la disposición aludida, que es amplia en su contenido, continúa refiriendo en su contexto que la variabilidad dada por el ajuste de interés parte del hipotético que su estipulación provenga de una obligación crediticia de carácter contractual.

Por ello, más allá del razonamiento vertido por el Tribunal ad quem, esta Sala considera que el motivo principal por la que la norma de derecho en estudio, no es aplicable al caso concreto, radica en que el título valor analizado como base de la pretensión, no es un préstamo mercantil en el que pueda acordarse ajuste de intereses, aun cuando así lo refiera el texto del mismo, habida cuenta que es incompatible por razón de su naturaleza y su normatividad; de modo que, será estéril cualquier variación de intereses consignados en dicha clase de títulos, cuya estipulación por consiguiente se entenderá por no escrita".

IMPOSIBILIDAD QUE A LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ SE APLIQUE EL REQUERIMIENTO DE LA CONSTANCIA DEL CONTADOR, PARA ESTABLECER EL SALDO ADEUDADO Y COMO PRESUPUESTO PARA EL RECLAMO JUDICIAL

"Bajo la misma línea argumentativa, el impetrante expone implícitamente en el recurso de mérito, que la aplicabilidad de la mencionada disposición se haya vinculada al supuesto normativo previsto en el art.217 inciso antepenúltimo de la Ley de Bancos, que al respecto dispone: "[...] Habiéndose estipulado la obligación del pago de primas de seguros y otros conceptos por cuenta del deudor en el documento base de la acción, las transcripciones, extractos y constancias extendidas por el contador de la institución con el visto bueno del gerente de la misma, bastarán para establecer el saldo adeudado para su reclamo judicial. Se procederá de la misma manera cuando se trate de probar la variabilidad de la tasa de interés [...]".

Previamente, resulta importante aclarar que el supuesto que enfatiza el impetrante no corresponde al inciso antepenúltimo de la disposición en comento, sin embargo, la Sala advierte que el reproducido en el recurso sub examine, trata del inciso penúltimo del art.217 L.B, desacierto que puede suplirse por entenderse que refiere a un error de derecho.

Sobre dicha norma, se plantea la idea de la aplicación en virtud de la disposición de ajuste de tasa de interés estipulada en el pagaré, bajo las mismas condiciones establecidas en un préstamo mercantil, del cual a pesar de haberse pedido por el acreedor únicamente los convencionales y moratorias, a su criterio ello no suprime la exigencia de la certificación de variabilidad de interés, extendido por el contador con el visto bueno del gerente de la institución, como requisito necesario para el inicio del Juicio Ejecutivo.

Cabe observar, que durante la tramitación del recurso de apelación, el recurrente esboza el mismo planteamiento ante la Cámara de Segunda Instancia, quien en lo conducente sostuvo que el requerimiento de la certificación de varia-

bilidad conforme al art.217 L.B. no tenía razón de ser, pues simplemente el ejecutante no mencionó la existencia de tal variación, habiendo reclamado la tasa de interés convenida por lo que sostener la necesidad de una certificación que acredite un hecho inexistente implicaría solicitar prueba de un hecho negativo y por ende resuelve desestimar la excepción de falta de presupuestos procesales.

Corresponde entonces estudiar ahora, si el alegato planteado por el recurrente es asequible, en cuanto a la necesidad de aplicar al caso concreto el precepto legal relacionado, que en otras palabras, su regulación incidirá como presupuesto procesal para el origen del proceso ejecutivo en cuestión.

Al respecto, precisa entender que tal como hemos establecido anteriormente acerca del título de crédito en cuestión, cualquier cláusula que pretenda modificar la naturaleza de dicha obligación, será improcedente cuando el posible ajuste de interés significare la actualización del monto en él consignado, desvirtuando así los caracteres inherentes al títulovalor, como es el principio de literalidad.

A su vez, el título en comento, parte de su función de circular por ser un documento de comercio que entraña una obligación de dinero, para quienes intervinieran en la negociación del documento. Adquiere mayor relieve para nuestro estudio, destacar el carácter literal pues desde el momento que el mismo es lanzado a la circulación, autorizan a conferirle el pleno valor legitimado en sus propias constancias. La función de esas constancias, es que sean perfectamente ciertas y determinadas en cualquier momento de su circulación no siendo suficiente que sea determinable, tal como lo ha sostenido la doctrina en general.

Partiendo de tal premisa, la existencia en el pagaré de una cláusula de ajuste de interés que indetermina el monto consignado en aquél, desvirtúa el fin que el legislador prescribe en el art. 788 romano II) del Código de Comercio, que señala: “El pagaré es un títulovalor a la orden que debe contener: II) Promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”. Ello sin perjuicio que, en los pagarés puedan disponer que la suma produzca intereses, pero será requisito indispensable que la tasa inserta en el título, se encuentre de forma cierta y determinada, pues por la índole de tal obligación, será improcedente la agregación posterior de nuevos documentos en los que se pretenda incluir intereses distintos a los indicados en el título al momento de la suscripción del mismo.

El efecto de su contenido, encuentra asimismo estrecha conexión con el mérito probatorio, pues una cláusula de actualización en el pagaré impide el ejercicio del derecho por la vía ejecutiva, en tanto que mediante su inclusión no existirá ya “suma líquida” o fácilmente liquidable, y a efectos de promover el juicio ejecutivo resulta indispensable la determinación a priori de la suma que se ejecuta.

A raíz de ello, la estipulación de ajuste de intereses que hubo en el Pagaré aludido, cuestiona el carácter legal de ésta afectando su validez, por considerar que es improcedente la convención de intereses que impidan la determinación de la suma líquida debida, que como se dijo, se tendrá por no escrita; consecuentemente, a juicio de esta Sala, la obligación cambiaria del referido documento, no puede encuadrarse en el supuesto normativo prescrito en el art.217 inciso penúltimo L.B, en lo que refiere a requerir la constancia del contador como requisito para establecer el saldo adeudado y por ende como presupuesto para el reclamo por vía judicial.

En consonancia con la situación analizada, la Sala no concibe la aplicación del arto 217 de la Ley de Bancos, por parte de la Cámara sentenciadora en el caso particular, no por las razones vertidas en la sentencia impugnada, sino por las razones jurídicas expuestas en el presente estudio, de tal suerte que a criterio de esta Sala, no es aceptable el argumento de la infracción invocada respecto a la falta de aplicación de la norma que controvierte el caso, específicamente del art.217 inciso penúltimo de la Ley de Bancos, por no ser factible su aplicación y lo cual así deberá verificarse”.

INAPLICABLE EL ARTÍCULO 634 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CUANTO A LA VALIDEZ Y ALCANCE DE LA CONVENCIÓN DE AJUSTE DE INTERÉS SUSCRITO EN EL PAGARÉ

“Finalmente, el recurrente invoca la misma infracción respecto del art.634 del Código de Comercio, sosteniendo en lo medular que se han establecido las mismas estipulaciones en el Pagaré, que las pactadas en el préstamo Mercantil suscrito por sus representados, relativas al ajuste de interés convenido, del cual a su parecer, requiere “la constancia extendidas por el contador de la institución con el visto bueno del gerente”.

El precepto legal del que se alega su infracción, expresa en su contenido normativo que: “El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados. La validez de los actos que afecten la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario”.

La aplicabilidad que se atribuye a la relacionada disposición sobre el caso en concreto, se direcciona a las estipulaciones insertas en el título de crédito de mérito, en lo concerniente al pacto de ajuste de tasa de interés y condiciones contractuales apuntado en el mismo. Al respecto, se observa en el título de mérito la inclusión de ajuste de tasa de interés, cuya convención no podrán ser válida aún cuando se haya incluido en el cuerpo del aquél debido a la contradicción que conlleva en su función y naturaleza obligacional no contractual, tal como se ha dilucidado abundantemente en las motivaciones expuestas ut supra.

De ese modo, el Tribunal Ad quem quedó limitado en su aplicación a lo referente en las constancias que no contraríen su esfera legal de validez, situación que fue verificado de esa forma. Por consiguiente, dichas actualizaciones de intereses deberán entenderse para efectos de nuestro análisis por no escritas y no surtirán los efectos expresados en el tantas veces mencionado pagaré sin protesto, base del presente reclamo judicial por parte del Banco demandante, y por tanto, a juicio de esta Sala, no es aplicable lo regulado en dicha disposición en cuanto a la validez y alcance de la convención de ajuste de interés, suscrito en el Pagaré Sin Protesto por la Sociedad [demandada], a favor del Banco acreedor; por lo que, en virtud de dicha apreciación, se concluye que en la sentencia recurrida no se ha infringido la presente norma al “No haberse aplicado la norma que regula el supuesto que se controvierte”, debiendo en consecuencia desestimarse la infracción de la cual se acusa a la misma para su casabilidad”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 322-CAM-2012, fecha de la resolución: 20/08/2014.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LEY

CONFIGURACIÓN QUE SE PRODUCE AL CONSIDERAR LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, LA LITISPENDENCIA ENTRE PROCESOS CUYAS PARTES NO ESTÁN INTEGRADAS EXACTAMENTE POR LAS MISMAS, Y QUE ADEMÁS TIENEN PRETENSIONES DIFERENTES ENTRE SÍ

“La norma del Código Procesal Civil y Mercantil que se ha señalado como erróneamente aplicada dice:

«Acumulación de procesos y excepción de litispendencia.

Art. 109.- Cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes obedezca a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión, deberá acudirse a la excepción de litispendencia, sin que quepa la acumulación de dichos procesos.

De estimarse la excepción de litispendencia se pondrá fin al proceso o procesos iniciados con posterioridad, con condena en todas las costas causadas en los procesos finalizados. » [...]

La Sala al hacer un análisis del recurso de casación presentado hace los siguientes reparos: [...]

El Art. 109 CPCM señala que habrá lugar a la litispendencia frente a la existencia simultánea de dos o más procesos entre las mismas partes y en relación con la misma pretensión.

En el caso en análisis resulta evidente que la identidad de partes y de pretensión que presupone el Art. 109 CPCM no se cumple. Inexplicablemente la Cámara dice que en el juicio ordinario de nulidad de inscripciones figura como actora la [primera de las demandadas], y como demandado el [demandante en el proceso reivindicatorio], y en el proceso Común Reivindicatorio es parte actora [este último], y como parte demandada [la demandante en el proceso de nulidad], y otros, siendo esos “otro”s que la Cámara no detalla [...], de lo que fácilmente se colige que la identidad de partes exigida no existe. En cuanto a la pretensión, el conflicto que se pretende dirimir en el juicio de nulidad no es el mismo que se ha planteado ante el Órgano Judicial en el juicio reivindicatorio, si bien el objeto en el que ambas demandas recaen es el mismo, la satisfacción que se persigue es diferente, por lo que la identidad procesal requerida por ley tampoco se produce.

De lo dicho se infiere que la Cámara ha interpretado erróneamente el Art. 109 CPCM pues ha ampliado los efectos de esta norma aplicándola a una situación no contemplada dentro de la ley, como lo es el considerar que puede haber litispendencia entre procesos cuyas partes no están integradas exactamente por las mismas partes y que además tiene pretensiones diferentes entre sí, por lo que con fundamento en el Art. 536 CPCM procede casar la sentencia de mérito y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 228-CAC-2012, fecha de la resolución: 11/06/2014.

JUICIO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CONSTITUYE UNA ACCIÓN CIVIL, LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO ORIGINADO POR EL USO QUE EL EJECUTANTE LE DIO AL VEHÍCULO EMBARGADO

“En síntesis, lo que el recurrente argumenta es que lo que originó la acción de indemnización de daños y perjuicios, intereses y frutos civiles, fue un acto de comercio, porque dice que se embargó la empresa, la cual es una cosa típicamente mercantil, por lo que, según su criterio, debió haberse aplicado las leyes mercantiles y no las civiles.

Al respecto, preciso es advertir, tal como lo dice el recurrente, que a los actos de comercio, se les debe aplicar las leyes mercantiles.

En el caso de mérito, lo que el actor está reclamando, es la indemnización de daños y perjuicios, porque se embargó ilegalmente un vehículo que era de su propiedad y no del ejecutado; y que dicho vehículo sufrió daños por haber sido utilizado por el ejecutante. En ese sentido, lo que ha originado los daños al vehículo, no ha sido el embargo en sí mismo, sino el uso que el ejecutante le dio a ese vehículo que no era de su propiedad, pues no es un bien material que forme parte de los bienes adscritos a su empresa. Entonces, la acción incoada por el actor es eminentemente civil, por lo que la violación del art. 995 Com. denunciado por el recurrente, es un vicio que la Cámara ad quem no ha cometido; en consecuencia se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo”.

IMPOSIBILIDAD DE CASAR LA SENTENCIA, EN VIRTUD QUE EL ARTÍCULO DENUNCIADO COMO VIOLADO, NO SE APLICA AL DAÑO QUE ES PRODUCTO DE ACCIONES CONTINUADAS, COMO EL OCASIONADO AL VEHÍCULO POR EL USO EN EL TRANSURSO DEL TIEMPO

“Alega el recurrente que la acción intentada por el [demandante], es una en que exige responsabilidad extracontractual derivada de un delito o cuasidelito, siendo irrelevante para los efectos de la prescripción si se trata de lo uno o de lo otro. Y agrega que el arto 2083 del Código Civil, que es el precepto que invoca como infringido, establece con imperio de ley, que las acciones por daño prescriben en tres años, los cuales se cuentan desde la perpetración del acto. Y continua diciendo, que la violación de ley denunciada, consiste en la omisión que la Cámara ad quem hizo en su sentencia del Art. 2083 del Código Civil; pues si lo hubiera observado hubiera concluido que la prescripción alegada procedía por haber transcurrido más de tres años desde la perpetración del acto dañoso. Lejos de ello y para resolver la cuestión, dice el recurrente, la Cámara eligió falsamente el Art. 2254 en relación con el Art. 2253 del Código Civil, los que no son aplicables al caso, pues no estamos ante una acción ordinaria, sino ante una especial, como es la acción de reclamación de daños producto de un acto ilícito. [...]

Al respecto la sala advierte:

En primer lugar, preciso es advertir, que en el caso de mérito, la acción intentada por el actor es referente a un daño continuado y la norma que está

denunciando como infringida regula los daños directos; en ese sentido, el Art. Denunciado no ha sido violado, porque éste no se aplica al daño que es producto de acciones continuadas, como es el daño ocasionado al vehículo por el uso en el transcurso del tiempo; en esa virtud, lo que se impone es declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo”.

AUSENCIA DE CONFIGURACIÓN DE FALLO INCONGRUENTE, CUANDO NO SE LE ESTÁ OTORGANDO AL DEMANDANTE MÁS DE LO QUE YA TIENE RESUELTO A SU FAVOR, COMO ES LA RESTITUCIÓN DEL VEHÍCULO

“Argumenta el recurrente que el actor nunca pidió la restitución del vehículo en la demanda. Y dice, que si no se pidió, legalmente no se puede conceder en la sentencia, porque en tal caso se está dando más de lo pedido, y esto es ultrapetita. [...]

RESPECTO DE ESTA INFRACCIÓN, LA SALA ADVIERTE:

Al estudiar el proceso, la Sala constató que [...] el Juez Cuarto de lo Mercantil de San Salvador, ordenó la restitución del vehículo a su propietario [demandante], que es el actor en el caso de mérito, y cuyo documento fue anexado a la demanda incoada en contra de [la sociedad demandada] para reclamar DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERESES Y FRUTOS CIVILES.

Al respecto preciso es señalar, que tanto el Juez de Primera Instancia como la Cámara Ad quem, han ordenado en sus respectivas sentencias, la restitución de dicho vehículo, con lo cual, a decir verdad, no le están otorgando más de lo que ya tiene resuelto a su favor; por consiguiente, el vicio denunciado no ha sido cometido por la Cámara sentenciadora, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo”.

CONFIGURACIÓN DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, AL NOMBRAR DE OFICIO A UN SOLO PERITO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS

“Tercer sub motivo: error de derecho en la apreciación de la prueba
Primer precepto infringido art. 363 Pr.C.

“Manifiesta el recurrente: “”El vicio denunciado consiste en que a pesar de la exigencia legal de que es necesaria la prueba “plena y perfecta” para resolver por ella la cuestión, la Honorable Cámara, en la apreciación de la prueba y en forma arbitraria, condenó a mi representada en base al dictamen realizado por UN SOLO perito, LE DIO A ESA PRUEBA PERICIAL UN VALOR DISTINTO AL QUE LE ASIGNA LA LEY.----- En efecto, de la lectura de las disposiciones legales transcritas que fundamentan este precepto infringido, por regla general, en la parte facultativa o profesional, es el dictamen uniforme de DOS PERITOS el que forma plena prueba, la que, como antes dije, se necesita para resolver la cuestión. ----- Digo “por regla general”, porque excepcionalmente podría servir el dictamen de UN SOLO perito, excepción que se da única y exclusivamente..... en los casos previstos por la ley”. ----- Tratándose de peritos, el “caso previsto por la ley” está dado en el Art. 347 Pr. transcrito, y es cuando “... todas las partes

propongan espontánea y unánimemente el nombramiento...” de un solo perito. A pesar de ello, la Cámara basó su fallo en el dictamen de UN SOLO PERITO, que no fue propuesto “espontánea y unánimemente” por “todas las partes”, sino que arbitraria y abusivamente fue nombrado “de oficio” por el Juez. Y es que el Juez de Primera instancia, como antes lo argumenté, debió cumplir con el procedimiento dado en el Art. 347 Pr., esto es, prevenir” . a las partes que concurran en las horas de la audiencia del día siguiente ... “ y SOLO EN EL CASO de que no concurrieran TODAS ELLAS, o habiendo concurrido no se pusieren de acuerdo, hacer él el nombramiento, y NO DE UN PERITO, sino DE DOS. ----- Entonces, la Cámara utilizó para resolver una prueba no sólo viciada en su producción, como ha quedado dicho, sino también insuficiente por no tener ni siquiera valor de prueba semiplena (Ver Art. 412 Pr.) mucho menos de plena prueba.””””””” [...] [...]

Al respecto la sala considera:

EL ART. 363 Pr. C., establece que: “El dictamen uniforme de dos peritos o el de uno solo en los casos previstos por la ley, forma plena prueba en la parte facultativa o profesional. “

En el caso de mérito, [...], el actor pide la liquidación de daños y perjuicio; y [...], el Juez ad quem nombra de oficio al perito [...] para que realice dicha liquidación. Lo anterior evidencia que se nombró de oficio a un sólo perito.

El Art. 363 Pr. C. establece, que hará plena prueba el informe de un perito en los casos previstos por la ley. Y a decir verdad, el nombramiento de oficio de un solo perito en el caso de mérito no es de los previstos por la ley, ya que el Art. 347 Pro C., determina cuales son dichos casos, siendo estos: 1°) cuando las partes propongan unánimemente el nombramiento de un solo perito; y, 2 Cuando se haya nombrado dos peritos y haya discordia, entonces el Juez nombrará un tercero.

En virtud de lo anterior, preciso es advertir, que el nombramiento de oficio de un sólo perito en el caso en estudio es ilegítimo, por lo que el informe pericial [...] respecto de la liquidación de los daños y perjuicios no hace plena prueba, por consiguiente, el error de derecho en la apreciación de la prueba ha sido cometido por la Cámara ad quem, en consecuencia, se impone casar la sentencia de mérito y pronunciar la que ha derecho corresponda”.

DENUNCIAR QUE LOS HECHOS ALEGADOS NO SE PRUEBAN CON TESTIGOS, ES UN ARGUMENTO QUE NO ENCAJA EN EL CONCEPTO DOCTRINARIO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

“Segundo precepto infringido art. 321 Pr. C.

Alega el recurrente que hay error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, porque los hechos alegados en el caso sub lite no se prueban con testigos.

Al respecto la sala advierte: En casación, el error de derecho ocurre cuando, al apreciar las pruebas, es decir, al darles su valor legal, no se aplicó o se aplicó mal, la medida que para cada una establece la ley. En el presente caso, la Cámara sentenciadora ha dado el valor de plena prueba a los dos testigos presentados por el actor, tal como lo establece el Art. 321 Pr. C.; en ese sentido,

el denunciar que los hechos alegados en el presente caso no se prueban con testigos, es un argumento que no encaja en el concepto doctrinario del sub motivo invocado. Por consiguiente, el Tribunal ad quem no ha cometido el error de derecho denunciado, por lo que no es procedente casar la sentencia recurrida”.

DECLARATORIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR, AL DEMANDAR POR DAÑOS Y PERJUICIOS DE LA COSA EMBARGADA AL EJECUTANTE Y NO AL DEPOSITARIO JUDICIAL

“Al casar la sentencia recurrida, la Sala se convierte en Tribunal de instancia, por lo que procederá a pronunciar la que a derecho corresponda.

Al examinar el proceso, específicamente la demanda, la Sala denota que la actora ha demandado a la sociedad que fue parte ejecutante en el Juicio Ejecutivo Mercantil que dio lugar al embargo del vehículo del cual se reclaman los daños y perjuicios en el presente caso.

Al respecto, la Sala advierte, que en toda diligencia de embargo, se nombra una persona en cuyo poder deben quedar los bienes embargados en calidad de depósito; a esta persona se le denomina Depositario Judicial o Secuestre, y de conformidad a la ley, esta persona es la garante de los bienes embargados desde el momento en que acepta tal encargo; y además adquiere las responsabilidades y deberes que para dicho cargo establece la ley, Art. 622 Y 631 Pro C., de tal manera, que esta persona (Depositario Judicial), se vuelve responsable del cuidado, guarda y conservación de los bienes embargados, los cuales, deberá ponerlos a disposición del Juez cuando sean requeridos. Y si consideramos el Art. 1985 del Código Civil, en donde se establece que el depositario es obligado a la restitución de la cosa que se le han confiado en depósito, se concluye que el Depositario Judicial es el responsable de cualquier daño o perjuicio a la cosa, pues de conformidad a la ley, está obligado a cuidar, conservar y restituir los bienes que se le han confiado en el mismo estado en el que le fueron entregados. En consecuencia, preciso es advertir, que la pretensión incoada por el actor está mal dirigida, por lo que se impone declarar la ineptitud de dicha pretensión por falta de legítimo contradictor”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 72-CAC-2012, fecha de la resolución: 05/02/2014.

LETRA DE CAMBIO

FALTA DE ESPECIFICACIÓN EN EL TÍTULO VALOR SOBRE EL TIPO DE MONEDA DE QUE SE TRATA, DEBE ENTENDERSE QUE SE REFIERE A DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR SER LA MONEDA DE CURSO LEGAL EN EL SALVADOR

“IV) El recurso se admitió por la causa genérica de infracción de ley, por el motivo específico de haber dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte, y como infringidas las disposiciones contenidas en los Arts. 2 de la Ley de Integración Monetaria, y 624, 639, 625 Rmo. V Código de Comercio.

V) Sostiene el impetrante, que dado que en la letra de cambio no aparece escrito que se trate de dólares de los Estados Unidos de América, no puede presumirse que de ellos se trate, ya que el símbolo que se utiliza para referirse a ellos también es utilizado para significar monedas de otros países, y al sostener la Cámara Sentenciadora que el dólar de los Estados Unidos de América es la única moneda que circula en El Salvador ha violado el referido Art.2, ya que éste permite contratar en moneda de legal circulación en el extranjero.

VI) La Sala considera: que efectivamente el símbolo del dólar de los Estados Unidos de América es utilizado por una variedad de países para referirse a su moneda, pero si se utiliza en El Salvador dado que esta es moneda de curso legal en el país, se presume que a éste se refiera en cualquier contratación de carácter monetaria, es obligación del demandado, que oponga como excepción probar que la palabra dólar o su símbolo que aparece en un documento por el firmado sea referente de una moneda distinta a la de los Estados Unidos de América, porque la presunción opera en su contra, Art.1434 inc.2°C. Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen.

Se ha consignado en la letra de cambio, documento base de la pretensión, la orden incondicional al librado de pagar una suma determinada de dinero; se entiende que el dinero referido son dólares, ya que eso significa el símbolo que antecede a la cantidad consignada en números y siendo que es moneda de curso legal en El Salvador el dólar de los Estados Unidos de América, lo que se adeuda son precisamente dólares de los Estados Unidos de América, por lo que se considera que la letra de cambio llena los requisitos formales señalados en el Art.625 C. de Com. para producir los efectos previstos en la misma, por lo que la sentencia no infringió ninguno de los preceptos contenidos en los Arts. 624, y 625 Rmo. V Código de Comercio, además la Sala hace suyo el argumento sustentado por la Cámara sentenciadora que expresa:«<<<[y siendo un uso y costumbre — fuente del Derecho Mercantil, conforme al Art. 1 C. Co. - que los comerciantes ejecuten sus actividades en la moneda de curso legal de la plaza, o sea dólares de los Estados Unidos de América, se infiere de la lectura de la letra que la moneda es el dólar, por lo que la omisión aludida no atenta contra los requisitos que el título debe contener como pretende hacer creer el impetrante, por lo que este alegato debe declararse sin lugar]».

LA ANOTACIÓN DEL PAGO PARCIAL, POR TRATARSE DE UN HECHO UNILATERAL DEL TENEDOR DEL TÍTULO, NO ES FEHACIENTE PARA PROBAR QUE EXISTIÓ DE PARTE DEL OBLIGADO CAMBIARIO LA INTENCIÓN DE RECONOCER LA OBLIGACIÓN, Y CON ELLO INTERRUMPIR LA PRESCRIPCIÓN

“El impetrante sostiene, que es requisito formal indispensable que las notas de abono que se estampan en el dorso de los documentos se firmen tanto por el deudor como por el acreedor expresando (mi poderdante no ha suscrito la anotación de abono como una señal de su conformidad, de su aceptación tanto de la cantidad como de la fecha en la cual se realizó.)

Sobre las consideraciones que la Cámara sentenciadora ha efectuado en consideración a la literalidad de la letra de cambio como garante del tráfico mer-

cantil de los títulos valores la Sala considera: El rigor cambiario se justifica en razón de la vocación circulatoria de los títulos-valores; y sus características, esto es, la incorporación, la autonomía, la literalidad y la legitimación, cobran sentido únicamente en la medida en que se atiende a los posibles cambios de titular de los derechos a que se refieren tales documentos .

En tal virtud al referirse a la característica de la “literalidad”, el art. 634 del Código de Comercio dispone que: “El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados”; lo cual implica que un posible adquirente o endosatario, con la sola lectura del texto del título-valor, sabe, con absoluta certeza, el derecho que adquiere, y que tal derecho no puede ser limitado o afectado por nada que no conste en el texto del documento.

En otras palabras la “literalidad” está establecida en beneficio de los futuros adquirentes de un título-valor y en beneficio de la circulación de la riqueza.

Siendo consecuentes con lo expuesto, cuando el art. 736 del Código de Comercio dispone que el tenedor legítimo de una Letra de Cambio que acepta un pago parcial debe de anotar en la Letra misma la cantidad cobrada y otorgar un recibo correspondiente, por separado; en rigor esta anotación, sirve para dar certeza a posibles adquirentes o endosatarios, pero también es una exigencia que protege al deudor para evitar que el titular le pueda cobrar en exceso.

En apoyo a nuestra afirmación se debe tener en cuenta que la obligación de pagar una cantidad incorporada en una Letra de Cambio nace el día de su vencimiento art. 733 Com.; y que llegado el termino en esta clase de documentos el rigor cambiarlo impuesto por la ley de circulación de los mismos empieza a decaer, de tal suerte que toda transmisión, incluso la cambiarla queda sujeta a las regulaciones propias del derecho común. Art. 670 Com.

Cuando un titular de una Letra de Cambio, después de llegada la fecha de vencimiento, anota que ha recibido un pago parcial, esa nota de abono, en todo caso sirve para beneficiar al deudor evitando que sea expuesto a pagar en exceso, pero jamás podría intentar beneficiarse el “titular” o acreedor con la anotación que hace en un documento que siempre ha estado en su poder. Esto sería violentar lo que dispone el art. 1576 C. ya que que tal anotación por ser un hecho unilateral del tenedor de la letra de cambio, no es fehaciente para probar que efectivamente existió de parte del obligado cambiario la intención de reconocer la obligación, y de esta forma interrumpir naturalmente la misma Art. 2257 C.; ya que tales notas firmadas por el acreedor en un documento que siempre ha estado en su poder, solo hacen fe en lo favorable al deudor Art.1576 C., y la interrupción de la prescripción no es un hecho que opere a favor del deudor, y por lo tanto no es prueba pertinente para ese efecto, razón por la que al no haber declarado prescrita la acción cambiarla directa, la Cámara sentenciadora violó la disposición contenida en el Art.777 C. de Com., ya que el vencimiento de la letra de cambio ocurrió el veintidós de febrero de dos mil seis, la acción cambiarla directa prescribió el veintidós de febrero de dos mil nueve, al haberse presentado la demanda el diecinueve de octubre de dos mil diez, se pretendía el pago de una obligación prescrita; razón por la que se casará la sentencia por infracción

de la disposición contenida en el Art. 777 C. de Com. al haberse dejado de aplicar el mismo al caso controvertido”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 39-CAM-2011, fecha de la resolución: 12/03/2014.

LUCRO CESANTE

IMPOSIBILIDAD DE CONSIDERAR DENTRO DE ESTE CONCEPTO, LAS PRÓRROGAS DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, POR ESTAR SUJETAS A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES Y NO SER POSIBLE ESTABLECER EL PLAZO Y LA CUANTÍA DE LAS MISMAS

“Alega el recurrente, actor en este proceso, que la Cámara ad quem ha inaplicado el Art. 1433 C.C., porque no ha considerado como parte del lucro cesante, los plazos de las prórrogas de los contratos de arrendamiento con promesa de venta que no se materializaron por causa del incumplimiento del demandado, en cuanto a no haber cumplido la cláusula “II) libre de gravamen” que estipularon en el contrato de compraventa celebrado en la ciudad de San Salvador a las catorce horas del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, fs. [...].

En el caso de mérito, el incumplimiento del demandado ha sido plenamente probado en el proceso, de tal manera que tanto en primera como en segunda instancia, ha habido condena respecto del lucro cesante, lo cual es consecuencia de dicho incumplimiento.

Lucro cesante es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado. (Sentencia definitiva, Sala de lo Civil, ref. 134-C -2005).

En el proceso sub lite, el actor ha presentado tres contratos de arrendamiento con promesa de venta, que corren agregados de fs. [...], los cuales no se materializaron porque el inmueble no había sido inscrito a favor del arrendante y promitente vendedor. Así mismo, consta a fs. [...], las declaraciones juradas de los arrendantes y promitentes compradores, respecto a la no materialización de dichos contratos por causa de la no inscripción del inmueble a favor del arrendante y promitente vendedor. Con tales pruebas, en ambas instancias se ha demostrado la existencia del lucro cesante como consecuencia de la violación del derecho de propiedad del actor. En ese sentido, lo que se ha dejado de percibir como ganancia o beneficio, es el precio de los cánones de arrendamiento pactados por un año y no recibidos en cada uno de los tres contratos frustrados, sin considerar sus respectivas prórrogas, ya que no es posible establecer el plazo ni la cuantía de las mismas, en virtud que están sujetas a la voluntad de los contratantes, por consiguiente, no es posible determinar qué es lo que hubieran decidido ambas partes; por otra parte, es necesario considerar la ganancia o beneficio dejado de percibir, respecto de la promesa de venta pactada en el último contrato frustrado”.

PONDERACIÓN DEL LUCRO CESANTE RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FALLIDOS, SIN CONSIDERACIÓN A SUS RESPECTIVAS PRÓRROGAS

“En suma, el lucro cesante del caso en estudio se pondera así: En relación al Contrato de promesa de venta con arrendamiento celebrado el veinticinco de

mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por un plazo de un año prorrogable automáticamente, salvo darlo por terminado por cualquiera de los otorgantes con un mes de anticipación, fs. [...], en el que se pactó un canon mensual de doscientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos (\$ 285.71), el total del precio del arrendamiento anual dejado de percibir, fue de tres mil cuatrocientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y siete centavos (\$ 3,428.57). Respecto al contrato de promesa de venta con arrendamiento celebrado el uno de noviembre de dos mil uno, por un plazo de un año prorrogable automáticamente, salvo darlo por terminado por cualquiera de los otorgantes con un mes de anticipación, fs. [...], en el que se pactó un canon mensual de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400.00), el total del precio del arrendamiento anual dejado de percibir fue de cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 4,800.00). En cuanto al contrato de promesa de venta con arrendamiento celebrado el doce de junio de dos mil ocho, por un plazo de un año prorrogable automáticamente, salvo darlo por terminado por cualquiera de los otorgantes con un mes de anticipación, fs. [...], en el que se pactó un canon mensual de quinientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 580.00), el total del precio del arrendamiento anual dejado de percibir fue de seis mil novecientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (\$ 6,960.00). Y, respecto del contrato de promesa de venta con arrendamiento celebrado el doce de junio de dos mil ocho, en el que se pactó como precio de la venta prometida noventa mil dólares de los Estados Unidos de América (\$ 90,000), y considerando el precio en que se adquirió el inmueble, según compraventa celebrada el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, fs. [...], que fue de veintisiete mil cuatrocientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América, con cincuenta y siete centavos (\$ 27,428.57), entonces, la ganancia o beneficio dejada de percibir por el contrato fallido, fue de sesenta y dos mil quinientos setenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América, con cuarenta y tres centavos (\$ 62,571.43).

En virtud de las razones antes dichas, la Sala considera, que la infracción denunciada ha sido cometida por la Cámara sentenciadora, por lo que la sentencia recurrida será casada y se procederá a pronunciar la que ha derecho corresponda”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 227-CAC-2013, fecha de la resolución: 03/11/2014.

NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE CRÉDITO

CONSTITUYEN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE NO ADMITEN RECURSO DE CASACIÓN

“La notificación de la cesión de un crédito personal se encuentra regulado en el Art. 1693 C.C., y el objetivo de la misma es hacer saber al deudor quién es la nueva persona que ostenta la calidad de cesionario y que por ende se vuelve el acreedor de aquel, caso contrario la cesión no produce sus efectos —Art. 1692 C.C.- Debido a la finalidad antes planteada y dada la forma de cómo ha de

hacerse la notificación -regulada en la primera disposición legal mencionada-, hace que la misma se vuelva un procedimiento judicial no contencioso o si se prefiere una diligencia de jurisdicción voluntaria —por ello la denominación de diligencias varias- lo cual significa que no existe controversia pues no hay parte demandada; al contrario, las partes que figuran son solicitante y solicitada, siendo la primera de ellas la que manifiesta su autonomía de voluntad —en base al principio dispositivo- concretándola a través de la presentación de la solicitud respectiva en sede judicial.

Si bien es cierto dentro de las mismas puede darse una litiscontestación — Art. 1694 C.C.- no por ello dejan de ser consideradas como diligencias de jurisdicción voluntaria ya que, como se ha dicho, por la finalidad que se persigue no puede hablarse de un litigio en sí mismo puesto que aun sin que se diera la notificación o la litiscontestación, la cesión del crédito no se ve frustrada — Art. 1695 C.C.- y pese a que puede intervenir el requerido ello no implica contienda propiamente, sino una mera comprobación de un hecho, en las que además el órgano judicial no dicta una resolución que decida una controversia propiamente tal.

Explicado lo anterior, cabe advertir que el Art. 519 C. Pr. C. y M. establece los únicos casos en los que procede la interposición de un recurso de esta naturaleza — proceso común, proceso ejecutivo mercantil, procesos abreviados, materia de familia y materia de trabajo.- Por otra parte, el artículo 520 de dicho cuerpo legal enuncia las formas especiales de rechazo del recurso de casación haciendo mención a las diligencias de jurisdicción voluntaria, dentro de las cuales como se ha explicado se enmarca la notificación de la cesión de un crédito personal; en tal sentido, el recurso deviene en su improcedencia por no haber fundamentos legales para su interposición.

Ha sido el estudio preliminar del recurso planteado lo que dio origen a decidir respecto de la figura procesal enunciada, misma que permite a esta Sala entrar a valorar aspectos de fondo de las diligencias varias que nos ocupan; en tal sentido, se observaron algunas inconsistencias que no pueden dejarse pasar por desapercibidas en afinidad a la garantía constitucional de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, cabe mencionar que el Art. 519 del Código Procesal Civil y Mercantil, enumera de manera taxativa las resoluciones que son susceptibles de casación, en el numeral primero detalla que admiten casación en material civil y mercantil “...*las sentencias y autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles...*”, de la redacción anterior debe inferirse que cuando la disposición legal se refiere a “*autos*” estos necesariamente son autos definitivos.

Se arriba a esta conclusión, ya que el medio de impugnación de los autos simples es el regulado en el Art. 503 C. Pr. C. y M. —recurso de revocatoria-; y, para los autos definitivos sus medios de impugnación son el recurso de apelación —entiéndase autos definitivos dictados en primera instancia, tal como lo refiere el Art. 508 del mencionado cuerpo normativo-, y el recurso de casación para los autos definitivos pronunciados en apelación —Art. 519 supra mencionado-; orden lógico y sistemático que lo que pretende es evitar refirir con el principio del debido proceso.

Explicado lo anterior, se advierte que la resolución de la cual el impetrante desea recurrir se trata de un auto simple dictado por el Tribunal A quem el cual

no le pone fin a las diligencias en comento, ya que al confirmar el auto dictado en primera instancia, esa sede judicial debe seguir con la tramitación de las diligencias hasta dictar la providencia que ponga fin a las mismas. De igual manera, se observa que dentro de la sustanciación del proceso se interpuso recurso de revocatoria de la misma resolución de la que se apeló, y del cual fue suspendido su tramitación debido a la presentación del recurso de apelación; sin embargo, el auto que se impugnó mediante el recurso de apelación no es de los señalados en el Art. 508 CPCM; por tanto, mal hizo el Juzgador de primera instancia en suspender el trámite del recurso de revocatoria, y mal hizo el Tribunal Ad quem en admitir la apelación sobre una resolución que no admitía dicho medio impugnativo, y catalogarla como “auto definitivo”; por lo tanto, la resolución emitida por este último no es susceptible de ser valorado en casación por no encajar dentro del señalamiento taxativo del Art. 519 CPCM.

Como se dijo en párrafos anteriores, el actuar de los juzgadores ha reñido con el debido proceso, principio procesal que el Estado está obligado a observar dentro de cualquier proceso —juicio o diligencia- con el objetivo que se respeten todas las garantías, específicamente para el caso en estudio, el de seguridad jurídica. En conclusión, siendo que el caso de mérito se trata de unas diligencias no contenciosas, y que la providencia que se pretende impugnar por esta vía no es de las enunciadas en el numeral primero del Art. 519 CPCM, se reitera la declaratoria de improcedencia, advirtiéndole tanto al de primera instancia como al de segunda instancia que en lo sucesivo deberán ser más cuidadosos al momento de tramitar los procesos —juicios o diligencias- que sean sometidos a su conocimiento, más que todo en cuanto a recursos se refiere por tratarse de la defensa de los derechos de la persona que se cree agraviada, siendo los aplicadores de justicia los obligados a garantizar su tramitación”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 52-CAC-2014, fecha de la resolución: 26/09/2014.

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

CONSTITUYE REQUISITO SINE QUA NON PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

“La Sala, al hacer el análisis de procedencia y admisibilidad del recurso planteado, advierte que la sentencia definitiva de la cual se recurre en casación no ha sido notificada a las partes.

En ese mismo pensamiento, el Art. 501 CPCM situado dentro de las disposiciones generales relativas a los medios de impugnación, ordena en su inciso segundo que los plazos para recurrir se contarán a partir del día siguiente al de la notificación que se impugna. Al respecto, el Art. 526 CPCM señala que el plazo para presentar el recurso de casación es de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva de la resolución que se impugna.

El principio general de notificación, contenido en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Art. 169, dice que sin perjuicio de los plazos señalados, toda resolución judicial se notificará en el más breve plazo a las partes y a los interesados.

Se infiere del artículo antes relacionado que se notifican las resoluciones judiciales y sólo pueden tener tal carácter las que ya han sido pronunciadas como tal por un Tribunal. En el caso del Art. 515 CPCM cuando el Tribunal decide anunciar el fallo, deberá dictar sentencia por escrito en el plazo que señala la ley, y es hasta ese momento que la resolución judicial denominada sentencia según la clasificación del Art. 212 CPCM, surge a la vida jurídica y puede ser notificada. Es importante recordar que el Art. 217 CPCM al establecer los requisitos de la sentencia ha decidido que sea ésta la que contenga los fundamentos de derecho y el fallo pronunciado, y que son precisamente los que aportarían los elementos para plantear un recurso contra esa resolución.

En el sub-lite, la notificación a las partes de la sentencia definitiva dictada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro, a las catorce horas con treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil trece, y que es de la cual se recurre, es un requisito sine qua non para la interposición de la casación que se pretende por el licenciado [...], pues por mandato del legislador esa notificación constituye el acto procesal que indica a partir de qué momento el impetrador se encuentra habilitado para interponer el recurso, por lo que al faltar este elemento procesal corresponde a esta Sala remitir lo actuado a la Cámara segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro para que proceda a efectuar las notificaciones de ley”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 289-CAC-2013, fecha de la resolución: 26/02/2014.

NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO OTORGADO POR PERSONA INCAPAZ

LA EXISTENCIA O NO DE UNA DECLARATORIA DE INCAPACIDAD AL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, RESULTA INSTRASCENDENTE CUANDO DE MANERA INDUDABLE SE SABE QUE EL OTORGANTE NUNCA TUVO LA APTITUD LEGAL PARA CELEBRARLO

“motivo del recurso por infracción de la norma de derecho.

Inaplicación de la norma que regula es supuesto que se controvierte, con infracción del art. 341 inciso 1 CPCM Y 1317 C.

El inciso primero del Art. 341 CPCM literalmente dice:

«Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide.»

Por su parte el Art. 1317 C. ordena:

«Art. 1317. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.»

En cuanto a la infracción del Art. 341 inciso 1° CPCM, según la impetradora, en el proceso ha quedado probado que la señorita [...], quedó legalmente incapacitada para administrar sus bienes a partir del año dos mil, de manera tal que a la fecha en que las compraventas cuya nulidad se reclama fueron otorgadas no había prueba de la incapacidad legal de la vendedora.

En cuanto a la inaplicación del Art.1317 C., dice la recurrente que la infracción reside en el hecho de que mientras la incapacidad no sea declarada judicialmente, toda persona es legalmente capaz y puede administrar sus bienes. De haberse aplicado esta norma- dice- al momento en que la señorita [...], otorgó los contratos de compraventa que se acusan de nulos, ésta no había sido declarada incapaz, por lo que —a la inversa- era capaz para otorgar las ventas cuya nulidad se discute.

La Cámara ha argumentado que se ha probado mediante constancia extendida por el médico del Hospital Nacional de Santiago de María, doctor [...], que la señorita la señorita [...], presentaba diagnóstico de síndrome down y mediante peritaje psiquiátrico realizado por la doctora [...], quien es psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal de San Salvador, se ha establecido - también- que la señorita [...] presentaba síndrome down con un desarrollo psíquico retardado y que por lo tanto no era apta para administrarse a sí misma ni a terceros. De igual manera existe una sentencia pronunciada en el Juzgado de Familia de Usulután, de fecha quince de mayo de dos mil que declara incapaz a la señorita [...]. La Cámara también invoca el Art. 295 del Código de Familia que establece que los actos y contratos ejecutados o celebrados antes del decreto de incapacidad son válidos, a menos de probarse que el que los ejecutó o celebró estaba entonces mentalmente enfermo.

La Sala en cuanto a este motivo de casación alegado considera lo siguiente:

La capacidad es un requisito para la validez de los actos jurídicos y supone un nivel de discernimiento en grado tal que permita comprender a una persona el alcance y consecuencia de los actos que celebra. Esta capacidad debe existir en la persona al momento de intervenir en un acto jurídico, así debe entenderse de lo dicho por el Art. 1316 ordinal 1° que establece que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario : 1) Que sea legalmente capaz.

El Art. 1318 C. dice que son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y los sordos que no puedan darse a entender de manera indudable. Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta en la Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, sexta edición, pág. 89 explican que «La expresión demencia, empleada por la ley para los efectos de la incapacidad, no sólo se refiere a los estados permanentes de locura, imbecilidad, cretinismo y similares, sino, en general, a todas las afecciones sico-patológicas, aunque sean transitorias, que coloquen a la persona que las padece en imposibilidad de emitir una manifestación normal y seria de voluntad. »

De manera tal que en el caso de la señorita [...], al padecer síndrome down, el cual es de carácter congénito, es decir que desde que ella nació se vio disminuida en su capacidad de discernir y medir las consecuencias de sus actos, incluidos -por supuesto- los de naturaleza jurídica, tenía la calidad de incapaz y su situación mental no era de aquellas en las que tuviese intervalos lúcidos, sino que desde su nacimiento se encontraba disminuida mentalmente como para celebrar un acto jurídico válido. De manera tal que la existencia o no de una declaratoria de incapacidad al momento de la celebración de los contratos de compraventa que se cuestionan es intrascendente porque de manera indudable

se sabe que ella nunca tuvo la aptitud legal para celebrarlos, jamás gozó de intervalos lúcidos que den la pauta para pensar que probablemente las compraventas fueron válidas.

La declaratoria judicial de incapacidad de la señorita [...], no riñe con la realidad comprobada con la certificación médica y peritaje psiquiátrico agregados en el proceso. La declaratoria de incapacidad que también consta en el proceso ha permitido formalizar una situación preexistente y ha dado pie al nombramiento de un curador que represente a la incapaz pero en manera alguna significa que la señorita [...], haya sido capaz legalmente previo a tal declaratoria”.

IMPOSIBILIDAD QUE LA CÁMARA HAYA INCURRIDO EN UNA INFRACCIÓN DE LEY, AL COMPROBARSE QUE SU DECISIÓN LA BASÓ EN UNA NORMA TOTALMENTE APLICABLE AL CASO, PARA CONFIRMAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD

“La Cámara con buen tino hace aplicación del Art. 295 del Código de Familia, que es totalmente aplicable al caso que nos ocupa y que es una disposición que está en total consonancia con el Art. 1317 C, pues parte de la capacidad general de las personas naturales, pues previo a la declaratoria legal de incapacidad presume lo contrario, es decir, la capacidad salvo que se compruebe que la situación de una persona en particular califica dentro de los supuestos de excepción que contiene el Art. 1317 C. , como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Es evidente que aunque no se nomine expresamente, la Cámara si ha hecho aplicación de los principios y contenidos del Art. 1317 C. y 341 CPCM”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 80-CAC-2013, fecha de la resolución: 05/12/2014.

PREJUDICIALIDAD PENAL

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL

“Cuestión Previa, sobre la propuesta de nulidad: admitido el recurso de casación, el abogado [...], en representación del tercero interviniente [...], y al momento de contestar la audiencia conferida, solicitó que habiéndose cometido por esta Sala nulidad insubsanable al admitir el recurso con vulneración del artículo 49 Inc. 2° del C.P.C.M, sostuvo en el fondo que, se había cometido nulidad insubsanable porque de acuerdo al artículo citado, la Cámara acordó (primariamente) la suspensión del proceso, ni la confirmó, porque la providencia de la Cámara es liminar y tampoco entró al fondo de la cuestión y al haber admitido el recurso y seguir conociendo, el Tribunal es incompetente, y tratándose de una competencia improrrogable, procede declarar la nulidad solicitada, de acuerdo a los artículos que menciona el recurrente.

Sobre este particular esta Sala hace las consideraciones siguientes: el artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se encuentra en el Código, dentro del tratado de la prejudicialidad, y más específicamente bajo el acápite “Recursos contra la resolución sobre suspensión de las actuaciones por prejudi-

cialidad penal” sostiene específicamente “contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación, y contra los autos dictados en apelación en los que se acuerde o confirme la suspensión, se dará en su caso, el recurso de casación”. Tratando de adaptar el cuadro fáctico dentro de lo legal, tenemos que en el presente caso, el Juzgado de lo Civil de San Marcos, [...] decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal de la cual se usó el recurso de apelación que la ley franquea en el inciso segundo, parte primera del artículo 49 Inc. 2° del C.P.C. M; como este recurso es potestad de la Cámara correspondiente admitirlo o no, resulta que este Tribunal, en resolución [...] declaró inadmisibile el recurso, siendo la resolución del veintiséis de enero de dos mil doce; de esta resolución se solicitó revocatoria, pero fue declarada improponible el veinte de febrero de dos mil doce. De la primera resolución pronunciada por la Cámara se ha interpuesto recurso de casación, el cual ha sido admitido por la Sala porque considera este Tribunal que la inadmisibilidad declarada por la Cámara, es un auto definitivo, y como tal es impugnabile en casación de conformidad al Art. 519 Inc. 1°, C.P.M C., por lo que en base a tal argumentación la Sala tiene a bien desechar la nulidad pedida por el recurrido resolviendo no ha lugar a declarar la nulidad insubsanable solicitada”.

PROCEDE CASAR LA SENTENCIA PUESTO QUE LA CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA VULNERÓ LA LEY, AL DECLARAR INADMISIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR PREJUDICIALIDAD PENAL

“Del recurso de casación: desechada la nulidad planteada y como consecuencia, siendo esta Sala competente para conocer del recurso opuesto, el Tribunal hace las consideraciones siguientes: La parte actora ha solicitado en su objeción se case el auto definitivo recurrido, fundamentado en el artículo 523 N 13 C.P.C.M que franquea el recurso de casación al agraviado cuando un recurso de apelación ha sido denegado indebidamente. El auto definitivo de que se ha apelado, fue pronunciado —como se ha dicho— por el Juez de lo Civil de San Marcos, a las doce horas del día veintitrés de diciembre de dos mil once, por medio del cual se suspende el presente juicio mercantil ejecutivo en el que [el demandante], por medio de [su apoderado judicial], ha demandado a [el demandado], la suma de quinientos dólares de los Estados Unidos de América, en dicha resolución se acuerda suspender por prejudicialidad penal dicho proceso, por el motivo que se ha dicho con anterioridad. De la providencia del Juez, se interpuso recurso de apelación, el cual fue denegado por la Cámara seccional, [...].

Esta Sala considera que el recurso de apelación se concede genéricamente, de acuerdo al artículo 508 del C.P.C.M, pero además de las resoluciones señaladas en dicho artículo, resulta que en la legislación procesal civil y mercantil, se encuentran diseminados otros ejemplos en los cuales se concede el recurso de alzada, considerando esta Sala que uno de esos casos es el contenido en el artículo 49 Inc. 2°, del Código ritual en mención y que en dicho inciso no se hacen distingos ni escindimientos de ninguna clase, por lo que a juicio de esta Sala, tal resolución, la que ordena la suspensión del proceso por prejudicialidad penal

es apelable; terminada esa primera explicación, esta Sala en cuanto al recurso de casación, como se ha dicho al examinar la declaratoria de nulidad solicitada y que se ha denegado, estima que cuando la Cámara declara que el recurso de apelación es inadmisibile, si bien no cae dentro de las frases sacramentales usadas por la ley, o sea, la Cámara no ha acordado la denegativa porque en este caso no es el Tribunal originario, ni se ha confirmado, (con esas palabras) pero si, considera que la declaratoria de inadmisibilidad, confirma el estatus de la Primera Instancia, o sea confirma en el fondo la denegativa, y es más, con la agravante de que esta declaratoria es liminar, negándosele la posibilidad de audiencia oral y restándole la de presentar prueba; es más, el recurso de casación en este caso, no tiene por objeto examinar el fondo de la cuestión, sino darle la oportunidad al recurrente de al menos la posibilidad de discutir su problema en una segunda instancia. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que la Cámara ad-quem, vulneró la ley al no haber concedido el recurso de apelación, conculcando el artículo 523 numeral 13 y el artículo 49 Inc. 2° del C.P.C.M., por lo que la resolución venida se casará y así se declarará en el momento oportuno”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 83-CAM-2012, fecha de la resolución: 06/06/2014.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA

GENERALIDADES SOBRE ESTE TIPO DE PRESCRIPCIÓN

“El impetrante señala la aplicación errónea del Art. 2241 numeral segundo C, manifestando que la Cámara Sentenciadora comete un defecto de interpretación al señalar en la sentencia lo siguiente: “[...] al analizar los medios probatorios en conjunto y valorizarlo junto con la afirmación en el alegato inicial se concluye 1) que si tuvieron posesión antes, según lo alegan, reconocen que el inmueble fue titulado supletoriamente por el demandado, es decir, que el que alega la prescripción reconoce expresamente el dominio actual del inmueble de parte del que pretende ser dueño; y, 2) Que cuando alegan la prescripción reconocen la interrupción natural del Art. 2241 C, numeral 2 al haber perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. Consecuentemente con lo afirmado se desestima la nulidad del título supletorio como la prescripción adquisitiva extraordinaria alegada.” Y es que según el recurrente para llegar a esta conclusión la Cámara interpretó erróneamente el precepto alegado como infringido.

La Cámara ad-quem por su parte argumentó que las dos circunstancias imprescindibles para obtener la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria son posesión y transcurso del tiempo, considerando que ninguna de las circunstancias ha concurrido para declarar la prescripción adquisitiva pretendida.

Consideraciones de la Sala:

La Sala considera necesario establecer primeramente algunas generalidades de la prescripción adquisitiva extraordinaria:

La institución de la prescripción extraordinaria es la que permite que el dominio y demás derechos reales puedan ser adquiridos aun y cuando el interesado

en ella carezca de justo título y buena fe. Para ello, de acuerdo a nuestra legislación civil, es necesaria una posesión continuada durante un lapso de treinta años, período que es mucho mayor que el exigido por la prescripción ordinaria. El objetivo primordial de la prescripción adquisitiva es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. De lo anterior se concluye que para que opere este modo de adquirir el dominio de las cosas, es necesario que concurren algunos requisitos el abandono de la propiedad, ejecutando por otra parte, el poseedor los actos normales de señor y dueño; y si al transcurrir el tiempo nadie reclama el derecho, el poseedor estará habilitado para legitimar a su favor, el derecho a convertirse en dueño.

En la doctrina de los expositores del derecho, se reconocen como extremos ha probar para que opere este modo de adquirir originario, los siguientes: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) Existencia de posesión con ánimo de ser señor y dueño; y, 3) Que esa posesión haya permanecido por un plazo, el que de acuerdo a la normativa legal salvadoreña es de treinta años. Los anteriores elementos los ha incorporado nuestra legislación en los Arts. 2231, 2240, 2249 y 2250 C”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE UNA APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY, AL DESTIMAR LA PRETENSIÓN POR INTERRUPCIÓN DE LA POSESIÓN, AL PASAR ÉSTA A MANOS DE UN TERCERO, Y NO HABERSE RECOBRADO LEGALMENTE

“Este Tribunal ha sostenido en relación al Sub-motivo “Aplicación errónea”, que éste se produce cuando hay desatención al tenor literal de la ley, o cuando se restringe o amplía la intención del legislador o al tratarse de una norma que adolece de ambigüedad se escoge la interpretación que más se aparta de la adecuada para resolver al caso concreto, además se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto pero lo hace dando a la misma una interpretación equivocada.

El recurrente alega que la Cámara para realizar su razonamiento se interpretó erróneamente el Art. 2241 numeral segundo C.; el artículo en general reza: “La interrupción es natural: 1° Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada; 2° cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título de las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído. “

En el caso de que se trata, este Tribunal considera acertado que la Cámara ad-quem haya analizado el referido artículo en su conjunto y con un elemento de prueba el cual la certificación registral de que el inmueble cuya prescripción registral se persigue había pasado a manos del señor [...], lo cual conlleva, tal

como lo señaló la Cámara a la interrupción de la posesión, el cual se constituye en un elemento necesario para hacer valer la prescripción extraordinaria adquisitiva, además de señalar que no se estableció que se haya tratado de recobrar por la vía legal la posesión del referido inmueble, tal como lo señala el referido artículo. Por todo lo anterior, la Cámara ad-quem concluyó que ninguna circunstancia había concurrido para declarar la prescripción adquisitiva pretendida. En consecuencia la Sala considera que no existe la infracción señalada por el impetrante respecto del artículo citado como vulnerado, por lo que no es posible casar la sentencia por el sub-motivo denunciado”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE UNA VIOLACIÓN DE LEY, CUANDO LA NORMA INVOCADA COMO VIOLADA NO HA SIDO UTILIZADA PARA RESOLVER LA SITUACIÓN PLANTEADA

“b) Sub-motivo alegado: “Violación de ley”, respecto de los Arts. 699 y 703 C.C

El impetrante señala que existe violación de ley puesto los citados artículos se han dejado de aplicar en la sentencia de segunda instancia.

Consideraciones de la Sala:

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que la violación de ley consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, por lo que tampoco puede alegarse con éxito este motivo, si aquella norma no era la que debió utilizarse. En ese orden de ideas la violación de ley implica que la norma que ha dejado de aplicarse, sea la que el Juez debía elegir para la decisión del caso.

La Sala considera tal y como ya se mencionó en párrafo anterior que los Arts. 699 y 703 C. que se señalan como violados no tienen aplicación para resolver el caso en referencia ni han sido utilizados los referidos artículos para resolver respecto de la situación planteada; al no haber sido alegada la nulidad del título, como una pretensión independiente”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE PRODUZCA VIOLACIÓN DE LEY CUANDO LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, SON LOS QUE ACERTADAMENTE HA CONSIDERADO LA CÁMARA AD-QUEM PARA DAR SOLUCIÓN AL JUICIO EN DISPUTA

“Al referimos a la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria como ya se dijo en párrafos anteriores, la doctrina de los expositores del derecho, se reconocen como extremos ha probar para que opere este modo de adquirir originario, los siguientes: 1) Que se trate de una cosa susceptible de prescripción; 2) Existencia de posesión con ánimo de ser señor y dueño; y, 3) Que esa posesión haya permanecido por un plazo, el que de acuerdo a la normativa legal salvadoreña es de treinta años. Los anteriores elementos los ha incorporado nuestra legislación en los Arts. 2231, 2240, 2249 Y 2250 C. Estos artículos son los que acertadamente la Cámara ad-quem ha considerado para dar solución al juicio en disputa. Consecuentemente y en base a lo anteriormente señalado es dable declarar que

no ha lugar a casar la sentencia por este motivo, no produciéndose la infracción señalada respecto de los artículos 699 y 703 C. y así deberá declararse”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 260-CAC-2012, fecha de la resolución: 12/03/2014.

POSSIBILIDAD DE ESTABLECER LA POSESIÓN ININTERRUMPIDA POR MEDIO DE OTRO QUE LA TENGA A NOMBRE DEL POSEEDOR, SIN EXIGIR QUE SEA O NO CÓNYUGE, PARIENTE O AMIGO DE ÉSTE

“A tenor del Art. 745 C., señalado como infringido, la posesión consiste en la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de ser señor o dueño de ella, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. En el inciso segundo agrega: el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo.

La legislación salvadoreña, igual que la chilena, ha seguido la teoría clásica de la posesión, la cual da papel preponderante al elemento psicológico del “Animus”. Para adquirir la posesión se necesita el corpus y el ánimo, pero para conservarla basta el último. Por esa razón, el Art. 745 C., permite que el poseedor pueda detentar la cosa por sí mismo, o por medio de otro que la tenga en lugar y a nombre de él.

En el presente caso, el actor ha manifestado que adquirió la posesión del inmueble a que se refiere en su demanda, desde el día cinco de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por haberlo comprado de viva voz, en esa fecha, a la señora [...], y que su posesión ha sido ininterrumpida desde esa fecha.

El Ad quem ha considerado que confirma la sentencia recurrida, por dos razones: a) porque no existe una posesión ininterrumpida de parte del actor, exigencia del Art. 2249 C.; y b) por el hecho de estarse demandando a una persona que es mera poseedora, cuando lo que se pretende adquirir es el dominio sobre el inmueble objeto del proceso.

En cuanto a la primera razón, o sea que no existe posesión ininterrumpida, porque el actor reside en Estados Unidos, el Ad quem se refiere a que los testigos fueron unánimes en manifestar que el [demandante], reside en el citado país, y que viene una o dos veces al año, y que en esas ocasiones aprovecha para cuidar, cercar y sembrar árboles en dicho inmueble, y que cuando él no está, el terreno lo cuida la esposa y el hijo de él, parentesco que no ha sido probado en el proceso, y que por tales afirmaciones la posesión no la ha ejercido el demandante en la forma que exige el Art. 2249 In fine C. Esta Sala disiente de tal criterio, porque el Art. 745 C. permite la posesión por medio de otro que la tenga a nombre del poseedor, sin exigir que sea o no, cónyuge, pariente o amigo del poseedor.

En el caso de autos dos testigos han manifestado que, cuando el actor [...], se va Estados Unidos, lugar donde reside, las personas que cuidan el terreno son la esposa y el hijo de él, lo cual es posible legalmente por permitirlo en forma expresa el Art. 745 C.- Por consiguiente, el Ad quem al no haber aplicado el Art. 745 C. siendo aplicable, ha violado tal disposición y es procedente casar la sentencia de mérito”.

PROCEDE DECLARAR INEPTA LA DEMANDA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR, AL NO COMPROBARSE QUE LA DEMANDADA SEA LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE QUE SE TRATA DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN

“En la demanda se ha solicitado que se declare la adquisición de un inmueble, por medio de la prescripción adquisitiva por más de treinta años de posesión quieta, pacífica y no interrumpida de parte del actor.

La demandada ha presentado escrituras públicas de compraventa a su favor, de la posesión del mismo inmueble, las cuales le fueron otorgadas por la señora [...], persona a quien el actor compró de viva voz el inmueble a que se refiere el presente proceso. Las ventas referidas fueron otorgadas con posterioridad a la fecha de adquisición del inmueble por el actor.

Debido a que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, la acción de prescripción adquisitiva debe dirigirse contra el verdadero dueño, porque se trata de adquisición del derecho de dominio de parte del poseedor. Al cumplirse el tiempo de la prescripción, el dominio se extingue en manos del anterior propietario y pasa a manos del poseedor que adquirió por posesión de treinta años o más, cuando se trata de inmuebles como en el presente caso.

En consecuencia, el legítimo contradictor en casos de prescripción adquisitiva de dominio, es el propietario de la cosa, a fin de que la relación jurídica procesal se forme correctamente; no existiendo legítimo contradictor si el demandado es poseedor, usufructuario, o tiene cualquiera otra calidad respecto al inmueble, menos la de ser señor y dueño de ella.

En este proceso no se ha comprobado que la demandada sea propietaria del inmueble que se trata de adquirir por prescripción; en consecuencia, no se ha formado debidamente la relación jurídica procesal por falta de legítimo contradictor, y es procedente declarar inepta la demanda”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 125-CAC-2013, fecha de la resolución: 08/10/2014.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA

PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA, CUANDO EL DOMINIO DEL BIEN QUE SE PRETENDE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN ES PARCIAL, DEBIDO A LA EXISTENCIA DE OTROS COPROPIETARIOS

“El punto a dilucidar consiste en determinar si la Cámara sentenciadora interpretó erróneamente el Art. 757 Inc. 1° C.C., según el impetrante, la infracción cometida por el Tribunal de Segunda Instancia se basa en asumir como ciertos los términos configurados en el Art. 757 Inc. 1° C.C. el cual reza: “Cada uno de los partícipes de una cosa que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión” según el impetrante el análisis hecho por la Cámara es erróneo, puesto que para la Cámara de Segunda Instancia, el único derecho que tiene una persona que posee derecho proindiviso es el cincuenta por ciento a que tiene derecho sobre una cosa común, manifiesta el impetrante que tal

aseveración no es cierta ya que los actos de señorío que ejerce la señora [...], en relación con el bien raíz en estudio los ejerce sobre toda la propiedad lo que permite considerar poder adquirir por prescripción el dominio sobre la totalidad del bien que posee, incluso sobre el cincuenta por ciento restante del señor [...].

Es necesario señalar tal y como se ha señalado reiteradamente que la “aplicación errónea” puede producirse cuando se desentendió el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro, caso en que el juzgador puede haber ido más allá de la intención de la ley, o puede haberla restringido, a pretexto de considerar su espíritu, de la que no había necesidad puesto que la intencionalidad del legislador aparecía claramente figurada en la norma.

Por otra parte al referirnos a la prescripción es necesario señalar que la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir la propiedad de una cosa mediante la posesión prolongada durante un período de tiempo determinado. La usucapión tiene por objeto poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad, transformando al poseedor en propietario.

Más concretamente, la prescripción adquisitiva del dominio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa, por su posesión continuada, en las condiciones y tiempo determinados por la ley; de ahí que sus requisitos son tres: 1) una cosa susceptible de prescripción; 2) existencia de posesión, y, 3) transcurso de un plazo.

En otro orden de ideas la Sala considera necesario hacer algunas consideraciones respecto de la improponibilidad de la demanda, la Sala efectúa las siguientes consideraciones: Jurídicamente, existen tres supuestos de Improponibilidad jurídica de la demanda. a) Improponibilidad subjetiva o falta de legitimación. Es la facultad oficiosa del juez, para decidir antes de dar traslado de la demanda, si las partes tienen legitimación para demandar o ser demandadas, y si esta carencia es manifiesta, el juez rechaza in limine la demanda. b) Improponibilidad objetiva. Cuando de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal o la demanda tiene por objeto algo que es inmoral o prohibido. e) falta de interés. El interés de las partes para litigar debe ser real, con el objeto que la resolución judicial recaiga en algo concreto, evitándose declaraciones abstractas. O desde la calificación de la demanda en: 1) Demanda “inhábil” cuando ha sido propuesta ante juez incompetente. 2) Demanda “inútil” cuando el interés procesal es inexistente. 3) Demanda “in atendible” cuando el objeto de la demanda constituye una desviación de la función jurisdiccional. 4) Demanda “imposible” cuando la pretensión es imposible. Es necesario precisar con total claridad los marcos regulatorios de esa facultad del juez, tanto más si se considera que el ejercicio de la misma tiene por objeto una decisión prematura que presupone un examen en abstracto y anticipado del caso, en el que la fundamentación y procedencia de la pretensión, es emitida con anterioridad a la oportunidad establecida en el ordenamiento procesal para la sentencia definitiva, y en muchos casos con el efecto de cosa juzgada. Se deberá tomar en cuenta que no es un mero examen de requisitos de procedibilidad formal, sino de una decisión final que recae sobre la sustanciación de la pretensión accionada, que determina si concurren las condiciones para ser admitida, si cumple con los presupuestos que le sirvan de base o condición para un pronunciamiento judicial estimándola o desestimándola, los que doctrinaria-

mente se califican así: Los presupuestos procesales de forma, son aquellos requisitos sin los cuales no se constituye una relación procesal válida; cuya ausencia deja al trámite seguido como un proceso inválido, entre éstos esta” la observancia de los requisitos de la demanda, debe reunir los requisitos de forma que la ley procesal señala. Los presupuestos procesales de fondo o condiciones de la acción, son requisitos necesarios para que la pretensión procesal hecha valer con la demanda sea objeto de pronunciamiento por el juez; esto es, frente a la ausencia de un presupuesto procesal de fondo el juez deberá inhibirse de pronunciarse sobre el fondo del asunto, emitiendo así, una sentencia inhibitoria (donde se declara la improcedencia de la demanda) contrario sensu, si se verifica la existencia de los presupuestos procesales de fondo el juez deberá emitir una “sentencia de mérito” (en la cual se declara fundada o infundada la demanda).

En ese orden de ideas nuestra legislación señala en el Art. 277 CPCM la improponibilidad de la demanda; los fundamentos sobre el cual descansa la institución de la Improponibilidad de la demanda es el ejercicio de atribuciones judiciales implícitas, enraizadas en los principios de autoridad, eficacia, economía y celeridad procesal, el objeto de dicha figura es o pretende purificar el ulterior conocimiento de una demanda o, en su caso, ya en conocimiento, rechazarla por defectos formales o de fondo, sea; para lo cual se ha facultado al Juzgador, para que en su calidad de director del proceso, controle que la petición sea adecuada para obtener una sentencia de mérito; en ese sentido se ha llegado a la conclusión, que la improponibilidad de la demanda es UNA MANIFESTACIÓN CONTRALORA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL. La improponibilidad de la demanda es una figura positiva que ayuda a estructurar un sistema que imparta justicia, en el que las disputas de trascendencia jurídica sean ventiladas con estricto apego a las leyes, evitando sacrificar innecesariamente intereses patrimoniales, temporales o personales. Y es que esta institución faculta al Juez para evitar litigios judiciales erróneos, que, más tarde, retardarán y entorpecerán la pronta expedición de justicia. En tal sentido, podemos afirmar que la declaratoria liminar o ab-initio, se da cuando el vicio es tan “grosero” o “manifiesto” que al juzgador no le queda más que hacer uso de la facultad que le da la ley rechazándola de plano; pues si la demanda es improponible por defecto en la pretensión que va implícita en ella, el pretensor no tiene derecho a que se sustancie todo un proceso que desembocará, de todas maneras, en el rechazo de la demanda respectiva siendo el efecto principal que la pretensión planteada de la forma como lo ha sido ante el Juez no es proponible ni ahora ni nuevamente con éxito, ni al mismo ni a otro Juez, pues lo que existe es imposibilidad de juzgar, sea por el vicio de que adolece la pretensión o por defecto absoluto en la facultad de juzgar. Sobre la resolución objeto del presente recurso, de la sola lectura de la demanda se puede evidenciar que la misma está condenada al fracaso ya que de forma grave y evidente la pretensión carece de sustento legal no se puede pretender ejercer la acción de prescripción ordinaria cuya exigencia primaria es la posesión regular la amparada en justo título y reconocer que el dominio del bien es parcial por existir otro copropietario sobre el bien poseído privando de esta manera a la posesión del justo título para que la prescripción ordinaria como modo de adquirir opere en el lapso establecido (de diez años.). La Sala considera que las razones

que tuvo la Cámara Sentenciadora para confirmar la declaratoria de impronibilidad son válidas es más y a mayor abundamiento, del escrito de interposición se deduce que está condenada al fracaso, no llenando su pretensión de adquirir por prescripción los requisitos legales exigidos a la posesión en los Art.747 y 2247 C.C. para considerarla posesión regular, necesaria en la prescripción ordinaria ni el tiempo señalado en el Art. 2250 C.C. necesario para adquirir la propiedad por medio de la prescripción extraordinaria. De manera, que la Cámara sentenciadora no ha infraccionado en la resolución recurrida el Art. 757 Inc. 1 C.C., puesto que su análisis interpretativo ha sido acorde con lo señalado anteriormente, es decir no ha existido infracción alguna como lo señala el impetrante; no habiendo lugar a casar la sentencia por el sub-motivo invocado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 82-CAC-2012, fecha de la resolución: 20/06/2014.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

DEBE SER DECLARA POR SENTENCIA EJECUTORIADA PARA QUE EL PRESCRIBIENTE PUEDA HACER VALER EL DERECHO DE DOMINIO FRENTE A TERCEROS, Y AÚN CONTRA EL VERDADERO DUEÑO

“Esta Sala estima que el Art. 2231 C. señalado como infringido, establece el modo de adquirir el derecho de dominio de las cosas ajenas denominado prescripción, la cual puede ser adquisitiva o extintiva, ya sea por haberse poseído las cosas o por no haberse ejercido las acciones, durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

El recurrente en casación ha expresado, en la parte pertinente, que, al analizar la valoración de la Cámara, tomando en cuenta el significado de los términos “interrumpir” e “interrupción de la Prescripción”, según el diccionario que cita en su escrito, y el concepto del Art. 2231 C., “se puede constatar que no es posible enmarcar la interrupción de la prescripción que sostiene la Cámara, en razón de que la interrupción debe ser del plazo que está por transcurrir al momento de realizar un acto, que tenga como finalidad interrumpir el plazo que se requiere para la prescripción, y no la interrupción del derecho de prescripción, como se afirma en la sentencia”.

La Sala considera que la prescripción, siendo esencialmente un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído durante el tiempo determinado por la ley, en una forma quieta, pacífica y no interrumpida, una vez transcurrido el plazo de la posesión, ya sea ésta unipersonal o en el caso de unión de posesiones, concede el derecho al poseedor para solicitar a la autoridad competente el reconocimiento judicial de su derecho de dominio. Antes de existir esa declaratoria judicial, mediante el proceso correspondiente, donde conste la prueba de la posesión, el adquirente por prescripción no puede hacer valer su derecho de dominio frente a ninguna persona.

De conformidad con el Art. 2232 C., el que quiera aprovecharse de la prescripción, debe alegarla, lo que significa que la usucapión no surte efectos de pleno derecho, sino que debe ser declarada por sentencia ejecutoriada para

que surta efectos. El motivo de tal exigencia se basa en que la ley deja a la conciencia de cada uno, usar o no usar ese medio de adquirir las cosas ajenas. Es preciso que la prescripción se invoque, como acción o como excepción, según los casos, mediante peticiones expresas a los tribunales. Por consiguiente, debe haber una sentencia definitiva que declare que ha operado el modo de adquirir denominado prescripción, para hacer valer el derecho de dominio frente a terceros y, aún contra el verdadero dueño, quien sufre las consecuencias de su tolerancia o de su descuido.

En consecuencia, antes de que exista la sentencia ejecutoriada, que reconozca el derecho de dominio en manos del prescribiente, éste no puede hacerlo valer frente a ninguna persona, porque la prescripción no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente.

Es decir, que el modo de adquirir denominado prescripción, no opera ipso jure, y es indispensable la declaratoria judicial de que el poseedor adquirió el dominio por haber poseído el bien, durante el tiempo requerido, para que puede hacerlo valer frente a terceros, inclusive frente al verdadero dueño. Esta norma jurídica ha sido establecida en el Art. 2232 C. cuando expresa: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; pero sólo después de cumplida".

Por consiguiente, si no existe tal declaratoria judicial a favor del poseedor, el verdadero dueño, continúa siéndolo, el derecho de dominio no se ha movido de su patrimonio y, aún cuando esté prescrita su acción reivindicatoria, continúa siendo el propietario y puede hacer valer su derecho frente al poseedor, si éste no obtuvo el reconocimiento judicial de su derecho con anterioridad.

De todo lo expuesto se concluye que la sentencia recurrida está arreglada a derecho, por lo que no es procedente casarla".

Sala de lo Civil, número de referencia: 283-CAC-2012, fecha de la resolución: 21/03/2014.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA

NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE HIPOTECA

"Sobre el derecho de hipoteca la Sala considera que es ante todo un derecho real de realización de valor, y como tal derecho real, se haya investido de la reimpersucutoriedad, (facultad restitutoria) nace de un contrato, y una vez verificada su inscripción en el Registro de la Propiedad, le nace y adquiere el acreedor la condición de derecho real y eficaz frente a terceros. La hipoteca es un contrato y como tal de las siguientes características.

Es un contrato nominado o típico, ya que se encuentra reglamentado en la ley.

- Es un contrato unilateral, debido a que sólo se obliga el deudor hipotecario a transferir al acreedor hipotecario el derecho real de hipoteca, con valor de garantía. El acreedor no contrae obligación alguna.

- Es un contrato accesorio, porque supone la existencia de una obligación principal cuyo cumplimiento asegura (préstamo o crédito). Es un contrato oneroso, por regla general, en cuando produce equivalencia en las prestaciones.

Como derecho real. Es un derecho real de garantía, que se ejerce sobre la cosa y no respecto a determinada persona, y no se ejerce de forma indirecta puesto que el acreedor hipotecario puede iniciar directamente la venta forzosa de la cosa hipotecada en caso de que el deudor hipotecario no cumpla la obligación garantizada con la hipoteca.

Es un derecho inmueble, es decir, se ejerce sobre bienes raíces.

Es un derecho accesorio, puesto que sigue la suerte del derecho principal al que garantiza, si la obligación principal es nula, la hipoteca constituida no es válida.

El deudor hipotecario no pierde la posesión de la cosa.

Constituye una limitación al derecho de dominio o propiedad, es decir, el deudor puede servirse del inmueble con la restricción de los derechos del acreedor hipotecario”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE UNA INFRACCIÓN DE LEY, AL DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA POR LA FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA EN EL REGISTRO RESPECTIVO

“Lo anterior, para determinar el valor jurídico de una hipoteca no inscrita, en relación al inmueble que afecta y el derecho del acreedor a perseguir la finca hipotecada sea quien sea el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido Art .2176 C.C. en el caso concreto el “fondo” contra el señor [...], pero es condición sine qua non, para poder ejercer el derecho, que la garantía hipotecaria esté inscrita, según lo prescrito en el Art.2160 C.C. ya que sin este requisito no tendrá valor alguno.

V).- Estudiado que fue el proceso se encuentra que la Cámara sentenciadora, consideró que la demanda era improponible argumentando en la siguiente forma: “Tenemos como primera situación jurídica a considerar que el demandante [...], no ha suscrito ninguna obligación con el Fondo Social para, la Vivienda, ni la hipoteca cuya acción hipotecaria pide se declare extinta ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente; 20. De conformidad al Art. 2160 del Código Civil. la hipoteca no inscrita no tiene ningún valor.” (sic)

VI).- La Sala considera: sobre la improponibilidad de la demanda, figura contemplada en el Art. 277 CPCM., que la Cámara sentenciadora al suponer improponible la demanda, razonando que el actor carece de interés o legitimación para demandar al Fondo Social Para la Vivienda, ya que por la falta de inscripción de la hipoteca en el Registro respectivo, ocasiona que esta no tenga valor alguno, por lo que es innecesario solicitar la prescripción del derecho que ampara un contrato de hipoteca no inscrito (Art. 2160 C.C.) puesto que en la ley se establece como presupuesto para poder ejercer la acción hipotecaria, que la hipoteca se encuentre debidamente inscrita; la falta de inscripción afecta los derechos del acreedor para hacer efectiva judicialmente la garantía, considerando la Cámara, que el “fondo” ha perdido todos sus derechos de garantía, al no haber inscrito su derecho hipotecario.

VII).- La Sala considera Que efectivamente el Art. 2160 C.C. es preciso al negar todo efecto al contrato de hipoteca si este no está debidamente inscrito, de manera que, si como en el presente caso el inmueble afectado por un derecho hipotecario no inscrito es transferido a otra persona, e inscrito el derecho del nuevo propietario ya no podrá ser inscrita la hipoteca, de manera que la Cámara sentenciadora, no mal interpreto el Art. 2160 C.C. al suponer que el demandante carece interés legítimo, por lo que acertadamente declaró improponible la demanda, (277 CPCM.) no dando lugar a casar la sentencia recurrida”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 66-CAC-2011, fecha de la resolución: 11/06/2014.

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA

PROCEDE APLICAR ESTE PRINCIPIO AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE CASACIÓN, Y NO PARA LA REESTRUCTURACIÓN DEL MISMO

“Finalmente, se ha alegado la infracción del Art. 536 C. Pr. C. y M. el que delimita el Principio *Iura Novit Curia*; al respecto, importante es saber diferenciar los aspectos formales, como lo son el cumplimiento de los requisitos de interposición de un recurso, y las cuestiones meramente de derecho que se vislumbran tanto en la parte dispositiva como resolutive de una sentencia; por tanto, es aplicable este principio al momento de emitir una providencia judicial de esa naturaleza, no así para el análisis de los requisitos de admisión del recurso de casación, los cuales se reitera deben perfilarse en su idoneidad como parte de la técnica casacional que la misma naturaleza del recurso exige.

Se hace importante mencionar que el principio *Iura Novit Curia* no es aplicable para la reestructuración del recurso de casación, sino hasta el momento de dictar sentencia y es por ello que se encuentra dentro del título cuarto, capítulo tercero del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por todo lo anteriormente esbozado, se declarará no ha lugar el recurso de revocatoria interpuesto. No obstante, cabe mencionar que en la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación textualmente se dijo: “... *La litisconsorcio, por ser un aspecto de legitimación se encuentra relacionado más que todo a aspectos de fondo y no procedimentales...*” criterio que ha sido modificado en tanto que, cuando existiere afectación a la figura de la litisconsorcio la alegación deberá hacerse conforme el sub motivo de quebrantamiento de las formas esenciales del proceso respectivo, siempre y cuando se fundamente adecuadamente, por lo que, no varía en nada la conclusión que quedó sentada en la resolución que se pretende impugnar en cuanto a que “*Ninguna de las normas consideradas como infringidas son atinentes a los sub motivos invocados*”; en ese sentido, la aclaración anterior no significa que la pretensión de los impetrantes sea válida como quedó suficientemente explicado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 330-CAC-2013, fecha de la resolución: 09/07/2014.

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

IMPROPONIBILIDAD DE LA PRETENSIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, PUESTO QUE LA SENTENCIA DE AMPARO ESTABLECIÓ LA POSIBILIDAD DE DEMANDAR DIRECTAMENTE AL ESTADO

“El punto central de la apelación se circunscribe a que la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro admitió la demanda contra el Estado, pero declaró improponible la demanda incoada contra el Ex Director General de la Policía Nacional Civil señor [...], y los ex miembros del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, señores [...], por aducir la Cámara falta de legitimación pasiva debido a que la sentencia de Amparo Constitucional base de su acción, señaló expresamente que dejaba al actor expedito el derecho a demandar directamente al Estado.

II. El apelante basa su recurso en la Revisión e interpretación del derecho aplicado, señalando como normas infringidas el Art. 245 Cn. y el 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales aduciendo que en obediencia a la jurisprudencia que cita y el tenor literal del Art. 245 de la Constitución, los responsables de la violación Constitucional son quienes primeramente deberán responder por los daños y perjuicios y de no poder ellos con su patrimonio propio, responde el Estado en manera subsidiaria, por lo cual pide se revoque el fallo y se admita la reclamación contra el ex Director General de la Policía Nacional Civil señor [...]; los señores [...], ex miembros del Tribunal de Apelaciones del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia y subsidiariamente contra el Estado de El Salvador.

III. Analizado el caso juntamente con la sentencia de la Sala de lo Constitucional que se presenta como base de la acción, se advierte que expresamente en la demanda está contenida la pretensión así: “Por instrucciones de mi mandante, vengo de conformidad a lo estatuido en los artículos 39, 91, 239, 240, 276 Y 696 del Código Procesal Civil y Mercantil, artículos 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 235 Y 245 de la Constitución de la República, a demandar al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL, TRIBUNAL DE APELACIONES DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y JUSTICIA Y subsidiariamente al ESTADO DE EL SALVADOR; a efecto, que en Sentencia Definitiva se falle condenando a los demandados a pagar la cantidad debida en concepto de daños y perjuicios, en virtud del efecto restitutorio de la sentencia emitida en el Proceso de Amparo Constitucional. .. “[...]; de manera la sentencia dicha agregada con la demanda, resulta ser el título habilitante de la reclamación y en esta consta que la Sala de lo Constitucional estableció la posibilidad de demandar directamente al Estado, razón por la cual este Tribunal procederá a confirmar la decisión de la Cámara sin que esto signifique un pronunciamiento de fondo respecto de la cuestión debatida”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 54-APC-2013, fecha de la resolución: 24/01/2014.

PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

IMPOSIBILIDAD QUE LA CÁMARA HAYA REALIZADO UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY, CUANDO NO NIEGA LA VALIDEZ DE LA TRADICIÓN DE LA VENTA, SINO QUE OBJETA LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL DE ESE TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO

“La interpretación errónea requiere dos condiciones: que el juzgador aplique la norma que debe aplicar al caso concreto; y que al hacerlo de a dicha norma una interpretación equivocada, ya sea ampliando o restringiendo su contenido.

Alega el recurrente, que ha habido interpretación errónea del Art. 651 C.C., porque cuando el vendedor otorgo la segunda venta, ya no tenía el dominio sobre el inmueble, debido a que ya lo había transferido en la primera venta; entonces dice, que el vendedor ya no podía transferir un derecho que ya no tenía, por lo que la segunda venta no es válida. En suma dice que la segunda venta no es válida porque le falta la tradición.

Por su parte la Cámara ha dicho, que los requisitos contenidos en el Art. 651 C.C., hace que la tradición se repute perfecta entre las partes contratantes, pero que siendo el caso sub lite en donde se está pidiendo la nulidad de un instrumento público en que se transfiere el dominio de un inmueble (bien raíz), para que surta efectos contra terceros es necesario que se inscriba el título en el registro respectivo, Art. 683 C.C.; en ese sentido, la interpretación que la Cámara ad quem ha hecho del Art. 651 c.c. es correcta, pues no ha negado la validez de la tradición de la primera venta, ya que ha dicho que surte efecto entre los otorgantes; lo que ha objetado la Cámara es la inscripción de ese título traslativo de dominio (compra venta) para que pueda surtir efecto contra terceros, y este requisito legal, no se ha cumplido en el presente caso. Por consiguiente, el vicio denunciado no ha sido cometido por el Tribunal ad quem, imponiéndose entonces declarar que no ha lugar a casar la sentencia por este motivo y así habrá que pronunciarlo”.

PREFERENCIA DE LA COMPRAVENTA PRIMERAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, AÚN CUANDO LA TRADICIÓN SE HAYA EFECTUADO EN UN INSTRUMENTO DE FECHA POSTERIOR

“Dice el recurrente, que cuando la Cámara ad quem manifiesta a folios [...] de su sentencia, que en ambas ventas se otorgó por parte del vendedor además del título de venta, la tradición del dominio, es una afirmación que no comparte, ya que cuando el “vendedor” realizó la segunda venta, ya no era dueño del inmueble cuya tradición pretendía efectuar por segunda vez; evidentemente y como ya lo han señalado fallos “NADIE PUEDE TRANSFERIR MÁS DERECHOS DE LOS QUE TIENE”. Así mismo continúa diciendo, que la cámara hace una confusión de los efectos registrales que produce el inscribir un título traslativo de dominio en el Registro correspondiente. Y dice que cuando la Cámara manifiesta en su sentencia que “Debe dejarse establecido que la inscripción registral ES LA QUE DETERMINA LA PREFERENCIA ENTRE DOS TRADICIONES, como sucede en el sub lite, en donde la sociedad [demandada] es preferida por estar

inscrita en el Registro correspondiente, aun cuando la tradición se haya efectuado en un instrumento de fecha posterior “ Concluye que esa afirmación y conclusión por parte del ad quem, es la que constituye la infracción de ley, por cuanto le está dando al Art. 1621 C.C., un interpretación y alcance que no tiene, por cuanto es claro que dicha disposición legal regula o norma expresamente, que de dos tradiciones hechas sobre una misma cosa, a dos personas, SE PREFERRIRÁ a quien se le haya hecho primero, es decir, que dicha disposición regula el caso sub lite, en donde tenemos que: El señor [...], vendió e hizo la tradición a nuestra poderdante con antelación a la venta que verificó a favor de la sociedad demandada, por tanto la tradición hecha a nuestra mandante es preferida por ley expresa frente a la segunda, es decir, a la que “en apariencia” el mismo señor [...] hizo a la sociedad demandada, nueve años después de la primera, se dice “en apariencia”, porque el referido señor [...], como ya se dijo, ya no podía hacer válidamente tradición alguna a la sociedad [demandada], por cuanto ya no era dueño.” [...] [...]

Tocante a esta infracción la Sala Advierte:

Alega el recurrente que el error se comete cuando la Cámara sentenciadora afirma que la inscripción registral es la que determina la preferencia entre dos tradiciones.

Si bien es cierto que la Cámara ha hecho esa afirmación, la cual es producto de los hechos que se han dado en el caso de mérito, y esto es así, porque estamos ante un inmueble que se ha vendido dos veces por el mismo vendedor, y cuando la Cámara hace esa afirmación, es porque la ley exige que cuando se trate de tradición de inmuebles o bienes raíces, es necesario que se otorgue por medio de instrumento público el cual debe inscribirse en el registro público de la propiedad para que surta efectos contra terceros; en esa virtud, la interpretación que se ha dado al Art. 1621 C. C. ha sido relacionada con el Art. 683 C.C., en consecuencia, la infracción denunciada no ha sido cometida, por lo que se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia y así habrá que pronunciarlo.

Dice el recurrente que la Cámara no aplicó en la sentencia impugnada, el texto del Art. 1605 C.C. lo que constituye otro motivo de infracción de ley, por cuanto dicha disposición es aplicable y complementaria a lo antes expuesto, en atención a que el título traslativo de dominio, que por excelencia -y para el caso de autos- es la compraventa, para la ley, se reputa y es perfecta cuando las partes tradente y adquirente, convienen en la cosa objeto de venta y existe un precio, a su vez, para que sea perfecta la ley misma exige que tratándose de bienes raíces (inmuebles) se debe de otorgar en Escritura Pública (art. 1605 c.c.), Así las cosas, y respecto a la venta hecha a nuestra mandante, la misma, sobre la base de la referida disposición, es PERFECTA y no adolece de vicio alguno, sino por el contrario, asombroso resulta entonces, el requisito adicional de inscripción que impone caprichosamente la Ad-quem para la EFICACIA de la tradición contenida en el instrumento de compraventa, ----- Se debe de notar que la Ad quem, en la parte expositiva de la sentencia impugnada, se permitió a mutuo propio, agenciar “ineficacia jurídica” a la primera compraventa por el hecho de no estar inscrita, es decir, o debemos de entender, que le propina de su parte una dramática “nulificación oficiosa”, en sus efectos consumados, cuando debía

saber que la misma goza de plena validez por haberse otorgado en el año 2001, con todos los requisitos que ordena la ley. lo que es más, a tenor del artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil, para su ineficacia jurídica y consecuente nulidad, en todo caso hubiese sido menester que en su contra hubiese operado una falsedad, situación que nunca aconteció ni ha acontecido en el caso particular, amén de lo dicho, y lejos de justiciar de manera temeraria, de manera oficiosa una “ineficacia jurídica” sobre la primera compraventa ya relacionada, es preciso y propicio relacionar el valor probatorio intrínseco que la misma posee por mandato expreso de ley, mandato y disponer apartado por parte de la Ad quem (art. 341 y art. 416 ambos Código Procesal Civil y Mercantil). Nunca se ha producido Sentencia de Nulidad de ninguna naturaleza, sobre la compraventa a favor de nuestra representada, la cual es perfecta y que data del año 2001.

En relación a esta infracción, la Sala advierte:

Al examinar el caso de mérito, denota la Sala, que el artículo citado como infringido, se refiere a que la venta se reputa perfecta, desde que las PARTES han convenido en la cosa que es objeto de la venta y en el precio, salvo algunas excepciones. Al respecto preciso es señalar, que la Cámara ad quem, no ha objetado la perfección del contrato de compra venta, lo que sí ha objetado es la eficacia jurídica de la tradición frente a terceros, la cual (la tradición) en el caso de mérito, de conformidad al Art. 683 del Código Civil, establece que la tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efecto contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente registro. Lo anterior es aplicable a la tradición, y no a la compra venta, cuya perfección no ha sido objetada por la Cámara sentenciadora. En ese sentido, la infracción denunciada respecto del Art. 1605 C.C., no ha sido cometida por el Tribunal Ad quem; por consiguiente se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo.

B) INAPLICACIÓN DEL ART. 653 inc. 1° C.C.

Dice el recurrente que la tradición de la primera venta es válida, porque de conformidad al Art. 653 C.C., debe ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante, y en el caso de mérito, la tradición hecha a su mandante, en la primera venta, fue realizada voluntariamente por el tradente, señor [...]; en esa virtud, dice, se inaplicó el Art. 653 C.C., porque no se le ha dado la validez que tiene la primera tradición. Y agrega, que teniendo validez la primera tradición, entonces la segunda tradición no es válida, porque la persona que se dice tradente, ya la había otorgado en la primera venta, de tal manera que cuando celebra la segunda venta, ya no era propietaria del inmueble vendido.

Al examinar el caso de mérito, la Sala advierte, que la Cámara no ha refutado la falta de voluntad del tradente en la primera tradición, lo que ha señalado, es la falta de una condición legal que debe tener la tradición frente a terceros, la cual es, de conformidad al Art. 683 del Código Civil, que debe estar inscrita en el registro de la propiedad respectivo, y al no cumplir la primera tradición con esta condición, entonces, no puede ser oponible ante terceros, razón por la que, tanto el a qua como el ad quem, han desestimado la demanda incoada, pues, para que surta efectos jurídicos contra terceros la primera tradición, es necesario que deba estar inscrita en el registro respectivo. En ese sentido, la infracción denun-

ciada no ha sido cometida por el ad quem, ya que la Cámara no ha objetado la validez de la primera tradición por la falta de voluntad del tradente, sino que la ha objetado por la falta de inscripción de dicha tradición en el respectivo registro, lo cual es un requisito establecido en el Art.683 C.C., que a decir verdad, no ha sido cumplido. En consecuencia, se impone declarar que no ha lugar a casar la sentencia de mérito y así habrá que pronunciarlo”.

LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA HA SOSTENIDO QUE, CON RELACIÓN A TERCEROS, NO BASTA QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES SEA VÁLIDO, SINO QUE ES PRECISO QUE SEA OPONIBLE

“C) Inaplicación del art. 1551 C.C.

Alega el recurrente que hay nulidad absoluta porque hay ausencia de facultad para tradir en la segunda venta, debido a que el vendedor ya no era el dueño de la cosa, y que los verdaderos dueños nunca dieron su consentimiento para otorgar la tradición en esa segunda venta.

D) Inaplicación del art. 1552 C.C.

Argumenta el recurrente, que la segunda venta adolece de nulidad absoluta por haberse omitido un requisito legal, siendo este que la tradición otorgada no es válida, porque los verdaderos dueños del inmueble no han dado su consentimiento para vender, y que la persona que se dice transferirlo no estaba facultada para efectuar tal acto de tradición.

SIENDO QUE LAS INFRACCIONES DE LOS ARTS. 1551 y 1552 C.C. ESTÁN RELACIONADAS, LA SALA LAS ESTUDIARÁ Y RESOLVERÁ CONJUNTAMENTE.

El recurrente, cuando apeló, alegó estas mismas infracciones, y la Cámara sentenciadora a fs. [...], se pronunció así: “Respecto a la no aplicación de éstos Artículos, esta Cámara considera que los mismos hubieran sido aplicables en el supuesto de que hubieran existido elementos de juicio para declarar la nulidad pedida, pero no existiendo los mismos, resulta ineficaz su cita.. ----Por último, es de aclarar que para ejercer eficazmente los derechos de propiedad y posesión sobre un inmueble, no basta la existencia de un título traslativo de dominio y la materialización de un modo de adquirir, sino que se requiere de manera innegable la inscripción del acto jurídico en el Registro Público, a fin de que éste proyecte sus efectos frente a la colectividad en general. “”

Así las cosas, la Sala considera que no habiendo nulidad que afecte a la segunda venta, siendo que el título que ha presentado la parte actora, por no estar inscrito en el registro de la propiedad respectivo, se vuelve inoponible, pues no surte efectos jurídicos contra terceros, entonces, la segunda venta queda firme legalmente, Art. 683 Y 667 Inc. 1° C.C.; por consiguiente, las inaplicaciones denunciadas no han sido cometidas por la Cámara sentenciadora, siendo procedente entonces, declarar no ha lugar a casar la sentencia de mérito por este sub motivo.

Item más

La Sala advierte, que en reiterada jurisprudencia ha sostenido, que con relación a terceros, no basta que el contrato de compraventa de inmuebles sea

válido, sino que es preciso que sea oponible, y este principio proviene de la ley, específicamente, de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, pues con claridad sustenta la ley, que los títulos inscritos no perjudican a terceros sino desde su inscripción, Art.680 C.C., así como, que la tradición del dominio de los bienes raíces no produce efecto contra tercero sino por la inscripción del título en el correspondiente registro, Arts. 683 y 667 C.C. (Casación 84-CAC-2008; 1096 del 28 de mayo de 1998; y, 1052 del 12 de mayo de 1998, entre otras)”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 185-CAC-2011, fecha de la resolución: 21/03/2014.

PROCESO DE NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO

ACOGIDA LA PRETENSIÓN PRODUCE EL EFECTO EN CASCADA, DE CANCELAR LOS POSTERIORES ASIENTOS REGISTRALES EXISTENTES Y QUE HAYAN SIDO SUSTENTADOS SOBRE EL TÍTULO DECLARADO NULO

“Ciertamente, tal y como lo señala la Cámara, el principio de tracto sucesivo es uno de los que orienta nuestro sistema registral y, en ese sentido, se ha establecido en el Art. 43 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que «De acuerdo al principio de tracto sucesivo, en el Registro se inscribirán, salvo las excepciones legales, los documentos en los cuales la persona que constituye, transfiera, modifique o cancele el derecho, sea la misma que aparece como titular en la inscripción antecedente o en documento fehaciente inscrito. De los asientos existentes en el Registro, relativos a un mismo inmueble, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de las titularidades del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.» En armonía con lo transcrito, la inscripción de un documento requiere que el que transfiere, modifica o cancela un derecho conste como titular en el Registro, si un eslabón de esta cadena es declarado nulo obligatoriamente acarrea que el resto de inscripciones registrales pierdan el soporte del cual gozaban. En el presente caso al declararse la nulidad de las escrituras otorgadas por la señorita [...] a favor del [demandado], y ordenarse la cancelación de la inscripción registral respectiva, necesariamente las posteriores inscripciones existentes deben también cancelarse, pues -como muy bien señala la Cámara- el dominio de los inmuebles queda en manos del anterior propietario que aparece registrado, propietario que no ha transferido ni constituido ningún derecho en favor del señor [...]. La Cámara ha aplicado certeramente el Art. 732 numeral 2° del Código Civil que autoriza la cancelación de una inscripción registral cuando se declare la nulidad judicial, en todo o en parte, del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción. En este caso, las nulidades absolutas de los contratos y cancelación de inscripciones pedidas por la actora producen el efecto en cascada de cancelar los posteriores asientos registrales existentes y que hayan sido sustentados sobre el título declarado nulo. Recuérdese que el registro cumple una función legitimadora, según la cual quien tiene inscrito un derecho es bene-

ficiado por la presunción de que el derecho existe y le pertenece, de manera tal que no es posible que perdure la inscripción a favor del señor [...], pues no es cierto que sea el titular del derecho de dominio una vez producida la nulidad del título en base al cual se le transfirió el dominio, el cual se encuentra en manos de las herederas de la señorita [...], a quienes les asiste el derecho de obtener las inscripciones registrales a su favor y quienes en la realidad son las titulares del derecho de dominio sobre los bienes que fueron de la señorita [...], en virtud de la declaratoria de herederas que opera en su favor.

Respecto del Art. 517 CPCM, al no existir ninguna infracción en los hechos que se declaran probados o en las razones de derecho aplicadas, pues como se ha visto la Cámara ha procedido en legal forma al ordenar las cancelaciones registrales, no tiene lugar la revocatoria pretendida por la recurrente.

De lo dicho se infiere que la incongruencia alegada e infracción al Art. 517 CPCM no ha tenido lugar, por lo que no procede casar la sentencia de mérito por este motivo y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 80-CAC-2013, fecha de la resolución: 05/12/2014.

PROCESO DE NULIDAD DE TÍTULO SUPLETORIO

INCORPORACIÓN DE FICHA CATASTRAL DEL INMUEBLE QUE SE PRETENDE TITULAR DENTRO DEL EXPEDIENTE, PRECEDE A TODA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS SUPLETORIOS O DE PROPIEDAD, SIENDO SECUNDARIO QUIÉN LO PRESENTA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

“Alega el recurrente, que la Cámara Ad Quem ha aplicado erróneamente el Art. 35 de la Ley de Catastro, porque declaró la nulidad del título municipal, antecedente que sirvió de base para las posteriores ventas de dicho inmueble, siendo su consecuencia la nulidad de todas las ventas desde que se extendió dicho título, siendo su poderdante, el principal agraviado, por ser el último comprador de dicha serie de ventas.- Dice que la aseveración del Tribunal Sentenciador, al afirmar que la Alcaldía del lugar, no debió de recibir de manos del demandado Manuel Antonio C., la certificación de la denominación catastral del inmueble, sino que se debió solicitar de manera oficial dicho informe al Instituto Geográfico Nacional, situación que hace que se configure el vicio de interpretación errónea de ley.

El Art. 35 de la Ley de Catastro a la letra dice: “Los Jueces de Primera Instancia, tos Alcaldes Municipales y los Gobernadores Departamentales, previo a la expedición de títulos supletorios o de propiedad, de inmuebles ubicados en zonas catastrales o catastradas, deberán solicitar al Instituto Geográfico Nacional la denominación catastral del o de los inmuebles correspondientes y la agregarán a los respectivos títulos.----Si no hubiere información catastral, se hará relación de dicha circunstancia comprobándola con la certificación respectiva. Los títulos expedidos en contravención a lo dispuesto anteriormente, no serán inscribibles y adolecerán de nulidad.”

En su opinión, la Cámara Sentenciadora incurrió en dicho error al haber interpretado mal el Art. 35 de la Ley de Catastro, al afirmar que no se debió aceptar la certificación catastral que presentó el interesado.

Añade el impetrante, que el legislador previó que para extender el título debe de existir una certeza de parte del funcionario sobre la inexistencia de antecedente registral en el inmueble a titular, y esta información es independiente de la persona que solicita la certificación de la denominación catastral, caso contrario era aplicable la nulidad regulada en dicho artículo, si dicho documento no hubiera sido agregado a las diligencias de titulación.

También agrega que la interpretación errónea de ley, la cometió la Cámara al estipular en los considerandos de la sentencia que el título municipal de propiedad extendido a favor del señor Manuel Antonio C., no fue extendido legalmente pues la certificación catastral del inmueble que tituló fue extendido en Diciembre de dos mil ocho, fecha en la cual la actora aún no tenía inscrito a su favor el inmueble, pues ésta lo inscribió hasta el mes de julio de dos mil nueve.

Después de analizar este submotivo del recurso y lo que sobre el particular ha sostenido la Cámara, esta Sala hace las observaciones siguientes:

Especial relevancia tiene referirse al Art. 1 de la Ley de Catastro, el cual se encuentra bajo el acápite nominado Objeto y Naturaleza del Catastro, y dice: “Procédese a la ejecución del catastro del territorio nacional, con el objeto de obtener la correcta localización de los inmuebles, establecer sus medidas lineales y superficiales su naturaleza, su valor y productividad, su nomenclatura y demás características, así como para sanear los títulos de dominio o posesión.- La ejecución del catastro nacional es de utilidad pública.”

Así, de esa manera en cuanto al objeto de la Ley de Catastro, resulta que dentro de la esencia o característica de la misma, se configura el elemento que viene determinado por la circunstancia fundamental de la Informatividad que vincula a dicha Ley.

Entonces, ese marco amplio y de interés público que le concede la naturaleza de la misma, aunado al título bajo el cual envuelve al Art. 35 de la Ley de Catastro, el cual se denomina “MANTENIMIENTO”, supone la actualización de datos que modifiquen o reformen las fichas catastrales.

El Art. 35 de la Ley de Catastro, contiene la obligación impuesta a Funcionarios previo a la expedición de títulos supletorios, así como también lleva consigo una sanción prevista para el caso de contravención, esto es la nulidad absoluta.

En el caso sub-examine, a fs. 146 segunda pieza de primera instancia, aparece testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, otorgada ante los oficios del doctor [...], por el señor [...], a favor del señor [...], dueño primigenio del inmueble del presente caso, quien falleció el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete y de quien los vendedores [...], fueron herederos declarados de la sucesión de [...], y quienes otorgaron la venta del inmueble situado en los suburbios del barrio El Calvario de la ciudad de Nahuizalco a favor de los esposos [...].-

Así las cosas, los documentos que emanen de este tipo de Registro catastral no tienen prevalencia alguna frente a derechos legalmente constituidos -como el sub-examine- apreciándose que si por su naturaleza se les concede la característica de ser meramente informativos -en este trámite de búsqueda- no sería excepcional que surgieran errores intrínsecos dentro del registro catastral.

Esta Sala subraya, que el Principio de Prioridad Registral contenido en el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad

Raiz e Hipotecas, muestra de manera enfática el aspecto práctico de la Prioridad Formal, entendiéndose que no pueden coexistir dos derechos excluyentes en forma simultánea sobre un mismo inmueble.

Es de hacer notar que el interesado enfila su ataque a la posición del Adquem, en el sentido de afirmar que no es prohibitivo el hecho de que el interesado lleve por sus propios medios los documentos que se exigen en las Instituciones correspondientes.

La interpretación errónea de ley se produce cuando el juzgador aplica la norma leal que debe aplicar al caso concreto, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada.

Y la norma legal aplicada deberá ser imperativamente la que resuelva el caso en concreto.

En ese pensamiento, la fundamentación del recurrente para establecer la infracción de tal norma, es inconsistente, pues la obligación prescrita dentro del Art. 35 de la Ley de Catastro, esto es, la incorporación de la ficha catastral del inmueble que se pretende titular dentro del expediente, precede a toda expedición de títulos supletorios o de propiedad, siendo secundario quien lo haya presentado a la Autoridad correspondiente, mientras no se desvirtúe lo que se acredite en el mismo -como en el sub examine - y es por ello que esta Sala, considera que el impetrante no tiene razón, y por consiguiente la argumentación de la Cámara sentenciadora es correcta no habiéndose cometido el vicio que se le atribuye”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 123-CAC-2012, fecha de la resolución: 14/03/2014.

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON PROMESA DE VENTA

DERECHO DE LA ARRENDATARIA A PEDIR LA TERMINACIÓN DEL ARRENDAMIENTO, CUANDO EL MAL ESTADO O CALIDAD DE LA COSA LE IMPIDE HACER DE ELLA EL USO PARA EL QUE HA SIDO ARRENDADA

“b) Concepto jurisprudencial de la infracción ley: aplicación errónea de la norma.

La aplicación errónea se produce cuando el juzgador, da a la norma un sentido distinto al que lógicamente tiene, o una interpretación equivocada, desatinada al tenor literal y los demás elementos de interpretación, tergiversando los efectos jurídicos de la misma.

b.1) Aplicación *errónea* de los arts. 127 y 277 C.P.C.M.

Los apoderados de la parte demandante, señalan que la decisión fue tomada por lo dispuesto en el art. 127 C.P.C.M., el cual faculta a declarar aún de oficio la improponibilidad sobrevenida de la demanda; dicho precepto, remite al juzgador al art. 277 C.P.C.M. y establece que la improponibilidad debe fundarse en los supuestos contemplados en dicha norma.

Asimismo subrayan que la ley exige como presupuesto de la acción resolutoria, que quien la ejerza se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el contrato, presupuesto que a criterio de los licenciados [...],

se ha cumplido y probado en el proceso, pues han presentado recibos de pago de primas y abonos mensuales a la fecha de presentación de la demanda.

El Tribunal Ad quem, en la parte conclusiva de la sentencia señaló que la sociedad demandada no está en mora en entrega de las casas y que conforme a los contratos suscritos, no se ha cumplido todavía los requisitos ni el plazo para efectuar la tradición de los mismos; sin embargo, para dicho tribunal al haber incumplido con la obligación de pago la señora [...], con posteridad a la presentación de la demanda, su pretensión adolece de un defecto o vicio y en consecuencia declara la improponibilidad sobrevenida de la demanda

c) Improponibilidad de la demanda

En el caso de autos, observa esta Sala que la Cámara sentenciadora señaló que al momento de reconvenir la sociedad demandada, denunció que la demandante se encontraba en mora y que su último pago había sido el treinta de mayo del dos mil once; asimismo, indicó que la demanda había sido interpuesta el veintinueve de junio de dos mil once y que a la fecha de presentación, la parte demandante no estaba en mora.

Sin embargo, el Tribunal Ad quem estimó que en el ámbito judicial priva el criterio que aquél que ha incumplido con su parte del contrato, no puede demandar al otro, porque sencillamente esta en mora. Para dicho tribunal, es un requisito sine qua non para poder ejercer la acción resolutoria, que la parte que la pide o ejerza debe de estar solvente en sus obligaciones, de lo contrario el derecho a demandar no ha nacido.

Conclusión

La Sala considera que el asunto medular de las infracciones se centra en determinar si la [demandante], está o no en mora con posterioridad a la demanda y si dicha situación, habilita al juzgador a declarar la improponibilidad sobrevenida de la demanda. En tal virtud, este Tribunal considera pertinente examinar la naturaleza de los contratos de promesa de venta suscritos por las partes.

El contrato de promesa de venta, es en realidad del género de contratos denominados preparatorios, pues por medio de ellos las partes se comprometen a efectuar un contrato prometido y fijan un plazo o se someten al cumplimiento de una condición. Es decir, que su finalidad es sólo hacer posible el otorgamiento de un contrato futuro, el cual, a la fecha que se conviene el primero, no se quiere o no se puede realizar, o está sujeto a un acontecimiento futuro e incierto que las partes han previsto de forma expresa, lo que hace eventual la celebración del acto definitivo.

Así las cosas, dicho contrato es bilateral y por tanto surgen obligaciones recíprocas entre el promitente vendedor y el promitente comprador; desde luego el objeto de la obligación del primero es una cosa y el objeto de la obligación del segundo el precio. Como todo negocio jurídico, es indispensable que concurren los requisitos que la ley exige para su existencia y validez. Debe ser tan puntual, que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa o las solemnidades. Art.1425 C.C.

Es indiscutible que el contrato de promesa de venta, persigue como fin último la celebración del contrato prometido, mediante las formalidades que la ley impone. Si las partes han decidido asegurar un contrato futuro a través de la

promesa de celebrarlo, lógico resulta que se exija para la validez del mismo que el plazo o condición que se establezca, fije la época de celebración del contrato. Una condición indeterminada en el contrato de promesa, jamás fijará un plazo en que deba verificarse, este queda abierto y puede cumplirse en cualquier momento o puede no cumplirse, con lo que se perdería la intención de asegurar la celebración del contrato.

De la lectura de ambos contratos, este Tribunal observa:

La promitente se compromete a vender a la prometida dos inmuebles de naturaleza urbana por un precio determinado, del cual se describió su ubicación y las respectivas matriculas;

Los inmuebles objeto de las promesas de venta serían pagados por medio de cierta cantidad en concepto de prima y doscientas cuarenta cuotas mensuales, fijas, vencidas y sucesivas;

3) Se señaló que la promitente compradora podría hacer abonos mayores que las cuotas pactadas o pagar anticipadamente el saldo adeudado y al estar pagado el precio total de las compraventas, la promitente vendedora se compromete a otorgar a favor de la promitente compradora la escritura pública;

La Prometida compradora se obliga a cancelar todos los gastos en concepto de instalación por conexión eléctrica, agua potable; siendo por cuenta de ésta las reparaciones locativas; y,

La promitente compradora cancelará a la promitente vendedora cierta cantidad de dinero (mismo valor de las cuotas), en concepto de canon mensual de arrendamiento, por cada uno de los meses comprendidos desde la fecha de la firma del presente contrato.

Lo anterior, hace cuestionar ¿si se trata propiamente de una promesa de venta, una venta plazo o un contrato de arrendamiento con promesa de venta? pues, aunque el enunciado de los contratos ha sido denominado -Promesa de Venta-, de su lectura se advierte una mixtura en sus cláusulas que no encuadra con la nominación hecha y por ello requiere un análisis por detallado de las partes que lo componen.

De acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad, toda persona es capaz de obligarse, es libre de pactar los contratos que le plazcan, según convengan a sus intereses, siempre y cuando tengan un objeto y causa lícita y no riñan contra la moral y el orden público o las buenas costumbres. Las partes pueden celebrar toda clase de contratos, éste o no regulados por la ley, pues no pueden limitarse la actuación de las personas únicamente a los contratos nominados y regulados por ésta, debido a que la realidad supera a la legislación.

En tal virtud, puede ocurrir que en los contratos se atribuyan efectos diferentes a los que les señala la ley, y aún modificar su estructura, ampliarlos, limitarlos o hasta suprimir obligaciones que son de la naturaleza de un contrato, determinar el contenido y objeto del mismo; así como la extensión de los derechos y obligaciones que de él se generan o inclusive pactar sanciones al incumpliendo de los convenido.

De ahí que, Arturo Alessandrí Rodríguez, en su obra «De los Contratos», señala que: «las leyes relativas a los contratos sean, por lo general, supletorias de la voluntad de las partes; sólo se aplican en el silencio de éstas. Y la misión

del Juez, en caso de litigio, sea interpretar o restablecer esa voluntad pero no crearla, ni mucho menos sustituirla por la suya.»

Ahora bien, en el ámbito de negociación entre la empresa oferente y los consumidores, tiene importancia el derecho a la información, el cual se configura como un derecho esencial a los consumidores, cuyo cumplimiento les asegura la obtención de datos y características reales al momento de adquirir un bien o contratar un servicio, que les permite actuar, adoptar o posibilitar, con prudencia y responsabilidad, una correcta decisión.

Así pues, la empresa oferente debe poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible, la información relevante, veraz y suficiente, sobre las características esenciales del contrato, en particular de las condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes objeto del mismo (arts. 4 y 27 L.P.C.).

Tal circunstancia no ha ocurrido en el presente caso, pues en el contrato se plasmó que [sociedad demandada], es titular de los permisos otorgados por la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), permisos los cuales radican en la prestación de servicios; sin embargo, al contestar la demanda presentó copia certificada del Certificado de Factibilidad para que ANDA preste el servicio, lo cual no constituye una autorización para construir sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios en el terreno.

La Sala considera que no obstante nuestra legislación permite al momento de la contratación hacer una mixtura, es necesario llenar siempre los requisitos de ley. Tal y como lo señala el art.1431 C.C., conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras, algo que no ha ocurrido en los presentes contratos.

La Cámara sentenciadora se limitó en analizar los hechos y las cláusulas de los referidos contratos, desde la perspectiva que se tratan de promesas de venta; sin embargo, de su lectura de los referidos contratos, se sustrae que la prometida cancelaría cierta cantidad en concepto de canon de arrendamiento; y, en calidad de arrendataria, le asiste el derecho de pedir la terminación del arrendamiento, cuando el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada. Art.1720 C.C.

En suma, considera este Tribunal que la Cámara Primera de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, ha ido más allá del sentido de los arts. 127 y 277 C.P.C., pues la improponibilidad de la demanda tal como se señaló en párrafos anteriores, está reservada solo para casos de vicios que, por su naturaleza, no admiten corrección o subsanación, implicando un defecto absoluto de juzgar de parte del tribunal, lo cual no ha sucedido. Así pues, el hecho que la demandante una vez presentó la demanda haya dejado de pagar las cuotas correspondiente a los cánones de arrendamiento, no hace que la pretensión sea improponible como lo señala dicho tribunal.

En consecuencia, la Sala considera que no existe motivo válido para sostener la improponibilidad sobrevenida de la demanda que declaró la Cámara sentenciadora y habiendo sido infringidas las disposiciones invocadas se procederá a casar el auto definitivo recurrido.

h) Justificación de la Sentencia

El recurso de casación, constituye un proceso de impugnación de una resolución judicial sea ésta un auto que le pone término al proceso haciendo imposible su continuación o una sentencia definitiva pronunciada por los tribunales de segunda instancia; por lo que dicho recurso no es más, que ataque directo a las aludidas resoluciones que le ponen término a la segunda instancia.

Así pues, atendiendo al principio de limitación que rige el recurso de casación, al ocurrirse en éste, las partes no pueden hacerlo en base a su simple interés, sino que - aparte- de contar con una causa determinada, tiene que atacarse indubitablemente una sentencia definitiva o un auto que le pone término al juicio haciendo imposible su continuación, pronunciadas en apelación por las Cámaras de Segunda Instancia o por la Sala de la Civil, cuando conoce como Tribunal de Segunda Instancia. (Arts. 28 ord. 2° y 519 C.P.C.M.)

Ahora bien, no obstante que de conformidad al art. 537 C.P.C.M., debería dictarse la sentencia que en su lugar corresponde, en el proceso de mérito el auto definitivo -declaratoria de improponibilidad sobrevenida de la demanda-, es casada o anulada por haberse verificado las infracciones que fueron cometidas por el Tribunal Ad quem (interpretó erróneamente los arts. 127 y 277 C.P.C.M.), lo cierto, es que aquélla resolución es de naturaleza inhibitoria con formalidades de sentencia.

En tal sentido, no hubo un pronunciamiento que resuelva la pretensión sometida a decisión del Juzgador o lo que es lo mismo, el objeto litigioso. Al respecto en el proceso de casación ref. 230-CAC-2010, en tanto se sostiene que, ante «la ausencia de resoluciones definitivas tanto de Primera como la Segunda Instancia, esta Sala considerando que existen elementos, el Principio de la doble instancia es una garantía a la que tiene derecho todo justiciable y las partes no han obtenido un pronunciamiento sobre el fondo, privándolas de un derecho fundamental respecto a la revisión del material fáctico y jurídico, de manera que es preciso en el presente caso ordenar se dicten las sentencias en las instancias.)

En tal sentido, puede afirmarse que existe un vacío legal que contempla el caso en examen, por lo que para garantizar una protección jurisdiccional efectiva, en cumplimiento al debido proceso, deberá declararse sin efecto la improponibilidad sobrevenida de la demanda, la cual fue dictada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, a quien se le remitirán los autos para la debida sustanciación; es decir, para que conozca del recurso de apelación y pronuncie la sentencia que conforme a lo que derecho corresponda”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 288-CAC-2012, fecha de la resolución: 11/06/2014.

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE COMODATO PRECARIO

PRETENSIÓN NO PERSIGUE RECLAMAR CANTIDAD DE DINERO, SINO ÚNICAMENTE PONER FIN AL REFERIDO COMODATO Y SU CONSECUENTE DESOCUPACIÓN

“Ahora bien, esta Sala estima oportuno poner bajo perspectiva *obiter dicta*, actuaciones judiciales concernientes a la adecuación del proceso seguido en la hipótesis del caso particular, en tanto que es un requisito objetivo de idonei-

dad del procedimiento. Así, la pretensión planteada por el Banco [demandante], como parte actora, fue poner fin a una situación jurídica derivada de un comodato precario de cuyo resultado pedía a su vez que se ordenará la desocupación del inmueble propiedad del banco demandante, aclarando que su pretensión no perseguía reclamar cantidad de dinero sino únicamente poner fin al referido comodato y su consecuente desocupación. [...]

Partiendo de la referida hipótesis, el régimen jurídico concerniente al tema de valoración de la cosa litigiosa, se halla regulado a partir de la clase de juicio aplicable a las pretensiones formuladas ante el juzgador, según lo previsto en el art.239 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil. En el caso *sub júdice* es claro que la pretensión no reside en un asunto que requiera una tramitación especial por razón de la materia, ni tampoco corresponde a la función de la cuantía”.

EL OBJETO DE LA CAUSA DE PEDIR, NO PRECEDE A UN INTERÉS CUANTITATIVO, SINO A UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CIRCUNSTANCIA QUE DEBIÓ SER APRECIADA DE OFICIO POR LOS TRIBUNALES EN SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS

“Desde este punto de vista, se ha de concluir que el interés principal del pretensor es obtener una declaración de voluntad de parte del órgano jurisdiccional, consistente en imponer una situación jurídica al sujeto frente al cual se reclama poner fin a un hecho jurídico. Ante ello, la Sala considera que el juzgador en su facultad de dirigir y conducir los proceso, debe oportunamente hacer un análisis minucioso frente a la hipótesis particular planteada, a fin de determinar cuál es el tratamiento procesal que le corresponde y la vía del proceso de cognición que resulte más idóneo; ya que, la Sala advierte que las reglas básicas para el avalúo de la pretensión no fueron aplicados adecuadamente en el caso en estudio, habida cuenta que no debió tomarse en consideración un criterio de cuantía para establecer la adecuación del proceso, por cuanto el objeto de la causa de pedir -como se ha dicho-no precede a un interés cuantitativo, sino a una declaración de voluntad de parte del órgano jurisdiccional, circunstancia que debió ser apreciada de oficio por los tribunales en sus respectivas competencias”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 297-CAC-2012, fecha de la resolución: 26/11/2014.

PROCESO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PROCEDE DECLARAR IMPROPONIBLE LA DEMANDA POR FALTA DE LAS RECONVEN-
CIONES QUE EXIGE LA LEY PARA CONSTITUIR EN MORA AL ARRENDATARIO

“El recurrente hace recaer la infracción de los Art. 1422 y 1765 C.C. en que se dejó de aplicar la disposición contenida en el Núm. 1° del Art. 1422 C.C. ya que en los procesos relativos a la terminación de contrato de arrendamiento, es requisito previo de procedibilidad requerir al deudor según lo establecido en el Art. 1765 C.C. y en el caso *sub júdice* tal requerimiento se efectuó ante los

oficios de la notario [...], quien al hacerlos no dio cumplimiento a lo establecido en el Art y 5 de la “Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias”.

VI).-Estudiado que fue el proceso se encuentra que la demanda se presentó el quince de febrero de dos mil doce y con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, se le previno que presentara las dos reconvenções de pago exigidas por la ley lo que cumplió el demandante el doce de marzo de dos mil doce. Y se admitió la demanda el veintidós de marzo de dos mil doce, de manera que la falta de las reconvenções ordenada por el Art.1765 C.C. constituye falta de presupuesto procesal necesario ya que sin las tales el demandado no está constituido en mora según lo establecido en el Art. 1422C.C. tornando improponible la demanda presentada por evidente falta de presupuestos materiales o esenciales a que hace referencia el Art. 277 CPCM. y al haberse admitido efectivamente se infringió el referido Art. 2”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 331-CAC-2012, fecha de la resolución: 11/04/2014.

QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES DEL PROCESO

CONFIGURACIÓN AL NO PRACTICAR LA CÁMARA SENTENCIADORA LA AMPLIACIÓN DEL PERITAJE ADMITIDO EN ESA INSTANCIA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA ANULACIÓN DEL FALLO CONTENIDO EN LA SENTENCIA

“En la presente impugnación la recurrente [...], señala que en lo concerniente a la infracción por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, la Cámara Ad quem, infringió lo dispuesto en el art.7 inc.3° CPCM, que expresamente regula: “[...1 La proposición de la prueba corresponde exclusivamente a las partes o terceros; sin embargo, respecto de prueba que ya fue debida y oportunamente aportada y controvertida por las partes, el juez podrá ordenar diligencias para mejor proveer con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio, de conformidad a lo dispuesto en este Código”.

En lo que se refiere a la infracción en comento, el argumento del recurrente se perfila en que la Cámara sentenciadora, “[...] al haberse ordenado la práctica de la prueba pericial por el tribunal para efectos de mejor proveer, la misma no fue práctica de manera completa, pues el perito designado jamás entregó el dictamen pericial que ilustraría de mejor manera a los señores Magistrados con la finalidad de comprobar los agravios alegados por la parte actora en esa instancia, de no haber sido pertinente y necesaria el Tribunal de Apelación jamás hubiera ordenado la práctica de la pericia para aclarar el dictamen pericial incorporado oportunamente en la primera instancia, según consta en el romano V literal a) de la resolución impugnada[...].”

Añade que, “[...] precisamente sobre la deficiencia en ese medio probatorio pericial que el Tribunal sentenciador sostiene sus argumentos para desestimar los agravios del apelante, siendo determinante en el pronunciamiento del fallo la práctica completa del dictamen deficiente. [...] ante tal situación la Cámara sentenciadora ordena convocar a una nueva audiencia, sin tomar en considera-

ción las anteriores irregularidades y pronunciar sentencia sin tener a la vista el mencionado dictamen pericial que pretendía subsanar la oscuridad observada en primera audiencia celebrada el trece de diciembre de dos mil once”.

Bajo dicha línea argumentativa, es preciso examinar la actuación judicial de parte del Tribunal Ad quem en relación a la actividad procesal relativa a las diligencias para mejor proveer, de las cuales se alude la Cámara en la segunda instancia, ordenó con el fin de apreciar adecuadamente los hechos objetos del debate.

El orden que siguió el Tribunal de segunda instancia en la actividad procesal en comento, inició mediante auto de las quince horas del día catorce de diciembre de dos mil once, donde manifestó que en el tipo de procesos como el que se conocía en ese incidente, adquiriría especial relevancia para un fallo apegado a la justicia, contar con prueba pericial, que sea suficiente para informar al juzgador de todos los extremos técnicos para poder fallar con acierto; y que, al advertirse que el peritaje practicado en primera instancia no fue categórico en cuanto a los inmuebles objetos del litigio, por existir dudas razonables en sus medidas, dicho estado de duda impedía tener datos claros para fallar con propiedad, por lo que la Cámara sentenciadora, haciendo uso de la facultad conferida en el art.7 y 321 CPCM, ordenó nueva inspección para aclarar y ampliar la pericia ya existente.

Tal como puede constatarse a fs. [...], esta Sala observa que la referida diligencia fue delegada al Juzgado de Primera Instancia de Suchitoto, misma que se vio frustrada en tanto que el referido Tribunal informó mediante oficio, que el perito designado señor [...], adolecía de un problema grave de salud, encontrándose por ende incapacitado para presentarlo.

A raíz de la situación planteada por el Juez de Primera Instancia, la Cámara sentenciadora, consideró que se había excedido del plazo señalado para la interrupción de la Audiencia de apelación, por lo que reprogramó la misma para el día cinco de noviembre de dos mil doce, en cuya celebración resolvió el fondo del recurso sin consideración a la práctica de la ampliación de la prueba pericial, que a su inicio estimó necesaria para dictar el fallo, quedando incompleta su terminación.

A su vez, en el fundamento de la sentencia dictada por la Cámara Ad quem, manifiesta que la prueba pertinente para probar los extremos de la demanda, no podía determinarse mediante prueba testimonial sino que mantiene la tesis que la prueba pericial era la idónea para demostrar la titularidad en propiedad de los tres inmuebles en litigio bajo las matriculas [...]. Por otra parte, el Tribunal de segunda instancia sostiene que no se demostró la falta de citación al señor [...], para la inspección de titulación de los inmuebles de la Alcaldía y tampoco se probó que haya existido oposición a la titulación supletoria.

Tanto en segunda instancia como en el fundamento de la infracción cometida por ésta, los alegatos de la impetrante estriban en que la prueba derivada del peritaje era medular para ilustrar al juzgador que los inmuebles objetos de la titulación de la Alcaldía, traspasaban los límites del inmueble propiedad del señor [...], situación que por ende generó la oposición alegada para su titulación, de manera que la “duda razonable” -plasmada en el primer peritaje- en virtud de la ambigüedad en las medidas de los títulos de propiedad de los inmuebles, lejos de favorecer al demandado fortalecía la necesidad de establecer con claridad la

práctica de la prueba pericial, pues de no haber sido pertinente y necesaria el Tribunal de Apelación no la hubiese ordenado.

En cuanto al trámite realizado en el reconocimiento judicial que fue acompañado de la opinión técnica de un perito, la Sala considera oportuno establecer que el medio de prueba es precisamente, el mecanismo a través del cual el órgano judicial adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto de debate que permiten, correctamente interpretados y valorados, llegar a una conclusión acerca de la existencia de los hechos alegados por las partes.

Precisa tomar en cuenta que dicho medio probatorio fue aportado y controvertido por el demandante de forma oportuna, de cuyo resultado la Cámara sentenciadora reconoce que el mismo se encontraba inconcluso, de tal suerte que a su criterio era necesario ampliarlo debido a la incidencia que tendría al momento de tomar una decisión de fondo en su fallo, situación que así lo manifestó durante la tramitación del incidente así como en lo expresado en el numeral tercero contenido en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada.

De estas aseveraciones hechas por el Tribunal Ad quem, la Sala considera que las referidas diligencias para mejor proveer son complementarias a las partes, no se trata, pues, de que el juez pueda suplir la inactividad probatoria de las partes; se trata, por el contrario, de posibilitar al juez la práctica de actividad probatoria para complementar la efectuada por las partes y que no ha obtenido su convencimiento.

En ese sentido, ello vincula la aplicación de la regla de juicio no sólo a la valoración de la prueba practicada por las partes, sino igualmente a la que pueda llevar a cabo el propio juez. El juez tiene, pues, unos poderes probatorios que están limitados a la mera complementariedad y, en consecuencia, limitados por la actuación anterior de las partes.

Por consiguiente, si partimos que del juicio valorativo del juzgador éste infiere la necesidad de obtener la aclaración de una prueba vertida de forma inconclusa o ambigua para efectos de integridad probatoria, entonces ello representaría un condicionamiento para decidir el asunto que se discute, y significará que la eficacia de aquélla es relevante e insoslayable para complementar su convicción sobre los hechos presentados a su valoración.

Si en el caso sub lite, el Tribunal Ad quem fue contundente en razonar que la prueba pericial eficaz era ineludible para decidir el asunto controvertido a efectos de valoración de la prueba, su abandono injustificado constituye una infracción a la actividad probatoria, puesto que como ocurrió en el presente caso la Cámara sentenciadora, cuando decide celebrar nueva audiencia de apelación, no se encontraba inhibida legalmente para reiterar la terminación de la diligencia en cuestión, dado que el procedimiento señalado para la interrupción de la audiencia en los casos señalados por el art. 211 C.P.C.M, busca la eficacia de las actuaciones judiciales no su paralización.

En particular, la mencionada diligencia pendiente de realizar que deriva de la facultad conferida en el art.7 inciso 3° del CPCM, es una circunstancia excepcional al principio de unidad de acto (concentración), en cuanto se caracteriza por acordarse dentro del plazo para dictar sentencia, el cual volverá a computarse íntegramente una vez practicadas las diligencias acordadas previamente por el Tribunal; y de este modo, si el análisis hecho por la Cámara Ad quem, en razón

de la insuficiencia probatoria considera conveniente ejecutar aquella para su pronunciamiento definitivo, debió entonces culminar la misma ya que ésta generó especulación en el juicio valorativo, cuya omisión merma el derecho de defensa de la parte que lo introdujo como elemento probatorio a fin de acreditar los hechos afirmados, que busca la protección de sus propios intereses.

El poder concedido al Juez para practicar de oficio la complementariedad de una prueba a través de las diligencias para mejor proveer, constituyen parte de la actividad probatoria, que es una acción procesal desarrollada en el seno del proceso, debiendo ser desarrollada conforme ciertos procedimientos legales, cuya inobservancia provocará el quebranto de la estructura procesal conformada por principios rectores, que en el caso particular, atañen a las reglas de contradicción y aportación que redundan en la tutela de los derechos de las partes, a través de la eficacia y credibilidad del proceso.

Bajo tales circunstancias, es preciso señalar que aún cuando la normativa procesal faculta al juzgador la delegación de la práctica de un reconocimiento judicial cuando no fuese posible practicarlo en la sede del Tribunal o dentro de su circunscripción territorial, en el caso subjúdice, la insuficiencia de dicha prueba versa sobre el informe pericial presentado inconcluso, circunstancia que esta Sala considera ser de mayor aseguramiento sí es realizada por la Cámara Ad quem, debido a que precisamente su desacierto ocurre en la actividad de primera instancia, por lo que será necesario que la diligencia se ejecute por aquélla para mejor garantía de la actividad probatoria.

La prueba de peritos es, pues verdadero medio de prueba a través de conocimientos científicos, artísticos o técnicos especializados, que sirve para que el juez pueda obtener el convencimiento sobre la veracidad de circunstancias, que conformen el supuesto de hecho de la norma cuya aplicación se pide o de la relación jurídica llevada ante él.

Bajo dicho contexto, cuando esta Sala inquiere en el procedimiento de segunda instancia, advierte la existencia de una infracción por no haberse practicado un medio probatorio admitido en la instancia, específicamente en lo referente a la ampliación del peritaje acordado por la misma Cámara Ad quem, que al no haberse producido íntegramente rompió con la finalidad de complementariedad de la actividad probatoria a través de la diligencia antes señalada; y consecuentemente, se ha producido un quebranto de las formas esenciales del proceso, que converge con el principio de aportación y contradicción, fundamental para la obtención de una tutela judicial efectiva como fórmula de resolución de conflictos.

Por lo que, deberá esta Sala estimar ha lugar el vicio de forma invocado, en específico, por no haberse practicado un medio probatorio admitido en la instancia, infringiendo con ello el precepto legal contenido en el art.7 inciso 3° C.P.C.M; y por ende, procederá la anulación del fallo de la sentencia dictada por la Cámara de la Segunda Sección del Centro, con sede en Cojutepeque, a las catorce horas treinta minutos del quince de noviembre de dos mil doce, a fin de que se reponga la misma conforme a las motivaciones antes expuestas, cuya declaración así deberá disponerse.

Asimismo, en concordancia con las anteriores consideraciones, esta Sala debe establecer la inhibición para pronunciarse en cuanto al motivo de fondo

invocado por la recurrente consistente en aplicación errónea de Ley por infringirse el art.2 inciso de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, en vista de lo establecido en el art. 535 C.P.C.M, en cuyo orden se ha estipulado abstenerse del examen de tal infracción, cuando el vicio del que adolece la providencia recurrida estriba en motivos de forma, lo que así deberá determinarse”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 360-CAC-2012, fecha de la resolución: 08/08/2014.

RECURSO DE APELACIÓN

RESULTA INOFICIOSO CONVOCAR A AUDIENCIA DE APELACIÓN CUANDO AÚN NO EXISTE PARTE CONTRARIA, POR HABERSE DECLARADO IN LIMINE LA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

“Que tal como está diseñado el recurso de apelación en el Código Procesal Civil y Mercantil, puntualmente el Art. 513 establece que admitido el recurso se convocará a las partes a una audiencia, la cual se lleva a cabo en la sede del Tribunal. Llegado el día de la audiencia, según el Art 514 inciso 10 CPCM el tribunal oye a la parte apelada para que se oponga o se adhiera a la apelación, en seguida oye al apelante con relación a la oposición si la hubiere y la misma disposición aclara que el apelante no podrá ampliar los motivos de su recurso.

Estas normas nos llevan a deducir que la audiencia se realiza con el propósito de oír a la parte contraria, ya que el escrito de interposición del recurso ya contiene todas las argumentaciones y bases legales que puntualmente señala el Art. 511 CPCM. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, aun no existe parte contraria puesto que in límine se ha declarado la improponibilidad de la demanda, resolución de la cual se ha apelado, razón por la cual, se torna inoficioso convocar a audiencia ya que el apelante ya ha expuesto todo lo pertinente a su desacuerdo con la resolución que impugna, de manera tal que esta Sala omitirá la convocatoria a la audiencia sin que esto signifique una lesión al derecho de audiencia o defensa y decidirá la apelación con los argumentos ya expuestos por el recurrente, criterio que esta Sala ha adoptado y que ya ha sido plasmado en la Apelación 140-APC-2012, por lo que habida cuenta de la razón expuesta esta Sala Resuelve:

Omitase la audiencia y entrase a conocer del fondo del asunto”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 54-APC-2013, fecha de la resolución: 24/01/2014.

RECURSO DE CASACIÓN

DEBE ESPECIFICARSE EL CONCEPTO DE CADA UNA DE LAS INFRACCIONES POR SEPARADO, EN RELACIÓN CON CADA UNO DE LOS MOTIVOS ENUNCIADOS

“El recurso de casación es extraordinario, dado que exige el cumplimiento de ciertas formalidades para ser admitido, las cuales están reguladas en los arts. 525 y 528 del C.P.C.M. Es así, que además de identificar los datos habituales (*Tribunal Ad quem*, nombre de *la parte recurrente*, la resolución *judicial im-*

pugnada y objeto del *escrito*) se deben desglosar por separado cada uno de los motivos que articulan la pretensión impugnatoria; y, a su vez, citarse el o los preceptos infringidos para cada motivo enunciado.

De la lectura del art. 528 ord. 2° C.P.C.M., puede observarse que se vuelve una exigencia formal que se enuncie no solo un motivo por cada precepto infringido, sino que además, se debe especificar el concepto de cada una de las infracciones por separado, en relación con cada uno de los motivos enunciados. Así pues, resulta impropio que se aduzca infracción con la simple enunciación del contenido de la norma, sin individualizar y exponer en forma clara y precisa por qué y cómo las mismas han sido vulneradas”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 382-CAC-2013, fecha de la resolución: 07/11/2014.

IMPROCEDENCIA CONTRA EL ACTA DE AUDIENCIA EN LA CUAL ERRADAMENTE SE HA INCORPORADO LA SENTENCIA

“El [apoderado de la parte demandada] en su escrito manifiesta que interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva pronunciada en audiencia especial de fecha dieciséis de abril de dos mil trece. En el acta que en dicha audiencia se redactó, consta que la Cámara efectivamente ha procedido a incorporar en la misma el desarrollo de la audiencia y la sentencia definitiva dictada en proceso ejecutivo civil.

La Sala en este punto es del criterio - y así lo ha externado en número considerable de resoluciones- que el acta de una audiencia en Segunda Instancia no puede contener una sentencia definitiva. Es sabido que un acta de esta naturaleza, relata todo lo acontecido en el transcurso de una audiencia, y al final es firmada por todos los comparecientes a la misma y por los funcionarios judiciales que la presidieron, mientras que la sentencia definitiva es dictada por el Juez o Magistrado a cuyo conocimiento ha sido sometido determinado asunto, y es firmada únicamente por ellos, sin concurrencia de ninguna de las partes. En conclusión, la sentencia debe dictarse por separado llenando los requisitos que establece la normativa procesal.

En el caso en estudio, la incorporación de la sentencia en el acta de audiencia, sin ningún apego a derecho, ha pretendido ponerle fin a un juicio, por lo que para superar esa anomalía procesal la Cámara deberá proceder a pronunciar la sentencia de mérito con estricto cumplimiento de los requisitos contemplados en los Arts. 217, 219, 220 Y 515 CPCM”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 144-CAC-2013, fecha de la resolución: 19/02/2014.

RECURSO DE REVOCATORIA

IMPOSIBILIDAD DE REVOCAR EL AUTO DE INADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO CONTRA LAS DILIGENCIAS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN

“Para la interposición de este tipo de recursos deben cumplirse con las exigencias o requisitos establecidos en el Art. 504 CPCM, tomando además en con-

sideración lo estipulado en el inciso segundo del Art. 530 del mencionado cuerpo legal, disposición que faculta para la interposición del recurso de revocatoria en caso sea rechazado el recurso de casación.

En cuanto a los requisitos formales de interposición señalados en el Art. 504 supra mencionado, se ha logrado determinar de la lectura del escrito que contiene el recurso que se han cumplido con los mismos; es decir, que se ha realizado por escrito, ha sido presentado dentro del plazo de tres días posteriores al de la notificación de la resolución que se pretende impugnar, señalando las infracciones legales que se estiman cometidas de la siguiente manera: "...se ha infringido el Art. 216 C.P.C.M. y en cuanto a los elementos jurídicos se ha infringido el Art. 17 C.P.C.M...", proporcionando además la sucinta explicación.

La primera norma que se estima ha sido vulnerada es el Art. 216 C. Pr. C. y M., al respecto, es de hacer notar que dada la resolución pronunciada no puede asegurarse que ha existido falta de razonamientos fácticos y jurídicos, ni mucho menos puede decirse que no se ha valorado o apreciado la prueba debido a que esta Sala no ha entrado a conocer el tema litigioso, lo cual, no significa que en la resolución que se pretende impugnar no ha habido una explicación basta y suficiente en la que se le explicó al recurrente el porqué de la decisión tomada —la improcedencia del recurso de casación- en tal sentido no hay afectación a la mencionada norma.

Por otro parte, en la deposición que se hace en el recurso de revocatoria, específicamente en el romano tercero, se señalan las disposiciones atinentes al pago por consignación de lo cual se evidencia que en las mismas se establece su tramitación o modo de proceder; en ese sentido, el art. 17 inc. 2a C. Pr. C. y M. establece dos circunstancias, primero, que las diligencias no contenciosas se tramitarán de acuerdo a lo establecido en la respectiva ley, y segundo, que de no existir trámite para ellas se aplicaran disposiciones del proceso abreviado en lo que sea pertinente.

De lo anterior se establece que, tal como se plasma en el mismo recurso de revocatoria, el Código Civil señala el trámite a seguir para las mencionadas diligencias. Por otro lado, la razón por las que no son consideradas como contenciosas es porque no puede hablarse de un litigio en sí mismo; es decir, aquella disputa entre una o varias personas —acreedores, deudores- sobre derechos o cosas; al contrario, se trata únicamente de un depósito que se hace vía judicial para liberar al deudor del pago cuando el acreedor no puede o se niega a recibirlo.

Ahora bien, en cuanto a lo que se menciona de las diligencias de jurisdicción voluntaria en tanto que las mismas se tramitan únicamente conforme la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, se aclara que doctrinariamente se ha establecido que una diligencia no contenciosa es también llamada de jurisdicción voluntaria, ello precisamente porque esta última es de aquellas en las que no existe controversia entre las partes, no hay una dualidad, lo que acontece en las diligencias del pago por consignación ya que conforme el Art. 1468 C.C. pueden llevarse a cabo aún contra la voluntad del acreedor, disposición de la que se determina que no puede y no debe darse lugar a una contención. En ese sentido, afirmar que una diligencia de jurisdic-

ción voluntaria se refiere exclusivamente a las que menciona la ley notarial en comento, es un yerro, pues además la doctrina hace mención que las diligencias de jurisdicción voluntaria se tratan de actuaciones ante los tribunales para la solemnidad de determinados actos, pronunciamientos o resoluciones, sin que ello signifique las mismas no puedan seguirse vía notarial en los casos previamente establecidos. En ese orden de ideas, no existe la vulneración que se alega respecto del Art. 17 supra mencionado.

A mayor abundancia, dado que lo resuelto por el Tribunal de Segunda Instancia ha sido un rechazo por la inadmisibilidad del recurso de apelación, ello en razón de no ser la resolución dictada por el de Primera Instancia de aquellas que la ley faculta su impugnación por aquella vía, por lo tanto, tampoco se viabiliza el conocimiento de estas diligencias en materia casacional; en ese orden, en relación a las argumentaciones hechas respecto del articulado de las diligencias del pago por consignación en el recurso en estudio, ello no merece su ahondamiento, de igual manera, de más está realizar un pronunciamiento respecto de la violación al derecho de defensa que se alega, pues de considerarse que lo hay dentro del trámite de las diligencias de pago por consignación se debe de alegar en su momento procesal oportuno.

Por lo antes esbozado, habrá que declarar sin lugar el recurso interpuesto, no sin antes hacer la aclaración que a pesar del procedimiento señalado en la normativa procesal civil y mercantil en relación al recurso de revocatoria, se ha valorado evitar el desgaste jurisdiccional así como la expectativa para una de las partes que este medio impugnativo pudiese prosperar, y a su vez dado que la resolución que ha de dictarse no le producirá ningún tipo de afectación a la contra parte, resolvió sin más trámite la revocatoria presentada, velando por el Principio de Economía Procesal y sin que ello signifique reñir con la Seguridad Jurídica”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 201-CAC-2014, fecha de la resolución: 10/10/2014.

IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA HA LUGAR IMPEDIMENTO CON JUSTA CAUSA DEL APELANTE PARA ASISTIR A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

“Motivo de forma: inadecuación del procedimiento por infracción al Art. 519 N°1 C.P.C.M.

En cuanto a esta infracción, los recurrentes en casación han expresado que la resolución del Ad quem, de las diez horas y treinta minutos del día dos de mayo de dos mil doce, por medio de la cual el Ad quem consideró que ha lugar al impedimento con justa causa invocado por los [apoderados legales de la parte demandada], y que fue objeto de revocatoria, “constituye un auto pronunciado en materia civil y mercantil de conformidad con el Art. 212 CPCM, ya que resolvía un incidente dentro del proceso”.

Continúan manifestando los recurrentes, que siendo un auto pronunciado, de conformidad con el Art. 519 N° 1 C.P.C.M., “el recurso idóneo que correspondía interponer para su impugnación era única y exclusivamente el de CASACIÓN”.

La REVOCATORIA, continúan expresando los recurrentes, únicamente procederá en segunda instancia para el caso contemplado en el Art.513 C.P.C.M., “pero fuera de esto en ningún otro caso”. Agregan que por ello, el legislador tuvo a bien regularlo expresamente, como sucede en el Art. antes dicho y Art. 530 C.P.C.M., porque dada la naturaleza extraordinaria de los Recursos de Apelación y Casación, fija un régimen especial, en donde sólo se contemplan revocatorias en los casos en que expresamente lo determine la ley. Agregan los recurrentes que, en consecuencia, en apego al principio de legalidad (Art. 3 C.P.C.M.) no era procedente interponer recurso de revocatoria en contra de la resolución de las diez horas y treinta minutos del dos de mayo de dos mil doce, y mucho menos concederla, como ha hecho la Cámara. Que por consiguiente, la resolución deviene en ilegal y debe ser revocada por contrario imperio.

Esta Sala considera que el Art. 503 C.P.C.M. determina las resoluciones que admiten el recurso de revocatoria; tales son: a) los decretos y b) los autos simples o no definitivos. Por consiguiente no admiten revocatoria las resoluciones definitivas, o sea aquellas que ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina el Código.

En el presente caso, la resolución a que se refieren los recurrentes en su alegato, al referirse a este submotivo de Casación, es la pronunciada por el tribunal Ad quem, a las diez horas treinta minutos del dos de mayo de dos mil doce, por la cual declaró: A) que ha lugar al justo impedimento con justa causa invocado por los [apoderados legales de la parte demandada], y B) Revocó el auto definitivo dictado en la audiencia de apelación, cuya acta aparece [...] del expediente de apelación, a las once horas treinta minutos del dieciséis de abril de dos mil doce, y en consecuencia reprogramó la audiencia de apelación para las catorce horas treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil doce.

La resolución recurrida en Casación es la pronunciada por el Ad quem, a las quince horas cincuenta minutos del dieciocho de mayo de dos mil doce.

Los razonamientos y alegaciones de los recurrentes al referirse a este submotivo, se relacionan con la resolución pronunciada por el Ad quem, a las diez horas y treinta minutos del día dos de mayo de dos mil doce.

Por consiguiente el recurso de Casación no debió admitirse por este submotivo, y así debe declararse en esta sentencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 167-CAC-2012, fecha de la resolución: 29/01/2014.

IMPROPONIBLE CUANDO LA SUCINTA EXPLICACIÓN NO VERSA ESPECÍFICAMENTE SOBRE LAS INFRACCIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN COMETIDAS Y, NO SE HA REALIZADO UN ATAQUE CONCRETO A LA RESOLUCIÓN

“Dentro de los medios de impugnación que regula nuestra normativa procesal civil y mercantil, se encuentra el recurso ordinario de revocatoria regulado a partir del Art. 503 C. Pr. C. y M., dos de los requisitos necesarios para su interposición es su realización por escrito y dentro del plazo legalmente establecido, lo cual se ha cumplido. Por otro lado, este medio de impugnación consiste en que

la parte agraviada solicite la reforma de la resolución recurrida fundamentando sus argumentos sobre la misma, para lo cual necesita reunir los otros requisitos consistentes en el señalamiento de la infracción legal que en ella se haya cometido y la sucinta explicación.

Cuando la ley hace mención a que “...se hará constar la infracción legal que se estime cometida...” la doctrina ha establecido que esa “infracción” puede ser no solo respecto de una norma, sino que a su vez sobre un principio o regla de carácter procesal; indistintamente, el recurrente está obligado a citar la infracción —de la norma, regla o principio- y realizar la sucinta explicación. En ese orden de ideas, se logra determinar que se han realizado valoraciones sobre lo resuelto en el proceso realizando un señalamiento de las disposiciones legales atinentes a ello, como lo son normas del Código Civil —Arts. 2253 y 2254 C.C.- relativas a la prescripción, y más adelante se enfatiza que las disposiciones legales o los “preceptos violados” consisten, uno de ellos de la Constitución—Art.11 Cn.- que si bien se menciona en la deposición del impetrante, no se desarrolla en lo más mínimo su supuesta vulneración de parte de esta Sala; por otro lado, se menciona como violado un artículo del Código Procesal Civil y Mercantil del que nada se dijo a lo largo del recurso —Art.501 C. Pr. C. y M.-, por el contrario, se han mencionado otros —Arts. 520 y 470 C. Pr. C. y M.-

Dado que la sucinta explicación no versa específicamente sobre las infracciones legales que se estiman cometidas, no se logra determinar del escrito que contiene el recurso la coexistencia o el vínculo entre el tercero y cuarto requisito exigido en el Art. 504 inc. 1° C. Pr. C. y M.; y siendo que a su vez, no se ha realizado un ataque concreto a la resolución que se pretende impugnar vía revocatoria, provoca que el mismo no cumpla con las exigencias para ser admitido, pues carece de un planteamiento jurídico.

Por ello, cabe reiterar que si lo que se pretende con el recurso de revocatoria es que se reponga la actuación y por consiguiente se deje sin efecto, y se modifique conforme el recurrente lo plantea, esta manifestación necesariamente debe derivar del señalamiento de la norma que se suponga vulnerada y de un buen planteamiento jurídico en el que se logre evidenciar la afectación de la resolución que se pretende impugnar. La importancia de ello no es un mero formalismo, ya que, lo que se busca es la concreta infracción -o infracciones- para que la contra parte pueda conocerlos y contradecirlos, y además, que el tribunal pueda tener el alcance de reconocer la infracción dentro de la resolución que se impugna y resolver conforme lo pedido.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de revocatoria de mérito no cumple con dos de los requisitos establecidos en el Art. 504 inc. 1° C. Pr. C. y M., al grado que de acceder a su tramitación -Art. 505 C. Pr. C. y M.- generaría un desgaste en la actividad jurisdiccional, atentando ello con el Principio de Economía Procesal; en ese sentido, tomando en cuenta lo establecido en el Art. 504 inc. 2° C. Pr. C. y M., el cual establece que de no cumplirse con los requisitos establecidos en su primer inciso el recurso deberá rechazarse por improponible, sin ulterior recurso -Art. 506 C. Pr. C. y M.-; y así se resolverá”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 148-CAC-2014, fecha de la resolución: 10/10/2014.

VIOLACIÓN DE LEY

IMPOSIBILIDAD DE ACOGER ESTE SUBMOTIVO CASACIONAL CUANDO LA INFRACCIÓN MANIFESTADA POR EL IMPETRANTE RADICA EN ATACAR LA VALIDEZ DE LA PRUEBA

“SUB-MOTIVO ALEGADO: “Violación de ley” Art. 522 CPCM. Precepto infringido Art. 510 N 2. CPCM.

Al leer detenidamente el escrito de interposición del recurso, la infracción manifestada por el impetrante radica en atacar la validez de prueba, en relación con uno de los contratos de arrendamiento el cual sirve como documento base de la pretensión y que en consideración del recurrente es una simple copia. El referido planteamiento no es acorde con el sub-motivo alegado en casación en este caso es decir “Violación de ley” el cual se produce cuando se deja de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte o situación que no es la planteada en el presente caso puesto que la infracción planteada se adecua a consideraciones que pueden ser atacadas por otro sub-motivo y que no se hizo. Por consiguiente es procedente manifestar que el recurso fue admitido indebidamente siendo procedente entonces declarar la inadmisibilidad del mismo respecto del Art. 510 N°2. CPCM. Y así deberá declararse”.

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE VIOLACIÓN DE LEY CUANDO EL ARTÍCULO QUE SE CONSIDERA VULNERADO NO TIENE APLICACIÓN PARA RESOLVER EL CASO PLANTEADO, NI HA SIDO UTILIZADO PARA ESE FIN

“SUB-MOTIVO ALEGADO: “Violación de Ley” respecto del Art. 1738 N°2 C.

La consideración del impetrante es que los contratos de arrendamiento celebrados en esta ciudad entre el municipio de San Salvador y “TERMINAL DE BUSES NOR-ORIENTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE” se extinguieron por la expiración del tiempo conforme lo dispuesto en el Art. 1738 N°2 C.

Por su parte la Cámara ad-quem considera que el artículo que sirve para resolver la situación en el caso en análisis es el Art. 1360 C. que regula la condición resolutoria puesto que señala que al no cumplirse lo pactado por parte de la sociedad arrendataria e incurrir en mora en el pago del cánon de arrendamiento le nació el derecho al Municipio de San Salvador de pedir la resolución o cumplimiento del contrato. Por otro lado hay que señalar lo que se ha sostenido reiteradamente que la “Violación de ley” consiste en la inaplicación de una norma vigente que era aplicable al caso concreto, por lo que tampoco puede alegarse con éxito este motivo, si aquella norma no era la que debió utilizarse. En ese orden de ideas la “Violación de ley” implica que la norma que ha dejado de aplicarse, sea la que el Juez debía elegir para la decisión del caso. La Sala considera que el Art. 1738 N°2 C. que se señala como violado no tiene aplicación para resolver el caso en referencia, ni ha sido utilizado el referido artículo para resolver respecto de la situación planteada”.

AUSENCIA DE LA INFRACCIÓN SEÑALADA, AL SER UN CONTRATO BILATERAL EL QUE SIRVE COMO FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN, EL CUAL LLEVA INHIBIDA LA CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA AL NO CUMPLIRSE LO PACTADO POR LAS PARTES

“la Sala comparte plenamente lo señalado por la Cámara sentenciadora en el sentido de considerar que el contrato de arrendamiento que sirve como fundamento y base de la pretensión es un contrato bilateral y que lleva inhibida la condición resolutoria tácita en caso de no cumplirse lo pactado por las partes, motivo por el cual fue acertado darle solución al caso de que se trata con fundamento del Art. 1360 de nuestro Código Civil el cual contempla la condición resolutoria tácita; el referido artículo establece: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”.

Consecuentemente es dable señalar que la Cámara sentenciadora no ha infringido en la resolución recurrida el Art. 1738 N°2 C., en otras palabras no existe la infracción señalada por el impetrante; no habiendo lugar a casar la sentencia por el sub-motivo invocado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 344-CAC-2012, fecha de la resolución: 07/11/2014.

MATERIA FAMILIA

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO SE HAN VALORADO RACIONALMENTE LOS EXÁMENES PERICIALES, AUN CUANDO ÉSTOS ADOLECEN DE DEFICIENCIAS

“El Juzgado Tercero de Familia de este municipio, conoció inicialmente del presente proceso de suspensión de autoridad parental, promovido por el señor [...], contra la señora [...], ambos por medio de sus abogados en relación a este derecho que ejerce ésta última, en relación a la hija en común de ambos, [...], en la fecha de la demanda, de la cual conoció posteriormente por cuestión de recusación el Juzgado Segundo de Familia de este municipio. El Juez de la Primera Instancia falló no haber lugar a decretar tal suspensión, y posteriormente, en virtud de apelación presentada por la parte actora, la Cámara de Familia de la Sección del Centro, confirmó dicha sentencia, lo que ha motivado a la parte actora, a interponer el presente recurso de casación del cual conoce esta Sala.

Ante el presunto óbice para viabilizar el recurso de casación en el caso en examen, consistente en que si este se ha interpuesto por motivo de fondo y tomando en cuenta que según el artículo 5, inciso segundo de la Ley de Casación, el recurso solo se admitiría por error de forma, a no ser que no sea posible iniciar una nueva acción sobre la misma materia para admitirlo por fondo, este Tribunal considera que, en el presente caso, no se puede iniciar nueva acción, ya que el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia al decir que las sentencias recaídas en procesos como el presente quedan pasados en autoridad de cosa juzgada, no habla correctamente ya que lo que se puede hacer respecto de las sentencias en procesos como estos, es provocar la revisión de la misma en el proceso inicial, lo cual no es constitutivo de ejercer una nueva acción; tal se evidencia de los documentos históricos de la Ley Procesal de Familia.

VI) PRIMER SUB MOTIVO DEL RECURSO: Error de derecho en la apreciación de la prueba pericial. en el dictamen psiquiátrico forense practicado por el doctor Ricardo Enrique R. T. con violación en el artículo 56 de la Ley Procesal de Familia: considera el recurrente que en el caso en estudio, la Cámara de la Sección del Centro, ha valorado de una forma errónea o absurda los peritajes practicados a la niña [...]; entiéndase por estos los siguientes: a) el psiquiátrico forense practicado por el doctor R. T. y b) psicológico forense practicado por la licenciada Silvia Carolina B., señalando que la suspensión de la autoridad parental “es una institución de protección al niño, niña o adolescente que establece sanciones o consecuencias jurídicas a los progenitores por el incumplimiento de sus deberes paterno filiales, al acontecer situaciones que no garantizan el interés superior de los hijos, su bienestar, o bien tratando de prevenir un mayor daño o que se le exponga a situaciones perjudiciales, considerando que lo fáctico a comprobar en este caso de suspensión de autoridad parental, con base en las causales primera y segunda del artículo 241 son: el hecho que uno de los proge-

nitores propicien y permitan que cualquier persona e incluso ellas mismas maltratasen a la niña [...] y 2) La inmoralidad notoria de algún progenitor y ponga en peligro la salud, seguridad o moralidad de la misma niña y como consecuencia lógica de estos dos presupuestos es que concluyan en situaciones perjudiciales para el normal desarrollo psicosocial de la niña. Estima que la infracción alegada respecto de la prueba pericial se ha cometido por el hecho que para el Tribunal ad quem los informes relacionados son pocos concluyentes y muy escuetos en dar una respuesta a la pregunta de si existe o no afectación en [...] como para determinar la procedencia de la autoridad parental, excediéndose eso si tales dictámenes quienes le dan una connotación sexual al presente caso sin embargo de lo que se está demandado, son las actitudes y omisiones de la madre de [...], que se tradujeron en el maltrato psíquico que se propició y permitió la señora [...] para con su hija como la inmoralidad notoria de sus actos que sirvieron de mal ejemplo a la niña para el normal desarrollo de su personalidad y al haber permitido que otras personas maltratasen a su hija sin hacer nada al respecto. Ataca el impetrante, por considerar la Cámara que tal dictamen era poco concluyente, aunque el doctor R. T., señaló que los niños a la edad de cuatro años no tienen connotación de actividad sexual dentro de su constructo mental, por lo que entonces no podía ser invento de la niña obviando el Tribunal ad quem que las acciones y omisiones de la demandada fueron capaces de marcar de por vida a [...].

Sobre este sub motivo de casación, la Cámara sentenciadora, en sendos párrafos ha sostenido en su sentencia lo siguiente: “Tanto en el escrito del licenciado T. R. como en el de las licenciadas S. DE P. Y S. T., se relacionan los informes forenses de psiquiatría y psicología que constan en el proceso, así como el Informe rendido por la Psicóloga particular que trató a la niña en un primer momento. El informe Psiquiátrico Forense, practicado por el Doctor R.T. (fs. [...]) concluye: “Al momento de la presente evaluación no se encuentra evidencia clínica de secuelas producidas por un abuso sexual. El no encontrarlas (sic) -debió decir encontrarlas- solo significa que la ciencia actual no puede obtenerlos y no significa que no hayan sucedido” (sic) (el subrayado nos pertenece). --- Por su parte, el informe Psicológico Forense practicado por la Licenciada Silvia Carolina B. C. (fs. [...]) concluye: “Algunas reacciones que según la información brindada por el familiar actualmente responsable, respecte (sic) a la menor -debía decir respecto a la menor - (conductas sexuales, y el temor a la figura masculina desnuda) son indicadores comunes en niños que son expuestos a agresiones sexuales, por lo que la investigación social forense podría ampliar y/o confirmar el argumento brindado por el padre” (sic) (el subrayado es propio). --- Los tres informes arriba relacionados son poco concluyentes y muy escuetos en dar una respuesta a la pregunta de si existe o no afectación en la niña [...]; misma suerte corren las conclusiones de los informes del Equipo Multidisciplinario del Juzgado Tercero de Familia (fs. [...]). En los cuales se dice que no es posible obtener un diagnóstico de la niña [...] por su corta edad (cuatro años a aquel tiempo), la intervención previa de otros profesionales y las terapias a las que ésta se encuentra asistiendo. ---- El psiquiatra forense, como lo hemos visto de su informe considera que no existen secuelas producto de abuso sexual, aunque en un sen-

tido ambiguo, no descarta la posibilidad de la existencia de hechos de abuso. Es lógico lo considerado por el mismo, ya que su ciencia estudia las repercusiones mentales y cerebrales -elemento cognitivo y órgano sensorial- de los sucesos, así como los tratamientos para estas y no le interesan cómo fueron producidos estos hechos, a diferencia de la materia que nos ocupa. --- De la documentación relacionada aún no puede validarse la pretensión de la parte demandante, ya que si bien es cierto existe un relato inicial (dado en fecha 22 de julio del año dos mil ocho) por parte de la Psicóloga, licenciada PRISCILLA AMADA C. C. (fs. [...]) en la que se dice que al entrevistar a la niña [...] ésta [...]. --- Si bien es cierto lo transcrito por el licenciado T. R. de lo dicho por el perito forense encierra una contradicción, ésta nace allí: en el peritaje mismo. Misma confusión puede entrar en el recurrente al leer lo que él mismo enuncia que dice el perito forense cuando alude "(. . .) no se detecta indicadores de abuso sexual (. . .) " y posteriormente dice: "El no encontrarlos tampoco dice que los hechos investigados no hayan sucedido ", en sí hay una contradicción, pero no debemos perder de vista que la afirmación "no se detecta indicadores de abuso sexual" se refiere a la psiquis de la niña [...] que fue lo que estudió el profesional en referencia; por su parte la salvedad "El no encontrarlos tampoco dice que los hechos investigados no hayan sucedido ", se refieren a los hechos generadores del abuso sexual al que hace referencia, siendo dos elementos aparte. --- Creemos pues que la contradicción en los razonamientos de la sentencia no parten de una mala apreciación por parte del Juzgado en revisión, sino que son consecuencias de una prueba que así lo permite. --- Es de advertir pues, que los estudios -como se ha dicho en párrafos anteriores- tienen escasa conclusión concreta, pero contienen muchas apreciaciones de profesionales en sus áreas que como tales, pudieron tomarse en cuenta para la decisión de la A Quo. Se dice por dichos profesionales, que las actividades de la niña [...] tienen carácter de reproductibilidad, es decir que son reproducciones de actos de otras personas e incluso la televisión y películas. --- Por otro lado tenemos que la suspensión de autoridad parental es una institución de protección a los hijos menores de edad, que establece sanciones a los padres por el incumplimiento de sus deberes paterno-filiales, al acontecer situaciones que no garantizan el interés superior del hijo (a), o su bienestar. De allí que resulte conveniente solicitar esta pretensión para prevenir un mayor daño o que se le exponga a situaciones perjudiciales a los niños (as). ---La suspensión de tal ejercicio no constituye únicamente un remedio preventivo, sino también implica suplir la imposibilidad sobreviniente de los padres para actuar respecto del ejercicio de su autoridad, es decir, la imposibilidad de asumir responsablemente la autoridad parental, por lo cual la suspensión de su ejercicio es aplicable cuando se advierta que los progenitores, si bien no han incurrido en las conductas merecedoras de la pérdida de la autoridad parental, han desviado el ejercicio de su autoridad o puesto en peligro la salud, seguridad o moralidad de sus hijos. --- Recordemos pues, que el interés superior de los niños, niño y adolescente, es un principio que rige la Jurisdicción de Familia y que ha sido conceptualizado por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia como: "toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad" (artículo

12 LEPINA). --- En ese mismo marco el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación por parte del Estado para velar porque los niños no sean separados de sus padres si no es por su causa comprobada por el proceso correspondiente, y siendo que éste es el proceso correspondiente para tales efectos y que no se ha podido comprobar con certeza las actuaciones que se le imputan a la señora [...], es atinente resguardar éste derecho de la niña [...] a crecer y desarrollarse junto a su familia. (sic)

En cuanto a este primer sub motivo incoado, la Sala tiene a la vista el peritaje psiquiátrico practicado a la niña [...], por el doctor R. T., médico psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal Dr. Roberto Masferrer, realizado el día veintinueve de julio y siete de agosto de dos mil ocho y el cual está agregado de folios [...] en delante de la primera pieza de este proceso, a fin de determinar secuelas psicológicas de origen sexual; en dicho dictamen este Tribunal considera necesario tomar en cuenta en el aspecto mental, los siguientes resultados afecto-normal psicomotricidad sin alteraciones. Pensamiento, adecuado para su edad Sensorio-percepción. Sin alteraciones. Sensorio, consiente y orientada en persona. Se considera en el peritaje, que utilizando el sistema de análisis de validez de las declaraciones, tomando como instrumento el análisis del contenido de la declaración basado en criterios, solo se encuentra reproductibilidad y consistencia en la declaración de que la menor ha observado la desnudez de una persona del sexo masculino dentro del lugar de habitación donde ella residía, al que identifica como R. Finalmente se llega a las siguientes conclusiones: en virtud de la experiencia practicada en la menor [...], soy de opinión que: 1) al momento de la presente evaluación no se encuentra evidencia clínica de secuelas producidas por un abuso sexual. El no encontrarlas solo significa que la ciencia actual no puede obtenerlas y no significan que no haya sucedido; la Sala considera que tal dictamen, a la vez evidencia normalidad en la primera parte, considera que, como lo dice el perito, no se reflejan consecuencias o efectos, que hayan sido producidas por cuestiones de tipo sexual. Es más, considera que las consecuencias que reflejan son muy exiguas y deficientes para que por medio de esta prueba, pueda decretarse la suspensión de la autoridad parental de la madre [...], en relación a su hija [...]; en consecuencia, este Tribunal considera que la Cámara sentenciadora no ha cometido error de derecho en la apreciación de la prueba pericial al haber, según el objetante, valorando la prueba en una forma arbitraria, abusiva y absurda, considerando esta Sala, que la valoración ha sido racional, ante las deficiencias de que adolece tal dictamen, motivo por el cual en su momento se declarará no haber lugar a casar la sentencia recurrida por el motivo señalado.

VII) Segundo sub motivo del recurso: error de derecho en la apreciación de la prueba pericial en el examen Psicológico Forense practicado por la licenciada [...], con infracción del artículo 56 de la Ley Procesal de Familia: considera el recurrente que con los dos dictámenes que anteceden no solamente se estableció la posibilidad real de los maltratos sufridos por la niña, a causa de la dejadez y apatía de la Sra. [...] al permitir que su hija observara y reprodujera hechos alejados de su raciocinio. No puede dejarse obviado que puede existir un abuso sexual sin contacto como lo es el exhibicionismo, el enseñar pornografía a un hijo, el permitir que ve la desnudez de un hombre o actos con connotación sexual; es importante resaltar, entonces, que en los dos informes que anteceden han sido

incluidas afirmaciones de [...]. --- En tal sentido, y atendiendo a lo expresado por la honorable Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia Definitiva en recurso de Casación de las 10:30 horas del 20 de septiembre de 2006, con referencia 115-C-2006, que dice literalmente: “se comete la infracción alegada, es decir “error de derecho en la apreciación de la prueba”, en el caso de la “sana crítica” como medio valorativo de prueba, cuando en forma flagrante se ha faltado a las regla del criterio racional, apreciando las pruebas de manera arbitraria, abusiva o absurda; apartándose del contexto que la ley le establece a fin de tener por probada determinada figura jurídica”. (Negrita y subrayado corresponde al texto), es que se debe establecer que existe el vicio alegado, dado que se ha configurado un evidente error de derecho en la valoración de la prueba, transgrediendo al artículo 56 de la Ley Procesal de Familia, puesto que los peritajes fueron valorados de una manera absurda y lejos de lo lógico y la razón.

Sobre este segundo sub motivo del recurso, la Cámara ad quem, se expresó en sendos párrafos, así: “” “Por su parte el informe Psicológico Forense practicado por la Licenciada Silvia Carolina B. C., (S. 52-54) concluye: “Algunas reacciones que según la información brindada por el familiar actualmente responsable, respect, (sic)« la menor -debió decir respecto a la menor- (conductas sexuales, y el temor a la figura masculina desnuda) son indicadores comunes en niños que son expuestos a agresiones sexuales. por lo que la investigación social forense podría ampliar y/o confirmar el argumento brindado por el padre” (sic) (el subrayado es propio. --- Los tres informes arriba relacionados son poco concluyentes y muy escuetos en dar una respuesta a la pregunta de si existe o no afectación en la niña [...]; misma suerte corren las conclusiones de los informes del Equipo Multidisciplinario del Juzgado Tercero de familia (fs. [...]). En los cuales se dice que no es posible obtener un diagnóstico de la niña [...] por su corta edad (cuatro años a aquel tiempo), la intervención previa de otros profesionales y las terapias a las que ésta se encuentra asistiendo: El psiquiatra forense, como lo hemos visto de su informe, considera que no existen secuelas producto de abuso sexual, aunque en un sentido ambiguo, no descarta la posibilidad de la existencia de hechos de abuso. Es lógico lo considerado por el mismo, ya que su ciencia estudia las repercusiones mentales y cerebrales -elemento cognitivo y órgano sensorial- de los sucesos, así como los tratamientos para estas y no le interesan cómo fueron producidos estos hechos, a diferencia de la materia que nos ocupa. --- La Psicóloga Forense, en un estudio del comportamiento de la niña [...], considera que estas conductas de niños expuestos a agresiones sexuales, pero de igual forma no puede aseverar qué hechos ocasionaron estas conductas, ni con su informe se puede determinar quién fue protagonistas de las misma.--- Consideramos pues, que los informes rendidos tienen un carácter pericial en sus respectivas ramas y en los hechos o situaciones que revisaron, pero se encuentran lejos de crear algún tipo de certeza al valorarlos en su conjunto y en las conclusiones que en los mismo se han plasmado” “ (sic).

Respecto de este segundo Sub motivo del recurso, la Sala tiene a bien analizar el dictamen del peritaje psicológico realizado por la psicóloga forense licenciada Silvia Carolina B. C., del Instituto de Medicina Legal, practicado en la menor [...], agregado a folios [...] de la primera pieza principal, realizado el diecisiete de julio de dos mil ocho, en el Instituto de Medicina Legal. En el mismo consta que

la menor examinada le manifestó a la observante: [...]. 2) se recomienda realizar un estudio social forense, con el objeto de indagar -el medio psicosocial en que se desenvuelve la menor- referencias personales del presunto agresor- factores psicológicos de exposición y riesgos en la menor- confrontar a la realidad la versión de los hechos según el padre- negligencia en el cuidado físico-psicológico de la menor, observando que algunas reacciones que según la información brindada por el familiar actualmente responsable, respecto a la menor (conductas sexuales y el temor a la figura masculina desnuda) son indicadores comunes en niños que son expuestos a agresiones sexuales, por lo que la investigación social forense podría ampliar y/o confirmar el argumento brindado por el padre; respecto de este dictamen, y aunque tiene un poco de más elementos que el anterior, y no obstante, que se basa solo en el dicho de la menor observada, esta Sala no queda suficientemente ilustrada y convencida de que con su contenido se habilite al Tribunal para decretar una medida tan seria, como sería decretar la suspensión de la autoridad parental a la menor de que se trata. Nótese también el estado de normalidad y sin perturbación en que se encuentra la menor, no encontrándose hechos o secuelas negativas de los supuestamente hechos acaecidos; por lo anterior, considera la Sala que la Cámara Ad-Quem ha apreciado racionalmente el contenido del dictamen por lo que a la luz del sistema de valoración de la prueba por medio de la sana crítica, no ha sido valorada la experticia en mención, en forma abusiva, arbitraria y absurda como lo ha considerado el recurrente por lo que no ha lugar a casar la sentencia recurrida por tal sub motivo y así habrá de declararse en el momento oportuno”.

PROCEDE CUANDO SE HA VALORADO DE FORMA ARBITRARIA Y ABSURDA LA PRUEBA TESTIMONIAL

“Tercer sub motivo del recurso: error de derecho en la apreciación de la prueba, siendo la disposición transgredida el artículo 56 de la Ley Procesal de Familia. En relación a la prueba testimonial. Considera el impetrante que existe infracción de ley por error de derecho en la apreciación de la prueba cuando se valoran las pruebas de manera arbitraria, abusiva o absurda, apartándose del contexto que la ley establece para tener por probada o no determinada figura. En el presente caso la Cámara de Familia de la Sección del Centro ha sostenido que la deposición de la testigo C.C.Z., tuvo que haber sido encaminada a probar que la señora [...], incurrió en conductas que le merecieran la suspensión de la autoridad parental, violentando el artículo 56 de la Ley Procesal de Familia, interpretando arbitraria y absurdamente lo manifestado por la testigo. --- Y piensa así: Continuando con la idea ya planteada en el presente caso, que lo que debe de acreditarse es el nexo causal entra (sic) las actitudes u omisiones de la demanda (sic) que se reflejaron en la colocación de la niña [...] en situaciones perjudiciales para el normal desarrollo psicosocial de la niña y tal y como lo desarrollé en el acápite anterior, el tribunal de segunda instancia no valoró los peritajes practicados a [...] en su contexto familiar y en base a los niveles de respuesta que la niña manifestaba a la figura masculina, exteriorizados tanto en las conductas y emociones de [...] posteriores a los hechos que fueron denunciados, secuelas que en su momento fueron significativas y que fueron presenciadas por la testigo de cargo, [...]

La Cámara sentenciadora, sobre este motivo se expresó de la siguiente manera: “ “”Estamos de acuerdo en lo expuesto por el abogado T. R., en lo arriba transcrito, en cuanto a que los delitos de alcoba, típicamente carecen de testigos presenciales, y que efectivamente la testigo Z. V., sería meramente referencial, pero nuevamente se recae, tanto por el abogado T. R., como por el Juzgado Segundo de Familia, en la idea que el presente proceso trata sobre un “delito de alcoba “ , “agresiones sexuales “ , “corrupción de menor” o cualquiera de los otros tratamientos que se le han dado dentro del proceso, pero enfocamos nuevamente que el mismo es para determinar la procedencia de suspender la autoridad parental que la señora [...] ostenta sobre la niña [...] y en específico por las causales 1° y 2° del Artículo 241 del Código de Familia y en base a las afirmaciones hechas en la demanda y su ampliación. ---

JUSTIFICACION DE LA SENTENCIA: siendo que la sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Segunda Instancia, tendrá que casarse y pronunciarse la legal, sirviendo para ello el material probatorio agregado en autos, producido en las instancias, así como las alegaciones pertinentes, la Sala desea expresar argumentos adicionales para fundamentar su sentencia los cuales aparecen diseminados en el proceso, entre ellos: que el padre de la menor ha demostrado en el desarrollo del juicio, que ha sido constante en tratar de averiguar qué es lo que le ha sucedido a la niña, estando pendiente de ella, llevándola a pasar consulta ante facultativos y prodigándole toda clase de atenciones en el hogar, a fin de que la menor viva confortablemente, cambiándole de colegio, y otros detalles más; esto en contraposición a la conducta de la madre, quien no atendió los llamados varios que se le hicieron para colaborar a resolver el problema de la menor; toma también en consideración este Tribunal, que de autos consta que la señora [...], siempre negó al señor Rommel o R., negando su existencia o su conocimiento; sin embargo por declaraciones de sus propios familiares, constantes en el Proceso, dicho señor si existía, y consta que visitaba a la madre de la menor según evidencia a folios [...]; consta asimismo en autos que ante la queja de la niña, sobre las actitudes del señor R. (tocamientos e insinuaciones) la señora no tomó las medidas correctivas o urgentes necesarias, para el caso en una situación le respondió a la niña que no se dejara, en lugar de tomar medidas contundentes contra dicho señor; que en otra ocasión en que emergió el nombre de R., la señora [...] se dirigió a su hija, diciéndole que era una astuta y una mentirosa, considerando la Sala que tales palabras son groseras para aplicarlas a una niña de corta edad”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 169-CAF-2012, fecha de la resolución: 18/06/2014.

NULIDADES

PROCEDENCIA AL OMITIRSE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA EL EXAMEN DE FALTA DE JURISDICCIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 24 INCISO 2° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

“V.-Síntesis del caso: La demanda de Pérdida de Autoridad Parental la interpone el Licenciado MARIO B. A., como Apoderado General Judicial con Cláu-

sula Especial de la señora [...], conocida por [...], y por [...], el cuatro de julio de dos mil doce, meses después de la muerte de su hija la señora [...], que tuvo lugar el dieciocho de marzo de dos mil doce, quien era madre de los niños [...], ambos de apellidos [...], la demanda la dirige contra el padre de ellos, el señor [...], ciudadano cubano y estadounidense, por la causal de abandono; cabe señalar que los niños poseen doble nacionalidad salvadoreña y estadounidense. Del proceso de Pérdida de Autoridad Parental en un principio, conoce de la pretensión el Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana, encontrándose los niños bajo el cuidado de la señora S. DE S., por medida cautelar decretada por dicho tribunal, además el cuidado ya estaba a cargo de la parte demandante anteriormente, en razón de la enfermedad de cáncer y el posterior fallecimiento de su hija [...]. El demandado, señor L. C., contesta la demanda por medio de la defensora de familia Licenciada JUANA CECILIA C. Á., en sentido negativo y a su vez presenta reconvencción en cuanto al cuidado personal de los niños, frente a lo cual, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana declara sin lugar a la contestación de la demanda y la reconvencción. Insatisfecho el demandado, por medio de su representante, recurre en apelación, y la Cámara de Familia de la Sección de Occidente resuelve, tener por contestada la demanda, pero declara improponible la reconvencción. El licenciado B. A., apoderado de la demandante, recurre de esta resolución en casación, y desiste del mismo. Paralelo a este proceso, el señor L. C., demanda a la señora S. DE S., y a [...], abuela y tía, respectivamente de los niños, ante el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia, en un proceso abreviado de retención ilícita de menores, Tribunal que resuelve favorable, decretando que existió tal retención de los niños [...], aplicando el Convenio de la Haya Sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Ante ello, el Licenciado B. A. recurre en apelación a la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia, la cual el diez de septiembre de dos mil doce confirma el fallo del Juzgado referido y ordena la restitución de los menores al padre, el señor [...], dejando sin efecto las medidas cautelares dictadas por el Juez Segundo de Familia de Santa Ana. Por otro lado, el Juez Segundo de Familia de Santa Ana, Licenciado G. y G., solicita ante la Cámara de Familia de Occidente abstenerse de conocer del proceso de pérdida de autoridad parental, en virtud de ciertos señalamientos realizados al Consejo Nacional de la Judicatura en contra de su persona, por parte del señor [...]. A lo que dicha Cámara resuelve enviar el expediente para que conozca del proceso de pérdida de autoridad parental el Juez Primero de Familia de Santa Ana.

El Juez Primero de Familia de Santa Ana, en lo medular resuelve declarar improcedente la demanda de pérdida de autoridad parental, en razón de evitar resoluciones contradictorias, puesto que a su criterio, por existir la resolución del Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia y de la Cámara Especializada, en la que se determinó la retención ilícita de los menores, se concluye en cosa juzgada. Por su parte, el Licenciado B. A., recurre de dicha improcedencia ante la Cámara de Familia de Occidente, la cual modifica la resolución anterior en el sentido que declara que la demanda de pérdida de autoridad parental es improponible por carecer los Tribunales de El Salvador de jurisdicción, conforme

al Convenio mencionado y al Artículo 23 del Código Procesal Civil y Mercantil, por no ser a su juicio, el país el lugar dónde los menores tenían su residencia habitual.

VI.-Análisis del recurso de casación.-

El recurrente solicita pronunciamiento por parte de la Sala, sobre la aplicación de los Artículos 23 y 24 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, respecto al examen de jurisdicción, denunciando una nulidad, por lo que de conformidad al Artículo 238 inciso 2° de dicho cuerpo normativo, esta Sala inicia el análisis del recurso partiendo del vicio señalado.

El recurrente manifiesta: “[...] porque consta en el incidente de apelación que no se le dio cumplimiento a la ley cual esta promulgada, decir que no se señaló audiencia alguna dentro del término de ley, para decidir la sobre el acuerdo de la abstención, suspendiendo el procedimiento, a partir de que de oficio se está resolviendo la improponibilidad de mi demanda por falta de jurisdicción.-Por tanto a mi criterio hay una NULIDAD POR VIOLACION DE LEY que así debe declararse por la denuncia de la misma que hago en el presente recurso Artículo 232 literal c), y 235 CPCM., Art. 8, 11 y 15 de la Constitución. “(sic).

De la lectura de la pieza que contiene el incidente de apelación, tal como lo señala el recurrente, se evidencia que no se ha celebrado la audiencia indicada por el legislador en el Artículo 24 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, y es que previo a la resolución que la Cámara de Familia de la Sección de Occidente ha emitido, en la que declaró improponible la demanda por carecer, a su juicio, de jurisdicción los Tribunales de El Salvador para conocer del caso que nos ocupa, debió proceder conforme lo señala el Artículo mencionado, en razón que el supuesto defecto de jurisdicción, fue advertido en una etapa procesal posterior a la fase inicial del proceso, siendo consecuente el haber citado a las partes para que comparecieran a una audiencia a ejercer su derecho, teniéndose suspendido el proceso, y siendo posterior a ello que tendría lugar una resolución, considerando todos los elementos aportados por las partes y de conformidad a los principios que rigen en materia de familia, y así lograr concluir en un examen de jurisdicción conforme a derecho.

Y es que, para determinar la nulidad se debe atender a los principios de especificidad, trascendencia y de conservación, como lo dice el Código Procesal Civil y Mercantil en su capítulo séptimo; para el caso de mérito, conforme al principio de especificidad comprendido en el Artículo 232 literal c) del cuerpo legal referido, la Cámara sentenciadora ha incurrido en una nulidad, al haber infringido el derecho de audiencia de las partes, siendo que se ha visto vulnerado este derecho fundamental, por la omisión de la Ad quem, lo que implica devolver el expediente del proceso de Pérdida de Autoridad Parental que nos ocupa, para que en cumplimiento de la norma transgredida, se dé trámite a la audiencia obligatoria para examinar la jurisdicción, debido a que la audiencia omitida no es un mero formalismo, sino una exigencia de orden constitucional imposible de ser apartada frente a una decisión como la que ha pronunciado la Cámara”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 48-CAF-2014, fecha de la resolución: 14/11/2014.

RECURSO DE CASACIÓN

FUNDAMENTACIÓN COMO REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

“El impetrante señala como primer motivo del recurso, el de Infracción de Ley, conforme al Artículo 522 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo el precepto infringido el Artículo 160 inciso 2° de la Ley Procesal de Familia, el cual determina que el Tribunal de segunda instancia dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, deberá resolver sobre la admisión del recurso y el asunto planteado; en ese orden, el recurrente señala como concepto en que ha sido infringida dicha norma, que la disposición ha sido tomada como base legal de la resolución impugnada, siendo aplicable al caso, no obstante, sostiene se aplicó en un sentido o alcance que no es el verdadero, dado que sobre la admisión del recurso se resolvió con dilación, no dentro del plazo de cinco días, habiendo violado dicho precepto, y producido agravios al acceso a la jurisdicción efectiva, debido proceso, a una resolución de fondo motivada y congruente, y a ser protegido por las prerrogativas que la ley concede sobre la pretensión de fondo; en consecuencia, el impetrante, solicita que se revoque la resolución impugnada, puesto que en base al silencio administrativo entendió que el recurso fue admitido, además lesiona la igualdad ante la ley, porque como recurrente el procedimiento también restringe en atención al plazo de interposición del recurso, lo cual deriva en una lesión a la seguridad y certidumbre jurídica.

Al respecto, esta Sala memora que el motivo de fondo de infracción de ley, tiene cabida por una contravención directa de la norma causada por la resolución de la que se recurre, lo que conlleva a un cotejo entre el texto de la disposición señalada como infringida, y la aplicación e interpretación que ha realizado la Cámara en el caso concreto; de ahí que, el Artículo 522 inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, establece que tal vicio tiene lugar en la concurrencia de alguno de estos supuestos: a) Cuando se ha aplicado indebidamente la ley; b) Cuando se ha aplicado erróneamente la ley; o, c) Cuando se ha inaplicado una norma.

En ese marco, este Tribunal determina de lo dicho por el impetrante, que no ha especificado ningún supuesto de los expresados en el párrafo precedente, que implican la existencia del vicio de infracción de ley; sin embargo, de lo indicado en el concepto de la infracción que desarrolla respecto al Artículo 160 inciso 2° de la Ley Procesal de Familia, se infiere que ha hecho referencia a la aplicación errónea de tal disposición, vicio que tiene lugar cuando la Ad quem selecciona una norma aplicable al caso particular, pero le da un sentido y alcance que no corresponde, en virtud de un defecto en el intelecto del Juzgador, que conlleva a que se interprete mal, o bien que de ella se deduzcan consecuencias jurídicas indeseadas por el legislador. Así, quien recurre en casación bajo la existencia de este tipo de infracción, deberá indicar de manera concreta qué norma fue objeto de tal error, y determinar con claridad en qué consistió el defecto de interpretación, lo cual, en el sub lite, no ha sido considerado por el impetrante, debido a que simplemente ha señalado que la Cámara sentenciadora aplicó el Artículo referido, pero no le dio cumplimiento al plazo ahí establecido para

determinar la admisibilidad del recurso, no habiendo indicado la forma en que la Cámara se manifiesta, a su juicio, erróneamente sobre tal disposición que ha señalado como transgredida; en consecuencia de ello, respecto a este punto, la Sala determina que el recurso deviene en inadmisibile.

Como segundo motivo en que fundamenta el recurso, el Licenciado CARLOS ELISEO M. F., ha señalado errónea aplicación de la norma, determinando como precepto infringido el Artículo 118 inciso final del Código de Familia; en ese marco, el impetrante manifiesta en el concepto en que ha sido infringida la norma que, efectivamente era procedente otorgar la declaratoria de unión no matrimonial, dado que el señor PASTOR A., falleció estando en convivencia con su patrocinada, y ese fue el motivo de la interrupción de la convivencia, habiéndose documentado su deceso en el proceso, de manera que los requisitos que expone el referido Artículo, son relativos no absolutos.

En cuanto a este segundo motivo, es necesario retomar lo señalado respecto al motivo de infracción de ley por aplicación errónea de la norma, que como se ha dicho, tiene lugar frente a un defecto de intelección del Juzgador, en cuanto al contenido y alcance de una disposición que ha aplicado al caso, por el cual se interpreta mal la norma o bien de ella se deducen consecuencias jurídicas no contempladas por el legislador; en razón de lo que implica este vicio, el recurrente está en la obligación de expresar la norma infringida, determinar la aplicación al caso particular por parte de la Ad quem, y expresar de manera concreta cómo incurre en el error que señala; así en definitiva, de lo expuesto por el peticionario se determinan meras inconformidades, ya que no especifica ni aclara en qué consistió el alcance de dicha interpretación, aunado a ello, la Cámara se pronunció in limine por falta de fundamentación en el planteamiento de la alzada, por lo que no existió ninguna aproximación en el fondo del asunto, de tal manera no realizó un análisis del precepto que ha señalado como infringido; en consecuencia, no habiéndose configurado un motivo que abre a este Tribunal la oportunidad de conocer sobre el recurso de casación, este punto de igual manera es inadmisibile”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 102-CAF-2014, fecha de la resolución: 11/06/2014.

IMPROCEDENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE HA DENEGADO INDEBIDAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN

“No estando conforme con la decisión de la Cámara seccional, el recurrente interpuso recurso de casación fundamentado en errores, improcedendo así: A) haberse denegado indebidamente la improcedencia de una apelación y B) falta de motivación de la referida resolución. 523 N° 13 y 523 N°14 C.P.C.M.-

Sobre la interposición del recurso, la Sala hace las consideraciones siguientes: después del estudio correspondiente, la resolución recurrida es un auto definitivo ya que declara improcedente el recurso de apelación. Por lo que respecta a la primera presunta infracción, es decir, haberse denegado indebidamente la improcedencia de una apelación, esta Sala estima que la resolución en donde se solicita el acompañamiento de agentes policiales es un mero decreto de sus-

tanciación y al resolverlo inadmisibile, la Cámara seccional lo ha hecho por medio de un auto definitivo, pero como en este caso especial, corresponde a esta Sala determinar si la providencia de Primera Instancia era apelable, este Tribunal considera que es un decreto de sustanciación y que dentro del catálogo de resoluciones apelables en el art. 153 de la Ley Procesal de Familia no aparece que ésta, específicamente sea apelable; tampoco esta Sala considera que es una medida cautelar porque éstas tienen sus características propias, de las cuales carece la providencia apelada - desde que se solicitan hasta que el Juez las acuerda o modifica-; por lo que por este sub motivo se declarará improcedente. En cuanto a las vulneraciones extensivas por el mismo sub motivo a los Artículos 7, literal b) de la Ley Procesal de Familia y Art. 153 literal f) del mismo cuerpo legal, se declarará improcedente por ser aplicable los mismos argumentos que al sub motivo anterior.

Alegó además, infracciones a los artículos 7 literal i) 82 literal d) y Art. 149 Ley Procesal de Familia y Art. 523 N° 14 del C.P.C.M, por infracción de los requisitos externos de la sentencia por falta de motivación. Esta Sala, ya que todos estos sub motivos están íntimamente ligados y la parte recurrente ha realizado una sola alegación, igualmente este Tribunal, con una sola argumentación, abarcará todas las inconformidades. Sostiene el recurrente que la sentencia recurrida está falta de motivación, cuando en verdad la sentencia, en su apartado que se refiere a los razonamientos de la Cámara Ad- Quem ha verificado sus fundamentos para después llegar a sus conclusiones. Ahora bien, es cierto que la argumentación es breve, pero esto porque se trata de un auto definitivo y no de una sentencia, pudiendo tal argumentación y tal acuerdo, dar la pauta suficiente para que el inconforme plantee adecuadamente su recurso y en su caso, el vencido sepa que es lo que tiene que acatar, por lo que en su momento el recurso en su totalidad deberá ser declarado improcedente”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 185-CAF-2013, fecha de la resolución: 30/07/2014.

IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN PROCESOS DE CUIDADO PERSONAL

“el Licenciado [...]., manifiesta que fundamenta su recurso en los artículos 519 ordinal 2°, 521, 522, 523 ordinales 1°, 3°, 14°, 522, 524, 525, 526, 527 y 528, todos del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación al artículo 218 de la Ley Procesal de Familia. En ese orden señala que existe infracción o errónea aplicación de las normas de derecho y señala como motivo de fondo específico el de infracción de ley, por haberse dejado de aplicar la norma que regula el supuesto que se controvierte, así indica como disposición infringida el artículo 11 de la Constitución de la República, en relación al artículo 3 literales a), b), e), f) y g), y 7 literales d) y e) de la Ley Procesal de Familia, señalando también inobservancia respecto de los artículos 46, 49, 98, 107 y 158 de la referida ley, 516 y 517 del Código Procesal Civil y Mercantil; asimismo como segundo motivo del recurso, indica quebrantamiento de las formas esenciales del proceso, por defecto de jurisdicción para formar la Cámara, siendo la norma infringida el artículo 16 de la Carta Magna y por infracción de los requisitos internos de la sentencia.

El *sub lite* comprende un proceso de guarda y cuidado personal, en virtud de ello es necesario traer a cuento el artículo 520 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual manda a rechazar el recurso de casación cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia de la que se recurre no produzca efectos de cosa juzgada en sentido material.

En esa línea, el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, reza: “Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley”. (...) (Subrayado fuera de texto).

Así, en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de la resolución 222-CAF-2011 pronunciada a las nueve horas del siete de diciembre de dos mil once, esta Sala ha sostenido que las sentencias pronunciadas en los procesos señalados en el Art. 83 de la Ley Procesal de Familia citado, sólo quedan ejecutoriadas en sentido formal, es decir, que no causan autoridad de cosa juzgada material, en razón que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en un juicio posterior.

De tal manera, siendo la resolución impugnada de un proceso de guarda y cuidado personal, no causando ésta estado de cosa juzgada material, el recurso de casación deviene en improcedente y así se impone declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 119-CAF-2014, fecha de la resolución: 25/07/2014.

IMPROCEDENCIA CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN DILIGENCIAS DE RECTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO

“El Artículo 519 del Código Procesal Civil y Mercantil, ordena: “Admiten recurso de casación”: [...] 2° “En materia de familia, las sentencias correspondientes en los términos que determina la Ley Procesal de Familia”. Por su parte, el Art. 147 de Ley Procesal de Familia, que trata sobre los medios de impugnación de las resoluciones en materia de familia, en su inciso segundo establece lo siguiente: “[...] También procederá el recurso de casación el cual se interpondrá y se tramitará conforme a las reglas de la casación civil”.

En esa línea, el Artículo 520 del Código Procesal Civil y Mercantil ordena rechazar el recurso de casación cuando se impugne una resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia no produzca efectos de cosa juzgada en sentido material.

En ese orden, el presente caso trata de Diligencias de Rectificación de Partida de Nacimiento, las cuales por su naturaleza corresponden a la Jurisdicción Voluntaria, siendo esta clase de asuntos, de aquellos que no producen efectos de cosa juzgada material, es decir, que no están comprendidos en los casos que conforme al Art. 231 del Código Procesal Civil y Mercantil, impiden un ulterior proceso entre las mismas partes sobre la misma pretensión; y en igual sentido, esta Sala se ha pronunciado en anteriores ocasiones, tal es el caso de la resolución 26I-CAF-2012, dictada a las a las once horas y veinte minutos del quince de mayo de dos mil trece.

En definitiva, por las razones señaladas en los párrafos precedentes el presente recurso deviene en improcedente, y así corresponde declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 405-CAF-2013, fecha de la resolución: 09/04/2014.

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 63-CAF-2011, fecha de la resolución: 21/03/2014.

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN PROCESOS DE SUSPENSIÓN DE AUTORIDAD PARENTAL

“En lo medular, la licenciada A. C., en la calidad referida, manifiesta que el motivo de interposición del recurso deriva de “una errónea aplicación de la norma de derecho” (sic), conforme al Artículo 521 del Código Procesal Civil y Mercantil, y como motivo de fondo indica la aplicación errónea de ley, como lo señala el Artículo 522 inciso 2° de dicho Código, todos en relación al Artículo 218 de la Ley Procesal de Familia. Así, señala como preceptos infringidos los Artículos 23, 31 y 82 de la Ley Procesal de Familia.

Tratándose el *sub lite* de un Proceso de Suspensión de Autoridad Parental, esta Sala considera traer a cuento el contenido del Artículo 83 de la Ley Procesal de Familia, el cual literalmente reza: “Artículo 83.- Las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, *suspensión de autoridad parental*, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y *todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.*”

En el caso de las medidas de protección de menores, el Juez las revisará de oficio cada seis meses, a fin de mantenerlas, sustituirlas, modificarlas o cesarlas.

En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.” (Resaltado fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el artículo 520 del Código Procesal Civil y Mercantil, manda a rechazar el recurso de casación cuando se interponga contra resolución dictada en asuntos de jurisdicción voluntaria o en procesos especiales, cuando la sentencia de la que se recurre no produzca efectos de cosa juzgada en sentido material.

Así, en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de la resolución 222-CAF-2011 pronunciada a las nueve horas del siete de diciembre de dos mil once, esta Sala ha sostenido que las sentencias pronunciadas en los procesos señalados en el artículo 83 de la Ley Procesal de Familia citado, sólo quedan ejecutoriadas en sentido formal, es decir, que no causan autoridad de cosa juzgada material, en razón que el asunto decidido es susceptible de volverse a discutir en un juicio posterior.

De tal manera, por estar contemplado dentro de este tipo de procesos el caso de mérito, Suspensión de Autoridad Parental, el recurso de casación es improcedente y así se impone declararlo.

En todo caso se advierte que la resolución recurrida no es de las que pone fin al proceso”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 167-CAF-2014, fecha de la resolución: 15/08/2014.

IMPROCEDENCIA CONTRA SENTENCIAS QUE DECRETAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN

“La resolución impugnada ante el Juez de Paz, resolvió tener por propuestos y ratificados los medios de prueba ofertadas por la contraparte del recurrente y citar al perito [...], así como se tiene por ofertada la prueba presentada por el licenciado [...]; siendo que esta resolución se atacó por revocatoria y apelación subsidiaria y tomando en cuenta que la revocatoria fue denegada, de ello, conoció en apelación la Cámara de Familia, la cual la inadmitía por los motivos señalados.

De la resolución de la Cámara se ha interpuesto casación, y después del análisis del caso, la Sala transcribe el artículo pertinente de la ley contra la violencia intrafamiliar el cual se lee: Art. 32 “Las resoluciones pronunciadas por el juez o jueza en las que se imponga a la persona agresora medidas preventivas cautelares o de protección, o se absuelva al denunciado o denunciada serán apelables ante las Cámaras de familia, aunque sean pronunciadas por un juez de paz.--- El tribunal de alzada resolverá el recurso con sólo la vista del proceso, dentro de los ocho días hábiles después de haberlo recibido; esta resolución no admitirá recuso de casación. --- El recurso podrá interponerse de palabra o por escrito en el acto de la notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes. “, por lo que siendo que la ley niega tal recurso, la Sala RESUELVE: siendo que por ley no es procedente el recurso de casación en materia de violencia intrafamiliar se declara su no procedencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 113-CAF-2013, fecha de la resolución: 12/02/2014.

PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN

“El presente recurso de casación ha sido interpuesto por el licenciado Ángel Samuel T. R., actuando en calidad de apoderado judicial especial de la señora [...], impugnando la sentencia definitiva pronunciada en apelación por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las doce horas y veinticinco minutos del doce de febrero de dos mil trece, en las diligencias de protección al menor, a favor de [...], promovidas por el señor [...], y la señora [...], conocida por [...] A [...], en contra de los señores [...] o [...], y [...]. A., o [...], y acumulado a las mismas, los procesos de pérdida de autoridad parental, promovido por la referida señora [...], por medio de apoderado judicial especial licenciado Jaime Mauricio C. P., en contra de la señora [...], o [...].; y el de cuidado personal, alimentos y régimen de visitas, promovido por la señora [...], por medio de su apoderado especial judicial licenciado Ángel Samuel T. R. en contra de los señores [...], y [...].

El impetrante fundamenta el recurso: por Infracción de ley: a) Por aplicación indebida, señalando como precepto legal infringido el Art. 240 número 1 C. de

Fam.; y, b) Por error de derecho; o error de hecho, si éste resultare de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos, Art. 3 números 3 y 8 L. de Cas.

En este sub-motivo, el recurrente considera que se han infringido los Arts. 7 Lits. i) y j) y 82 Lit. d) L. Pr. de Fam.

Examinado el recurso de que se trata, previo al análisis de la procedencia del recurso, la Sala hace las siguientes consideraciones:

El Art. 24 de la Ley Procesal de Familia, ordena: “Los actos procesales deben cumplirse en los plazos establecidos y se contarán días hábiles”. El Art. 40 del mismo cuerpo legal reza: “Las resoluciones judiciales quedan ejecutoriadas transcurridos los plazos para su impugnación, sin necesidad de declaración expresa”.

Por su parte, el Art. 8 de la Ley de Casación subraya: “El recurso debe interponerse dentro del término fatal de quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el Tribunal que pronuncie la sentencia contra la cual se recurre”.

En el caso en estudio, la sentencia impugnada fue pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las doce horas y veinticinco minutos del doce de febrero de dos mil trece y notificada al recurrente licenciado Ángel Samuel T. R., el dieciocho de febrero del citado año (fs.[...]).

Conforme a lo regulado en la normativa citada, tomando en cuenta la fecha de notificación de dicha sentencia, así como el término para la impugnación de la misma, se observa que dicho término comenzó el diecinueve de febrero de dos mil trece y venció el once de marzo del mismo año. En consecuencia, al interponerse el recurso el trece de marzo de dos mil trece, resulta que dicho recurso fue interpuesto dos días después de vencido plazo. En consecuencia, el recurso en cuestión es inadmisibile por extemporáneo y así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 123-CAF-2013, fecha de la resolución: 29/10/2014.

VIOLACIÓN DE LEY

REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EXISTA UNA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA POR LA FALSA APLICACIÓN DE OTRA

Respecto al motivo de violación de ley invocado en el recurso, la Sala ha dicho, para que exista violación de ley y que dicho motivo produzca eficacia, se requiere que el juzgador reconozca sobre el fondo de las alegaciones formuladas por las partes y que en los considerandos de la resolución conste la no aplicación de la norma legal que correspondía al caso concreto. (Sentencia sala de lo civil, Ref. 255 S.M., de las once horas y cuarenta y cinco minutos del doce de mayo de dos mil).

Pues bien, en los considerandos de la sentencia impugnada fs. [...] se lee: “”La parte actora, con el ánimo de acreditar su pretensión ofreció prueba testimonial, procediéndose a tomar la declaración de los testigos [...]. (declaraciones que constan a fs. [...]). Testigos que en su conjunto han señalado que los expresados cónyuges, [...], se encuentran separados desde hace más de un año, agregando ambos que la demandante vive sola en su hogar, esto último porque

MATERIA LABORAL

AGENTES DE SEGURIDAD DE CENTROS PENALES

APLICABLE EL CÓDIGO DE TRABAJO POR CONSIDERARSE LABORES DE CARÁCTER PERMANENTE, CUYOS CONTRATOS NO REÚNEN LOS REQUISITOS QUE DISPONE EL ARTÍCULO OCHENTA Y TRES DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE PRESUPUESTOS

“2.1. De las inconformidades planteadas por el licenciado [...], se realizará el análisis respectivo, basado en la errónea valoración de dos excepciones atribuidas a la Cámara Primera de lo Laboral.

2.2. En lo relativo a los argumentos en los que se fundamentó la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, a criterio de esta Sala, se debe considerar que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter PROFESIONAL O TÉCNICO, que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) Que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) Que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; c) Que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) Que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, con la intención de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral, en el mismo sentido expresado por la Cámara Primera de lo Laboral.

2.3. Para el caso, la relación laboral que unió a la demandante, [...], con el Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, desempeñando el *cargo de Seguridad de Centros Penales* I emana de un Contrato de prestación de servicios Personales, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores permanentes en dicho Ministerio en donde la trabajadora demandante las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C. de T., y debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral al que debe aplicársele el Código de Trabajo; aunado a lo anterior el cargo desempeñado está claramente excluido del conocimiento de la Ley de Servicio Civil, tal como lo establece-

ce el Artículo 4 literal “k”; ni le es aplicable el beneficio de estabilidad contenido en la reforma de la disposición mencionada a pesar de haber sido contratado antes del treinta y uno de enero de dos mil nueve y en cuanto a la Ley Reguladora de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, la Sala aclara, que tales disposiciones regulan un procedimiento para garantizarle a los Empleados Públicos excluidos el Derecho de Audiencia, facultando a la Autoridad o funcionario demandar al empleado para removerlo o destituirlo por causas legales, presupuestos que no reúne el presente caso y en tal sentido se concluye, que no existe el agravio alegado por el Apelante, ya que sí es competencia de los Tribunales que conocen en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 10-APL-2012, fecha de la resolución: 23/04/2014.

MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL Y DESPIDO INJUSTIFICADO

“1. De las inconformidades planteadas por la licenciada Mirna Mercedes F. Q., se hacen las siguientes consideraciones:

2. La impugnante señala como agravio que no se han acreditado los extremos de la demanda, pues referente a los documentos aportados por el demandante como es la constancia de trabajo no contiene las condiciones de trabajo como son jornada y horario laboral, lo cual no es suficiente para tener por probado el contrato laboral y sus condiciones, no obstante la Cámara dio por acreditado dicho extremo. Sobre lo alegado esta Sala aclara que en el presente caso la Cámara sentenciadora efectuó un análisis pertinente e idóneo de la prueba documental presentada, pues de los elementos proporcionados por la constancia en mención se estableció la relación laboral y consecuentemente el contrato de trabajo, los que resultan suficientes y fehacientes para acreditar tal extremo. También se recuerda que de conformidad al Art. 20 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato individual de trabajo, por el hecho que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos.

3. La apelante también argumenta que no se ha probado el despido, puesto que la nota agregada se refiere a una no renovación de contrato, y no a un despido tal como lo ha expresado el Tribunal sentenciador. Referente a ello este Tribunal determina que tal nota de no renovación de contrato reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 55 inc. 2° del Código de Trabajo, en virtud que dicha comunicación fue por escrito y firmada por el licenciado [...], Director General de Centros Penales, pues independientemente de la redacción o palabras que contenga tal comunicación escrita, el objeto es dar por terminada la relación laboral.

4. Y finalmente la recurrente argumenta que existe incongruencia en la sentencia respecto a la prueba documental, debido a que en los antecedentes de hecho se establece que dicha prueba está agregada de folios [...] y en los fundamentos de derecho se relaciona que se hallan de folios [...]. Si bien es cierto, se advierte del análisis de los autos que la Cámara relacionó erróneamente el número de folios a que se halla agregada la prueba documental, en vista que cons-

tan agregados a folios [...], consistente en la nota de no renovación de contrato y la constancia de trabajo, no obstante dicho error no afecta el fondo del asunto, debido a que existe incongruencia en las sentencias cuando el Juez no se ciñe a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve, es decir, el funcionario judicial no podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes. En virtud de lo anterior se afirma que no existe el agravio alegado por la recurrente.

5. Vistos los puntos de agravio a que se refiere la impugnante, para esta Sala se encuentra plenamente comprobada la existencia de la relación laboral entre empleador y el trabajador, con la constancia de trabajo, extendida el día cinco de noviembre de dos mil doce, por la licenciada Alma Mirella V. G, Jefa de la Unidad de Personal del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en la cual se hace constar que el trabajador, laboró desempeñando el cargo de Seguridad de Centros Penales I, para el referido Ministerio, desde el día veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil doce, devengando un salario mensual de cuatrocientos veintitrés dólares con setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América, documento presentado por la parte actora, agregado a fs. [...]; y de los elementos probatorios proporcionados por la constancia referida, se presume el Contrato de Trabajo, tal como lo dispone el Art. 20 del Código de Trabajo.

6. En lo que concierne al despido, este se acreditó con la presentación de la nota de no renovación de contrato del trabajador Santos Rafael M. R., suscrita por el licenciado [...], en calidad de Director General de Centros Penales, agregada a folio [...], por medio de la cual se le informó al trabajador que el Contrato de Prestación de Servicios Personales suscrito entre su persona y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se daba por terminado, y consecuentemente la relación laboral llegaba hasta el treinta y uno de octubre de dos mil doce. La calidad de Representante Patronal con la que actuó el licenciado Rauda Portillo se presume, tal como lo dispone el Art. 3 del Código de Trabajo.

7. Por lo que habiendo sido analizada la prueba presentada, para este Tribunal, al no haberse alegado motivo justificado por el despido del trabajador Santos Rafael M. R., la terminación del contrato con base a la cláusula sexta que establece la terminación anticipada del contrato, es una forma no amparada en el Código de Trabajo para dar por terminada en forma justificada una relación laboral, dado que, cuando las labores que desempeña el trabajador son permanentes, aunque en el respectivo contrato se consigne un plazo o cláusula de terminación anticipada, la contratación siempre se considerará por tiempo indefinido de conformidad al Art. 25 del Código de Trabajo; a su vez las labores desempeñadas por el señor M. R. de brindar seguridad en su lugar de trabajo, se consideran permanentes, continuas y propias del giro ordinario de la Dirección General de Centros Penales, por tanto, no se pueden catalogar como transitorias o eventuales.

8. En razón de lo expuesto, la Sala concluye, que en vista que la terminación del contrato fue sin causa legal, es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral.

9. Referente a la condena de pago de las prestaciones accesorias de vacación y aguinaldo proporcional por despido injustificado, se hará de conformidad a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos y a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo respectivamente, y no al Código de Trabajo, tal como lo ha definido esta Sala a través de la jurisprudencia —v.gr., en las sentencias 145-Ap1-2011, 3-Ap1-2012, 19-Ap1-2012, 34-Ap1-2012 y 50-Ap1-2012—.

Sala de lo Civil, número de referencia: 38-APL-2013, fecha de la resolución: 22/08/2014.

APLICACIÓN INDEBIDA DE LEY

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

“Respecto a la aplicación indebida de ley, la recurrente en su argumentación señaló el Art. 414 del Código de Trabajo, e indicó lo siguiente: “Siendo errónea la apreciación de la prueba que consta en autos como se ha demostrado anteriormente, es obvio que la fecha que se aduce al despido no se ha comprobado, pues a esa conclusión quiso llegar la cámara sentenciadora en la citada apreciación subjetiva. Esta circunstancia adquiere relevancia, cuando resulta que uno de los presupuestos procesales para que opere la presunción del Art. 414 C.T., es que se haya establecido al menos la relación de trabajo; en tal caso, se puede presumir el despido, pero no así la fecha en que ocurrió, ni quién lo ejecutó, puesto que estaríamos en presencia de aplicar una presunción sobre otra presunción. No obstante lo anterior, los Magistrados han resuelto en la sentencia que impugno que, aplicando dicha presunción legal se establecen los extremos del demandante, actividad aplicativa que es completamente indebida, pues en su lugar la obligación que si le asiste a la Cámara era, considerar que siendo defectuosos los medios para establecer la relación laboral, es imposible aplicar la prueba presuncional (sic), aplicando en su lugar el Art. 419 C.T. relativo a la congruencia de las pruebas desfiladas con la sentencia respectiva.” (sic)

Esta Sala, memora que en reiterada jurisprudencia -vgr. sentencias: Ref. 349- 2002, del veintidós de enero de dos mil dos; 185-CAL-2010, del once de abril de dos mil once; y 218-CAL-2010, del trece de junio de dos mil once.- ha sostenido que la aplicación indebida de ley, como motivo específico de casación, requiere tres condiciones: 1) que el juzgador seleccione e interprete debidamente la norma aplicable; 2) que califique y aprecie correctamente los hechos; y 3) que la conclusión contenida en el fallo no sea la que razonablemente corresponda.

Así conforme a lo argumentado por la recurrente se determina que en el mismo, no hace referencia a las condiciones requeridas para que opere el supuesto de aplicación indebida de ley, es decir, no menciona cómo el juzgador seleccionó e interpretó la norma correctamente, cómo la calificó y cómo el fallo no es el razonable con la conclusión; por lo que no siendo contundente al indicar los motivos por los cuales considera que ha existido aplicación indebida de ley, deberá declararse inadmisibles este punto”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 262-CAL-2013, fecha de la resolución: 05/02/2014.

CÓDIGO DE TRABAJO

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE DIRECTOR DE REGULACIÓN EN EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

“En lo relativo a los argumentos en los que fundamentó la excepción de Incompetencia por Razón de la Materia, a criterio de esta Sala, se debe considerar que el Art. 2 del Código de Trabajo, cuando cita las exclusiones relativas a los trabajadores que prestan servicios por medio de contrato, excluye de su ámbito de aplicación específicamente a aquellas relaciones de trabajo que emanan de un contrato para la prestación de servicios personales de carácter PROFESIONAL O TÉCNICO, que son los regulados en el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y que sólo pueden darse bajo las condiciones que en dicho precepto se establecen, en otras palabras: a) que la labor a realizar sea propia de la profesión o técnica del contratista; b) que las labores a realizar sean de carácter profesional o técnico, no de índole administrativa; e) que no pertenezcan al giro ordinario de la institución, es decir, que sean de carácter eventual o temporal, no permanente; y, d) que no haya plaza vacante con iguales funciones que las que se pretende contratar en la Ley de Salarios. La contratación efectuada al amparo formal de la norma citada, pero que en realidad se trata de labores administrativas o permanentes, constituye una “simulación de contrato” que deja al margen de tal normativa dicha figura contractual, por lo que, con la intención de no afectar los derechos del servidor público contratado, debe aplicarse la normativa laboral a fin de proteger sus derechos, dándole a dicho contrato la categoría de contrato laboral.

Para el caso, la relación laboral que unió al demandante, señor [...], con el Estado de El Salvador a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, desempeñando el cargo de Director de Regulación, emana de un CONTRATO, que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, pues se trata de labores permanentes en la Secretaría del Ministerio referido, en donde el trabajador demandante las realizaba. Por consiguiente, y determinándose que dicha contratación no se refiere a servicios profesionales o técnicos, ni es de carácter eventual, no queda comprendida dentro de las exclusiones a que hace alusión el Art. 2 C. de T., y debe entenderse que estamos frente a un contrato laboral al que debe aplicársele el Código de Trabajo; aunado a lo anterior el cargo de Director, está claramente excluido del conocimiento del Tribunal de Servicio Civil, tal como lo establece el Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil; en este sentido se concluye, que no opera la excepción alegada por el Apelante, ya que sí es competencia de los Tribunales que conciben en materia laboral, la resolución de los conflictos derivados de este tipo de contratos; razones por las cuales tal excepción es declarada sin lugar.

Con respecto al hecho que la Cámara Segunda de lo Laboral únicamente mencionó en la sentencia las pruebas presentadas por la parte actora, y no realizó un análisis de las mismas, ni motivó su resolución, incumpliendo así lo establecido en los Artículos 216 Y 217 inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil; esta Sala advierte que la demanda que motivó el presente proceso fue presenta-

da el día veintiuno de septiembre de dos mil nueve, por lo que se debe aplicar la normativa correspondiente, es decir, el Código de Procedimientos Civiles, y no el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual entró en vigencia el día uno de julio de dos mil diez, esto en virtud de lo dispuesto en el Art. 706 del C.P.C.M., razón por la cual tal alegato es desestimado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 139-APL-2011, fecha de la resolución: 17/01/2014.

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 13-APL-2012, fecha de la resolución: 06/06/2014.

CONTRATO DE TRABAJO

CONTRATOS RELATIVOS A LABORES QUE POR SU NATURALEZA SEAN PERMANENTES SE CONSIDERAN CELEBRADOS POR TIEMPO INDEFINIDO, AUNQUE EN ELLOS SE SEÑALE PLAZO PARA SU TERMINACIÓN

“2.4. Con respecto al punto de agravio sobre la Excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono por Expiración del Plazo del Contrato, es necesario resaltar que de conformidad al Art. 25 C. de T., los contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes en la empresa o institución, se considerarán celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación; la estipulación de plazo sólo tendrá validez: a) Cuando por las circunstancias objetivas que motivaron el contrato, las labores a realizarse puedan ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales; y, b) Siempre que para contratar se hayan tomado en cuenta circunstancias o acontecimientos que traigan como consecuencia la terminación total o parcial de las labores, de manera integral o sucesiva; y a falta de estipulación de plazo, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido.

2.5. En ese sentido, el argumento del apelante en cuanto a que la excepción de terminación de contrato por expiración de plazo es procedente, porque no existió despido sino cesación de funciones por expiración del plazo del contrato, a juicio de esta Sala, debe desestimarse, dado que desde ningún punto de vista puede admitirse que las labores desarrolladas por el demandante en el cargo de Seguridad de Centros Penales 1, tengan carácter de eventualidad, con todo y lo que el contrato escrito pueda contener; concluir lo contrario sería negarle eficacia al espíritu garantista plasmado por el legislador en el precitado Art. 25 C. de T., mediante el cual se impide que un formalismo prevalezca sobre una realidad, tal como la jurisprudencia considera al contrato de trabajo cuando existe una concreta y objetiva prestación de servicio.

En cuanto a la cita de Jurisprudencia Constitucional, a la que el impetrante hace referencia argumentando que es procedente, porque el trabajador no fue despedido, sino que su contrato finalizó y no fue prorrogado; y hace alusión al criterio de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la estabilidad laboral durante el plazo de vigencia del contrato es decir, que su estabilidad laboral como empleado público solo subsiste durante la

vigencia de este; por lo que una vez finalizado el mismo, el empleado deja de tener estabilidad laboral.

2.6. Refiriéndonos al criterio pre-citado, cabe señalar que la Sala de lo Constitucional, a partir de la sentencia pronunciada a las diez horas con veintiún minutos del diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el amparo dos- dos mil once, se adhiere al criterio de este tribunal, mediante el cual se sostiene que el plazo fijado en este tipo de contratos, en los que las labores son de carácter continuo y permanentes, carece de validez y debe tenerse por no consignado, entendiéndose el contrato de carácter indefinido, tal cual lo dispone el Art. 25 del Código de Trabajo, a tal grado de reconocerle al personal contratado por la Administración Pública bajo el régimen de contrato, cuando este cumple en verdad tareas correspondientes al personal permanente, el derecho a la estabilidad laboral, por haber sido realizados sus contratos en contravención al Art. 83 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, los cuales a la luz del Principio del Contrato Realidad que rige en materia laboral, según el cual los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen, y en vista de lo anterior, no ha lugar al agravio señalado por el apelante”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 10-APL-2012, fecha de la resolución: 23/04/2014.

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 144-APL-2011, fecha de la resolución: 05/02/2014.

Sala de lo Civil, número de referencia: 2-APL-2013, fecha de la resolución: 25/07/2014.

DESPIDO

INCONGRUENCIA ENTRE LA DEMANDA Y LA PRUEBA APORTADA IMPOSIBILITA PROBARLO

“La recurrente expresa, que la Sentencia absolutoria del demandado obedece a un criterio rigorista de la Cámara Primera de lo Laboral, en el sentido que se valen de un error en la demanda, para emitir una resolución en contra de su representado, aceptando su responsabilidad y atribuyéndosela a la Cámara Primera de lo Laboral, esta última por el hecho de no haberle prevenido que aclarara tal incongruencia, ya que la prueba se presentó juntamente con la demanda y en base al principio de indubio pro-operario y análisis de la prueba documental debe darse protección al trabajador.

Previo a las valoraciones, este tribunal, considera preciso aclarar; que la relación laboral, ha quedado establecida, por medio de la Constancia de Trabajo de fs.[...], en donde consta que el señor JOSE JAIME R. A., trabajó para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, con el cargo de Técnico 1, en la Dirección General de Centros Penales, desde el quince de marzo de dos mil cuatro, hasta el quince de septiembre de dos mil once, con un salario de QUINIENTOS DOLARES.

Que el Contrato Individual de Trabajo del señor JOSE JAIME R. A., se presume, por medio de la constancia agregada relacionada, ya que consta que

prestó sus servicios por más de dos días consecutivos al Estado de El Salvador en el Ramo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública desde el día quince de marzo de dos mil cuatro, hasta el quince de septiembre de dos mil once. Art. 20 C. de T.

También se presume cierto lo expresado en la demanda en cuanto a las condiciones establecidas en la misma por el actor, que debieron constar en el contrato. Art. 413 C. de T.

El error que la recurrente expresa, es en cuanto al hecho que la Cámara Primera de lo Laboral, no consideró probado el despido, ni en forma directa ni vía presunción establecida en el Art. 414 C. de T., ya que efectivamente la demanda se presentó fuera de los quince días y la nota de no renovación de contrato a fs. [...], es incongruente con lo establecido en la demanda, y para el caso es necesario mencionar, que según el relato de los hechos, la nota de no renovación de contrato, fue entregada el NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, como a las nueve de la mañana, firmada por el licenciado DOUGLAS MAURICIO M. R., en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENALES, que expresa que el Contrato de Servicios Personales, entre su persona y el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, no será renovado, en virtud de ello el referido contrato terminará el 31 de julio de 2011 y consecuentemente la prestación de su servicio, agrega que el hecho ocurrió en el lugar de trabajo y la nota de no renovación de contrato agregada a fs. [...], menciona que dicho contrato finalizará el 15 de septiembre de dos mil once.

En cuanto al sub-judice, este Tribunal, expresa: Que efectivamente la sentencia dada por los Tribunales, debe cumplir con el principio de congruencia tal como lo dispone en su Art. 419 C. de T., que expresa que “ Las sentencias Laborales recaerán sobre las cosas litigadas y en la manera en que hayan sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso;.... “ , el cual cumple el objetivo de vincular a las parte y al mismo tiempo al juez, al juicio y su debate. Por consiguiente, se trata de un principio capaz de inter-relacionar la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, sometidos a un debido proceso garantizado por nuestra Constitución de la República, además constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que genera seguridad y certeza al demandante y demandado, eliminando posibles arbitrariedades de los juzgadores; por lo tanto acceder a la petición de la recurrente, a juicio de esta Sala conllevaría a la vulneración de derechos, contradiciendo las reglas claras de un debido proceso.

En cuanto a la responsabilidad aceptada por la recurrente, es un hecho indiscutible y su actitud en este proceso ha sido carente de diligencia y sin la voluntad de enmendar dichos errores, ya que la modificación y ampliación de la demanda, pudo realizarse hasta antes de la hora señalada para la audiencia conciliatoria, conforme al Art. 383 C. de T.

Referente a la responsabilidad atribuida a la Cámara Primera de lo Laboral, por no haberle prevenido para subsanar el problema de incongruencia en cuanto al despido que fue objeto el trabajador JOSE JAIME R. A., esta Sala es del criterio, que los tribunales ordenarán se subsanen las omisiones, referentes a los requisitos enumerados en el Art. 379 C. de T., y no en cuanto a los hechos

planteados en la pretensión, que es una actividad propia de las partes; y el juzgador está limitado a realizar un análisis a priori, de los hechos planteados con los documentos agregados en la demanda, pues en el proceso existe el término probatorio en el cual desfilaran todas las pruebas propuestas, sobre las cuales se emitirá sentencia en armonía con lo expuesto en la demanda, por lo anterior se desestima el presente argumento.

En cuanto a lo expresado por la recurrente, que en vista del error cometido en la demanda en el presente proceso debe aplicarse el principio de indubio pro-operario, este Tribunal aclara a la recurrente que este principio regulado en el Art. 14 del C. de T., se refiere a las normas y no a hechos, que son los que alega la parte actora; y sobre las demás inconformidades resulta irrelevante pronunciarse.

Finalmente, esta Sala, considera conveniente manifestar que el despido, no fue debidamente probado por la parte actora, ya que evidencia la incongruencia existente en la demanda y la prueba aportada a fs.[...], desarrollado ampliamente el párrafo 2.2 y siguiente, de esta sentencia, lo que impone confirmar la sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral, que hoy se conoce en apelación". *Sala de lo Civil, número de referencia: 41-APL-2012, fecha de la resolución: 26/02/2014.*

DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS CONTENIDAS EN EL FALLO

PROCEDENCIA

“De la sentencia del Ad quem, el licenciado V. H., recurre en casación invocando como causa genérica la infracción de ley, y como motivos específicos, por contener el fallo disposiciones contradictorias, citando como precepto infringido el Art. 419 del Código de Trabajo y error de hecho en la apreciación de la prueba.

El argumento del recurrente para el primer sub motivo fue el siguiente: “[...] vuestro fallo honorable(sic) Camara(sic) no es congruente con lo que estais(sic) reconociendo en vuestra sentencia en los FUNDAMENTOS DE DERECHO donde reconocéis que el trabajador demandante laboró para el tribunal demandado, reconocéis una fecha de ingreso desde el dos mil ocho, y que el trabajador demandante realizaba labores propias del funcionamiento del tribunal demandado, y sus servicios eran de carácter permanente(sic), y con las excepciones que planteó el Licenciado Candray no se han generado los presupuestos lógicos para tener por sustentadas las excepciones alegadas, por lo que lo contradictorio de vuestra sentencia honorable(sic) Camara(sic) es que vosotros ADECUAIS la excepción del licenciado Candray a la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA excepción que nunca fue opuesta y alegada y que los hechos fácticos son de un trabajador con una relación laboral de acuerdo al Art. 2 lit b C.T., pues la relación que haceis(sic) en vuestra sentencia honorable(sic) Camara(sic) es el mismo reconocimiento de esa relación laboral y pareciera que concluirías dicha sentencia con ese reconocimiento, pues así lo hizo la Juez A Quo cuando afirma en el romano III de su sentencia [...]”.

Esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que para que tenga lugar esta causal de casación es necesario que el error del Tribunal radique en el fallo

mismo, es decir, es un defecto interno propio, que consiste en la incompatibilidad entre sus partes, cuando, al contrario, deben guardar la necesaria armonía, evitándose los fallos contradictorios y hasta absurdos, que plantean grandes dificultades en su ejecución. (Sentencias con referencia 265-C-2005 de fecha cinco de junio de dos mil seis y 357 Ca.2ªLa, de fecha dieciséis de abril de dos mil dos).

Partiendo de lo anterior, esta Sala advierte, que el impetrante plantea una serie de hechos en relación a la valoración que la Cámara hiciera de la excepción alegada por la parte demandada, argumento que a juicio de esta Sala no encaja dentro del error alegado, pues para que tenga lugar el vicio invocado es necesario que la incongruencia se de en el fallo, y no en los argumentos de la sentencia, es decir, la apreciación objetiva que ha tenido la Cámara para sentenciar, por lo que al no existir la debida concordancia en el precepto y concepto, el recurso se vuelve inadmisibile, pues no cumple lo preceptuado en el Art. 528 inciso segundo del Código Procesal Civil y Mercantil”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 206-CAL-2013, fecha de la resolución: 01/10/2014.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA POR CONFESIÓN

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO CUANDO NO HA EXISTIDO UNA VALORACIÓN O EXAMEN DE LA PRUEBA, POR FALTA DE PRESENTACIÓN DE LA MISMA EN EL TÉRMINO PROBATORIO

“Del escrito de interposición del recurso, esta Sala advierte que el agravio del recurrente va en dos sentidos, primero en que la Cámara desestimó el valor probatorio que le ley le asigna a la confesión ficta, y que ésta no aplicó el orden preferencial del valor probatorio que señala el Art. 415 del Código de Procedimientos Civiles.

Sobre este punto la Cámara Primera de lo Laboral expresó en su sentencia: «[...] Ahora bien, el despido que se alega en la demanda, para esta Cámara no se ha probado en forma directa por las razones siguientes: a) La parte actora en su demandada dijo: “(. ...) Es el caso que el día veintitrés de diciembre de dos mil nueve, como a eso de las tres y cuarenta y cinco de la tarde, a mi representada le fue entregada nota de terminación de contrato firmada por la señora SILVIA IVETTE Z. C., en su calidad de Directora de Desarrollo Humano y Administración del Centro demandado; quien tiene facultades para dirigir, administrar, contratar y despedir trabajadores, mediante la cual se le comunicaba que “su contrato de Servicios Personales No 561/2009, cuya vigencia finaliza el treinta y uno de diciembre del presente año, no será renovado”; habiéndole entregado la nota su jefe(sic) inmediata la señora Sandra Margarita B. H., Directora del Registro de Propiedad, Raíz e Hipoteca, ocurriendo tal hecho en las oficinas del registro mencionado situada en el lugar de emplazamiento”; b) por lo expuesto en la relación de los hechos de la demanda, el despido fue por escrito y no verbal; c) los testigos presentados por la parte actora para tal efecto, corroboran con su dicho que el despido fue mediante nota, entregada por la señora B. H., ninguna de ellas manifestó que la señora B. H., haya ejecuto(sic) el despido, ésta únicamen-

te les entrego la nota; d) la pregunta número quince del aludido pliego de posiciones, narra un hecho diferente al planteado en la demanda, se [ha] mencionado que el representante legal fue quien entregó la nota, la pregunta dice”””15. Que el centro que Usted representa ordeno(sic) a la [señora] SILVIA IVETTE Z. C., Directora de Desarrollo Humano y Administración del centro, que entregara la nota de despido, que fue entregada por usted el día veintitrés de diciembre del año dos mil nueve a eso de las tres y cuarenta y cinco de la tarde de ese día?”””; en todo caso, el supuesto despido fue mediante NOTA; ye) la nota de despido a la cual se hizo referencia en la demanda, no fue adjuntada por la parte demandante con la demanda, ni presentada dentro del término probatorio, antes del cierre del proceso, ni en esta instancia. Se advierte que la defensa pública incorporó el documento de no renovación de contrato en primera instancia, trece meses después del cierre del proceso, contraviniendo el Art. 416 del C. de T, por ello no se entra a su valoración puesto que no fue incorporado en esta instancia.----».

Trasladándonos al sub lite, la Sala advierte que una de las pruebas utilizadas por la parte actora para demostrar el despido de hecho alegado, ha sido la confesional. En efecto, corre agregada a fs. [...], el acta del pliego de posiciones que debió absolver el representante legal de la Institución demandada, doctor Héctor Miguel Antonio D. H.; y cuyas preguntas catorce, quince y dieciséis respecto al despido fueron dirigidas a establecer que a la trabajadora demandante se le hizo saber el despido a través de una nota.

Así, partiendo de lo expresado en líneas anteriores y luego de analizar la sentencia de la Cámara Primera de lo Laboral, en la que sostuvo que el despido alegado en la demanda de fs. [...] no se probó de forma directa ya que en la demanda se planteó que la trabajadora fue despedida a través de una nota que fue entregada por la señora Silvia Ivette Z. C., no obstante que en la pregunta quince del pliego de posiciones se planteó un hecho diferente a lo establecido en la demanda, pues en la misma se señala que fue el representante legal de la institución demandada quien entregó la nota de despido a la trabajadora demandante, y no la señora que se menciona en la demanda de fs. [...], por lo que la Sala concluye que la Cámara ha actuado conforme a lo establecido en el Art. 401 del Código de Trabajo, ya que contrario a lo establecido por el recurrente, el Ad quem, si valoró el pliego de posiciones, sin embargo dichas respuestas no aportaron elementos que pudieran establecer como cierto el despido planteado en la demanda, a pesar de que las mismas fueron tendientes a determinar que la trabajadora fue despedida a través de nota y no de forma verbal, sin embargo la misma no fue adjuntada con la demanda y tampoco fue presentada en el término probatorio por la parte actora, hecho indispensable que debió de probar para una eventual condena de pago de indemnización, siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 197-CAL-2012, fecha de la resolución: 09/04/2014.

PROCEDENCIA

“Respecto al error de derecho conforme a los Art. 400 Y 402 del Código de Trabajo, la recurrente expuso: “Teniéndose claro que el Juzgador obtiene una

concepción errónea de derecho en la adecuación o en la valoración de un determinado medio probatorio, estamos en presencia de este tipo de error, resulta también que el caso que nos ocupa la Cámara sentenciadora cometió error de Derecho en tanto que desecha parte del resultado de la prueba por confesión hecha por la parte reo en donde reconoce la relación laboral por más de dos días consecutivos y por ende consideran ciertos los hechos vertidos en la demanda, sin embargo la Cámara sentenciadora no se pronuncia sobre el resultado de la declaración de parte contraria, puesto que esta arroja principalmente que la relación de trabajo llegó hasta el día nueve de enero de dos mil doce, y no hasta el día doce de enero de dos mil doce cuando manifiesta el trabajador demandante en su demanda que fue la fecha en que ocurrió el despido alegado; en este sentido es de hacer ver que si bien es cierto el despido impetrado se puede presumir si se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en el Art. 414 C.T., la ley no le flanquea al juzgador que pueda presumir también la fecha, es decir, no se puede aplicar presunción sobre presunción, ya que puede presumir que el despido ocurrió, mas no se puede presumir que el despido ocurrió de la manera que ya se había establecido. La Cámara debió absolver de todos los reclamos, pues valoró de manera errónea la prueba vertida en el juicio.

La conclusión a que han llegado los Magistrados de la Cámara, a falta de valoración y atendiendo la manera en que ha sido dictada, de manera subjetiva, puesto que si ellos mismos refieren en su sentencia que se tiene la confesión del representante legal de la sociedad que representó (sic), aceptó de manera expresa que la relación de trabajo duro (sic) hasta el día nueve de enero de dos mil doce, no se puede tener por establecido que el despido ocurrió en otra fecha, ya que dicha prueba no ha sido atacada por la parte contraria, en ese sentido de ideas, la Cámara sentenciadora cometió el error de derecho al no valorar las pruebas vertidas en el proceso.”(sic).

En cuanto a este sub-motivo, es de mencionar que esta Sala advierte, por un lado que el Art. 400 del Código de Trabajo no es susceptible de infracción, ya que el contenido de dicha disposición es meramente conceptual, y respecto al Art. 402 de dicho Código, tal normativa no tiene vinculación con la infracción alegada, por lo cual de igual manera se deberá declarar inadmisibles en este punto. Y es que, cuando se recurre de una sentencia, es deber singularizar el motivo o motivos que se alegan con cada precepto infringido, guardando entre ellos una estrecha relación, indicando con claridad en qué forma y de qué modo, el Tribunal sentenciador vulneró la norma cuya infracción se pretende subsanar”. *Sala de lo Civil, número de referencia: 262-CAL-2013, fecha de la resolución: 05/02/2014.*

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

CONFIGURACIÓN CUANDO LA PRUEBA SE VALORA UTILIZANDO UN MÉTODO DISTINTO AL DE LA SANA CRÍTICA O APLICANDO ÉSTE SE HACE DE FORMA ABSURDA, IRRACIONAL O ARBITRARIA

“b) Error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial. Art. 461 del Código de Trabajo.

Respecto a este vicio, la recurrente sostuvo el siguiente argumento: “[...] Al analizar la prueba testimonial, estáis obligados por el Art. 461 del C. de T., a emplear la Sana crítica; si no lo hacéis en el razonamiento de la sentencia, se vulneran los elementos que la componen, es decir las máximas de la experiencia o las reglas de la vida, los conocimientos científicamente afianzados y la obligación de fundamentar la sentencia.----De la lectura de la sentencia que habéis pronunciado no se encuentra evidencia de la aplicación de los elementos que componen la Sana(sic) crítica, al contrario el análisis de la prueba testimonial de la parte demandante, refleja arbitrariedades, abusos y conclusiones I.] que se alejan totalmente de la aplicación de la Sana(sic) crítica(sic).----Los testigos antes referidos, en sus deposiciones manifestaron claramente que el despido fue el día quince de junio de dos mil once, a las siete de la noche, y que éste fue ejecutado por el señor Jaime J. R., Jefe de Operaciones, constándoles por que (sic) estaban presentes al momento del despido, el primero de ellos, manifestó que estuvo presente como a un metro de distancia; el segundo, a un metro de distancia donde se encontraba el trabajador demandante y escuchó el despido. Nótese que en ningún momento la parte demandada, quien estuvo presente por medio de su apoderado, cuestionó la deposición de los testigos relativa al despido y la representación patronal. De la lectura de la deposición de los testigos, fácilmente se concluye, que ambos, presenciaron el despido del que fue objeto el trabajador demandante, de haber utilizado la sana crítica hubieras tenido por probado que el despido relatado por los testigos presentados por la pare(sic) actora. [...] Si hubieras aplicado la sana crítica, no exigirías a los testigos que declaren sobre lo que no han presenciado, lo que te obligaría a valorar la información que tras su relato han narrado por haberlo escuchado y presenciado”.

La Cámara, en relación al argumento del recurrente, en su sentencia manifestó: “[...] En sede judicial, la parte actora sostiene como contrapartida, prueba de un supuesto despido injustificado, pero los testigos de cargo que presenta hacen una completa abstracción del llamado al orden que se le hiciera a otro trabajador y al demandante, y de la violenta reacción que este último tuvo a raíz de ello, lanzándole un puñetazo a la cara al Gerente de Producción y amenazándolo con un calibrador”.

El Art. 461 del C. de T., citado como disposición infringida, establece: “Al valorar la prueba el juez usará la sana crítica, siempre que no haya norma que establezca un modo diferente”.

Esta Sala ha sostenido en su jurisprudencia, vrg. Sentencias 136-CAL-2010, de fecha ocho de junio de dos mil once, 55-Cal-201, de fecha tres de octubre de dos mil doce; que el error de derecho, cuando es la sana crítica como sistema de valoración de la prueba se trata, únicamente se puede dar cuando se valora la prueba con otro sistema distinto al de la sana crítica, o cuando la prueba valorada “supuestamente” al amparo de dicho sistema de apreciación, se hace en *forma absurda, irracional o arbitraria*. La valoración de una prueba es absurda cuando el juzgador analiza el medio probatorio mediante un argumento que adolece de sentido o que es contrario a la razón; es abusiva, cuando la apreciación es excesiva o indebida; y arbitraria al actuar siguiendo su voluntad o capricho, sin ajustarse a las leyes o a la razón.

Al revisar la pieza principal, esta Sala advierte que a fs. [...] de la pieza principal corren agregadas las declaraciones de los testigos: [...], quienes al declarar exponen en forma precisa, que cuando sucedió el despido estaban a un metro de distancia del trabajador demandante y escucharon cuando el señor [...], con cargo de jefe de operaciones, con facultades para contratar y despedir trabajadores, le dijo al trabajador demandante que estaba despedido; ocurriendo tal hecho el quince de junio de dos once situación que la Cámara debió de tomar en consideración.

A juicio de esta Sala, la Cámara sentenciadora, no hizo uso del sistema de valoración de la sana crítica al momento de valorar la prueba testimonial presentada por la parte actora, ya que éstos expresan en forma clara y precisa, dónde y cómo sucedieron los hechos, específicamente el despido alegado por el trabajador demandante; por consiguiente se produjo el vicio denunciado por cuanto sí se cometió una valoración arbitraria a dicha prueba testimonial, siendo procedente entonces, casar la sentencia por el motivo de error de derecho en la valoración de la prueba testimonial. Art. 461 del Código de Trabajo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 38-CAL-2012, fecha de la resolución: 05/02/2014.

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD QUE SE DELIMITE QUE REGLA DE LA SANA CRÍTICA HA SIDO QUEBRANTADA

“Aclarado lo anterior, resulta procedente continuar con el análisis de admisibilidad del recurso, así se advierte que el impetrante interpone el recurso de casación, alegando como motivo de fondo, infracción de ley invocando los sub motivos error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial y error de hecho en la apreciación de la prueba documental; al respecto, es importante establecer que el motivo de error de derecho se materializa, en la no aplicación de una norma valorativa de prueba, verificado por un Tribunal de segunda instancia, consistente en un vicio que no recae directamente sobre la ley, de modo que tampoco puede imputarse su violación, sino en la apreciación que se hace de la pruebas con relación a las reglas legales de valoración. Dicha causal se presenta cuando el tribunal sentenciador infringe las normas valorativas de prueba, es decir cuando no da a la prueba el valor que le asigna la ley, o cuando infringe el régimen legal de preferencia en las mismas.

En el caso que nos ocupa el recurrente al dar el concepto de la infracción, no expresa en qué forma el Juzgador de segunda instancia ha transgredido la sana crítica con respecto a la valoración de la prueba testimonial es decir no delimitó que regla de la sana crítica ha sido quebrantada, por el contrario, se enfoca en el hecho de que el Juzgador no aplicó las presunciones contenidas en el Art. 414 C. de T., por tanto el desarrollo del concepto no guarda relación alguna con el precepto infringido”.

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD QUE EL RECURRENTE FUNDAMENTE EL MOTIVO ALEGADO CONFORME AL AUTO O SENTENCIA DICTADO EN APELACIÓN

“Por otra parte; cabe señalar que a tenor del Art. 586 C. de T., “Sólo podrá *interponerse* recurso de casación *contra las* sentencias definitivas que se pro-

nuncien en apelación [...]”. En ese sentido es necesario aclarar a la impetrante, que al fundamentar el recurso de casación, los argumentos expuestos deben referirse a ese auto o sentencia que describe la ley, *pronunciados por el Tribunal de segunda instancia*. En el caso que nos ocupa, la recurrente, al exponer el concepto de la infracción, únicamente se refiere a los argumentos por los cuales el Juez de primera instancia declaró que los testigos eran testigos de referencia, por lo que la prueba testimonial no era merecedora de fe, lo dicho en nada ataca la sentencia de segunda instancia, que si bien confirma la de primera instancia, es el fundamento de esta segunda resolución lo que es objeto de revisión a través del recurso de casación. Al no haber descrito los argumentos de la sentencia pronunciada por el tribunal de alzada que consideraba debían ser objeto de impugnación, el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibles, a su vez, por esta circunstancia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 271-CAL-2013, fecha de la resolución: 28/02/2014.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL

PROCEDENCIA

“Manifiesta el recurrente fundamentalmente lo siguiente: «[...] El documento en el cual habéis cometido error de hecho en su apreciación es la Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la cual se encuentra en el rango de tiempo de lo reclamada(sic) en la demanda, de conformidad en lo regulado en los artículos 627 del Código de Trabajo, Art. 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y Artículos 1, 2 y 3 del Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual esta ratificado por la República de El Salvador, cuyas disposiciones regulan la validez de las actuaciones de los Ministerios de Trabajo, a través del Departamento de Inspección, pues a través de dicha inspección queda demostrado fehacientemente el hecho que el Trabajador SAMUEL DE JESUS R. H., ha laborado en horas extraordinarias y de acuerdo a lo regulado en la Carta Magna en su Art. 9, nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución, y no constando en el proceso el pago de las horas extraordinarias laboradas por mi representado por parte de la demandada es procedente Confirmar(sic) dicha Sentencia(sic); (...)”.

Con relación al vicio alegado, la Cámara argumentó: «[...] En lo relativo a los informes de Inspectoría Laboral, que se encuentran agregados de fs. [...] de la pieza principal, los que contienen detalladas una serie de infracciones a diferentes trabajadores; informes que fueron valorados como prueba por el señor Juez a quo, este tribunal estima que de conformidad al contenido del Art. 597 C. T., que establece: “las actas, informes diligencias practicadas por la Dirección General de Inspección de trabajo, salvo las excepciones legales, no tendrán validez en los juicios y conflictos laborales”, carecen de validez probatoria.---- Lo que el CONVENIO 81 RELATIVO A LA INSPECCION DEL TRABAJO EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO en los Arts. 1, 2, y 3 citados por el señor Juez A- quo

contienen obligaciones por parte del Estado Salvadoreño en cuanto a mejorar y mantener un sistema de inspección en lugares de trabajo, pero el convenio no contiene disposiciones procesales de modo que no se puede invocar en el procedimiento laboral. Por otra parte el Art. 51 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector de Trabajo y Previsión Social, es clara en su contenido al decir que las actas de inspección que levantan los supervisores e inspectores y los informes que rinden en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos; existiendo una aparente contradicción con el Art. 597 C. T.----En el párrafo anterior se habla de aparente contradicción porque no la hay; veamos: el Código de Trabajo fue promulgado como ley el 23 de junio del año de 1972; La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social fue promulgada el 19 de abril de 1996, de manera que el Código de Trabajo es más antiguo. Al examinar el contenido de esta última ley, que contiene el Art. 51 citado en el párrafo anterior, vemos que no contiene derogatoria sea tácita o expresa y por lo tanto está vigente el Art. 597 C. T. además la citada Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es una ley de carácter administrativo u orgánico, no es de carácter procesal”.

Esta Sala, en reiterada jurisprudencia -v.gr.- la sentencia definitiva de las quince horas y veinte minutos del día ocho de julio de dos mil cinco, ref. 203-C-2004- ha manifestado que el error de hecho resulta cuando el juez da por demostrado un hecho, sin existir pruebas en el proceso, en todos los casos de suposición de prueba; o bien cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él, esto es la preterición de pruebas. De igual modo, tiene lugar este motivo cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

Partiendo del concepto expresado en relación al vicio alegado y de lo expuesto por la Cámara sentenciadora, para este Tribunal no se comete la infracción manifestada, ya que el recurrente en su escrito expresó que la Cámara incurrió en el error de hecho en cuanto a la apreciación que esta hiciera de la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, argumento que carece de eficacia, ya que la Cámara en su sentencia argumentó que los informes de Inspectoría Laboral que se encuentran agregados de fs. [...] de la pieza principal, los que contienen detalladas una serie de infracciones a diferentes trabajadores, carecen de validez probatoria de conformidad al contenido del Art. 597 del Código de Trabajo, que establece: “Las actas, informes y diligencias practicadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo, salvo las excepciones legales, no tendrán validez en los juicios y conflictos laborales”; es decir, la Cámara no hizo una apreciación de la prueba como lo manifiesta el recurrente, sino que le negó el valor probatorio a dicha certificación conforme a la ley.

En razón de lo expuesto, y al no haberse alegado el vicio que correspondía, es pertinente declarar no ha lugar a casar la sentencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 242-CAL-2011, fecha de la resolución: 30/04/2014.

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

INEXISTENCIA DEL VICIO ALEGADO, CUANDO AL VALORAR LA PRUEBA DOCUMENTAL NO SE TIENE POR ACREDITADA COSA DISTINTA DE LO QUE APARECE EN EL DOCUMENTO

“Error de hecho en la apreciación de la prueba documental. Art. 402 en relación al 419, ambos del CODIGO DE TRABAJO.

La recurrente sostiene fundamentalmente lo siguiente: « [...] podemos apreciar que habéis cometido un error al apreciarlas(sic) notificación hecha a la trabajadora demandante, donde consta la falta cometida por ésta, al afirmar que la notificación de fecha doce de diciembre de dos mil doce, no proporciona elemento alguno que establezca que la trabajadora demandante cometió la falta que se le imputa, pues si bien es cierto que ésta se encuentra firmada por la trabajadora, no se puede establecer una evasión de trabajo al negarse a transferir a un cliente con un supervisor cuando él solicita hablar con alguien que pudiera asistirle mejor. NICE ID 12/12/2011 10:21: 50A.M.”.----A pesar de existir el documento idóneo, por medio del cual se le hizo saber a la trabajadora de la falta cometida, este Tribunal lo desacredita, estableciendo que además es necesaria la aceptación por parte de la trabajadora demandante, ignorando la firma de ésta, plasmada en dicho documento [...] » (Lo subrayado es de la Sala).

Al respecto, la Cámara sentenciadora señaló: « [...] en cuanto a la acción de personal de fs. [...], de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, de su simple lectura se observa que no es prueba destinada a acreditar la causal alegada; en cuanto a la acción de personal de fs. [...] de fecha doce de diciembre de dos mil once, del texto de la misma se desprende que la trabajadora demandante ha sido notificada por faltar a la política de evasión de trabajo, más no proporciona elemento alguno que establezca que efectivamente la señora M. L., haya cometido la falta imputada, pues si bien es cierto que ésta se encuentra firmada por la trabajadora, no se puede establecer una aceptación por parte de la misma, pues se trata de una notificación [...] » Según la recurrente el punto controvertido estriba en que la Cámara sentenciadora al valorar el documento que corre a fs. [...] de la pieza principal, consistente en una notificación realizada a la trabajadora demandante, equivocó de manera evidente los términos literales del mismo,

Cabe señalar que respecto al vicio alegado, esta Sala, en la sentencia referencia 137-C-2005, de fecha catorce de marzo de dos mil siete, resolvió que el “error de hecho resulta cuando el juez da por demostrado un hecho, sin existir pruebas en el proceso, en todos los casos de suposición de prueba; o bien cuando no da por acreditado un hecho, a pesar de existir en el proceso la prueba idónea de él, esto es la preterición de pruebas. De igual modo, tiene lugar este motivo cuando una confesión fue apreciada sin relacionarla con otras pruebas.

Siguiendo esa línea, la Sala considera que para determinar si efectivamente el Ad quem, incurrió o no en el vicio alegado, es necesario analizar la prueba vertida en el proceso, principalmente la que corre a [...] de la pieza principal, mediante la cual la parte reo pretendió probar una causal justificativa de despido sin responsabilidad patronal.

Así, se advierte que a fs. [...] de dicha pieza se encuentra agregada original de notificación, por medio de la cual la trabajadora demandante se da por enterada de las faltas cometidas en el desempeño de su cargo; específicamente por faltar a la política de evasión de trabajo al negarse a transferir a un cliente con un supervisor cuando el solicita hablar con alguien que pudiera asistirle mejor; notificación firmada por la Jefe de piso, la trabajadora demandante y una supervisora.

Del análisis del documento relacionado y tomando de base el argumento expuesto por la Cámara en su sentencia en relación al documento citado, esta Sala es del criterio que el Adquem, no tuvo por acreditada cosa distinta de lo que aparece en el documento; ya que la notificación en análisis, no refleja más que el acto de hacerle saber a la trabajadora demandante la falta cometida por la misma en el desempeño de su cargo; y el hecho de estar firmada por ella, no necesariamente implica que acepte la responsabilidad del contenido de la notificación; pues en el caso de autos la notificación como acto de comunicación, ha tenido como finalidad hacerle saber a la trabajadora la falta cometida. Por lo que la Sala concluye, que la Cámara ha actuado conforme a lo establecido en el Art. 402 del Código de Trabajo; sin cometer el vicio que la recurrente le atribuye, por lo que resulta procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia de que se ha hecho mérito”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 198-CAL-2012, fecha de la resolución: 14/02/2014.

PROCEDENCIA

“La recurrente indicó respecto del Art. 402 relativo al error de hecho, lo siguiente: “La Cámara sentenciadora al momento de fundamentar su fallo estableció, que se está en presencia de un despido de hecho y que se (sic) existe una aceptación de parte del representante legal de la sociedad que yo represento, quien al momento de atender el llamado negó categóricamente que el despido hubiese ocurrido el día doce de enero de dos mil doce. En este respecto, el error de hecho deviene precisamente en la concepción errónea de esta augusta Cámara, sobre los hechos que recaen en la prueba producida en juicio, la cual no ha sido rechazado (sic) por la parte contraria ni por el Juez de la causa, dado que en base del principio de congruencia y pertenencia de la prueba, la misma debe de ser valorada de manera íntegra, tanto en lo que favorece como en lo desfavorece a la parte que al (sic) presenta. Así mismo (sic) la Cámara sentenciadora no rechaza la declaración de parte contraria rendida por mi mandante razón por la cual debió tomarse en cuenta completamente la prueba en comento.”(sic).

En cuanto a ello, esta Sala ha sostenido que se considera que existe este tipo de error, cuando el Juzgador no considera probado el hecho que aparece de un instrumento auténtico, público o privado reconocido; cuando en su sentencia, tenga por demostrado un hecho sin tomar en cuenta un documento agregado a autos que establezca lo contrario; o a la inversa, cuando no se tiene por probado un hecho a pesar de que un instrumento lo establece; por lo cual, conforme lo alegado por la recurrente se evidencia que no estamos en presencia del motivo específico que alega; así el ordinal 7° del Art. 588 del Código de Trabajo estable-

ce que procede el error de hecho en la confesión, cuando ha sido apreciada sin relación con otras pruebas, lo cual no ha indicado la recurrente; aunado a ello, el precepto que señala infringido es el Art. 402 del Código de Trabajo, que habla del valor probatorio de los documentos, por lo que podemos concluir que no existe relación con el vicio alegado y el precepto o disposición legal que señala infringida, debiéndose declarar inadmisibles estos puntos”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 262-CAL-2013, fecha de la resolución: 05/02/2014.

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 271-CAL-2013, fecha de la resolución: 28/02/2014.

EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR

REQUIERE QUE LOS NOMBRES CONSIGNADOS EN LA DEMANDA, LOS ESCRITOS Y LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA, DEMUESTREN QUE LAS PERSONAS SON DISTINTAS CON NOMBRE PARECIDO

“Con respecto a la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Legítimo Contradictor, esta Sala comparte el criterio sostenido y la jurisprudencia citada por la Cámara Segunda de lo Laboral, en el sentido que las diferencias sutiles con respecto al nombre de las personas naturales, no resultan procedentes en tanto no se demuestre la existencia de personas distintas con nombres parecidos, en el mismo lugar de trabajo, situación que podría generar una confusión; razón por la cual, si bien es cierto el Tribunal A-qua, no advirtió oportunamente tal divergencia, entre los nombres consignados en la demanda, los escritos presentados y la prueba documental presentada, tal diferencia entre los nombres citados por la Apelante, no es suficiente para declarar ha lugar la excepción de Ineptitud de la Demanda por Falta de Legítimo Contradictor, por lo que tal alegato es desestimado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 18-APL-2012, fecha de la resolución: 24/01/2014.

EXCEPCIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO

MOMENTO PROCESAL PARA SU OPOSICIÓN Y ALEGACIÓN

“a) Violación de ley. Art. 394 del Código de Trabajo.

Respecto a la violación de ley del artículo 394 del Código de Trabajo, el argumento del recurrente fue el siguiente: “[...] De haber aplicado el Art. 394 C.T., no hubieras tenido por alegadas ni opuestas las excepciones de la sociedad demandada, las cuales no fueron interpuestas en el término oportuno, careciendo de las formalidades que la ley exige para ser valoradas dentro del proceso”.

Respecto del punto alegado, el tribunal de alzada sostuvo: “[...] De conformidad a lo que consta en el juicio, y al alegato de agravios en esta instancia, el principio de contradicción básicamente se da entre un despido injustificado y un no pago de vacaciones completas (28/03/2010 al 27/03/2011) alegado por el actor; y, un abandono de labores alegado por el patrono en su defensa, invocando el Art. 50 N° 12 Tr.----Para la a quo, la prueba de excepción que obra en el proceso no es suficiente para demostrar que el trabajador demandante, por su propia iniciativa, declinó continuar laborando en la empresa, retirándose de sus labores desde el día quince de junio del dos mil once, después de agredir al Gerente de Producción señor [...], por una llamada de atención que este les hiciera al actor y otro compañero de trabajo por estar conversando y distrayéndose en sus ocupaciones. Empero, para esta Cámara, los testigos de descargo señores [...], (fs. [...]) [...]. (fs. [...]), y el propio agredido que se cita antes (fs. [...]), dan mérito suficiente para robustecer el crédito de los reportes que se hicieron al Ministerio de Trabajo [,] sobre estas faltas y que constan agregadas al proceso a fs, [...]. En sede judicial, la parte actora sostiene como contrapartida, prueba de un supuesto despido injustificado, pero los testigos de cargo que presenta [,] hacen una completa abstracción del llamado al (sic) orden que se le hiciera a otro trabajador y al demandante, y de la violenta reacción que este último tuvo a raíz de ello, lanzándole un puñetazo a la cara al Gerente de Producción y amenazándolo con un calibrador. Que estos hechos graves ocurrieron, lo demuestra que (sic) en su momento se hicieron del conocimiento del Ministerio de Trabajo, como ya se dijo. Por vía de sana crítica es creíble entonces la versión del abandono de labores alegada por el patrono, y ha lugar a la excepción opuesta y alegada conforme el Art. 50 N° 12 Tr. Esto conlleva [a] absolver al patrono de la respectiva responsabilidad de pago conforme a los Arts. 58, 182 Y 202 Tr. y como no es en ese sentido que se ha resuelto se impone revocar en lo pertinente el fallo alzado, resolviendo conforme a derecho según se ha dicho, confirmando por lo demás el pago de la vacación anual adeudada». (Las negritas son la Sala).

Con relación al argumento del recurrente en el sentido que la Cámara Segunda de lo Laboral, tuvo por alegada una excepción justificativa de despido sin responsabilidad patronal, por el simple hecho de haber manifestado el apoderado general judicial de la demandada a fs. [...] de la pieza principal lo siguiente: “Y el día veintiuno de junio de dos mil once se informó al mismo Departamento de Inspección, que a esa fecha aún no se presentaba a trabajar el demandante, de conformidad al artículo 50 numeral 12° del Código de Trabajo, por abandono laboral hasta la fecha”; la Sala considera necesario hacer las siguientes consideraciones:

La actividad probatoria está determinada por los hechos alegados en la demanda y su contestación, así como las pruebas presentadas en la etapa correspondiente, y es que, en todo proceso rige el Principio de Igualdad y Contradicción, según el cual, las partes deben tener las mismas oportunidades para controvertir los hechos que se atribuyen y revertirlos mediante la prueba correspondiente, ello es una derivación del Derecho de Defensa que tiene toda persona. El demandado tiene todo el derecho de adoptar la posición que considere conveniente debiendo tomar en cuenta las consecuencias de su acción u omi-

sión; de ahí que dentro del proceso la ley le franquea “oportunidades” de alegar las excepciones que tenga a su favor para desvirtuar los hechos invocados en la demanda, ya que para el actor el derecho de acción es un derecho de ataque y para la parte demandada es la excepción como derecho de defensa, pero no es óbice para que el demandado pueda recurrir a otras formas de defensa y destruir lo que en la demanda se le atribuye.

Ello tiene relación con el Principio de Buena Fe y Lealtad Procesal, conforme al cual, las partes deben actuar con honestidad y no guardarse pruebas sobre hechos conocidos desde el inicio del proceso, para en último momento, obstaculizarle a la contraparte, en este caso al trabajador, su derecho de presentar pruebas para desvirtuar los hechos atribuidos como faltas. Desde luego, después de contestada la demanda, ya no es posible alegar nuevos hechos salvo aquellos sobrevinientes; es decir, los acaecidos con posterioridad a esa etapa procesal, pero aquellos que ya eran del conocimiento de las partes, precluyen su alegación o invocación y quedan fuera de la litis. Art. 416 C. de T. La invocación por parte del patrono de causas que le eximen de responsabilidad es totalmente válida y es un derecho legítimo que la ley le concede, pues tampoco es permitido que un trabajador cometa faltas sin que incurra en las responsabilidades que ello acarrea, lo que no es válido es guardarse esa defensa o argumento para último momento, vedándole así, a la contraparte su derecho de defensa y de controvertir los hechos que se le atribuyen.

En ese orden de ideas, cabe señalar que en reiterada jurisprudencia la Sala, ha sostenido que las excepciones primero se oponen, y luego se prueban, pero debe de diferenciarse entre la etapa de alegación y la de recepción de la prueba misma; ya que a la excepción se le ha dado técnicamente un significado más restringido que el de “defensa para el demandado”, ésta opera sobre razones que el juez no podría tener en cuenta, si el demandado no las hubiese hecho valer, es decir la excepción aparece como un contra derecho del demandado, cuyo ejercicio o invocación dependen de la desestimación de la demanda del actor. Siendo así, que el Art. 394 C.T., dispone: “Las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse en forma expresa. (Lo subrayado es de la Sala). (Ref. Sentencias: 310-Cal-2008;, de las nueve horas y veinte minutos del once de diciembre de dos mil nueve y 131-Cal-- 2010, de fecha catorce de enero de dos mil once).

Volviendo al caso en estudio, esta Sala advierte que si bien es cierto el apoderado general de la demandada, licenciado [...], en su escrito de fs. [...] de la pieza principal, no manifestó en forma sacramental que alegaba y oponía una excepción de terminación de contrato sin responsabilidad patronal; esta Sala es de la opinión que el artículo 394 del Código de Trabajo, regula la forma de alegar y oponer las excepciones; es decir que éstas deben oponerse de forma expresa y en el momento que resultare oportuno; entendiéndose que l que las opone, no debe guardarse hechos encubiertos que pudieran sorprender y dejar indefensa a la parte contraria. En el sub lite, la ad quem, consideró que con lo argumentado por el licenciado [...] a fs. [...] p.p., Y las pruebas presentadas al respecto, se

plantearon hechos imputables al trabajador, es decir, se determinó con claridad y precisión, que su objetivo era probar un despido justificado; por lo que a juicio de esta Sala, la Cámara Sentenciadora no comete el vicio de violación de ley; ya que no omitió aplicar la norma jurídica que resolvía el caso. Por lo anterior, la Sala declara no ha lugar a casar la presente sentencia por el motivo de violación de ley respecto del Art. 394 del Código de Trabajo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 38-CAL-2012, fecha de la resolución: 05/02/2014.

EXCEPCIONES

MOMENTO PROCESAL PARA INTERPONERLAS

“2. La impugnante alega como punto de agravio que la Cámara Primera de lo Laboral ha realizado una interpretación errónea de los Arts. 392 y 394 del Código de Trabajo, lo que condujo a dicho tribunal a desestimar la excepción de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono, por las causales 8°, 16° y 20°, del Art. 50 del Código de Trabajo, en virtud de no haberse alegado al momento de contestar la demanda -según la Cámara ese es el momento oportuno para alegar las excepciones-, asimismo por no haberse relacionado las circunstancias de tiempo, modo y el lugar de los hechos que se le imputaban a la trabajadora. La apelante afirma que tales circunstancias están consignadas en el cuestionario para interrogar a los testigos —cuando se ofertó la prueba testimonial-en el cual consta que la trabajadora incumplió con las labores de vigilancia asignadas, y que a su juicio fueron debidamente acreditadas por los testigos.

3. En virtud del agravio alegado por la Representación Fiscal esta Sala estima preciso enunciar cada causal así: 8a Por cometer el trabajador actos que perturben gravemente el orden en la empresa o establecimiento, alterando el normal desarrollo de las labores; 16a Por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes en forma manifiesta, sin motivo justo y siempre que se trate de asuntos relacionados con el desempeño de sus labores; y 20° Por incumplir o violar el trabajador cualquiera de las obligaciones o prohibiciones emanadas de algunas de las fuentes a que se refiere el Art. 24.

4. Sobre la inconformidad planteada por la recurrente, esta Sala señala que tal como reiteradamente lo ha destacado en su jurisprudencia, las excepciones de cualquier clase salvo la de incompetencia por razón del territorio, podrán oponerse antes del cierre del proceso, Art. 393 inc. 1° C.T., y las demás excepciones de cualquier clase podrán oponerse en el momento en que, de acuerdo con este Código, -de Trabajo- resultare oportuno, en cualquier estado del juicio y en cualquiera de las instancias; y su oposición deberá hacerse de forma expresa, así lo prescribe el Art. 394 también del Código de Trabajo, es por ello que se trae a cuento la sentencia 310-CAL-2008, pronunciada a las nueve horas y veinte minutos del once de diciembre de dos mil nueve, en la cual se dijo: “...La Sala luego de analizar la pieza principal, concluye, que las excepciones aludidas fueron interpuestas por el demandado en el momento procesal oportuno, y en forma expresa, entendiéndose ésta que fue antes del cierre del proceso...”.

5. Efectivamente, en el caso de que tratan los autos, la excepción fue opuesta en el período de prueba, lo que está en armonía con lo dispuesto en el Art. 394 del Código de Trabajo; sin embargo, se advierte que las causales de Terminación de Contrato sin Responsabilidad para el Patrono alegadas no fueron desarrolladas expresamente, por ende se incumplió uno de los requisitos contenidos en la disposición en cita, tal como se puede evidenciar a fs. [...] y a fs. [...] del incidente de apelación, pues la recurrente justifica que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos estaban contenidas en el cuestionario para el examen de testigos fs. [...], argumento que esta Sala no comparte, puesto que la ley manda que se haga en forma expresa, es decir, no basta sólo enunciar las causales sino detallar los hechos en forma individualizada por cada causal, en virtud que cada supuesto tiene una conducta distinta del trabajador, por tanto corresponde presentar prueba de cada una según el caso, vale decir que se debe justificar y adecuar la conducta del trabajador a determinada causal alegada, además se debe tomar en cuenta que la misma prueba podría resultar no idónea para probar diferentes causales. Finalmente, debe también tenerse presente que el Código de Trabajo exige tanto en su Art. 394 como en el Art. 429 que la oposición y alegación de las excepciones debe hacerse en forma expresa, puntualizándolas, es decir, no cabe la posibilidad de que el Juez presuma o infiera su oposición.

6. Aunado a lo anterior, el Art. 577 del Código de Trabajo, señala que en segunda instancia, en el caso de apelación, pueden alegarse nuevas excepciones y probarse, lo mismo que reforzarse con documentos, los hechos alegados en primera instancia, de tal manera que a falta de los requisitos de los Arts. 394 y 577 C.T., es inoficioso realizar el análisis de la prueba documental y testimonial presentada por el demandado para justificar el despido del trabajador; por tanto para esta Sala no se han justificado debidamente las causales 8°, 16° y 20° del Art. 50 del Código de Trabajo, y sin duda alguna no existe el agravio alegado por la apelante.

7. La impugnante también señala como agravio que la constancia de servicio presentada por el demandante no contiene las condiciones de trabajo como son jornada y horario laboral, lo cual no es suficiente para tener por probado el contrato laboral y sus condiciones, no obstante la Cámara dio por acreditado dicho extremo. Sobre lo alegado esta Sala aclara que en el presente caso no se estableció el contrato laboral y sus condiciones con la constancia relacionada, sino con la certificación del Contrato de Prestación de Servicios Personales No. 648/2012 extendida por la licenciada Nilda Sonia A. I., en calidad de Secretaria General de la Dirección General de Centros Penales, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, presentada por el demandado y agregada a fs. [...], que corresponde al último contrato de la trabajadora Esperanza Madai S. D., del período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

8. Además alega la Representación Fiscal, que por haberse probado de manera directa el contrato de trabajo con la certificación agregada a fs. [...], se ha valorado la prueba en contravención al Principio de Igualdad de Armas, valorándose en contra del Estado el documento agregado para reforzar la excepción opuesta. Circunstancia por la que es importante recordar también, que en rela-

ción a las pruebas, una vez que son promovidas y aportadas al proceso, por el Principio de Comunidad de la Prueba, benefician o perjudican a ambas partes involucradas en el mismo, por lo tanto, no deben ser consideradas como de uso exclusivo de la parte que la promueve o presenta, ya que, una vez incorporadas al proceso, las pruebas pertenecen a éste como un todo; la prueba una vez que ha sido aportada al proceso tiene que ser tomada en cuenta en la valoración, sin importar que beneficie a quien la aportó o a la parte contraria. En vista de ello se afirma que no hay agravio alguno.

9. Es indispensable hacer notar que la acción fue iniciada por el trabajador y no por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública entidad a quien la normativa laboral habilitaba para promoverla también en el supuesto que la conducta de la trabajadora se adecuaba a las causales 8°, 16° y 20° del Art. 50 del Código de Trabajo, sin embargo se mostró pasivo y no lo hizo, sino que dio por finalizada la relación laboral hasta el día treinta y uno de octubre de dos mil doce, aun cuando los hechos habían ocurrido los días treinta de abril y ocho de mayo ambos del dos mil doce y que la trabajadora continuó trabajando en el Centro Penal, vale decir, el empleador convalidó la conducta de la trabajadora.

10. Vistos los puntos de agravio a que se refiere la impugnante, para esta Sala se encuentra plenamente comprobada la existencia de la relación laboral entre empleador y la trabajadora, con la constancia de trabajo, presentada por la parte actora a fs. [...], extendida el día cinco de noviembre de dos mil doce, por la licenciada Alma Mirella V. G., Jefa de Unidad de Personal, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en la cual se hace constar que la trabajadora, laboró desempeñando el cargo de Seguridad de Centros Penales 1, para el referido Ministerio, desde el día cinco de septiembre de dos mil once, hasta el treinta y uno de octubre de dos mil doce, devengando un salario mensual de cuatrocientos veintitrés dólares con setenta y ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América; y el contrato de trabajo con la certificación del Contrato de Prestación de Servicios Personales No. 648/2012 extendida por la licenciada Nilda Sonia A. I., en calidad de Secretaria General de la Dirección General de Centros Penales, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, documentos que aporta suficientes elementos probatorios en cuanto al vínculo laboral entre las partes.

11. En lo que concierne al despido, este se acreditó directamente con la nota de no renovación de contrato, suscrita por el licenciado Nelson R. P., en calidad de Director General de Centros Penales, presentada en primera instancia y que corre agregada a folio [...], documento a través del cual se le informó a la trabajadora que el contrato celebrado entre su persona y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se daba por terminado, con base a la cláusula sexta del contrato que establece la terminación anticipada del contrato. La calidad de Representante Patronal con la que actuó el licenciado R. P., se presume, tal como lo dispone el Art. 3 del Código de Trabajo; todo, considerando que las labores desempeñadas por la trabajadora, no pueden ser calificadas de transitorias, temporales o eventuales y que el plazo contenido en el contrato, se tiene por no puesto, conforme lo establecido en el Art. 25 C. de T., entendiéndose así, que fue celebrado por tiempo indefinido según el mismo artículo.

12. Una vez analizada la prueba anterior, para este Tribunal, en vista que la terminación del contrato fue sin causa legal, es procedente confirmar la condena

de pago de indemnización por despido injusto, declarada por la Cámara Primera de lo Laboral.

13. Referente a la condena de pago de la prestaciones accesorias de vacación y aguinaldo proporcional por despido injustificado, se hará de conformidad a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos y a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo respectivamente, y no al Código de Trabajo, tal como lo ha definido esta Sala a través de la jurisprudencia —v.gr., en las sentencias 145-Ap1-2011, 3-Ap1-2012, 19-Ap1-2012, 34-Ap1-2012 y 50-Ap1-2012-.

14. De tal manera dado que en el presente caso la terminación del contrato ocurrió el treinta y uno de octubre de dos mil doce, la condena de pago de aguinaldo proporcional es procedente desde el uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce; razón por la cual, es procedente revocar la sentencia del A quo con respecto a la absolución del pago de aguinaldo proporcional, y condenar al demandado al pago de la prestación, por asistirle el derecho a la demandante para hacer el reclamo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 14-APL-2013, fecha de la resolución: 25/06/2014.

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 8-APL-2013, fecha de la resolución: 02/07/2014.

FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

VALIDEZ DE SU CONFESIÓN FICTA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTADO DE EL SALVADOR

“Una vez analizados los puntos de agravio señalados por el apelante; y previo a emitir pronunciamiento, esta Sala aclara, que la sentencia pronunciada por la Cámara Primera de lo Laboral, se basó en la prueba documental aportada y en los hechos resultantes de la Declaración de Parte contraria y para el caso de esta última este tribunal es del criterio que los elementos resultantes de la Incomparecencia del Fiscal General de la República a realizar la Declaración de Parte solicitada por la parte actora, no están dentro de la competencia funcional del Fiscal General de la República, como lo establece el inciso segundo del Artículo 347 del C.P.C.M., dado que el funcionario referido, no mantuvo en este caso una relación laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, por lo que no existiría un vínculo entre la declaración que rendiría y los hechos controvertidos en el proceso, por lo cual se desestima en el presente proceso.

2.7. No obstante, para esta Sala se encuentran plenamente probada la relación laboral y la existencia del contrato de trabajo entre patrono y trabajadora, con la Constancia de trabajo de la señora [...], que corre agregada a folio [...] p.p., emitida el día seis de enero de dos mil once, por la licenciada [...], en su calidad de Jefa de la Unidad de Personal, de la Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en la cual se hace constar

que la trabajadora [...], trabajó desempeñando el cargo de Seguridad de Centros Penales I para el referido Ministerio, desde el día dieciséis de julio de dos mil cinco, hasta el treinta y uno de diciembre de 2010, devengando un salario mensual de trescientos setenta y siete dólares de los Estados Unidos de América; documento que aporta suficientes elementos probatorios en cuanto al vínculo laboral entre las partes.

El contrato de trabajo y sus condiciones, se probó con la certificación de contrato 76/2010, firmado por el licenciado [...], en calidad de Secretario General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de fecha catorce de enero de dos mil once.

2.9. En cuanto al despido, este se acreditó con la presentación de la nota de no renovación de contrato de la trabajadora [...], suscrita por el licenciado [...], en su calidad de Director General de Centros Penales, que corre agregada a folio [...] p.p. debidamente certificada por el licenciado [...], en calidad de Secretario General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, por medio de la cual se le informó a la trabajadora que con instrucciones del señor Ministro de dicha Institución, el Contrato de Prestación de Servicios Personales celebrado entre su persona y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, no sería renovado; y que en virtud de ello el referido contrato terminaría el treinta y uno de diciembre de dos mil diez; así mismo corre agregado a fs. [...] p.p. Oficio 0172/11, remitido por la licenciada [...], en calidad de Jefa de la Unidad de Personal de la Dirección General de Centros Penales al licenciado [...], Coordinador Local, de la Unidad de Defensa de los Derechos del Trabajador de la Procuraduría General de la República, informando que el contrato de la Señora [...], con dicho Ministerio no fue renovado y que no existió despido sino finalización del plazo. La calidad de Representante Patronal con la que actuó licenciado [...], se presume tal como lo dispone el Art. 3 del Código de Trabajo.

En razón de lo anterior, la Sala concluye, que en vista que la terminación del contrato fue sin causa legal, es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, declarada por la Cámara Primera de lo Laboral”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 10-APL-2012, fecha de la resolución: 23/04/2014.

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 27-APL-2013, fecha de la resolución: 01/10/2014.

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY

PROCEDENCIA

“Interpretación errónea de la ley (Art. 380 Pr. C.)

El recurrente sostiene fundamentalmente lo siguiente: « [...] El Art 380 Pr.C. señala “Las posiciones deben proponerse en terminos(sic) precisos no ha de contener cada una más de un solo hecho, y este ha de ser propio del que de-

clara". Cuando la disposición menciona "propios del que declara" dependerá si la persona que absuelve las posiciones lo hace en su calidad personal o en calidad de Representante Legal.----- Cuando comparece el Representante Legal de una Persona Jurídica, a absolver un pliego de posiciones las preguntas y respuestas son relativas a la Persona Jurídica, pues este por la teoría de la representación, su actuación como tal es la persona Jurídica misma.-----La interpretación errónea que cometéis radica en cuanto consideráis que las preguntas hechas al representante legal deben ser propias de él, olvidando que este actúa en su calidad de Representante Legal.-----Las preguntas del pliego de posiciones relativas al despido son propias de la persona jurídica que se ha hecho a través de su representante.--Reza la pregunta número quince "Que su representada acordó despedir de su trabajo al trabajador demandante ISRAEL DE JESÚS E. el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, y la pregunta número dieciseis(sic) reza que el despido del que fue objeto el trabajador demandante fue por medio por medio del señor RAMIRO ANTONIO G. H., en concepto de JEFE DE ZONA de la demandada"; dichas preguntas en ningún momento hacen referencia a hechos que no sean propios del absolvente ya que cuando comparece el Representante Legal de una Persona Jurídica, a absolver un pliego de posiciones, las preguntas y respuestas son relativas a la Persona Jurídica, pues este por la teoría de la representación, su actuación como tal es la persona Jurídica misma, ya que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica misma, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la Sociedad; por ello consecuentemente tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la Sociedad o entidad que representa pues sus acciones u omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada, quedando probado ademas(sic) la representación patronal que vosotros en la sentencia desestimaís(sic) afirmando que la persona que efectuó el despido se vuelve un tercero y ademas(sic) desestimaís el contenido de la pregunta número diecisiete la cual reza Que usted en su calidad de representante legal ratificó el despido del trabajador demandante ISRAEL DE JESUS ESCOBAR el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO por lo que con esa pregunta se comprueba el hecho de que el representante Legal sabía del hecho del despido del trabajador demandante al ratificarlo.-----Por lo expuesto, no existe razón para desestimar las preguntas del pliego de posiciones que en forma correcta y legal ha sido presentado en este juicio. [....] »

En jurisprudencia reiterada, esta Sala ha sostenido que la Interpretación Errónea de la Ley, se produce cuando el juzgador aplica la norma legal que debe aplicar al caso concreto, de modo que no puede confundirse con la violación ni coexistir con ésta, pero lo hace dando a la norma una interpretación equivocada o desatiendo su tenor literal cuando el sentido es claro.

En opinión de este Tribunal, el punto controvertido consiste en determinar si los hechos sobre los cuales debe responder el absolvente, citado como representante legal de la demandada, son hechos personales del mismo o si se trata de hechos relativos a la Sociedad que representa y además, si los hechos controvertidos fueron formulados adecuadamente en el pliego de posiciones, para determinar si existió el vicio alegado.

De acuerdo al Art. 380 Pr. c., las preguntas del pliego de posiciones deben referirse a «hechos personales del absolvente», siempre que haya sido demandado en su carácter personal; en cambio, cuando se demanda al representante legal de una sociedad o entidad y éste ha sido citado para absolver posiciones, los hechos sobre los cuales debe responder serán aquellos que tengan relación con la actividad que desarrolla la sociedad o Institución que representa.

En este último supuesto, las preguntas del pliego de posiciones deben de estar formuladas conforme las condiciones indispensables de validez señaladas por el legislador, que en nuestro caso las señala el Art. 380 Pr.C.: 1) Las posiciones deben proponerse en términos precisos; 2) No ha de contener cada una más que un solo hecho; y, 3) Éste ha de ser propio del que declara. De tal suerte, que al cumplirse las exigencias formales propias de la prueba confesional, ésta hace plena prueba, y, a contrario sensu, la falta de concurrencia de cualquiera de estos requisitos le niega el valor probatorio asignado.

Así, en el caso sub iúdice, al analizar el pliego de posiciones de Fs. [...], que en el presente juicio se pidió que absolviera el señor B. C., en su calidad de representante legal de Embotelladora la Cascada, Sociedad Anónima, se advierte, que la pregunta diecisiete que específicamente dice: “Que usted en su calidad de representante legal ratificó el despido del trabajador demandante ISRAEL DE JESUS E. el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO?, contiene hechos personales del absolvente, está relacionada a actos de su conocimiento y existe conexión entre la persona que representa y los hechos, por lo que a juicio de la Sala, la Cámara incurrió en el vicio alegado al haberle negado valor a la pregunta diecisiete por la mala interpretación que hizo del artículo 380 Pr.C.; en razón de lo dicho es procedente casar la sentencia por la interpretación errónea que hiciera la Cámara.

JUSTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

La existencia de la sociedad demandada y la calidad de su representante legal han quedado establecidas a través de la documentación que corre agregada de fs. [...] de la pieza de primera instancia.

El contrato individual de trabajo y sus condiciones no se probaron de forma directa, sin embargo, el mismo se presume de conformidad al Art. 20 del Código de Trabajo, ya que quedó establecido con la confesión ficta que rindiera el representante legal de la demanda, que el señor Israel de Jesús E., prestó sus servicios por más de dos días consecutivos, para Embotelladora la Cascada, Sociedad Anónima, a partir del dieciséis de julio de dos mil uno en concepto de motorista; de igual forma la relación laboral entre las partes se comprobó con la respuesta afirmativa a la pregunta dos, que diera el señor Israel de Jesús E., cuando absolvió el pliego de posiciones que le presentó el Dr. Carlos G. H., como apoderado judicial de la demandada.

Asimismo se presumen ciertas las condiciones y estipulaciones de trabajo, alegadas en la demanda por la parte actora, y que debieron constar por escrito. Art. 413 C. de T.

El apoderado general judicial de la demandada alegó a folios [...], la excepción de abandono, y en apoyo a la misma presentó pliego de posiciones que absolvió el trabajador demandante, sin embargo las respuestas al mismo resultaron adversas a los intereses del apoderado de la parte reo.

La calidad de representante patronal del señor Ramiro Antonio G. H., quedó establecida por medio de las respuestas afirmativas a las preguntas de la once a la catorce del pliego de posiciones que en forma ficta absolvió el representante legal de la demandada; con dichas respuestas se determinó que es el jefe de Zona de la sociedad, con facultades de dirección y administración y entre otras, la de contratar y despedir trabajadores.

El despido incoado en la demanda, se estableció con la respuesta afirmativa a la pregunta diecisiete del pliego de posiciones, que dice literalmente: “Que usted en su calidad de representante legal ratificó el despido del trabajador demandante ISRAEL DE JESUS E., el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO?, la cual a juicio de la Sala contiene hechos personales del absolvente, con lo que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 380 Pr. C. De igual forma cabe señalar, que el apoderado general judicial de la demandada alegó una causal de terminación de contrato sin responsabilidad patronal, que no logró proba.

En virtud de haberse establecido los hechos alegados por el trabajador demandante en el libelo que contiene la demanda de fs. [...], es procedente condenar a la demandada al pago de la indemnización por el despido injustificado y demás prestaciones accesorias.

Para efectos del cálculo de indemnización por despido injusto se tomará en cuenta que la forma de pago del trabajador Guillermo Federico B. C., era del dos punto noventa y ocho por ciento de las ventas totales mensuales realizadas, teniendo en consideración que el máximo a pagar anual será el de setecientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos”. *Sala de lo Civil, número de referencia: 48-CAL-2010, fecha de la resolución: 11/06/2014.*

PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

“C) Interpretación errónea de ley. Art. 50 causal 12ª del Código de Trabajo.

Sobre este punto la impetrante fundamentó lo siguiente: “[...] Habéis interpretado erróneamente el citada(sic) artículo, al dar por establecido “que es creíble entonces la versión del abandono de labores alegada por el patrono y ha lugar a la excepción opuesta y alegada conforme el Arto 50 N° 12° Tr.”, esta disposición no encaja en los supuestos del abandono, y al aplicarla es consecuencia de interpretación errónea de la misma, tal como lo he sostenido en el párrafo anterior”

Esta Sala sobre este punto hace la siguiente consideración:

El precepto infringido establece: “CAUSALES DE TERMINACION SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRONO.--- Art. 50.-El patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin incurrir en responsabilidad, por las siguientes causas:---12a- Por faltar el trabajador a sus labores sin el permiso del patrono o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos; o durante tres días laborales no consecutivos en un mismo mes calendario entendiéndose por tales, en este último caso, no sólo los días completos sino aún los medios días”

Partiendo de lo anterior, y tomando como base lo que esta Sala ha establecido sobre la interpretación errónea de ley; vrg. Sentencia 43-C-2006, de fecha

once de julio de dos mil seis; que para que exista interpretación errónea de ley, deben darse tres presupuestos: 1) que la norma señalada como infringida, haya sido aplicada en la sentencia por el juzgador; 2) que sea la norma aplicable al caso, es decir, que contemple el supuesto de hecho respectivo; y, 3) que no obstante haber aplicado la norma que correspondía aplicar, le haya dado un sentido o alcance que no es el verdadero; teniendo en consideración lo anterior, esta Sala es de la opinión, que el tribunal de alzada, se basó en las pruebas presentadas por la parte reo, para determinar que en el caso sub judice, procedió un abandono de labores por parte del trabajador demandante; confundiendo la causal que establece ausencia de labores por abandono; ya que ésta se encuentra regulada en el Art. 32 numeral relacionada con la causal 19 del Art. 50 del Código de Trabajo. Por lo que la Sala considera que, efectivamente la Cámara sentenciadora le dio un alcance distinto a la norma, cometiendo el vicio de interpretación errónea de ley, por lo que ha lugar a casar la presente sentencia por el motivo de interpretación errónea de ley.

VII- Una vez casada la sentencia impugnada, se procede a pronunciar la que conforme a derecho corresponde, así tenemos:

Que la existencia de la persona jurídica demandada y la calidad de su representante legal se acreditaron con la fotocopia debidamente certificada por notario de la Escritura Pública de Poder y Acta de Sustitución que corren agregados de fs. [...] de la pieza principal.

El contrato individual de trabajo, las condiciones y estipulaciones del mismo, no se probaron de forma directa; sin embargo el contrato se presume, ya que la prestación de servicios por más de dos días consecutivos por parte del trabajador demandante para la demandada y la subordinación, es un extremo que fue reconocido por el apoderado general judicial de la Sociedad demandada, al intentar alegar un despido justificado con el escrito de folios [...] de la pieza principal, así mismo, con las declaraciones de los testigos de fs. [...], de la pieza principal, se determinó que efectivamente el trabajador demandante laboró para y a las ordenes de la sociedad demandada por más de dos días consecutivos a partir del veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve en concepto de técnico fresador, devengando por sus servicios un salario de seiscientos dos dólares con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, pagaderos en forma mensual, así como también el horario y la jornada laboral que el trabajador tenía.

Por otra parte se encuentra agregada la declaración de parte contraria, realizada por el representante legal de la demandada, de la que se advierte que el trabajador demandante laboró para la demandada desde el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, en concepto de técnico fresador, por más de dos días consecutivos e ininterrumpidos, con una jornada de trabajo de ocho diarias, cuyas funciones asignadas consistían en fabricar piezas diversas en máquina fresadora, y por dichos servicios le cancelaban un salario mensual de seiscientos dos dólares con diecinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América. Asimismo corre agregado a fs. [...] de la pieza principal, un informe de cuenta individual del trabajador demandante donde consta que la sociedad demandada cotizó a favor del trabajador desde el año mil novecientos noventa y

nueve a mayo de dos mil once. La representación de la parte demandada opuso y alegó excepciones justificativas de despido sin responsabilidad patronal, contenida en los numerales 6 ° y 12 ° Art. 50 del Código de Trabajo. En atención a la excepción contemplada en la causal 12° del Art. 50 del Código de Trabajo; esta Sala considera oportuno desestimar la misma por las razones apuntadas en líneas anteriores; resultando inoficioso valorar la prueba presentada para tal efecto. Para fundamentar la excepción regulada en la causal 6° del referido artículo; que reza: “Por cometer el trabajador, en cualquier circunstancia, actos de irrespeto en contra del patrono o de algún jefe de la empresa o establecimiento, especialmente en el lugar de trabajo o fuera de él, durante el desempeño de las labores. Todo sin que hubiere precedido provocación inmediata de parte del jefe o patrono”; el licenciado [...], presentó prueba testimonial, cuyas declaraciones corren agregadas a fs. [...] de la pieza principal, y prueba documental consistente en una nota dirigida al Ministro de Trabajo, suscrita por el señor [...], Gerente General de la sociedad demandada; donde informa sobre la falta grave cometida por el trabajador demandante. Previo al análisis de la prueba presentada la Sala considera necesario traer a cuento lo siguiente:

Se dice que la prueba testimonial, es aquella manifestación suministrada por persona no litigante que declara sobre hechos discutidos en el proceso. Se trata pues, de un tercero al que acudirán porque, antes y con independencia del proceso, tuvo conocimiento directo sobre los hechos sobre los que va a declarar, en ese sentido, sólo puede ser testigo aquella persona que presencia los hechos; y es que la función del testigo dentro del proceso, es la de emitir un juicio de valor sobre la existencia, inexistencia, manera de ser o de producirse los hechos; por lo que su declaración debe ser cierta y veraz.

Bajo este contexto, la Sala al analizar la declaración del testigo señor [...] agregada a fs. [...] de la pieza principal, advierte que, éste manifestó que no estuvo presente al momento del hecho; simplemente lo constató mediante videos de seguridad de la empresa. A juicio de este Tribunal, dicha prueba no es suficiente para tener por establecido la causal alegada, ya que al testigo no le constaron de forma directa los hechos allí alegados; siendo así que el Art. 357 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece en 1o pertinente que: “No hará fe la declaración de un testigo que no tenga conocimiento personal sobre los hechos objeto de la prueba o cuando los hubiera conocido por la declaración de un tercero”. Lo mismo ocurre con la declaración del señor [...], pues al contestar la pregunta cinco de dicha declaración; manifestó que no tuvo conocimiento de lo ocurrido, pues no se encontraba presente.

Ahora bien respecto al testigo [...]; de fs. [...] de la pieza principal; quien específicamente en la respuesta a la pregunta cinco, declaró: “Que el día quince de junio de dos mil once después de estar trabajando en la oficina, se percató que la maquina fresadora dejo(sic) de trabajar, en ese momento escuchó voces, y se fue al departamento de maquinado donde se encontraban dos personas [...]; le llamo(sic) la atención a [...] por estar en el lugar porque no estaba haciendo nada, [...] (sic) se molestó y comenzaron a discutir; sin motivo alguno, [...] le lanzo(sic) un puñetazo en la cara, luego lo amenazo(sic) con un calibrador, y que por tales motivos le pidió que se retirará a su casa; luego bajo las gradas del departamento

de maquinado donde ya estaba el señor [...], quien es el Gerente de Operaciones, y le dijo que el señor [...](sic) lo había agredido y que lo despachara para su casa; el señor [...], le dijo que si llamaban a la policía [,] pero el testigo deponente se abstuvo de tal acción; luego el deponente se dirigió para su escritorio". La Sala es de la opinión que la declaración vertida por el señor [...], posibilita a este Tribunal, para considerar que dicho testigo pueda tener algún interés directo en el caso; ya que él resultó agredido por el señor [...]; pues como ya se apuntó anteriormente, testigo es aquella persona que suministra la verdad a través de hechos presenciados de vista y oídas, de forma fidedigna, se trata entonces de un tercero con independencia al mismo, pues declara sobre manifestaciones ciertas y veraces de los hechos contemplados de forma neutral; por lo que a juicio de esta Sala, la declaración del testigo [...], carece de imparcialidad, y la misma será desestimada, por considerar factible falta de objetividad en su declaración.

Ahora bien respecto a la prueba documental presentada por el apoderado general de la demandada, agregada a fs. [...] de la pieza principal, con la que pretendió probar un hecho delictivo del trabajador demandante; la Sala advierte que lo que informa al Ministerio de Trabajo, es la excepción contemplada en la causal 8a del Art. 50 del Código de Trabajo; es decir, es diferente a la alegada en el escrito de fs. [...] de la pieza principal. En este sentido, al no existir prueba suficiente para probarse la causal 6a del Art. 50 del Código de Trabajo, la Sala declara no ha lugar la misma.

Previo a examinar si en efecto se produjo el despido alegado por el recurrente, este Tribunal tiene a bien hacer algunas acotaciones sobre lo manifestado por el apoderado general de la demandada, licenciado [...], a fs. [...] de la pieza principal, en cuanto a que los testigos presentados por la parte actora, fueron ;) trabajadores eventuales en la sociedad demandada, y que éstos no estuvieron presentes al momento que ocurrió el despido.

Que de fs. [...] de la pieza principal, corren agregadas hojas simples del registro de marcación por huella, supuestamente de los empleados de la sociedad demandada, y un informe firmado por el gerente general, señor [...], donde hace constar que los señores [...], por su posición de jefes en ningún momento están obligados a utilizar el marcador.

A fs. [...] de la pieza principal, corren agregadas hojas simples, que establecen planillas de sueldos eventual, en la que se supone que los empleados allí citados, están contratados por la demandada para esos períodos.

A fs. [...], corre agregada copia simple de un comprobante de retención de renta del señor [...], por trabajos realizados del período comprendido del veintidós de septiembre al veintisiete de septiembre de dos mil diez.

Tomando como base las líneas que preceden, debe aclararse que, para esta Sala la documentación presentada además de ser copias simples, son documentos privados, los cuales carecen de valor probatorio conforme al Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Aclarado lo anterior, tenemos que, el despido alegado y la calidad de representante patronal de la persona que lo efectuó, se estableció con las deposiciones de los testigos presentados por la parte actora, y que corren a fs. [...] de la pieza principal.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que en el presente caso, es aplicable el Art. 414 C. de T., en virtud de haberse presentado la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes al despido, es decir la misma fue presentada el uno de julio de dos mil once, ocurriendo el despido el quince de junio de ese mismo año, la audiencia conciliatoria no se realizó por inasistencia de la parte demandada; y la relación laboral entre las partes, se comprobó plenamente con las pruebas relacionadas en párrafos anteriores”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 38-CAL-2012, fecha de la resolución: 05/02/2014.

LEY DE SERVICIO CIVIL

APLICABLE A TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN EL CARGO DE TÉCNICO II, EN EL RAMO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DESARROLLANDO SUS LABORES EN EL PARQUE ZOOLOGICO NACIONAL

“Previo a emitir el pronunciamiento que corresponde esta Sala considera preciso reseñar que el proceso laboral busca el irrestricto cumplimiento del debido proceso, no sólo procurándose orientar el cauce por el surco de la legalidad, sino también, valorando cada norma que al efecto y para tal ámbito se prevé desde la óptica constitucional. De tal manera, la potestad de administrar justicia de trabajo, derivada de la Constitución se configura en el cumplimiento al proceso constitucionalmente configurado, es así que cuando las disposiciones del derecho común no contraríen el texto y los principios procesales laborales, es viable la aplicación supletoria de dichas normas de trabajo dado lo previsto en los Arts. 602 C.T. y 20 CPCM; en tal sentido, este Tribunal ha efectuado el examen oficioso de competencia objetiva en razón de la materia, Art. 40 CPCM, y al respecto se realiza el siguiente análisis:

2. Tal como consta en la demanda agregada a folios [...] p.p., la trabajadora [...], se atribuye el cargo de Técnico II, desarrollando sus labores en el Parque Zoológico Nacional como encargada de reptiles; que ingresó a laborar para el Estado de El Salvador en el Ramo de la Presidencia, el día uno de febrero de dos mil, y que laboró en dicho Parque hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

3. De lo anterior se colige que el cargo nominal de TÉCNICO II, que desempeñaba la trabajadora [...], no se encuentra excluido de la Carrera Administrativa en ninguno de los literales del Art. 4 de la Ley de Servicio Civil; así también se infiere que las labores realizadas eran de naturaleza continua y permanente. En razón de ello, es pertinente analizar la reforma de la Ley de Servicio Civil, la cual fue incorporada según Decreto Legislativo número diez, de fecha veinte de mayo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial el veinticinco del mismo mes y año, cuya vigencia inició a partir del cuatro de junio de dos mil nueve, en la cual resultó reformado el artículo 4, de tal manera que se modificó el texto del literal m) y además se agregaron tres incisos, estableciendo el primero de ellos lo siguiente: «Sin perjuicio a lo establecido en los literales anteriores, cualquier persona que preste servicios de carácter permanente, propios del funcionamien-

to de las instituciones públicas contratadas bajo el régimen de contrato, estarán comprendidas en la carrera administrativa»

4. Al efectuar la lectura del inciso reformado, se desprende que el legislador utilizó la palabra “sin perjuicio”, lo cual debe entenderse como sinónimo de “dejar a salvo”, es decir que se refiere a que lo regulado en los literales de la a) a la m), no se modifica, pues no puede entenderse de forma distinta, porque el referido artículo, agrupa los cargos políticos o de confianza, que por disposición Constitucional están excluidos de la Carrera Administrativa; inclusive aquellos contratados nominalmente bajo esos cargos amparados en el régimen de contrato; en conclusión, dicha reforma se aplica a aquellos empleados públicos, contratados bajo el régimen antes dicho, siempre y cuando hayan sido contratados antes del treinta y uno de enero del año dos mil nueve, que sus cargos nominales no estén enunciados en los referidos literales, y además presten al Estado, servicios de carácter permanente, propios del funcionamiento de las instituciones públicas. Tesis sostenida por este Tribunal, en el sentido que cuando se trata de empleados o funcionarios públicos, cuyos cargos nominales se encuentran excluidos de la Carrera Administrativa, independientemente del tipo de contratación que los vincule con el Estado, es impropio aplicarles la Ley de Servicio Civil, en virtud de lo dispuesto en el Art. 219 inc. 3° de la Constitución.

5. En el sentido que se acotó, debe reseñarse que los motivos que sirven de base para catalogar a un empleado de confianza en el Art. 4 de la Ley de Servicio Civil, varían, en ocasiones porque son cargos políticos, en otros casos porque manejan fondos públicos, por ser jefes, directores o miembros de la fuerza armada, y así sucesivamente, lo cierto es que no obstante existir en dicha disposición un catálogo detallado de los mismos, la Constitución como norma primaria, en su Art. 219, permite considerar otros cargos, que aunque no enunciados en el referido Artículo 4, son también de confianza, máxime cuando dependiendo del cargo, implícitamente devienen facultades de dirección o administración propias de un empleado de confianza; y es que la Constitución a diferencia de la Ley de Servicio Civil, no es específica en detallar que cargos son políticos o de confianza, ni hace distinguir alguno en cuanto al tipo de confianza a que se refiere, situación que se advierte del contenido mismo del inciso tercero de dicho precepto constitucional que literalmente dice: «No estarán comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios o empleados que desempeñan cargos políticos o de confianza, y, en particular, los Ministros, y Viceministros de Estado, el Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, los Secretarios de la Presidencia de la República, los Embajadores, los Directores Generales, los Gobernadores Departamentales y los Secretarios Particulares de dichos funcionarios.»

6. En definitiva, el cargo de Técnico II no se encuentra excluido de la Carrera Administrativa, ni tampoco puede considerarse una exclusión por mandato constitucional derivado del Art. 219 de la Constitución, en virtud de que las labores que desempeñaba la trabajadora [...], no implican un cargo de confianza; razón por la cual, al desempeñar labores de naturaleza permanente en dicha institución, así como haber ingresado antes del treinta y uno de enero de año dos mil

nueve, es preciso concluir que la norma aplicable a la trabajadora indicada es la Ley de Servicio Civil y no el Código de Trabajo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 6-APL-2012, fecha de la resolución: 28/05/2014.

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 78-APL-2012, fecha de la resolución: 08/08/2014.

PRESTACIONES ACCESORIAS

IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR AL EMPLEADOR AL PAGO DE VACACIONES POR DESPIDO INJUSTIFICADO DE TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, AL NO EXISTIR NORMATIVA LEGAL QUE REGULE TAL RECLAMO

“2.10. En cuanto a la condena de pago de las prestaciones accesorias de vacación y aguinaldo proporcional por despido injustificado, cabe aclarar que para los trabajadores del sector público, las vacaciones y aguinaldos obedecen a la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, y no al Código de Trabajo, en ese sentido, la vacación en el sector público, consiste en un descanso remunerado, pero no lleva aparejada una prestación económica adicional como la señalada en el Código de Trabajo, salvo en el caso de algunas Instituciones autónomas, que conforme a su normativa interna, determinan una prestación económica adicional. Y en vista que la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos es de carácter especial, ésta predomina sobre el Código de Trabajo, por lo que, en el presente caso, se revocará el fallo condenatorio de la Cámara con relación al pago de vacación proporcional y se absolverá al demandado de la condena impuesta, por no existir derecho del actor para hacer el reclamo de tal prestación; y con respecto al pago de aguinaldo proporcional que reclama la trabajadora demandante, es necesario aclarar, que esta Sala considera inapropiado emitir sentencias condenatorias de aguinaldos para servidores públicos, en las formas indicadas en el Artículo 198 del Código de Trabajo, sin embargo, teniendo en cuenta que en el sector público existe una prestación económica bajo el concepto de aguinaldo, al hacer una integración normativa, entre la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo y el Código de Trabajo, podemos concluir que ante una terminación del contrato con responsabilidad para el empleador, en el sector público, resulta viable la condena del aguinaldo en forma proporcional al tiempo laborado, a partir del uno de enero hasta la fecha de la terminación del contrato con responsabilidad patronal, y en vista que la terminación del contrato ocurrió el día treinta y uno de diciembre de dos mil diez, y constando el documento que prueba el pago de tal prestación agregado a folios [...] p.p. es procedente revocar la sentencia del Aquo con relación a la condena de pago de aguinaldo proporcional, y absolver al demandado en cuanto al pago de esa prestación accesorias, por no asistirle el derecho a la parte actora para hacer dicho reclamo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 10-APL-2012, fecha de la resolución: 23/04/2014.

PRUEBA POR CONFESIÓN

IMPOSIBILIDAD DE CITAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD PARA ABSOLVER POSICIONES SOBRE HECHOS QUE NO SON PERSONALES O QUE NO LE CONSTAN

“Error de derecho en la valoración de la prueba por confesión. (Art. 401 C. de T.)

El recurrente sostiene fundamentalmente lo siguiente: « [...] Este error se adecua según vuestro criterio cuando en el romano IV afirmáis que no se logró probar el hecho del despido con la confesión ficta del representante legal de la sociedad demandada porque no existe prueba que dicho despido haya ocurrido pues vosotros afirmáis que las preguntas números(sic) quince y dieciseis(sic) del pliego de posiciones que pudieron haber servido de base para establecer el hecho del despido no contiene esos elementos probatorios, además(sic) vosotros afirmáis(sic) que la pregunta número dieciseis(sic) hace referencia a hechos que no son del absolvente tal como lo prescribe el Art. 380 prc.(sic.)-----Si vosotros consideráis que en este presupuesto legal no se establece por ningún medio el hecho del despido, entonces estáis desvirtuando los efectos de la confesión ficta que el patrono se atribuyó producto de la declaratoria de contumacia por no haber asistido a las citas que el Juez a quo le señalara.-----Debemos de tomar en cuenta que confesion(sic) ficta es: De esta forma afectada con la más sencilla confesión ficticia.- Se conoce aquella especie en que la parte contraria, por demostración dialéctica(sic) o el tribunal en apreciaciones de Sana Critica arriba a la conclusión de estar reconociendo un hecho, especialmente por la conducta y proceder de una de las partes. Tomado del diccionario de GUILLERMO CABANELLAS, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo II Editorial Eliasta.-----De los conceptos ya enunciados podemos enunciar una contradicción en vuestra interpretación cuando decís que con las preguntas números(sic) quince y dieciséis(sic) del pliego de posiciones no se logra probar el hecho del despido y además(sic) afirmáis que la pregunta dieciséis hace referencia a hechos que no son del absolvente tal como lo prescribe el Art. 380 Pr.c.-----con el argumento que vosotros hacéis de las preguntas números(sic) quince y dieciséis(sic) del pliego de posiciones pretendéis(sic) desvirtuar los efectos de la contumacia como consecuencia de la inasistencia del Representante Legal a la absolución(sic) del pliego de posiciones, pero debisteis de haber tomado en cuenta que:-----el Art 401 C.T. Establece que “La confesión simple hace plena prueba contra el que la hecho, siendo sobre cosa cierta, mayor de dieciocho años el que la hiciere y no interviniendo fuerza ni error, por lo que debisteis haber aplicado tal disposición y no desestimar el contenido de las preguntas números(-sic) quince y dieciséis(sic) del pliego de posiciones, acreditando los efectos de la contumacia la cual trae como efecto inmediato una confesión sin buscar desestimar preguntas, si el legislador da un razonamiento obvio y el único(sic) requisito exigido para ello lo determino era en adecuarse a esa categoría para que tenga validez y eficacia la confesión no podemos ir en contra del requisito exigido por el legislador para que la confesión(sic) sea válida, el pliego de posiciones con la

característica(sic) de contumacia producida y contestadas en sentido afirmativo las preguntas. [...] »

Al respecto, la Cámara sentenciadora señaló que: « [...] El despido impetrado en la demanda no se ha probado con la confesión ficta del representante legal con las interrogaciones formuladas como preguntas quince y dieciséis del pliego de posiciones de fs. [...] de la pieza principal, cuyo texto es el siguiente: “15. Que su representada acordó despedir de su trabajo al trabajador demandante [...] el día cuatro de octubre de dos mil ocho”. “16. Que el despido del que fue objeto el trabajador demandante fue por medio del señor Ramiro Antonio G. H., en concepto de jefe de zona de la demanda” .----- La sociedad no puede acordar despedir por ser una persona jurídica, lo podrán hacer su representante legal o representantes patronales o las personas que ejercen funciones de dirección o administración como lo determina el Art. 3 del C. de T., y los representantes patronales o las personas que ejercen facultades de dirección y de administración lo pueden ejecutar porque existe una presunción de derecho de acuerdo con el Art. 3 del C. de T. de que lo son en sus relaciones con los trabajadores de la empresa, establecimiento o centro de trabajo. Y sin olvidar la historia de nuestra legislación debemos recordar que cuando se introduce el Art. 3 se dieron como razones que pudiese pedir posiciones al representante que había ejecutado el despido, debido a que muchas veces el representante legal o el patrono ni siquiera conoce a sus trabajadores en aquellas grandes empresas de mucho personal. Por el ello el Art. 463 reza en los siguientes términos: “Puede pedirse posiciones al representante patronal actual, y en este caso, la no comparecencia a la segunda citación, la negativa a declarar o a prestar juramento, lo mismo que la absolución de aquellas, se tomaran (sic) como copias del patrono o patronos de la empresa o establecimiento de que se trate”. Y de ello resulta que si no se prueba tal calidad, no puede existir responsabilidad de la demandada, porque el sujeto a quien se le atribuye el despido se vuelve un tercero, que no puede responsabilizarla. Por ello es que el representante patronal debe responder de sus hechos personales no de terceras personas.----En relación a la pregunta dieciséis no se trata de un hecho personal del absolvente para considerarse como una confesión, y además no se determina ni el lugar ni la hora en que pudo haber ocurrido el despido según lo planteado en la demanda, por tales razones, no se ha probado los extremos alegados en la demanda. [...] »

Por esas razones, el Tribunal de alzada revocó la sentencia de primera instancia y absolvió a la sociedad demandada.

Esta Sala, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que el sub-motivo de error de derecho - v. gr. la sentencia ref. Ca. 1° Lab. de fecha veintiuno de diciembre de dos mil uno-, se verifica cuando el juzgador al apreciar la prueba lo hace de forma incorrecta, dándole un valor distinto al que la ley establece, negándole todo valor, desestimando una prueba producida o aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal.

Por otra parte, en relación a las personas jurídicas, esta Sala ha sido del criterio que estas son creaciones incorpóreas de la ley, pues no tienen existencia física en el mundo externo, pero que por ficción legal se materializan para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en una persona

física quien actúa investida de determinadas facultades y sus actos o decisiones se entienden como que las mismas personas jurídicas las han ejecutado.

Asimismo, ha dicho que el representante legal de una persona jurídica, es la persona natural designada al respecto, esto es, que los actos del representante legal son actos de la persona jurídica, toda vez que los mismos se realicen dentro de los límites de la actividad u objeto de la sociedad; consecuentemente, por ello el representante, tiene la obligación de imponerse y responsabilizarse de los negocios de la sociedad o entidad que representa, pues sus acciones y omisiones, actuando en tal carácter, se le imputan a su representada.

En cuanto a la confesión ficta, este Tribunal ha mantenido el criterio de que al no concurrir el representante legal a la segunda cita para absolver posiciones, se le declara confeso dando lugar a la confesión simple, a la cual el Código de Trabajo, en el Art. 401 le confiere el valor de plena prueba.

No obstante lo anterior, la Sala ha considerado evolucionar el criterio en relación a la confesión ficta del representante legal, pues se plantea un problema al momento en que este absuelve posiciones, radicado en que en ocasiones, él no es la persona que conoce los hechos, pues no ha mantenido una relación jurídica o laboral directa con la parte actora o con los hechos sobre los que versa el proceso, de modo que no existe un vínculo entre la confesión ficta, el sujeto parte en el proceso y los hechos controvertidos.

Y es que siendo la confesión un hecho personalísimo sobre actos de conocimiento personal, debe existir una conexión entre la persona que representa a la persona jurídica y los hechos, por lo que no es posible citar al representante legal para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no constan”.

ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU PROCEDENCIA

“El Código de Trabajo en su artículo 400 inciso primero, al referirse a la prueba por confesión establece: “que la Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho”.

En abono a esta opinión, debemos reparar en que los artículos 377, 378 Y 379 Pr.C., a vía de excepción, rompen con la regla señalada, permitiendo que se pueda pedir posiciones, a una persona que no es parte material; esto es, al abogado y procurador de la parte contraria y al cedente; en los primeros casos, teniendo poder especial si representan a la parte y también de manera muy excepcional sobre hechos suyos - del abogado - siempre que sean personales, Art. 113 N° 7 Pr.C., aunque en este último caso, se corre el peligro de violar el secreto profesional. Pero aún, admitiendo la costumbre de que se puede pedir posiciones a una persona jurídica, por medio de su representante legal, -ya que estas tienen personalidad jurídica- y tal como se ha dicho por este tribunal, en anteriores fallos, que la forma válida de expresarse lo es por medio de su representante legal, según los artículos 41 y 1319 del Código Civil, jamás podría obviarse que las posiciones deben referirse a hechos personales propios del que declara.

También existe doctrina laboral que trata el tema de la prueba por confesión, en sentido similar al que el Código de Procedimientos Civiles señala. Así,

el jurista mexicano Armando Porras y López, en su obra *Derecho Procesal del Trabajo*, pág. 291, menciona que a su criterio, tres son los elementos esenciales de la confesión: a) que los hechos propios perjudiquen a los intereses del que confiesa; b) que la declaración del confesante beneficie a la contraria; y e) que se efectúe la confesión dentro del proceso. Sobre el primero, que es el elemento de nuestro particular interés, expresa el autor que “siendo la confesión sobre hechos propios, es un acto personalísimo y que, lógicamente, siendo cada quien responsable de sus actos, la declaración del confesante perjudica irremisiblemente a quien la haga”. En ese sentido, Porras y López cita al maestro Trueba Urbina, en lo siguiente: “La prueba de confesión consagrada en el artículo 527, ha sido totalmente desnaturalizada en la práctica; pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje han aceptado al representante jurídico de la empresa, generalmente abogado patrono de ésta, para absolver posiciones en nombre y a nombre de la misma. El espíritu que informó al legislador al redactar el precepto, fácilmente se comprende que sean los directamente interesados los que declaren porque son ellos los que conocen, por su vinculación de trabajo, de todas las características de ésta.” Concluye el citado jurista, que: “En efecto, la confesión, siempre forzosa y necesariamente se referirá a actos personales del que confiesa”.

Se entiende de lo anterior, que la utilización del sustantivo personal está referido a la persona como ser humano, persona natural, y el autor incluso va más allá de este concepto, y lo caracteriza como un acto personalísimo, y en cualquiera de sus acepciones, se colige que indica, que es un hecho único y exclusivo de la persona llamada a absolver posiciones. No debe olvidarse que el procedimiento de obtención de los elementos probatorios no constituye un fin en sí mismo; sino un medio para encontrar la verdad real de los hechos para ilustrar al Juez a fin de que pueda fallar. Quiere decir, que en el presente caso no debe simplemente acomodarse la petición de absolución de posiciones a la figura jurídica, sino que debe observarse en cada caso concreto si la misma es adecuada para obtener los elementos probatorios requeridos para conocer la verdad. De lo contrario y tal como se admitió en este proceso equivaldría a ubicar a una parte procesal en una situación desventajosa sin razón justificada y no atender al principio de legalidad (vid. MONTERO AROCA, Juan, *El Nuevo Proceso Civil*, 2° edición, Valencia: tirant lo blanch, 2001, página 321, párrafo tres) y a razones de equidad (es decir, a circunstancias particulares, fácticas vinculadas con los hechos cuyo entendimiento razonable conlleva a no admitir las posiciones).

Aunado a lo anterior, con la rígida regulación de la ficta confessio en el ordenamiento procesal salvadoreño, puede dar lugar a soluciones injustas, porque el confesante cuando contesta que ignora una pregunta dice la verdad, y sin embargo el juez considera confeso al declarante. Una recta interpretación, a nuestro juicio, de la función de la ficta confessio, permitiría en estos supuestos, no declarar la veracidad de una afirmación de hecho, si otros medios de prueba arrojan un resultado diferente. Así podría deducirse del valor de la prueba de confesión (artículo 1572 del C.C., en cuanto mantiene que producirá plena fe sobre los hechos personales del confesante, y de la posibilidad de ser revocada cuando exista error de hecho). A esta misma interpretación puede llegarse desde la constatación que la absolución del pliego de posiciones (por lo dispuesto

en el artículo 380 PLC.) ha de circunscribirse a lo que sean hechos personales del confesante, de modo que si no es admisible que el que declara se escude reiteradamente en el desconocimiento indebido, tampoco lo debe ser cuando este desconocimiento es razonable por la propia fuerza de las cosas.”(vid. ESCRIBANO MORA, Fernando, La Prueba en el Proceso Civil, San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2002, página 109).

Así, en el caso sub iúdice, al analizar el pliego de posiciones que en el presente juicio se pidió que absolviera el señor GUILLERMO FEDERICO B. C., en su calidad de representante legal de EMBOTELLADORA LA CASCADA SOCIEDAD ANÓNIMA, se advierte, que las preguntas quince y dieciséis a las que el Defensor Público Laboral alude que comprueban el despido de su representado, no contienen hechos personales del absolvente, ya que la pregunta quince para el caso, hace referencia a que su REPRESENTADA ACORDO DESPEDIR de su trabajo al demandante el día cuatro de octubre de dos mil ocho, y la dieciséis señala que el despido del que fue objeto el trabajador demandante fue POR MEDIO DEL SEÑOR G. H., EN CONCEPTO DE JEFE DE ZONA DE LA DEMANDADA; con lo que a juicio de esta Sala, no se cumplen los requisitos que la ley ha previsto al respecto, ya que en relación a la pregunta quince, la misma no está bien formulada y la dieciséis no se trata de hechos personales del absolvente, razón por cual se concluye que la Cámara no cometió el vicio alegado, siendo procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia respecto de este sub motivo”. *Sala de lo Civil, número de referencia: 48-CAL-2010, fecha de la resolución: 11/06/2014.*

RECURSO DE CASACIÓN

INAPLICABILIDAD DEL ART. 586 INC. 1° DEL CÓDIGO DE TRABAJO EN LO QUE RESPECTA A LA EXIGENCIA DE LA NO CONFORMIDAD EN LO PRINCIPAL DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y APELACIÓN

“Previo al análisis del recurso, resulta oportuno considerar que entre los requisitos de procedencia del recurso, están, los señalados en el Art. 586 inciso primero, referente a que las sentencias de primera y segunda instancia no deben ser conformes en lo principal; sin embargo este Tribunal, con el propósito de avanzar en su jurisprudencia ha manifestado que si bien, el legislador en su tarea normativa, puede establecer requisitos para la accesibilidad de recursos, estos deben ser razonables, es decir, que obedezcan a un motivo válido, pues de lo contrario irían tendientes a mermar el ejercicio del derecho a recurrir, establecido en los Arts. 2 inciso 1°, 3 y 11 de la Constitución.

En ese sentido, resulta necesario hacer un examen de proporcionalidad, entre el derecho constitucional limitado con lo requerido por el citado artículo en cuanto a la exigencia de que las sentencias de primera instancia y apelación no sean conformes - derecho a los medios impugnativo o derecho a recurrir- y el bien jurídico o valor que se pretende salvaguardar mediante tal regulación -principio de pronta y cumplida justicia-.

Así, la economía jurisdiccional que significa esa exigencia, bajo el argumento que preceden dos opiniones en una misma línea, y por tanto sería innecesario el control de un Tribunal Superior, ya que eventualmente se seguiría con esa tendencia, no constituye a juicio de esta Sala un motivo válido para mermar el derecho a recurrir en casación, pues la viabilidad de este, precisamente es dejar abierta la posibilidad de revertir lo resuelto en la segunda instancia, de casos que conforme al citado artículo no son de poca monta. Y es que no necesariamente el Tribunal que conozca del recurso de casación procederá en esa línea trazada por los tribunales de instancia, pudiendo entonces existir resoluciones contrarias, siendo esto lo que hace indispensable la posibilidad de hacer uso citado recurso.

En razón de lo anterior, para esta Sala, el sacrificio del derecho a recurrir recurso de casación laboral por el requisito de no conformidad de sentencias de primera y segunda instancia-, en función del derecho a una pronta y cumplida justicia, es desproporcional, pues no refleja una justificación válida, truncando de esa manera la posibilidad de hacer uso del recurso de casación, lo cual produce una franca violación constitucional al citado derecho a recurrir.

A ese efecto, resulta imperioso declarar inaplicable el Art. 586 inciso 1° del C. de T., únicamente en lo que respecta a la exigencia de la no conformidad en lo principal de las sentencias de primera instancia y apelación, como requisito para acceder al recurso de casación, por considerarlo esta Sala contrario a la Constitución, específicamente en cuanto a su Art. 2 inciso 1°, 3° y 11°”.

ANEXO DEL RECIBO QUE COMPRUEBE EL PAGO DE LA SUMA QUE SEÑALA EL ART. 586 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, ES UN REQUISITO DE ADMISIBILIDAD ESENCIAL Y DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LA PARTE QUE NO ES LABORANTE EN LA DEMANDA

“Ahora bien, continuando con el análisis del recurso, se advierte que no obstante, el recurrente presentó su recurso dentro del término que establece el Art. 591 del Código de Trabajo; éste no cumplió con el requisito señalado en el segundo inciso de dicha disposición, que establece: “ No siendo la parte laborante o el que la representa el que recurre, quien interpusiere el recurso deberá acompañar a su escrito de interposición, el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República, la suma equivalente a un diez por ciento de la cantidad a que se refiere el inciso primero del Art. 586, sin que pueda exceder de mil colones, a la orden del tribunal que pronunció la sentencia impugnada”.

Del párrafo transcrito se desprende, que el requisito de acompañar al escrito de interposición del recurso de casación, -entiéndase de juntar al mismo- el recibo que compruebe el pago de la suma que señala el Art. 586 del Código de Trabajo, es un requisito de admisibilidad esencial y de carácter obligatorio para la parte que no es laborante en la demanda; por lo tanto, y en vista de que el recurrente incumplió con uno de los requisitos indispensables de admisibilidad; resulta procedente declarar inadmisibile el recurso.

Asimismo cabe advertir que el Art. 591 del Código de Trabajo, no señala atribución alguna a las Cámaras de Segunda Instancia, para prevenir a los recurrentes sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de casación; sino muy al contrario, es expresa en señalar *“En el caso a que se refiere el inciso anterior,*

el escrito de interposición no será recibido, si no se acompaña del comprobante mencionado”; en razón de lo anterior, se le hace un llamado a la Cámara Segunda de lo Laboral, que en lo sucesivo no reciba recursos de casación que no cumplan con los requisitos establecidos por ley. ”

Sala de lo Civil, número de referencia: 156-CAL-2012, fecha de la resolución: 21/05/2014.

Relaciones:

Sala de lo Civil, número de referencia: 262-CAL-2013, fecha de la resolución: 05/02/2014.

Sala de lo Civil, número de referencia: 271-CAL-2013, fecha de la resolución: 28/02/2014.

REQUIERE PARA SU ADMISIBILIDAD, QUE EL PUNTO RECLAMADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LA DEMANDA, ASCIENDA A LA CANTIDAD DE CINCO MIL COLONES

“Para resolver sobre la admisibilidad del recurso resulta necesario establecer si se cumple con los requisitos del mismo. En materia laboral, la ley señala requisitos de procedencia propios del recurso de casación, Art. 586 C.T, de tal forma que sólo podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación, y que hayan decidido *un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, asciendiere a más de cinco mil colones*; y que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.

Se advierte de la demanda que consta a fs. [...] de la pieza principal, que lo reclamado por el trabajador demandante señor E. R., en concepto de indemnización por despido injustificado asciende a la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR, Y los salarios adeudados del periodo reclamado son de SETENTA Y CINCO DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DOLAR, lo cual hace un total de CUATROCIENTOS SETENTA DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR; es decir, que lo reclamado en la demanda, es menor a la cantidad requerida en el inciso primero del Art. 586 del C. de T.; en consecuencia el recurso no cumple con el requisito de ley necesario, debiendo por tanto declarar su improcedencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 246-CAL-2010, fecha de la resolución: 09/05/2014.

TIENDAS INSTITUCIONALES DE CENTROS PENITENCIARIOS

COORDINACIÓN CORRESPONDE AL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA POR MEDIO DE LA DIRECCIÓN DE CENTROS PENALES

“Sobre la valoración atribuida a la Cámara Segunda de lo Laboral, en cuanto a considerar probado el despido por nota que deja sin efecto el contrato del trabajador EDGAR ARTURO O. P., contenida a fs. [...] este tribunal aclara que la nota referida reúne los requisitos legales contenidos en el Art. 55 inc.2° del C.

de T. pues dicha comunicación fue por escrito y firmada por el licenciado JOSE RAFAEL J. L., en calidad de Coordinador de Tiendas Institucionales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; en la cual no es necesario que contenga “la palabra despido” en su texto, pues independientemente como se le consigne, el objetivo es el mismo, dar por terminada una relación de trabajo que genera consecuencias legales y por haberse demostrado en autos que el trabajador ha venido desarrollando su trabajo en forma continua e ininterrumpida y al ser el cargo de vendedor institucional por la índole del trabajo se presume un contrato de carácter permanente conforme al Art. 25 del Código de Trabajo. En vista de lo anterior no existe el agravio expresado por la recurrente.

2.3. Sobre la inconformidad de la representación fiscal en cuanto a que con la nota de comprobante de pago de prestación de servicio a fs. [...] no se puede tener por probado el contrato laboral y sus condiciones, ya que en el mismo no consta la jornada y horario de trabajo; sobre este punto este Tribunal aclara, que en el presente proceso no se estableció el contrato laboral y sus condiciones por medio del documento relacionado, sino conforme a la valoración integral de la prueba en el proceso agregada a fs. [...] con las cuales se estableció la relación laboral con el demandado y aunado a lo anterior son aplicables las presunciones del Art. 414 del C. de T. por haberse presentado la demanda dentro de los quince días de sucedido el hecho y cumplido los demás requisitos legales, que fueron la base para presumir el contrato individual de trabajo y sus condiciones conforme los Arts. 18, 20 y 413 del C. de T. y no como lo menciona la recurrente, por lo que no existe el agravio alegado.

Además este tribunal advierte, que las tiendas institucionales donde laboraba el trabajador en ningún momento del proceso en primera instancia fue punto de discordia si estas correspondían al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, planteando ante esta Sala la inconformidad al momento de expresar agravios y en el mismo escrito la representación fiscal, se limitó a justificar el despido alegado por expiración del plazo, sin haber planteado las correspondientes excepciones aplicables al caso y en igual situación está la calidad con la que actuó el licenciado JOSE RAFAEL J. L., como Coordinador de Tiendas Institucionales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, quien firmó la nota de no renovación de contrato, la cual a criterio de esta Sala reúne los requisitos del despido contenidos en el Art. 55 del C. de T. pero este tribunal considera necesario aclarar que, la Coordinación de Tiendas Institucionales, tal como lo establece el Artículo 152 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, al establecer que la Dirección del Centro Penal, debe promover y desarrollar la Tienda Institucional con el único propósito de generar fondos para la atención de programas de atención social en beneficio de la población reclusa y satisfacer las necesidades inmediatas del establecimiento penitenciario; y considerando lo anterior esta Sala estima pertinente citar los Artículos del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, que a continuación se transcriben: “Art. 152. La dirección del centro deberá promover y desarrollar la tienda institucional con el único propósito de generar fondos para la atención de programas de asistencia social en pro de la población reclusa y de satisfacer necesidades inmediatas del establecimiento penitenciario”. “Art 154.- Para el establecimiento, supervisión y control de la tien-

da institucional, la Dirección General de Centros Penales deberá contar con un Departamento de Auditoría para que periódicamente fiscalice su administración” y “Art 148.-La Dirección General de Centros Penales es responsable de la organización y funcionamiento de los Centros Penitenciarios. Previo dictamen del Consejo Criminológico Regional, procederá a su clasificación”; de los cuales se colige respectivamente, que la única finalidad de las tiendas institucionales de los Centros Penitenciarios es generar fondos o recursos económicos para llevar a cabo programas en beneficio de los reclusos y satisfacer necesidades del establecimiento penitenciario; es decir, no se hace referencia en la norma a que los fondos que recaude la referida Tienda, serán utilizados para el pago de empleados que laboren en ella, ni que serán utilizados en inversión para su propio Funcionamiento. De funcionar en un Centro Penitenciario una Tienda Institucional, la ley constriñe su establecimiento, supervisión y control, a la Dirección General de Centros Penales para que conforme un Departamento de Auditoría por medio del cual deberá inspeccionar su administración; de no existir tal Departamento de Auditoría, a criterio de esta Sala, es la Dirección General de Centros Penales, la responsable de la administración de dicha Tienda Institucional, ya que la misma es la encargada de la organización y funcionamiento de los Centros Penales, tal como lo establece el Art. 148 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria, por lo que de existir y funcionar la Coordinación de Tiendas Institucionales, y de no comprobarse lo contrario, ésta dependerá de la Dirección General de Centros Penales, como la ley lo establece, y ésta última depende del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; razón por la cual no existe la agravio en cuanto que el actor no haya probado que las Tiendas Institucionales(TIU) dependan del referido Ministerio.

2.4. Una vez descartados los agravios y argumentos alegados por la Representante Legal del Fiscal General de la República, cabe señalar que esta Sala encuentra plenamente probada la relación laboral entre patrono y trabajador por medio de las presunciones del art. 414 del C. de T. que operan a favor del trabajador EDGAR ARTURO O. P., por haberse presentado la demanda dentro de los quince días de sucedido el hecho y cumplido los demás requisitos legales, teniendo por cierto los hechos alegados en la demanda en la cual se hace constar que el trabajador O. P., trabajó desempeñando el cargo *Vendedor de Tienda Institucional*, desde el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE hasta el CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE, devengando un salario mensual de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; la existencia y condición del Contrato se presume de conformidad a los Arts. 18, 20 y 413 del C. de T.

2.5. En cuanto al despido, este se acreditó con la presentación de la nota Original de terminación de contrato de fecha catorce de septiembre de dos mil doce, contenida a fs.[...], suscrita por el licenciado JOSE RAFAEL J. L., en su calidad de Coordinador de Tiendas Institucionales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, por medio de la cual se le informó al trabajador “...que con instrucciones superiores de la Coordinación , el contrato de Prestación de Servicios Personales entre su persona y esta Coordinación de Tiendas Institucionales (TIU), terminará el catorce de septiembre del presente año..” La calidad de Representante

Patronal con la que actuó el licenciado J. L., se presume tal como lo dispone el Art. 3 del Código de Trabajo.

En razón de lo anterior, la Sala concluye, que al no haberse justificado el despido sufrido por el trabajador, es procedente confirmar la condena de pago de indemnización por despido injusto, declarada por la Cámara Segunda de lo Laboral”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 10-APL-2013, fecha de la resolución: 18/07/2014.

MATERIA MERCANTIL

CONTRATO DE SEGURO

IMPOSIBLE LA RESCISIÓN, EN VIRTUD QUE EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A INFORMAR DE SU DETENCIÓN CARCELARIA O PENITENCIARIA AL ASEGURADOR

“El Art. 1496 a la letra preceptúa: “”””””En los seguros de vida se entiende incluida la cláusula de indisputabilidad por la que el asegurador renuncia a impugnar la póliza, después de que ésta haya estado en vigor durante la vida del asegurado por un período de dos años contados desde la fecha de emisión o de su última rehabilitación.””””” La indisputabilidad-que dicho sea de paso, expresamente se pactó en la CLAUSULAS VEINTIUNO de las ESTIPULACIONES GENERALES de los dos contratos de seguro de vida-, equivale a la renuncia por parte del asegurador de todos los derechos que la ley confiere, para obtener la nulidad del contrato (pág. 732, “DERECHO MERCANTIL, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003). La cláusula en referencia, debe entenderse como parte del convenio contractual de los seguros de vida -se haya o no estipulado expresamente en el mismo-, la cual vale significar, tuvo su origen en la conveniencia que representaba para las compañías aseguradoras la evasión del descrédito que suponía la indefinición de posibilidad de pugna, y respecto a los seguros en general, los litigios en torno a la validez de los contratos de seguro, particularmente al tratarse de los contratos de seguro por muerte, en los cuales dada la naturaleza del mismo, el asegurado no se encuentra en condiciones de defenderse en un eventual proceso de nulidad.

De acuerdo al jurista Mexicano Roberto L. Mantilla Malina, en su obra DERECHO MERCANTIL, Vigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México Año 2000, el campo concreto de aplicación de la cláusula de indisputabilidad es el de las inexactitudes de declaración del solicitante del seguro cometidas por simple error mediando buena fe (como quien declara que su madre no adolece de ninguna patología cancerígena o terminal, y tal información es el resultado de que la misma fue ocultada por aquélla al asegurado, etc ...) Así pues, es de aclarar, que esta cláusula de carácter legal y vinculante para el contrato que nos ocupa, no convalida las nulidades del contrato derivadas de dolo o mala fe y mucho menos el incumplimiento por parte del asegurado de las cláusulas convenidas, es dable concluir que la declaratoria de improponibilidad declarada por la Cámara Ad-quem, carece de base legal. Por consiguiente, deberá analizarse si se ha acreditado procesalmente la agravación del riesgo respecto de ambos contratos, y por ende, la conclusión o rescisión “ de los mismos.

Art. 1360 C. Com.

El Art 1360 inciso 10 del Código de Comercio, que a la letra dice: “La agravación esencial del nesgo previsto, permite a la empresa aseguradora exigir judicialmente que se dé por concluido el contrato” (sic) (El subrayado es propio).---
a) Concepto de la infracción--- Oportuno es en este apartado, establecer los

alcances en que el precepto que se ha dejado dichos ha sido infringido por esta Cámara, comenzando por la causal específica violación de Ley. En este caso se indica que esa Honorable Cámara ha violado lo dispuesto en el Art. 1360 del Código de Comercio, por cuanto todo contrato de seguro presenta como particularidad la responsabilidad de una empresa aseguradora de resarcir un daño o evento a favor de un asegurado, mediante el pago de una prima; de ahí que para que el evento a cubrirse se produzca, éste debe ser considerado como riesgo asegurable, y caso que el mismo se agrave permite a la aseguradora el requerir a la autoridad judicial el dar por concluido el contrato así celebrado. La violación cometida por esta Cámara radica en el hecho de que con la decisión confirmatoria--- de la sentencia del tribunal A qua y la reforma de la misma sentencia, respecto de cada uno de los contratos de seguro suscritos entre mi representada, la sociedad Pan American Life Insurance Company y el señor [...] como asegurado, el primero de número 6501-947 suscrito en el año dos mil uno, y el segundo de número 6507-254 suscrito en el año dos mil siete, se le niega a la compañía aseguradora el derecho de buscar la tutela judicial respectiva sobre los actos por ella celebrados en el giro de sus actividades, pues aún y cuando se haya denunciado la existencia de un motivo de agravación esencial en dichos contratos provocado por el riesgo de muerte del asegurado-, al no aceptar la existencia de la facultad de la empresa aseguradora de pedir la terminación del contrato, se desconocen los términos de la disposición en comento, lo que implica una violación o desconocimiento de la norma en cita. [...].--- Tal situación se ha producido ante el hecho de no reconocer como motivo de agravación esencial del riesgo la situación carcelaria en la que se encuentra el asegurado señor [...], desde el año dos mil ocho, recluso en la Penitenciaría Central La Esperanza de San Luis Mariona, en virtud de que existe un elevado nivel de peligrosidad general de las cárceles en nuestro país, que sitúa en dicha condición a quienes se encuentran en ellas, sin importar su condición (detenido o condenado), hecho que no fue del conocimiento de mi procurada por exposición del mismo asegurado, sino por noticias periodísticas. Aunado a ello, en ningún momento mi procurada tuvo conocimiento de padecimientos que haya tenido el asegurado como los declarados al momento de su traslado al Hospital Militar, condición sanitaria que ha transformado de manera radical la vida del asegurado, al extremo de ser un riesgo de difícil aseguramiento. En todo caso el no estimar como válido el motivo expuesto, violenta la disposición en comento y los términos de la misma, pues anula el derecho de requerir a la autoridad judicial la terminación del contrato celebrado.””””

Sobre el particular, la Cámara argumentó lo siguiente: “”””11) El Art. 1360 Com., preceptúa en su Inc. 1°, que la agravación esencial del riesgo previsto, permite a la empresa aseguradora exigir judicialmente que se dé por concluido el contrato; y por su parte el jurisconsulto Roberto Lara Velado en su obra “Introducción al Estudio del Derecho Mercantil”, pág. 297 al referirse al término de riesgo, sostiene que es: “Riesgo: Es la oportunidad de que suceda el evento asegurado; desde luego existe una diferencia entre riesgo y evento asegurado; el primero implica la posibilidad de que suceda el segundo; o sea el primero se enfoca como un peligro y el segundo como un hecho. El riesgo debe estar constituido por un hecho futuro e incierto; sino es futuro, ya no es un peligro, podrá

constituir un daño sufrido, pero no la expectativa de poder sufrirlo; si es cierto aunque futuro, tampoco es un peligro, es una seguridad; por ejemplo, nadie tiene el riesgo de morirse a secas, porque todos estamos seguros de que nos va a suceder; si se pueden contratar seguros sobre la vida, es porque no se asegura simplemente contra la muerte, sino contra la muerte durante el plazo de vigencia del contrato, lo cual sí constituye un riesgo, porque es posible que el asegurado sobreviva a la expiración del plazo ... “--- 12) En vista de lo anterior se puede afirmar, que el motivo alegado por el demandante, respecto a que el riesgo de muerte del demandado, como efecto de cambios que inciden negativamente en sus condiciones de vida, por encontrarse guardando prisión en el Centro Penal La Esperanza, no se constituye como una causal para dar por concluido el contrato de seguro de vida, tal como ya lo ha señalado el Juez Aquo en su sentencia, pues estima esta Cámara que dicha circunstancia no agrava el riesgo cubierto, dado que si bien es cierto que el mismo existe, la posibilidad de que el asegurado sobreviva ante tales circunstancias también es una realidad; y es importante recordar, que la razón de ser del seguro es el riesgo, si no existiera el riesgo de que ocurra el siniestro no tendría ningún objeto pagar el seguro, y es que lo que motiva a contratar es el deseo de preservarse contra un riesgo, que no es más que la posibilidad de que ocurra el hecho que se teme, pero vale la pena mencionar, en cuanto a la agravación del riesgo, que no es más que la posibilidad de que ocurra el hecho que se teme, pero vale la pena mencionar, en cuanto a la agravación del riesgo, indicada por el demandante, como es el hecho de encontrarse en prisión el asegurado, independientemente de la forma en que esta ocurra, con la variante de que la misma no debe ser provocada por el asegurado, como por ejemplo el caso de suicidio, que el contrato de seguro de vida lo excluye de la póliza según aparece en la cláusula veintiséis de las estipulaciones generales del tantas veces referido contrato, por lo que en ese sentido lo dispuesto en el Art. 1360 Com., respecto a la agravación especial del” riesgo podría operar en cualquier tipo de contrato, y en condiciones diferentes a las que afectan al asegurado señor [...], pues como ha quedado dicho el motivo de agravación señalada por el actor en ningún momento puede considerarse como cierto, o sea que el evento irremediablemente ocurra con seguridad durante el tiempo que se encuentre en resguardo en ese Centro Penitenciario, pues se reitera, que la posibilidad de que sobreviva el asegurado durante el plazo de vigencia del contrato si existe.--- 13) En cuanto a los cambios que inciden negativamente en la salud del señor [...], señalados por el actor, advierten los Suscritos, que no se pueden tener por establecidos, debido a la ausencia de los medios probatorios pertinentes, ya que aún cuando la parte demandante agregó como prueba instrumental, el expediente clínico del citado señor [...], de conformidad a lo preceptuado en el Art. 242 Pr (derogado), el mismo no hace fe en este juicio, pues de acuerdo a dicho precepto legal, “Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez de que conoce de la causa o por su requisitoria ... “, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues no es una prueba ordenada dentro del proceso que nos ocupa, y a pesar de que se solicitó el reconocimiento médico del demandado por parte del actor de este juicio, a efecto de verificar la existencia de enfermedades cardio-

vehículo bajo la influencia de alcohol y/o drogas, así pues, la agravación del riesgo de muerte por encontrarse el demandado en detención carcelaria por la comisión de un delito. si se encuentra cubierta por el seguro de vida amparada por la póliza anteriormente relacionada, ya que -tal como se ha esgrimido-, las circunstancias existentes al momento de realizar el seguro son definitivas, no habiéndose configurado la alteración denunciada por el recurrente capaz de influir en el contrato en análisis en los términos pactados. Por tales razones, resulta inoficiosa la verificación del análisis probatorio de la agravación o no del riesgo en referencia. Y en ese sentido, dado que el asegurado en relación al Contrato de Seguro de Vida Plan FLEXILIFE Póliza N° [...], no se encontraba vinculado a informar de su detención carcelaria “o penitenciaria al asegurador, en tanto que el riesgo de muerte se mantiene o conserva su asegurabilidad, por lo que por el mismo, no ha lugar a rescindir el aludido contrato conforme lo estipulan los Arts. 1373 y 1360 C. Como En consecuencia, por el Contrato de Seguro de Vida del Plan FLEXILIFE Póliza N° [...], por la causa genérica Infracción de Ley, Art. 2 lit. a) L. Cas., sub-motivo Violación de Ley, Art. 3 Ordinal 1 ° L. Cas., Art. 1373 y 1360 C. Como no ha lugar a casar la sentencia objeto del presente recurso y así se impone declararlo.

En lo tocante al contrato de seguro cuya certificación de la Póliza y documentos anexos a favor del asegurado-demandado señor [...] bajo el plan FLEXILIFE VI PÓLIZA N° [...], vigente a partir del dieciséis de mayo de dos mil uno, que corre agregado de fs. [...] de la 2° Pieza de Primera Instancia, específicamente a fs. [...] de la 2° Pieza de Primera Instancia, en la pregunta 20 de la solicitud del contrato de seguro que nos ocupa -en lo pertinente-, el demandado respondió: “” ... (e) Que en los últimos tres años. NO ha sido condenado. o ha confesado judicialmente de: 1. Dos o más violaciones v/o accidentes de tránsito. v 2. NO ha conducido un vehículo bajo la influencia de alcohol y/o drogas.”” Por lo que al igual que en el contrato anterior, los cuestionamientos respecto de hechos delictivos están limitados a ilícitos penales relacionados con transgresiones de tránsito bajo efecto de alcohol y/o drogas, en otras palabras, para la apreciación del riesgo del contrato en alusión, no se consideró que la muerte del asegurado no tuviera lugar bajo detención carcelaria por la comisión de un ilícito penal, por lo que bajo ningún concepto puede haber lugar a la agravación del riesgo en los términos planteados por el impetran te. Consecuentemente, por el Contrato de Seguro de Vida del Plan FLEXILIFE Póliza N° [...], por la causa genérica Infracción de Ley, Art. 2 lit. a) L. Cas., sub-motivo Violación de Ley, Art. 3 Ordinal 1 ° L. Cas., Art. 1373 y 1360 C. Como no ha lugar a casar la sentencia objeto del presente recurso y así habrá de declararlo.

A mayor abundamiento, a fs. [...] frente de la 2° Pieza de Primera Instancia, consta la cláusula 2 que estipula los beneficios del Convenio por Muerte y Desmembración por Causa Accidental, la cual contempla el condicionamiento de los mismos, AL HECHO DE QUE TALES SINIESTROS NO OCURRAN AL ASEGURADO EN VERIFICACIÓN DE LA COMISIÓN O TENTATIVA DE UN ASALTO O DELITO. Al respecto, considera esta Sala aclarar, que los efectos de dicha cláusula contractual no son para fines de contratación, sino para el cumplimiento o terminación del contrato de seguro”.

IMPOSIBILIDAD QUE LOS EFECTOS DE LA CLÁUSULA DEL CONVENIO POR MUERTE Y DESMEMBRACIÓN POR CAUSA ACCIDENTAL SEAN PARA FINES DE CONTRATACIÓN, SINO PARA EL CUMPLIMIENTO O TERMINACIÓN DEL CONTRATO

“En lo tocante a las indagaciones de carácter médicas, consta a Fs. [...] frente de la 2° Pieza de Primera Instancia específicamente en la pregunta treinta y uno que -en lo pertinente-, indicó el demandado: NO estaba sujeto a tratamiento médico a causa de tuberculosis, diabetes, cáncer, presión, arterial elevada, enfermedades del corazón o de los riñones, enfermedades mentales o atentados de suicidio. Asimismo, en el examen médico que corre agregado a fs. [...] de la 2° Pieza de Primera Instancia, se hizo constar que en los últimos cinco años contados a partir del ocho de mayo de dos mil uno, el asegurado: (a) NO ha consultado a un médico, sufrido una lesión, estado enfermo, o se ha sometido a intervención quirúrgica a exámenes físicos de los comúnmente llamados “chequeos” (...) (c) NO se le ha hecho algún electrocardiograma, examen de rayos X u otros exámenes para diagnóstico; (d) NO se le ha aconsejado que se hiciera algún examen para diagnóstico, que se recluyera en un hospital, o que se sometiera a una intervención quirúrgica que no se ha realizado ...”

La Cámara Sentenciadora en cuanto a este punto sostuvo, que respecto a la agravación por los “cambios que inciden negativamente en la salud del señor [...], señalados por el actor, advierten los suscritos, que no se pueden tener por establecidos, debido a la ausencia de los medios probatorios pertinentes, ya que aún cuando la parte demandante agregó como prueba instrumental, el expediente clínico del citado señor [...], de conformidad a lo preceptuado en el Art. 242 Pr (derogado), el mismo no hace fe en este juicio, pues de acuerdo a dicho precepto legal, “Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez de que conoce de la causa o por su requisitoria ...”, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues no es una prueba ordenada dentro del proceso que nos ocupa, y a pesar de que se solicitó el reconocimiento médico del demandado por parte del actor de este juicio, a efecto de verificar la existencia de enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial y otros padecimientos conexos, según escrito que corre agregado a fs. [...] de la 3° pieza--- 14) Manifiesta también el actor en su líbello, que existe falsedad dolosa en la declaración del señor [...], al responder el cuestionario que acompaña la solicitud del contrato de seguro, y al revisar el aludido cuestionario, se tiene que en efecto el asegurado respondió negativamente a todas las interrogantes que la solicitud contiene, según se advierte del duplicado del contrato que consta en autos, declarando que él está en perfectas condiciones de salud, y así lo afirmó al absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado presentó la parte actora, pues a la pregunta número nueve, orientada a que el absolvente dijera, que si por motivos de enfermedades de hipertensión y varios trastornos cardiovasculares, durante los meses de septiembre y octubre del año dos mil ocho fue internado en el Hospital Militar Central y, por los mismos motivos fue objeto de reconocimiento médico forense por parte del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, contestó que estuvo hospitalizado pero no por problemas cardíacos, sino para examen general, y a la pregunta número diez del

asegurado al responder el cuestionario que acompaña la solicitud del contrato de seguro, el Tribunal A-que sostiene: “”13) En cuanto a los cambios que inciden negativamente en la salud del señor [...], señalados por el actor, advierten los Suscritos, que no se pueden tener por establecidos, debido a la ausencia de los medios probatorios pertinentes, ya que aún cuando la parte demandante agregó como prueba instrumental, el expediente clínico del citado señor [...], de conformidad a lo preceptuado en el Art. 242 Pr (derogado), el mismo no hace fe en este juicio, pues de acuerdo a dicho precepto legal, “Las pruebas deben producirse en el término probatorio, con citación de la parte contraria y ante el Juez de que conoce de la causa o por su requisitoria ... “, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues no es una prueba ordenada dentro del proceso que nos ocupa, y a pesar de que se solicitó el reconocimiento médico del demandado por parte del actor de este juicio, a efecto de verificar la existencia de enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial y otros padecimientos conexos, según escrito que corre agregado a fs. [...]. Manifiesta también el actor en su líbello, que existe falsedad dolosa en la declaración del señor [...], al responder el cuestionario que acompaña la solicitud del contrato de seguro, y al revisar el aludido cuestionario, se tiene que en efecto el asegurado respondió negativamente a todas las interrogantes que la solicitud contiene, según se advierte del duplicado del contrato que consta en autos, declarando que él está en perfectas condiciones de salud, y así lo afirmó al absolver el pliego de posiciones que en sobre cerrado presentó la parte actora, pues a la pregunta número nueve, orientada a que el absolvente dijera, que si por motivos de enfermedades de hipertensión y varios trastornos cardiovasculares, durante los meses de septiembre y octubre del año dos mil ocho fue internado en el Hospital Militar Central y, por los mismos motivos fue objeto de reconocimiento médico forense por parte del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, contestó que estuvo hospitalizado pero no por problemas cardíacos, sino para examen general, y a la pregunta número diez del cuestionario, con respecto a los padecimientos de su salud indicados en el punto anterior, de que no ha informado de los mismos a la Compañía Aseguradora PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY, el absolvente respondió que no ha informado porque se siente bien; en tal virtud, no habiéndose comprobado el dolo atribuido al asegurado” con base en lo preceptuado en el Art. 1370 Inc. 1° Com., no resulta viable acceder a la pretensión de la parte demandante, en cuanto a tener por rescindido el contrato indicado.

Al realizar un estudio en las consideraciones jurídicas vertidas en la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-quem, la Sala, constata que -en efecto- el Art. 1376 C. Como fue inaplicado en la sentencia objeto de recurso casacional, por lo que se realizará el análisis jurídico de ley a fin de determinar si se ha verificado o no el vicio denunciado.

El Art. 1376 Romano II C. Como a la letra dispone: “El asegurador quedará desligado de sus obligaciones:---II- Si con el fin de hacer incurrir en error se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieran excluir o restringir sus obligaciones.”” El presupuesto normativo objeto de análisis, conlleva el camuflaje o declaración inexacta de información existente en el momento de la ocurrencia del siniestro. es decir -para el caso-, que se disimulen o declaren hechos referentes a la muerte del asegurado -evento que dicho sea

de paso, no se ha consumado-, y que tales hechos constituyan objeto de exclusión o restricción de obligaciones del asegurador. Por tanto, no adecuándose el presupuesto de hecho alegado al contenido en la disposición normativa citada, puede inferirse en que el Art. 1376 Romano II C. Como es inaplicable al caso de mérito. De ahí, que ante la inaplicabilidad del precepto en examen, resulta inexistente el vicio denunciado, y por consiguiente, por la Causa Genérica Infracción de Ley, Art. 2 literal a) de la Ley de Casación, el sub-motivo Violación de Ley, Art. 3 Ordinal 1° de la precitada ley, Art. 1376 Inciso 1° Romano II C. Como no ha lugar a casar la sentencia y así se declarará en el fallo de esta sentencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 187-CAM-2012, fecha de la resolución: 08/08/2014.

DENEGACIÓN DE PRUEBAS LEGALMENTE ADMISIBLES

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE CUANDO NO SE HA VERIFICADO LA APERTURA A PRUEBAS

“Denegación de prueba Legalmente Admisible, Arts. 4 Ordinal 5° L. Cas., Art. 1014 Pr. C.

Es de significar que de acuerdo a lo estipulado en el Código de Procedimientos Civiles, “PRUEBA” es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido. Para que las pruebas sean admisibles deben ser pertinentes, esto es, concerniente al hecho que se pretende establecer, o, como dice la ley, deben ceñirse al asunto de que se trata. Una prueba es impertinente cuando de antemano se sabe que no contribuirá al esclarecimiento del asunto, o cuando por disposición de la ley no es admisible en determinados casos. En ese sentido, Si se deniega una prueba pertinente y legalmente admisible, se habrá producido un quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, solo si la falta de la práctica de dicha prueba ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó. (Doctor Roberto Romero Carrillo, La Normativa de Casación, Ministerio de Justicia Ediciones Último Decenio, Primera Edición, 1992)

Partiendo de lo relacionado en la enunciación anterior, es de recalcar que para que el Juzgador incurra en el vicio de mérito, es indispensable que se haya verificado lo siguiente: la apertura a pruebas, Art. 1019 numeral 1° Pr. C., que la solicitud de la práctica probatoria se haya realizado en el término de ley, Arts. 1020 Y 1924 Pr. C. y que la denegatoria de ésta sea expresa o tácita. Del análisis de la argumentación esgrimida por el impetrante respecto al concepto de la infracción del Art. 1014 Pr. C., puede advertirse la falta de correspondencia del mismo con lo que la ley de la materia entiende por el sub-motivo en análisis, pues si bien aduce que la práctica de la prueba fue denegada, lo cierto es que no se verificó la apertura a pruebas, no se trata pues, de un conflicto de pertinencia o no del documento a compulsar. Consecuentemente, por el sub-motivo Denegación de Pruebas Legalmente Admisibles y cuya falta ha producido perjuicios al derecho o defensa de la parte que la solicitó, Arts. 1014 Pr. C., el recurso deviene en in admisible y así habrá de declararlo. Art. 16 de la Ley de Casación”.
Sala de lo Civil, número de referencia: 164-CAM-2012, fecha de la resolución: 03/03/2014.

IMPOSIBILIDAD DE SER ACOGIDO COMO MOTIVO CASACIONAL, CUANDO EL RECURRENTE NO DEFINE CUÁL ES LA PRUEBA QUE LE FUE DENEGADA POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR

“El recurso se interpone por infracción de forma, específicamente por “Denegación de prueba legalmente admisible” Art. 4 Ord. 5° L. de C.

Al respecto, se aclara al impetrante que al alegar una denegación de prueba, como motivo del recurso de casación, resulta indispensable que se establezca cual es la prueba que siendo legalmente admisible, fue denegada por el tribunal sentenciador, sustentando los hechos, en aquella norma que habilite la legal presentación de la prueba denegada.

En el caso de autos, el impetrante, al dar el concepto de la infracción, no ha definido cual es la prueba que le fue denegada por el tribunal sentenciador, hecho que debió fundamentar, por ser el objeto que ampara la infracción invocada, los argumentos que sostiene el impetrante, son cuestiones de fondo referentes a requisitos que según él, no fueron establecidos en el proceso para demostrar la validez y fuerza ejecutiva de los documentos base de la pretensión, cuestiones que no pueden ser revisadas al amparo de la infracción de forma invocada, por consiguiente, los argumentos en los cuales el recurrente sustentó la infracción denunciada, no describen una denegación de prueba como lo ampara la ley de casación, razón por la cual, el recurso interpuesto deberá declararse inadmisibles”. *Sala de lo Civil, número de referencia: 336-CAM-2013, fecha de la resolución: 01/10/2014.*

IMPOSIBILIDAD QUE SE CONFIGURE, CUANDO UNA PARTE PIDE LA PRUEBA DE POSICIONES PERO NO PROPORCIONA LA DIRECCIÓN EXACTA PARA NOTIFICAR AL ABSOLVENTE

“Alega el recurrente en razón de la infracción citada, lo siguiente: “”[...] el Juez A quo dejó sin efecto el señalamiento para la absolución de posiciones presentada, argumentando “*que no presenté la dirección personal del absolvente*”, emitiendo el razonamiento “*Que el apoderado de la parte actora, es únicamente del Banco Promerica y no la del señor [...]*”, con dicha valoración el Juez a quo excluye de la persona jurídica ficta, a la persona natural que funge como representante legal y por medio de la cual aquella actúa, no puede concebirse una persona jurídica, sin personas naturales que la conformen y representen, en consecuencia el Apoderado de dicha persona jurídica también representa en el juicio todos los intereses de las personas naturales que conforman dicha sociedad y el lugar señalado por él para recibir notificaciones y citaciones debe servir para citar y notificar al representante legal de dicha Sociedad, de asumir como valedera la tesis del Juez a qua tendríamos la negación de la justicia puesto que bastaría el argumento que el representante legal no ha comparecido en el Juicio porque nadie lo representa, en consecuencia no podría presentársele posiciones para que las absuelva y quien deberá absolverla es únicamente la persona ficta es decir la persona jurídica, lo cual es físicamente imposible. --- 3.6- En todo caso el Señor Juez a qua debió haber ordenado la diligencia de citación para la absolución del

pliego de posiciones en razón que sí le señale una dirección [...] y no es dable a él suponer que la dirección proporcionada no es la del absolvente, debió haber esperado el resultado de dicha diligencia, puesto que el citador obviamente al presentarse a la dirección señalada, que es justamente el asiento de la sociedad demandante, aplicaría indudablemente el Art. 210 Pr C. y en caso de no encontrar personalmente al absolvente, perfectamente podría haber entregado la esquila de citación a uno de los socios, tal como lo regula la mencionada disposición y en caso de no haberse diligenciado la misma por haber proporcionado una dirección errada o equívoca, tendría que resolver lo pertinente, pero lo que él ha hecho es denegarme ilegalmente la presentación de una prueba lícita y pertinente, afectando con ello el derecho de defensa de mi representada. --- 3.7- Que para los negocios y asuntos propios de la persona jurídica, la dirección de ésta, es la misma para el representante legal, caso contrario no se podría demandar a una Sociedad, ya que para evadir la justicia bastaría decir que se desconoce la dirección del representante legal y de esa forma los emplazamientos serían imposibles de notificar, lo cual sería una burla para la justicia. """"

En relación al punto señalado por el impetrante, la Cámara sentenciadora dijo: """"Alega también que hubo denegatoria de prueba, ya que [...], se declara sin efecto la cita para absolver posiciones al señor [...]; pero esa denegatoria no fue antojadiza, ya que se le previno para que diera dirección exacta, [...], ---- es de observar que cuando presentó su pliego de posiciones, ---- señaló como dirección el lugar señalado por el apoderado de la parte actora para recibir notificaciones y cuando presenta su escrito para subsanar la prevención que se le hizo [...], ---- viene a señalar la misma dirección que el abogado de la parte actora había señalado para oír notificaciones; ante tal situación el señor Juez A-quo le declaró sin efecto la cita para absolver posiciones al señor [...]; es de hacer notar que el abogado [...], es apoderado del Banco Promerica y no del señor [...]; por tales razones este Tribunal considera que no se le ha vulnerado el derecho a presentar prueba, especialmente en esta clase de juicios en la que la prueba documental es la base de la acción. """"

De los argumentos expuestos tanto por la parte recurrente como por el Tribunal sentenciador, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La infracción señalada por el recurrente se encuentra definida en la Ley de Casación de la siguiente manera: Art. 4 Ord. 5º: "denegación de pruebas legalmente admisibles, y cuya falta haya producido perjuicio al derecho o defensa de la parte que la solicitó".

Al respecto es importante establecer que la infracción alegada ampara aquellos casos en los cuales la prueba solicitada, no obstante estar legalmente establecida, ser pertinente, y haberse pedido en el momento procesal oportuno, el Juez o Tribunal la deniega, configurándose en consecuencia la infracción alegada; en tal virtud, la denegación de prueba que ampara el legislador, viene producida por el incumplimiento de parte del juzgador de aquellos preceptos que definen de forma directa la pertinencia, conducencia y oportunidad procesal para presentar determinado tipo de prueba, y no por circunstancias ajenas a dichas reglas y que muchas veces atañen más a los formalismos en la producción de la prueba que en las reglas que establecen la admisión de las mismas.

En el caso de autos, [...] la prueba de posiciones solicitada por la demandada, fue ordenada por el juzgador, es decir si fue admitida; y, la razón de dejarla posteriormente sin efecto, fue por una obligación imputable al demandado de brindar la dirección exacta para notificar al absolvente, y no por un incumplimiento de las reglas establecidas para admisión de la misma, por lo que los hechos descritos por el impetrante no conllevan al cometimiento de la infracción denunciada.

Asimismo, es evidente que el impetrante no solventó la prevención hecha por el tribunal sentenciador respecto a manifestar la dirección exacta en la que podía ser notificado el [...] Director Presidente de “Banco Promérica, S.A.”, pues siendo la prueba de posiciones solicitada una prueba de carácter personal, el tablero judicial, que es la dirección señalada por el apoderado del Banco Promérica para recibir notificaciones, no podría considerarse una dirección personal del [Director Presidente del Banco demandante], a menos que constara en el proceso que a su vez, era representado por el [apoderado legal del banco demandante], lo cual no consta en autos. Por otra parte, es de observar que según certificación, de Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, [...] el Director Presidente de Banco Promerica S.A. de C.V. [...] es de nacionalidad estadounidense y del domicilio de Managua, República de Nicaragua, lo cual confirma que la prevención hecha a la parte demandada, no fue solventada y por lo cual no ha existido vulneración al derecho de presentar prueba.

Por las razones antes expuestas es procedente declarar no ha lugar ha casar la sentencia recurrida por el submotivo de “denegación de prueba legalmente admisible, y cuya falta ha producido perjuicio al derecho o defensa de la parte que la solicitó”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 148-CAM-2012, fecha de la resolución: 17/01/2014.

EMPLAZAMIENTO

IMPOSIBILIDAD DE EXISTIR VULNERACIÓN A DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA, POR EMPLAZAR AL DEMANDADO A TRAVÉS DE SU CURADOR AD-LITEM, AL FALLAR LA POSIBILIDAD DE REALIZARLO DE MANERA PERSONAL

“SUB-MOTIVO ALEGADO: “Falta de emplazamiento para contestar la demanda” Art. 4 N°1 respecto del Art. 141 Pr.C.

El punto a dilucidar consiste en determinar si no ha existido un emplazamiento conforme lo establecido en la ley. [...]

Luego de establecer el orden secuencial de lo sucedido en el proceso y de analizar lo alegado por el impetrante respecto del sub-motivo alegado hay que señalar lo siguiente:

Tal y como lo señaló la Cámara de Segunda de Instancia el Art. 113 ord. 5° Pr.C. señala que los procuradores necesitan de poder o clausula especial para recibir emplazamientos por lo que en el caso de que se trata el Juez de Primera Instancia estaba impedido de emplazar al doctor [...], que fungía como procurador por ser padre del demandado [...] pero no tenía un poder especial el cual es un requisito necesario para poder ser emplazado (Art. 116 Pr.C.) Y es que incluso dicho razonamiento es acorde con lo que señaló en su momento el doctor [...] en

su escrito de contestación de revocatoria [...]. Lo anterior nos lleva a concluir lo siguiente: Se inicio el trámite por la autoridad judicial respecto a la petición de iniciar diligencias de nombramiento de curador ad-litem con el antecedente fundamentado en la ley, como ya se señaló, que no se podía emplazar en ese momento al demandado [...], ni siquiera con su padre el doctor [...], puesto que se necesitaba poder especial. Por lo que fue de esa forma que el emplazamiento se le hizo a quien fue nombrada curadora ad-litem, licenciada [...], puesto que el nombramiento del mismo tiene como objeto la representación y defensa de los interés del señor [...]; por tal motivo podemos concluir que la autoridad judicial intento emplazar de manera personal al demandado y únicamente al haber fallado la posibilidad de realizar un emplazamiento de forma personal, pues como ya se comprobó el demandado [...] se encontraba fuera del país tal como consta en el informe migratorio que corre agregado a fs. [...], con un paradero no conocido. Consiguientemente el Juez de Primera Instancia actuó conforme a lo establecido en el Art. 141 Pr.C. ahora derogado pero aplicable al caso concreto, declarándolo ausente y nombrándole una curadora especial para que defendiera sus intereses en el trámite del referido juicio, por lo que fue por medio de ella que se realizó el emplazamiento. En consecuencia se puede colegir que el demandante no estuvo en estado de indefensión es más en la síntesis de lo ocurrido en el caso se puede evidenciar que ya existió sentencia por parte de la Cámara ad-quem que anuló un primer emplazamiento practicado, lo que originó el nombramiento de curador ad-litem; por lo que es dable concluir que no ha existido vulneración alguna de derechos de audiencia de defensa como manifestación de algún tipo de actuación judicial y por consiguiente es procedente manifestar que la Cámara sentenciadora no ha infringido en la resolución recurrida el Art. 141 Pr.C., puesto que su análisis confirmatorio ha sido acorde con lo señalado anteriormente, es decir no ha existido transgresión alguna como lo señala el impetrante; no habiendo lugar a casar la sentencia por el sub-motivo invocado.

SUB-MOTIVO ALEGADO: “Falta de recepción a prueba Art. 4 N°4 L. de Cas. Preceptos infringidos 595 y 596 Pr.C.

Como consecuencia del análisis establecido anteriormente y con fundamento en lo señalado por parte de la curadora ad-litem, licenciada [...] en el sentido que luego de notificada y emplazada del decreto de embargo está no alegó ningún tipo de excepciones al contestar la demanda lo que no permitió que se diera la existencia de una etapa procesal en la que se establezca recepción a pruebas; Art. 57 de la Ley de Procedimientos Mercantiles. Consecuentemente no ha existido infracción alguna por parte de la Cámara ad-quem respecto de los Arts. 595 y 596 Pr.C., no habiendo entonces lugar a casar la sentencia por el sub-motivo invocado”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 268-CAM-2012, fecha de la resolución: 08/08/2014.

ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, CUANDO LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL IMPETRANTE NO DESCRIBEN LA INFRACCIÓN ALEGADA

“Alega el impetrante, que dicha infracción se comete, por cuanto el tribunal sentenciador ha desestimado ilegalmente la prueba de confesión brindada por

el señor [...], en su calidad de Representante Legal de la demandada [...], por considerar haberse vulnerado el derecho de defensa del demandado, al producirse la prueba sin la asistencia de su procurador; alega el recurrente, que dicha calificación no puede operar de forma automática, pues se debió constatar si efectivamente se le vulneró tal derecho al demandado durante el desarrollo de la diligencia, de haberlo hecho se hubiera constatado el cumplimiento de los requisitos legales en la producción del medio probatorio, y que por lo tanto no existe vulneración al derecho de defensa de la parte demandada por la falta de intervención de su procurador; pues la presencia de la defensa técnica del absolvente en el desarrollo de la diligencia, queda reducida a velar por la legalidad del acto, debido a la naturaleza del medio probatorio. Razón por la cual el Tribunal Sentenciador, no debió desestimar ese medio probatorio, y al hacerlo incurrió en el vicio alegado.

Abundante jurisprudencia de esta Sala ha establecido, que el error de derecho se comete cuando al apreciar las pruebas, al estimar el valor o mérito que conforme a la Ley tienen, se les aplican equivocadamente las normas establecidas para ello, infringiéndose esos preceptos sobre valorización de cada uno de los medios de prueba que la ley admite; en tal sentido, la norma que se alega haberse infringido es aquella que impone a la confesión judicial el valor de plena prueba cuando se hayan cumplido los requisitos allí establecidos, por consiguiente, un error de derecho en la apreciación de la prueba partiendo de dicho precepto legal, se fundamentaría en el hecho, que habiéndose establecido en el proceso los requisitos que la ley determina, para el caso, siendo sobre cosa cierta, mayor de edad el que la hace y no interviniendo fuerza ni error, el Juzgador le ha dado un valor probatorio distinto del acordado por la norma de derecho.

De los argumentos expuestos por el impetrante, se observa que éstos no atacan el valor probatorio que la norma de derecho le asigna a la confesión, sino mas bien, se enfocan en los argumentos por los cuales se determinó que en dicha prueba se había vulnerado el derecho de defensa de la demandada, dando razones que, desde su perspectiva, sostienen la invalidez de los mismos, por lo que si el impetrante no estaba de acuerdo con el fundamento de derecho que llevó al Tribunal Sentenciador a concluir que en la realización de dicha prueba se había vulnerado tal precepto constitucional, hubiera atacado los argumentos de derecho que el tribunal sentenciador utilizó para fundamentar dicho principio legal, no pudiendo considerarse las razones expuestas, un error de derecho en la apreciación de la prueba, pues como se ha dicho, éstos tienen otro fundamento legal, mas no la norma de derecho invocada como infringida. Por consiguiente, los hechos expuestos por el impetrante no describen la infracción alegada, debiendo consecuentemente declararse no ha lugar a casar la sentencia recurrida por el submotivo de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otra parte, es importante destacar que el tribunal sentenciador resolvió, que en razón de haberse violentado el derecho de defensa en la realización de la absolución de posiciones sin la presencia y participación del abogado de la demandada, dicho medio de prueba no debe ser apreciado en la sentencia. En tal sentido, no puede haber un error de derecho, respecto de una prueba que no fue apreciada por el tribunal sentenciador para fallar, como lo es el caso de las posiciones, que es la prueba en la que el impetrante alega existió la infracción analizada". *Sala de lo Civil, número de referencia: 204-CAM-2012, fecha de la resolución: 12/11/2014.*

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, AL DEMOSTRARSE QUE EL DOCUMENTO OBJETO DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN, FUE DETERMINANTE PARA PROBAR UNO DE LOS EXTREMOS DE LA DEMANDA

“La prueba que señala el impetrante no fue tomada en cuenta para la formación del juicio expresado en el fallo de la sentencia, es la carta emitida por la sociedad demandada, en donde se hace constar que el actor prestó sus servicios profesionales a dicha sociedad, de abril de dos mil siete a enero de dos mil nueve.- Al respecto, se observa de la transcripción hecha de la sentencia, que el Tribunal Ad Quem, si retomó dicha constancia, a tal punto que tiene por acreditados, a partir de ella, la prestación de servicios que realizaba el actor a la sociedad demandada, concluyendo que existía una relación contractual verbal entre ambos durante dicho período, con lo cual se confirma, que el documento del cual se alega no se tomó en cuenta para la formación del juicio si fue determinante para probar uno de los extremos de la demanda como lo es relación contractual verbal que existió entre las partes por un período determinado y por ende la prestación de los servicios que de forma general dicha relación contractual generaba; no así, aquellos que de forma individual reclama el impetrante y que constituyen la base de su pretensión, pues la suma reclamada responde a la prestación de servicios de forma específica y detallada, los cuales según el tribunal sentenciador no fueron acreditados en el proceso.

Por las razones expuestas, se colige que, no ha existido en el caso de auto el error de hecho invocado por el recurrente, ya que el documento que alega el impetrante no fue tomado en consideración para la formación del juicio, se ha demostrado que si lo fue, pues es a partir del mismo que se estableció uno de los puntos determinantes de la demanda, como lo es la relación contractual entre el actor y el demandado por un período de tiempo, no así el detalle de los servicios prestados y de los cuales reclama su pago, los que, por ser específicos, no podían probarse a partir de la prueba denunciada, en tal sentido es procedente declarar no ha lugar a casar la sentencia recurrida en razón del error de hecho denunciado con infracción del Art. 265 inc. 3° Pr. C. lo cual así se declarará”.
Sala de lo Civil, número de referencia: 204-CAM-2012, fecha de la resolución: 12/11/2014.

EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE REGISTROS CONTABLES

PRUEBA QUE POSEE LA MISMA NATURALEZA COMPULSATORIA QUE AQUELLAS A LAS QUE LA LEY PERMITE QUE SE PRODUZCAN EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, ANTES DE LA SENTENCIA

“a) La exhibición y reconocimiento de los registros contables, prueba solicitada por el impetrante, constituye un tipo de probanza cuyo objetivo es hacer llegar al proceso una prueba que no es factible obtener por el interesado, por lo que recae en un rubro genérico que tiene la misma naturaleza compulsatoria que la

exhibición de documentos a que se refiere el Art. 156 sig. C.Pr.C. considerada una prueba instrumental. Por consiguiente, aunque con distinto nombre, tanto una como la otra, forman parte de la prueba documental e instrumental cuya aportación ha sido bien vista por el legislador, tanto es así que en art. 270 C. Pr. C. plantea la posibilidad de que tales probanzas puedan plantearse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia.

b) En ese orden de ideas; y habiendo concluido que la prueba solicitada por el impetrante tiene la misma naturaleza compulsatoria que aquellas a las que la ley permite se produzcan en cualquier estado del proceso, era por ende, procedente la práctica de la prueba solicitada por el demandado en segunda instancia, al no hacerlo de esta manera el Tribunal Sentenciador, cometió la infracción de forma denunciada, es decir “Denegación de prueba legalmente admisible” siendo en consecuencia procedente casar la sentencia recurrida por el motivo denunciado; lo cual así se declarará”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 297-CAM-2011, fecha de la resolución: 18/06/2014.

FALTA DE PERSONALIDAD EN EL LITIGANTE

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, EN ATENCIÓN A QUE, AUN CUANDO EL APODERADO HAYA PROCURADO LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ÚNICAMENTE A FAVOR DE UNA DE LAS PARTES, POR MINISTERIO DE LEY, TAL DECLARATORIA FAVORECE A LOS DEMÁS CODEUDORES SOLIDARIOS

“En lo tocante a la transgresión del Art. 116 Pr. C. sostiene el interponente que: “El abogado [...], al expresar agravios respecto de la prescripción que favorece al señor [...] y la sociedad [...], así como al expresar agravios respecto del interés de [...] en la aceptación de la Letra de Cambio con la cual se ejerce la acción cambiaría, se tomó por sí el oficio de procurador tanto del señor [...] como de la sociedad [...], sin habersele constituido como tal por estas personas, de lo cual la Cámara se pronuncio modificando el fallo en la parte relativa al interés del señor [...] y de la sociedad [...]

El punto medular alegado por el licenciado [...], lo constituye la falta de personalidad en el doctor [...] para “litigar” en favor de [...] y [...], y que su intervención en calidad de apoderado judicial, haya derivado en la declaratoria de prescripción de la acción respecto al contrato de apertura de crédito como de su ampliación, así como de la obligación contenida en la Letra de Cambio bases de las pretensiones estipuladas en la demanda.

En lo tocante al VICIO en estudio, cabe significar que los argumentos señalados por el doctor [...], están dirigidos a reforzar sus defensas o excepciones opuestas y desestimadas en primera instancia. La prescripción extintiva o liberatoria constituye una institución destinada a introducir la seguridad en las relaciones jurídicas, dado que sin ella, no le quedaría al legislador ningún medio de prevenir o terminar los litigios generando con ello ineludible incertidumbre y confusión. El Art. 2231 C.C. a la letra la define así:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.” [...]

De ahí, que la prescripción que favorece a un deudor conjunto puede no favorecer a otro u otros ca deudores de la misma calidad, pero en cambio, la que favorece a un codeudor solidario, favorece a los demás. La regla general es que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, y la excepción es que aprovecha a todos los codeudores cuando se obligan solidariamente, esto responde al carácter real de la excepción de prescripción cuyo efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no en relación de determinada persona.

En el caso de que se trata, la obligada principal es [...] constituyéndose en codeudores y fiadores solidarios el señor [...] y la causante [...], representada por sus herederos [...], y [...], por lo que atendiendo a lo argüido en el párrafo precedente, la estimación del agravio respecto a la excepción de prescripción de la acción en los términos planteados por el doctor [...], no hace incurrir a la Cámara Ad-quem en el vicio improcedendo invocado. En consecuencia, por el sub-motivo falta de personalidad en el litigante Art. 116 Pr. C., no ha lugar a casar la sentencia y así habrá de declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 164-CAM-2012, fecha de la resolución: 03/03/2014.

FALTA DE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS

IMPOSIBILIDAD DE CONFIGURARSE, CUANDO EL RECURRENTE PRETENDE INCORPORAR EN SEGUNDA INSTANCIA, UN INSTRUMENTO O CERTIFICACIÓN QUE DEBIÓ HABER INCORPORADO EN LA ETAPA PROBATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

“la apelación en nuestra legislación procesal civil aplicable, constituye una fase del juicio, no un nuevo juicio, en ese sentido, el legislador estableció prueba en la sustanciación de aquélla con carácter excepcional, determinando expresa y taxativamente los casos en que procede. Se dice pues, que en segunda instancia se admiten ciertas pruebas y la probanza de ciertas excepciones, de ciertos puntos, con excesiva limitación, sin poder alegarse nuevos hechos, sin alterar la naturaleza de la causa principal.

El recurrente fundamenta que la apertura a pruebas en Segunda Instancia, es necesaria para la práctica de una compulsa con la finalidad de desacreditar la excepción de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor respecto de los herederos de la causante [...], ya que con el instrumento a compulsar se pretende establecer, que en la suscripción de la letra de cambio por el señor [...] avalando dicho títulovalor en representación de la causante [...], había sido mediada con poder suficiente, por lo que tal garantía cambiaría de la obligación contenida en la letra a favor de [la sociedad demandante] surte plenos efectos.

El Tribunal de Segunda Instancia desestimó la apertura a pruebas solicitada por el ahora recurrente, con la cual éste pretendía la producción de prueba ins-

trumental a través del medio probatorio de comprobación o compulsiva, ya que -a su criterio- la presentación de dicho instrumento debió verificarse con la presentación de la demanda, y bajo ningún concepto es contingente que en segunda instancia se pretenda subsanar tal requisito y argumenta jurídicamente por referencia el Art. 645 C.Com.

Al respecto la Sala considera, que dado lo particular de las características de los títulos valores, la ley no es vinculante en cuanto a hacer acompañar con la demanda del poder que faculta al demandado a que suscriban por él en calidad de deudor principal o avalista del título valor base de la pretensión. Ahora bien, la falta de obligación de incorporar dicho medio probatorio al proceso se destruye o desaparece, cuando la contraparte -en el ejercicio de su defensa- objeta la facultad con la que suscribieron dicho título en representación del avalista por ejemplo.

Así pues, una vez que el doctor [...], contestó la demanda alegando y oponiendo la excepción de ineptitud de la pretensión por falta de legítimo contradictor, atacando la falta de facultades del señor [...] para avalar el título valor base de la pretensión en representación de la causante [...]; volvía imperiosa la necesidad del licenciado [...], -que con el objeto de desacreditar la aludida excepción-, verificara en el término probatorio de primera instancia la incorporación del instrumento notarial en referencia.

El Art. 1019 Pr. C. preceptúa los diferentes presupuestos en los que es procedente abrir un proceso a pruebas en segunda instancia, y en el caso de los procesos ejecutivos el Art. 1024 Pr. C. es categórico, en cuanto a la improcedencia de recibir la causa a prueba en segunda instancia, con excepción de la compulsiva de un instrumento. Pero esta salvedad legal no es absoluta, pues la compulsiva debe de cumplir: a) Con los parámetros de excepcionalidad y taxatividad establecidas por el legislador; b) Que se hayan incorporado o compulsado otros instrumentos o documentos en primera instancia para que sean reforzados con el instrumento a compulsar o que se haya solicitado en primera instancia la práctica del medio probatorio en alusión y que éste haya sido denegado; y, e) Que se especifique el o los documentos objeto de comprobación.

Partiendo de lo anterior, la Sala reitera, que el momento procesal en que debió incorporarse la certificación extendida por la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia o denegada que fuere su extensión la solicitud de la compulsiva de tal instrumento por la Jueza A-quo, fue la etapa probatoria de la Primera Instancia y solo si dichos medios probatorios hubieran sido desestimados o denegados, procedía su incorporación o compulsiva en segunda instancia. Caso contrario, implica desconocer el contenido y alcance del Principio de Preclusión que rige o impone plazo para las diferentes etapas procesales. Por tanto, no habiéndose agregado al proceso la certificación del poder tantas veces aludido o que conste que ante la negativa de extenderla haya sido denegada la práctica de la compulsiva en el respectivo período probatorio de primera instancia, la decisión legal de la Cámara Ad-quem por la que se denegó la apertura a pruebas en segunda instancia es acertada. Consecuentemente, por el sub-motivo falta de recepción a pruebas en cualquiera de las instancias, Art. 4 Ordinal 4a L. Cas., Arts. 1014, 1019, 1020 Y 1024 Pr. C. no ha lugar a casar la sentencia”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 164-CAM-2012, fecha de la resolución: 03/03/2014.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUANDO SE ALEGA INFRACCIÓN DE LEY EN UN JUICIO EJECUTIVO CUYO DOCUMENTO BASE DE LA PRETENSIÓN ES UNA PÓLIZA DE SEGURO

“El recurrente fundamenta su recurso en la causa genérica de Infracción de Ley, establecida en el art. 2 literal “a” L.C., invocando como motivo específico de Error en la apreciación de las pruebas art. 3 numeral 8° L.C.; y, como precepto infringido el art. 421 Pr.C.

Analizado el escrito de interposición, la Sala advierte:

Que tratándose de un Juicio Ejecutivo, el recurso de casación por Infracción de Ley, requiere para su procedencia que no sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia, según lo establece el art. 5 L.C.; al respecto, cita el art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles: «La sentencia dada en juicio ejecutivo, no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedido el derecho de los partes para controvertir en juicio sumario, la obligación que causó la ejecución. Exceptuase el caso en que la ejecución se funde en títulosvalores en el cual la sentencia producirá los efectos de cosa juzgada».

“En ese mismo sentido, el art.62 Pr.M. prescribe que: «Las acciones mercantiles promovidas en juicio ejecutivo, que hayan sido declaradas sin lugar, podrán, a solicitud de parte, tramitarse por la vía sumaria».

Como puede notarse, el art. 122 Pr.M. es taxativo en cuanto únicamente exceptúa los procesos en los que la ejecución se basa entítulosvalores, de ahí que sólo en esos casos la sentencia produce cosa juzgada y por ende también procede el recurso de casación por Infracción de Ley.

En el caso *sublite*, se trata de un Juicio Ejecutivo Mercantil, en el cual el documento base de la pretensión es una póliza de seguro de automotores, ésta no puede considerarse *títulovalor*, pues no reúne los requisitos fundamentales que caracterizan esta clase de documentos; pues, no obstante que es indispensable como prueba del contrato respectivo en la misma forma que cualquier títulovalor, carece de la literalidad de estos documentos, porque al momento de hacerla efectiva hay que probar distintas circunstancias, tales como que la cantidad afianzada se ha vuelto exigible, lo que supone la presentación de la documentación respectiva. Art. 52 Pr.M. Asimismo, la emisión de la póliza no es un acto cambiario, sino más bien una formalidad derivada del mismo contrato que se trata de probar, de naturaleza distinta a la de los *títulosvalores*; razones por las cuales, la póliza de seguro que fundamenta la pretensión de la demanda no puede considerarse *títulovalor*.

En consecuencia, de conformidad los arts. 62 y 122 Pr.M. es posible en el caso de autos, controvertir en juicio sumario la obligación mercantil que causo ejecución, lo cual vuelve improcedente el recurso planteado por la infracción de fondo invocado, art. 5 L.C.; y, en vista que el recurso únicamente fue interpuesto por *Infracción de Ley*, el mismo deviene en improcedente y así se impone declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 222-CAM-2010, fecha de la resolución: 08/10/2014.

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

CUANDO SE ALEGA VIOLACIÓN DE LEY DE UNA NORMA JURÍDICA DEROGADA

“La providencia impugnada la constituye una sentencia definitiva pronunciada por la Cámara de Apelación que falló confirmando parcialmente la Sentencia dictada por la Juez Aguero, y que declaró sin lugar la ineptitud de la demanda respecto a la pretensión de cancelación de registros sanitarios de las especialidades médicas farmacéuticas solicitadas, declaró las nulidades en alusión, la improponibilidad de la petición contenida en el Romano IV de la demanda y la condena en costas. En ese sentido, es de denotar que dicha providencia es de aquellas a las que la Ley habilita la vía casacional conforme lo estatuido en el Art. 1 Ordinal 1° L. Cas.

La técnica casacional exige, Art. 10 de la Ley de Casación, que al interponer el recurso se señale la causa genérica y sub-motivo en que se fundamenta el mismo, las disposiciones que se consideran infringidas en relación a tal sub-motivo invocado y el concepto en que -a su juicio-, éstas han sido vulneradas por el Tribunal Ad-quem. Lo anterior implica, que el recurrente debe atender los anteriores requisitos exponiendo en forma detallada y precisa, separadamente para cada disposición que considera infringida, el concepto que a su criterio lo han sido, y -reiteramos- en relación al sub-motivo que invoca.

En cuanto al sub-motivo “Violación de Ley”, respecto de los Arts. 14 literal h) del Código de Salud, derogado por el Art. 6 Literal k) de la Ley de Medicamentos, la Sala, es del criterio que el recurso debe rechazarse, dado que la denuncia casacional se ha hecho recaer en el Art. 14 literal h) del Código de Salud, el cual se encuentra contenido en una ley excluida de nuestro ordenamiento jurídico, y además, se ha denunciado la infracción al Art. 6 literal k) de la Ley de Medicamentos, cuyo presupuesto normativo, en nada se relaciona “al concepto de la infracción” desarrollado por el impetrante. Consecuentemente, por el sub-motivo Violación de Ley, Arts. 14 literal h) del Código de Salud, derogado por el Art. 6 Literal k) de la Ley de Medicamentos, el recurso es inadmisibile por no acatar a cabalidad los requerimientos técnicos casacionales estipulados en el Art. 10 L. Cas”.

CUANDO LOS CONCEPTOS DE LAS INFRACCIONES NO CORRESPONDEN AL CONCEPTO QUE LA LEY DE LA MATERIA ENTIENDE POR APLICACIÓN INDEBIDA

“Respecto del sub-motivo “Aplicación Indebida”, estrictamente debe entenderse por tal, aquel que, suponiendo bien elegidas y bien interpretadas las normas, así como correctamente apreciados los hechos, se produce un resultado contrario a la ley por alteración en el último momento del proceso que el Juez ha de seguir en la construcción del fondo de su sentencia. Dicho en otras palabras, el sub-motivo en examen no constituye cualquier falso manejo de los datos jurídicos o de los datos de hecho que haya que emplear en la sentencia, sino estrictamente aquel que “suponiendo bien elegidas y bien interpretadas las normas, así como correctamente apreciados los hechos, produce un resultado contrario a ley.

Es de significar, que el impetrante ha incurrido en un error técnico casacional, al realizar una argumentación general para ambas disposiciones, pues la Sala, es

del criterio que cuando se trata de infracciones a normas jurídicas distintas entre sí, se requiere la individualización de cada una de ellas al exponer el concepto de la infracción que es precisamente a lo que se refiere el Art. 10 L. Cas. No obstante lo anterior, el impetrante al pretender desarrollar el concepto de la infracción respecto del Art. 5 L.M.O.S.D., tal concepto no guarda estrecha armonía con el vicio invocado, pues el mismo estriba en una cuestión de carácter interpretativo de la norma, que deriva en otro sub-motivo diferente del invocado. Asimismo, cabe denotar que el concepto de la infracción en cuanto al Art. 26 L.M.O.S.D., se ha omitido en forma absoluta en el recurso de mérito, ya que el impetrante solo lo alude, arguyendo que el Tribunal Ad-quem lo citó para acotar los requisitos de determinación del uso de una marca, concluyendo que en el caso de que se trata, ninguno de los requisitos han sido cumplido por [por la sociedad recurrida]. Por tanto, dado que los conceptos de las infracciones a los Arts. 5 y 26 L.M.O.S.D. no corresponden al concepto que la ley de la materia entiende por Aplicación Indevida, el recurso por tales preceptos deviene en inadmisibile y así se impone declararlo”.

POR FALTA DE CORRESPONDENCIA DEL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN CON EL PRESUPUESTO NORMATIVO DENUNCIADO COMO INFRINGIDO

“En lo tocante al sub-motivo error de hecho en la apreciación de las pruebas, Art. 26 L.M.O.S.D., dicha disposición legal está compuesta de varios presupuestos normativos, haciéndose recaer el vicio denunciado en el “numeral final”, el cual a la letra dice, a saber: “Derechos Conferidos por el Registro”.--- Art. 26.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento realice alguno de los actos siguientes: (...) c) Usar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio en que se realicen sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.” De lo expuesto por el impetrante, resulta palmaria la falta de correspondencia del concepto de la infracción con el presupuesto normativo denunciado como infringido, pues en ningún momento el interponente expone de conformidad al Art. 10 L. Cas., cómo el Tribunal Ad-quem ha transgredido el mismo, en relación al sub-motivo error de hecho en la apreciación de la prueba; por tanto, por el sub-motivo en examen Art. 26 L.M.O.S.D. debe declararse la inadmisibilidad del recurso”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 137-CAM-2014, fecha de la resolución: 26/09/2014.

JUICIO DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR ABANDONO DE HECHO DEL INMUEBLE, ANTES DE LA FINALIZACIÓN DEL PLAZO

CONFIGURACIÓN DE VIOLACIÓN DE LEY, AL APLICAR UNA DISPOSICIÓN DISTINTA AL SUPUESTO DE ABANDONO DE HECHO Y LA INEXISTENCIA DE MORA AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL ABANDONO DEL INMUEBLE

“Manifiesta el recurrente, que la Cámara no aplicó al caso concreto la regla del art. 1360 c.c., es decir, que en los contratos bilaterales va envuelta la condi-

ción resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, lo que faculta al otro contratante, pedir a su arbitrio la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno u otro caso, pues a su juicio era ésta la norma a observarse para resolver el punto controvertido [...]

El Art. 1360 del Código Civil a la letra dice: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios en uno u otro caso.”*

La violación de ley, como submotivo de casación se configura, cuando se omiten los preceptos legales que debieron ser aplicados al caso en litigio, habiéndose hecho una falsa elección de otras normas.

Sobre lo dicho por el Tribunal Ad-quem, que según las pretensiones de la actora en su demanda, ésta solicitó la terminación o cesación del contrato y la desocupación del inmueble arrendado, fundamentándose en la mora por parte de la sociedad demandada, en el pago de lo reclamado, y que dichas pretensiones operan previa constitución en mora de entregar la cosa y de pagar la renta, según lo disponen los Arts. 1791 y 1765 C.C., sobre dicha consideración, esta Sala estima que en relación a las distintas acciones que formula la parte actora, es de suma importancia señalar que en la demanda se han suscitado dos tipos de acciones: en primer lugar, la terminación del contrato, y en segundo lugar: el incumplimiento de las cláusulas IV y VII del contrato de arrendamiento, en la cual se establecían las actuaciones a seguir en caso de desocupar el inmueble arrendado antes del vencimiento del plazo, por instrucciones de su casa matriz, y en cuanto a la mora en el pago de una de las mensualidades pactadas, respectivamente, y sobre estas circunstancias que concurren, a la actora le asiste el derecho de pedir la terminación del contrato y el cumplimiento de lo pactado de acuerdo a lo que dispone el Art. 1360 inc. 2° C.C.

En ese mismo pensamiento, esta Sala observa que la parte Actora ha solicitado la terminación del contrato bajo el supuesto que regula el Art. 1360 C.C. y no bajo el supuesto que regula el Art. 1765 C; que fue aplicado por el Ad quem y que opera bajo otro contexto legal habitual, no así el caso sub lite, en el que hubo ABANDONO antes del plazo expresamente establecido y aún más, en el que NO existía MORA al momento del abandono de hecho del inmueble, por el contrario, la demandada Sociedad CEMEX se encontraba en términos de solvencia económica con la Sociedad actora Guillén y Asociados.

Es a fecha posterior del abandono de hecho del inmueble -sin ningún aviso-, el dieciséis de julio de dos mil, que se empezó a registrar la mora, hasta la finalización del plazo pactado, es decir hasta el quince de octubre de dos mil uno, fechas en las cuales, la Actora exige el pago de los cánones de arrendamiento, esto es, en base al incumplimiento de las cláusulas contractuales del arrendamiento celebrado entre ambas partes el quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Dichos motivos, el abandono de hecho y el no existir mora al momento en que se produjo el abandono del inmueble, pone en relieve que en lo sustancial del caso, éste no se encuentra bajo los parámetros que esgrime el Art. 1765 C;

motivos por los cuales es procedente casar la sentencia venida en apelación, pues aunque no se hicieron las dos reconveniones previas que el supuesto exige, en el sub lite, el deudor no había incurrido previamente en un comportamiento en infracción a lo debido, -llámese mora- por lo cual, el sub examine no se encuadra bajo las condiciones reguladas en dicha disposición y porque, como se dijo la demandante no ha solicitado la terminación del contrato bajo el supuesto que regula el Art. 1765 CC., sino por el contrario, en la demanda expresamente se pide la terminación del mismo bajo el supuesto del Art. 1360 C.C.

Lo anterior deja en evidencia, que el Ad quem -efectivamente- no aplicó el precepto legal que se dice vulnerado, en base a las facultades inherentes en el contrato de arrendamiento -objeto de la pretensión en el sub examine- por lo que se torna procedente la vía justificada en el Art. 1360 C.C. En consecuencia, y siendo que el Tribunal Ad-quem, está cometiendo la infracción alegada, esto es, la violación de ley, es procedente casar la sentencia por este sub motivo, y así habrá que declararlo.

Asimismo en relación al mismo submotivo, la impetrante alegó la infracción del Art. 1773 C.C, el cual a la letra dice: “No habiendo tiempo fijo para la duración del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipación de un año para hacerlo cesar. El año se entenderá del modo siguiente: El día del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mirará como el día inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipación se contará desde este día inicial, aunque el desahucio se haya dado algún tiempo antes. Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente”.

Esta Sala considera que, esta disposición establecida en el Capítulo VI nominada bajo el acápite “Reglas Particulares relativas al Arrendamiento de Predios Rústicos”, el cual se pronuncia expresamente cuando no se ha fijado plazo en el contrato de arrendamiento, situación ajena a la del sub lite, en la que si se encuentra plazo del arriendo de manera expresa y terminante, por lo que se declarará que no ha lugar a casar la sentencia recurrida, por éste último precepto legal”.

PROCEDE CONDENAR A LA SOCIEDAD DEMANDADA POR EL ABANDONADO DE HECHO DEL INMUEBLE ARRENDADO Y COMO CONSECUENCIA, EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LOS CÁNONES ADEUDADOS

“VII. En virtud de lo anterior, la Sala convertida en tribunal de instancia procederá a pronunciar la sentencia correspondiente, con fundamento en la Ley de Casación.

El trece de diciembre de dos mil uno, la Licenciada [...] actuando en su calidad de apoderada general judicial de la Sociedad [...], promueve en nombre y representación de la misma, juicio sumario mercantil de terminación de contrato y desocupación de inmueble, contra la Sociedad [...], instrumento que fue otorgado en San Salvador, a las diecinueve horas del quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por [la sociedad demandante] a favor de [la sociedad demandada]

La Sociedad Mercantil [...], dio en arrendamiento con promesa de venta, un inmueble de una extensión total de CINCO MIL OCHOCIENTOS METROS CUA-

DRADOS, TREINTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS, sito en [...] jurisdicción de Acajutla, Departamento de Sonsonate, inmueble rústico, que ahora es bodega industrial.

La parte actora ha presentado junto con la demanda, testimonio del contrato [...] en el cual ambas partes acordaron el precio total del arrendamiento de UN MILLÓN QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS COLONES Y como forma de pago: 1) Primer Año: Tres Cuotas de CIENTO SESENTA MIL COLONES CADA UNA, de la siguiente forma: a) 160,000 colones a la firma de la escritura; b) 160,000 colones dentro de los 15 días posteriores a la firma de la escritura y c) 160,000 colones dentro de 1 mes a partir de la firma de dicha escritura; 2) Segundo Año: 12 cuotas de 42,000 colones cada una; y 3) Tercer Año: 12 Cuotas de 44,100 colones cada una.

A fs. [...], aparece agregado el peritaje efectuado en los registros, asientos y documentos contables de la Sociedad demandada, en concepto total de cánones de arrendamiento, y de manera especial, se refleja el último pago efectuado a la demandada, el cual se efectuó el veintitrés de junio de dos mil correspondiente del período del 16 de junio de 2000 al 15 de julio de 2000.

Esta Sala reconoce que dichas fechas revelan de manera significativa el orden formal de carácter financiero que llevaba la demandada en sus documentos contables, puesto que se cancelaron correctamente los cánones de arrendamiento hasta el 15 de julio de 2000, y fue un día después el 16 de julio de 2000 que se abandonó el inmueble por parte de la demandada.

Así las cosas, en el sub lite, las partes convinieron expresamente la terminación del contrato, con las consecuencias estipuladas en las cláusulas IV) Y VII) del contrato, las cuales se nominan respectivamente, IV) DESOCUPACIÓN ANTES DEL PLAZO Y VII) INFRACCIONES AL CONTRATO, las cuales se transcriben íntegramente así: “IV) Desocupación antes del Plazo: Es convenido por las partes, que si la Arrendataria desocupa el inmueble arrendado antes del vencimiento del plazo, por instrucciones de su casa matriz de suspender operaciones en El Salvador, deberá éste, dar aviso a el Arrendante de tal situación, con SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN por lo menos, y en éste caso únicamente pagará los cánones de arrendamiento correspondientes a seis meses a partir de la fecha de la respectiva notificación.”

VII) INFRACCIONES AL CONTRATO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas en este contrato, el utilizar el inmueble a otros fines distintos del indicado, o la mora en el pago de una de las mensualidad es pactadas, hará caducar el plazo y la Arrendante podrá exigir a la Arrendataria la entrega del inmueble, con sus servicios existentes.”

Está claro que el incumplimiento a dichas cláusulas da lugar a hacer uso de las acciones derivadas de la condición resolutoria tácita constituida en el Art. 1360 C.C.

Al respecto, el Art. 1417 C.C., establece: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”.

La actora ha promovido un proceso sumario mercantil de terminación de contrato, por haberse abandonado el inmueble y como consecuencia de éste, el incumplimiento en el pago de los cánones adeudados, a partir del abandono de hecho, advirtiendo esta Sala, que la Sociedad demandada CEMEX, al momento de dicho abandono, se encontraba solvente con su acreedora.

Ahora bien, la buena fe de la que formalmente se debe vestir cualquier clase de contratos y de la cual se pronuncia el Art.1417 C, ha sido ajena en el sub examine, pues se reconoce notoriamente, la calidad de la fe de la demandada [...], en su actuación furtiva o clandestina al abandonar el inmueble -sin ningún tipo de aviso- a su acreedora [...], cuando se había pactado de manera diferente, y aún más la trascendencia de la situación de solvencia o liquidez económica en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la demandada misma, al momento del abandono, según se desprende del peritaje [...].

La idea fundamental que en este punto tiene presente esta Sala, es la situación sui generis del caso en estudio, y en la cual no encajan idealmente aquellas disposiciones legales que normalmente concurren en aquellos procesos en que se configuran situaciones habituales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto, la doctrina define a la condición resolutoria tácita contenida el Art. 1360 C.C., como el hecho futuro e incierto que consiste en el incumplimiento imputable de una obligación emanada de un contrato BILATERAL, del cual depende la extinción de derechos y obligaciones.

Viene a coincidir entonces la doctrina, que el fundamento de dicha condición radica en la equidad, que no es más que la necesidad de la justicia derivada de la interrelación de obligaciones emanadas de un contrato bilateral.

En conclusión de acuerdo a lo dicho en los párrafos anteriores, se ha acreditado por medio de prueba pericial y documental que la demandada [...] ha incumplido con el contrato pactado y por el contrario la misma demandada no ha aportado prueba de la que pudiese estimar la inexistencia de incumplimiento de la obligación.

A mayor abundamiento, sobre la dificultad especial del caso que analizamos, podemos advertir que el abandono del inmueble denunciado por la actora, excedió con mucho a la finalización del plazo establecido, es decir con quince meses de anticipación al plazo contractual. De este modo, era imposible exigir el ritualismo contenido en el Art. 1765 C.C., aunado a la situación de solvencia previo al abandono que no ocasionaba sospecha alguna de situaciones negativas futuras, llámese abandono.

Sobre el petitorio en la demanda, estando ya desocupado el inmueble, no tiene caso ordenar su desocupación.

Con respecto al Principio de Legalidad, en cuantiosa jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que las disposiciones de los Códigos deberán interpretarse de modo tal que procuren la protección de los fines que consagra la Constitución. En consecuencia, el Juez deberá evitar el rigorismo o las interpretaciones que supediten la eficacia del Derecho a aspectos puramente formales”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 292-CAM-2008, fecha de la resolución: 31/07/2014.

PAGARÉ

IMPOSIBILIDAD DE INVALIDAR O DESTRUIR SU PRESUNCIÓN DE VERACIDAD, AL NO ACREDITAR EL EJECUTADO LA EXCEPCIÓN DE NO AUTORÍA DE DICHO DOCUMENTO

“En forma sustancial el recurrente arguye, que la Cámara sentenciadora ha infringido el Art. 1301 Pr. C., ya que dicho Tribunal Colegiado, no pudo tener por establecida -a través de la experticia grafotécnica agregada a fs. [...] - la certeza de que la firma de aceptación en los pagarés base de la pretensión en el proceso de mérito, fueron signadas o no por el demandado; y por tanto, ante la incertidumbre generada lo procedente era revocar la sentencia pronunciada por el Juez A -qua y absolver al demandado.

Al realizar un estudio de las consideraciones jurídicas esgrimidas en la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-quem, la Sala, constata que -en efecto- el Art. 1301 Pr. C. no fue aplicado, por lo que se realizará el respectivo análisis jurídico a fin de determinar si se configura o no el vicio denunciado.

En el Capítulo VII del Código de Comercio, el legislador ha regulado lo referente al pagaré. Y de las exigencias formales para la emisión del mismo, puede verificarse una especie de presunción de autenticidad de la que están dotados los aludidos títulosvalores entre otros-, pues -en forma alguna-, la ley impone autenticación o reconocimiento de firma por parte del suscriptor del documento, y la misma es fidedigna mientras no se denuncie la falta de autoría y se acredite ésta en el proceso. Art. 773 C.Com. y Art. 50. L. Pr. Merc. En ese sentido, dada la naturaleza de la declaración cambiaria en títulosvalores de contenido crediticio no recepticias, cuya firma del obligado está dotada de una especie de presunción de autenticidad, en cuanto a la verificación de excepciones se refiere, para el caso, “de no haber sido el demandado quién firmó el documento cambiario” Art. 639 Romano II C.Com., la Sala, es del criterio, que debe estarse al segundo presupuesto procesal contemplado en el Art. 237 Pr. C., tal precepto a la letra dispone: “La obligación de producir pruebas corresponde al actor, sino probase será absuelto el reo, más si este opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla.” (lo subrayado y en negritas es nuestro) Así pues, por un lado, la parte actora se encuentra en la obligación de acreditar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocara como base jurídicas de su pretensión y corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones.

Consta a fs. [...], que la parte demandada ejerció su defensa a través de la oposición de la excepción de “no haber firmado los títulosvalores base de la pretensión”, por lo que, a solicitud del licenciado [...]. Y previo el cumplimiento de las exigencias procesales de rigor, se verificó el respectivo peritaje grafotécnico, el cual no fue concluyente respecto a la autoría o no de los títulos objeto del proceso por parte del señor [...], ya que en la parte conclusiva de dicho dictamen pericial, se afirma categóricamente lo siguiente -citamos literalmente-: “No es posible determinar si las firmas objetos de análisis han sido o no elaboradas por el señor [...], debido a que se le observan características similares y diferentes y ninguna de las dos son suficientes para poder determinar su autoría ... / / /” Asimismo,

acotaron en carácter de observaciones, que para considerar la posibilidad de emitir un dictamen en uno u otro sentido, era necesario que se proporcionara historia gráfica de las firmas elaboradas por el señor [...], en fechas cercanas a la toma de las muestras caligráficas (indicaciones que no fueron ordenadas oficiosamente por el Juez A-qua, ni solicitadas por ninguna de las partes)

No obstante, lo arguido por el impetrante respecto al criterio sostenido y aplicado por esta Sala en la “SENTENCIA DEFINITIVA pronunciada por este Tribunal, en el incidente casacional Referencia 21-CAM-2008, de las catorce horas y treinta minutos del dos de diciembre de dos mil nueve”, y por ende, la vinculación de este Tribunal a que en “supuestos de hecho iguales se traten idénticamente en sus consecuencias jurídicas”, es de denotar, que tal máxima jurisprudencial y doctrinal no tiene aplicación al presente caso, puesto que el presupuesto aquél, estribaba en la verificación de dos peritajes a efecto de demostrar la autoría de la firma, y en ninguno de ellos pudo acreditarse que el autor de la misma fuera el demandado, y por el contrario, se generaba duda respecto a la autoría de dicha firma. Lo que ha ocurrido en el caso de mérito, es la omisión de realizar un acto en interés propio, al no haberse proporcionado por parte del demandado, los elementos necesarios indicados por los peritos, para que su dictamen fuera concluyente. En otras palabras, el caso de mérito, difiere del presupuesto planteado en el precedente invocado, pues tal como ha quedado dicho, los peritos verificaron requerimientos de nuevas firmas elaboradas por el señor [...], con el objeto de ampliar el peritaje, y así poder concretar con certeza, la autoría o no de las mismas por el demandado; pero tal dicho medio probatorio no fue ordenado por el Juez de Primera Instancia, ni solicitado por las partes.

Es de acotar, que en nuestra legislación secundaria adjetiva civil, el Principio In Dubio Pro Reo se encuentra preceptuado -entre otras disposiciones- en el Art. 1301 Pr. C., el cuál a la letra dispone: “Cualquiera duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos o en la aplicación del derecho, se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos en la ley. Tal precepto legal contiene tres presupuestos hipotéticos, y -para el caso- ante la existencia de duda en la apreciación de los hechos controvertidos, procede dilucidar o resolver a favor del demandado; en ese sentido, en determinado proceso se absolverá al demandado, cuando ambas partes aporten igual número de testigos y que cada prueba testifical resulte conforme y conteste; de igual manera se verificará dicha absolución cuando ambas partes aporten determinados documentos o instrumentos, los cuales, al ser contrapuestos generen duda en el establecimiento de los hechos objeto de la pretensión; o cuando se produzca prueba no concluyente -y que desde luego, se haya agotado la carga probatoria en su totalidad-, capaz de generar la incertidumbre o duda a que se refiere la precitada norma, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

El Art. 1301 Pr. C., literalmente estipula que cualquier “duda en el procedimiento judicial, en la apreciación de los hechos controvertidos (...) se resolverá a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos en la ley.” Al respecto, es necesario traer a cuento que, dentro de todo el proceso jurisdiccional, las partes involucradas (actor y demandado) están en igualdad de derechos, obligaciones y cargas procesales, lo que implica, que ninguna es superior a la

otra o que están en posición jerárquicamente distinta. Y ello es así porque, de acuerdo a nuestra Carta Magna, el derecho de igualdad reconocido en su Art. 3 vincula a que la normativa procesal regule un trato igualitario a las partes en conflicto judicial y que el juzgador realice su función jurisdiccional tomando en cuenta tal equiparación.

En ese sentido, en el proceso judicial deben existir identidad de armas entre los contendientes esto es que el juzgador está obligado a aplicar de manera igualitaria la ley procesal garantizando a las partes dentro de sus respectivas posiciones el equilibrio de sus derechos de defensa sin conceder un trato favorable a ninguna de ellas. Asimismo, el principio de contradicción ha de verse complementado, pues con el principio de igualdad en la actuación procesal no es suficiente para que exista contradicción en el proceso, sino que para que ésta sea efectiva, se hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con los mismos medios ante el tribunal correspondiente .

Partiendo de que la valoración probatoria, como actividad intelectual compleja en la que el Juez expone las razones para aceptar que un hecho ocurrió o no, debe considerarse que en el proceso de autos -tal como se ha afirmado en párrafos precedentes-, ambas partes tuvieron derecho a controvertir el Dictamen Pericial y no lo hicieron, por tanto, la excepción opuesta y alegada por el demandado no fue establecida o acreditada por éste, en tal virtud la especie de presunción de autenticidad de la que están investidos los pagarés no ha sido soslayada o trastocada. y por ende los mismos preservan su validez y ejecutividad De ahí, que la excepción de no autoría de firma de los títulos ejecutivos objeto del proceso de que se trata, no fue acreditada en éste, puesto que, el recurrente no solicitó se proporcionara a los peritos, el material requerido de comparación que les permitiera concluir que la firma dubitada, no era de la autoría del señor [...]. Lo anterior, difiere en forma absoluta del supuesto que regula la disposición legal que se dice violada, puesto que no es que exista duda en la autoría de la firma, sino que se ha configurado falta de aportación de prueba para que el peritaje pueda ser o no concluyente de forma definitiva, que no es más, que una consecuencia originada de la omisión incurrida por el recurrente-demandado.

En consecuencia, ante la inamovible autenticidad a que se ha hecho referencia, la Sala, no puede aseverar que exista duda en la apreciación respecto a si la firma fue signada o no por el señor [...], pues por las pruebas producidas en el proceso tal autenticidad no fue invalidada o destruida, no obstante, haberlo podido verificar el ejecutado en solicitud de la ampliación del peritaje grafo técnico siguiendo las directrices observadas por los peritos a fs. [...]. De ahí, que sostener un criterio como el pretendido por la parte recurrente, daría lugar a la transgresión de los principios constitucionalmente configurados de contradicción e igualdad procesal.

Por consiguiente, no siendo aplicable la disposición general en estudio al caso de mérito, por la causa genérica Infracción de Ley, sub-motivo Violación de Ley, Art. 1301 Pro C., no ha lugar a casar la sentencia y así se impone declararlo”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 307-CAM-2012, fecha de la resolución: 26/09/2014.

SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS VALORES EN NOMBRE DE OTRO

LA SOLA FIRMA DEL LIBRADO PUESTA EN EL TÍTULO ES SUFICIENTE PARA QUE SEA ACEPTADA, SIENDO LA ACEPTACIÓN UN ACTO DEL LIBRADO QUE EN VIRTUD DE ELLA SE CONVIERTE EN ACEPTANTE Y OBLIGADO CAMBIARIO

“Al realizar un estudio en las consideraciones jurídicas vertidas en la sentencia pronunciada por la Cámara Ad-quem, la Sala, constata que -en efecto- el Art. 50 numeral 1) L. Pr. Merc. y 720 C.Com., fueron inaplicados en la sentencia objeto de recurso casacional, por lo que se realizará el análisis jurídico de rigor a fin de determinar si se ha verificado o no el vicio denunciado.

El Art. 50 L.Pr. Merc. a la letra dispone: “Los títulosvalores tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones siguientes: 1) La acción cambiaria derivada de los títulosvalores es ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ninguna otra exigencia procesal; pero deberán llenarse los requisitos establecidos en el Código de Comercio para conservar la acción cambiaria, y los establecidos en esta ley.”” [...]

El licenciado [...], respecto al Art. 50 L. Pr. Merc. verifica la denuncia casacional en examen, aduciendo que se inobservó por el Tribunal Ad-quem el precepto en examen en tanto que la acción cambiaria en el caso de autos, es ejecutiva sin necesidad de reconocimiento de firma ni de ninguna otra exigencia procesal, bastando solamente con reunir los requisitos establecidos en el Código de Comercio para la conservación de la acción cambiaria, dentro de los cuales no se encuentra la inclusión del nombre del aceptante en la firma de aceptación, que se presume corresponde al librado, singular o plural, ni acompañar al título valor los documentos de personalidad y personería jurídica del aceptante, ni del avalista.

El primer supuesto o firma del aceptante, se encuentra contenidos dentro de lo que la doctrina conoce como círculo de obligados cambiarios de la letra de cambio, y en el caso de mérito, de conformidad al Art. 720 C. Como la “aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra acepto, u otra equivalente, y la forma del librado. Sin embargo, la sola firma de éste, puesta en la letra, es suficiente para que sea aceptada.” Así pues, la aceptación es un acto del librado, que en virtud de ella se convierte en aceptante y obligado cambiaria. Consta [...] la letra de cambio base de la pretensión, en la cual el librado o girado recae en [...] cuyo representante legal es el señor [...] y que -de acuerdo al criterio de la Cámara de Segunda Instancia-, la firma de aceptación fue verificada por el señor [...] sin especificar que dicha signación haya sido verificada en su carácter de representante legal de [...]

Cabe denotar, que en la fórmula “acepto” o “aceptamos”, basta la sola firma del librado para que se tenga por realizada la aceptación pero para que se configure ésta, precisa la firma en tal calidad, y en forma absoluta el legislador exige la consignación de nombre en la aceptación, solo se requiere la firma. En este punto, pertinente es traer a cuento lo que preceptúa el Art. 644 C. Com. el cual literalmente estipula que: “Los administradores o gerentes de sociedades o empresas mercantiles por el solo hecho de su nombramiento, se reputan

autorizados para suscribir títulosvalores a nombre de ellas. Los límites de esta autorización serán los que señalan los estatutos o poderes respectivos, debidamente inscritos.” De tal suerte, que la representación debe hacerse constar en la antefirma (nombre del librado/girado), ya que en virtud del principio de literalidad, la falta de indicación del carácter del representante derivaría en que éste se obligara personalmente Art. 645 C. Com.

Consta en el títulovalor base de la pretensión [...], que el librado recae en [...] y que su representante legal es el señor [...], por lo que la firma suscrita en calidad de aceptante -a la luz de lo esgrimido en el párrafo precedente- se verificó en representación de [...] Asimismo, dentro de los documentos relacionados notarialmente en la copia certificada del contrato de Ampliación de Apertura de Crédito, se ha acreditado que a la fecha de suscripción de la letra de cambio en referencia, la Administración Única Propietaria era fungida por el señor [...], por lo que no habiéndose controvertido los límites de sus facultades representativas para la suscripción de títulosvalores, [...] se encuentra obligada al pago de la cantidad de CIENTO MIL COLONES O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES, LOS INTERESES LEGALES DEL DOCE POR CIENTO ANUAL, Más LAS COSTAS PROCESALES, TODO HASTA SU COMPLETO PAGO a la actora [...]. Por consiguiente, por la causa genérica Infracción de Ley, sub-motivo Violación de ley, Arts. 50 L. Pr. Merc. y 720 C. Como ha lugar a casar la sentencia”.

LEGISLACIÓN ADJETIVA NO EXIGE QUE SE PRESENTE CON LA DEMANDA EL PODER POR MEDIO DEL CUAL SE HA SUSCRITO UN TÍTULO VALOR EN NOMBRE DE OTRO

“Ahora bien, en relación al segundo supuesto contemplado en la infracción al Art. 50 L. Pr. Merc., es de significar, que partiendo del carácter literal de los títulos valores, en virtud del cual el derecho es tal como se manifiesta en el texto del título, la Sala, comparte el criterio del impetrante respecto a que en nuestra legislación adjetiva aplicable al caso, no es exigible que se presente con la demanda el poder por medio del cual se ha suscrito un título valor en representación de otro, aclarando, que no es hasta que la facultad representativa se ve cuestionada por la parte demandada, que el actor se encuentra en la necesidad probatoria de incorporar al proceso el poder respectivo.

Ahora bien, tal como se ha relacionado en el literal a) de las argumentaciones jurídicas de esta sentencia, consta en el presente proceso que el licenciado [...], no incorporó en la etapa probatoria verificada en primera instancia, la certificación del instrumento cuya compulsas pretendía realizara el Tribunal Ad-quem o justificara la imposibilidad de obtener tal instrumento y solicitar ante la Jueza A-qua, la práctica del medio probatorio de comprobación o compulsas. Por tanto, no obstante que el actor no estaba vinculado a presentar el instrumento en cuestión con la demanda, al no desacreditar la excepción de ineptitud de la pretensión por falta de legítimo contradictor con la presentación de dicho instrumento en el término respectivo, aquél sucumbió respecto de la misma”.

Sala de lo Civil, número de referencia: 164-CAM-2012, fecha de la resolución: 03/03/2014.

ÍNDICE
LÍNEAS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
DE LA SALA DE LO CIVIL 2014

MATERIA CIVIL

Acción reivindicatoria	1
Imposibilidad de conocer de la pretensión, cuando el inmueble en disputa está amparado por dos documentos inscritos el registro respectivo	1
Imposibilidad que la cámara de segunda instancia incurra en error de derecho en la apreciación de la prueba, al no contemplar como elemento probatorio la certificación penal presentada por la parte demandada	1
Configuración de error de derecho en la apreciación de la prueba al tener la cámara por establecida la posesión del inmueble mediante el dictamen pericial, la inspección judicial como medio autónomo y la prueba testimonial no concluyente	3
Ineptitud de la demanda por falta de descripción de la porción que se pretende reivindicar, al no delimitarse esta dentro del inmueble general	4
Fallo incongruente con las pretensiones deducidas por los litigantes	5
Imposibilidad que se configure cuando la cámara invoca como causal de ineptitud de la demanda la legitimación activa, que se refiere a la falta de legítimo contradictor alegada por el apelante	5
Juicio civil de terminación de contrato de arrendamiento	6
Imposibilidad de configurarse interpretación errónea de ley, al ser innecesario que las reconveniones de pago hechas por el arrendante al arrendatario para constituirlo en mora, sean de orden judicial	6
Juicio de nulidad de título supletorio	7
Imposibilidad de configurarse una violación de ley, al exigir la cámara sentenciadora la concurrencia de cuatro testigos para probar la falta de un requisito legal en la expedición del título	7
Impertinencia del informe catastral para probar la posesión del inmueble	7
Posee el heredero declarado, legitimación para pedir la nulidad del título supletorio que afecta el inmueble comprado por su causante	8
Juicio de nulidad y cancelación de inscripción registral	9

Procede desestimar la pretensión cuando se determina que los demandados no son legítimos contradictores, por no constar que se haya trabado embargo en sus bienes	9
Nulidad de escritura de compraventa de inmueble	11
Imposibilidad que la cámara haya incurrido en un error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial, al no ser ésta contundente para establecer la falsedad del documento, ni el error en el consentimiento alegado por el actor	11
Imposibilidad de determinar con claridad indubitable, ni certeza jurídica que las cantidades descritas en los recibos presentados hayan sido recibidas por el demandado como abono al crédito que alega firmó como víctima de engaño	12
Recurso de casación	13
Improcedencia contra las sentencias pronunciadas en primera instancia.....	13
Violación de ley	14
Imposibilidad de configurarse al no considerar como testigo incapaz al donante de los terrenos en disputa	14
 MATERIA CIVIL Y MERCANTIL	
Acción reivindicatoria de derecho de usufructo	17
Improponibilidad de la pretensión al no ser ejercitada por un titular del derecho de usufructo, sino por el propietario pleno del inmueble, al haberse consolidado ya tal derecho a su favor con la nuda propiedad.....	17
Declaratoria de improponibilidad al dirigirse la demanda contra meros tenedores de inmueble	17
Acción reivindicatoria	18
Procede revocar la sentencia venida en apelación, por ser improponible la pretensión contenida en la demanda, al no singularizarse la cosa que se pretende reivindicar	18
Actos jurídicos otorgados por los administradores y gerentes de las sociedades anónimas	19
Imposibilidad de ser sancionados con nulidad cuando son otorgados en contravención de lo preceptuado en el artículo 275 del Código de Comercio, sino que acarrear acción de responsabilidad en contra de ellos	19
Procede declarar improponible por error en la acción ejercitada, la demanda de nulidad de la compraventa otorgada por un administrador social, en contravención al artículo 275 del Código de Comercio.....	21

Centro de Documentación Judicial	221
Aplicación indebida de la ley	22
Concepto jurisprudencial.....	22
Imposibilidad de casar la sentencia por este submotivo, al dar el recurrente un concepto equivocado de la infracción.....	22
Cambio o modificación del nombre del accionista en el certificado de acciones	23
Constituye una interpretación errónea de ley, considerar que la rectificación del nombre del accionista en el título valor nominativo, no puede considerarse como “un cambio en las indicaciones” a que se refiere el artículo 151 del Código de Comercio.....	23
Procede declarar improponible la pretensión al no encontrar cobertura en la norma que le sirve de fundamento legal, en virtud que el error deviene del endoso en la acción original de parte del endosante y no de la sociedad emisora demandada.....	23
Cancelación de registro de marca por falta de uso	26
Procede al no acreditarse que el uso a través de promoción publicitaria de la marca haya sido dirigida a los circuitos comerciales salvadoreños.....	26
Contrato de seguro	28
Imposibilidad que la aseguradora cubra el siniestro ocurrido durante la suspensión de los efectos del contrato, por mora del asegurado y fuera del término de gracia señalado por la ley	28
Imposibilidad que se configure una aplicación indebida de la ley, al advertirse de la póliza de seguro el establecimiento de la prima, la forma y plazo de pago.....	30
Declaración de parte	31
La base o antecedente en donde consten los hechos personales que se tendrán por aceptados, ante la inasistencia del solicitado, será el cuestionario o interrogatorio que agregue por escrito el peticionario	31
Denegación de pruebas legalmente admisibles	31
Imposibilidad de configurarse, cuando el recurrente no solicita que se reciba prueba diferente a la aportada en primera instancia.....	31
Imposibilidad que la sentencia haya sido omisa respecto a los hechos probados, al comprobarse que se refirió expresamente a los medios de prueba que se denuncia como no relacionados en ella	32
Deserción del recurso de apelación	32
Procede su declaratoria por la incomparecencia no justificada del apelante a la audiencia.....	32

Imposibilidad de aplicar a la audiencia el principio de suspensión de plazos, virtud que lo que se fija es día y hora para realizar una audiencia.....	33
Diligencias de pago por consignación	35
Improcedencia del recurso de casación.....	35
Emplazamiento	36
Inexistencia de vulneración a los derechos de audiencia y defensa, al realizar el acto de comunicación a través de uno de los empleados de la sociedad demandada	36
Excepción de improponibilidad de la pretensión por falta de legitimación pasiva	39
Imposibilidad de ser acogida por ser el Estado y gobierno de El Salvador en el ramo de hacienda, y no FOSAFI, el titular de la cartera de FIGAPE	39
Falta de capacidad para ser parte, de actuación procesal y de postulación	40
Obligación de hacer distinción entre las tres circunstancias al enunciar el quebrantamiento en comentario	40
Improcedencia del recurso de casación	41
Contra la sentencia dictada en las diligencias de desalojo.....	41
Improcedencia del recurso de casación porque la sentencia definitiva en estas diligencias no causa cosa juzgada sustancial	42
Contra las resoluciones pronunciadas en la fase de ejecución forzosa del proceso ejecutivo	42
Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento establecido en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles.....	43
Contra las resoluciones pronunciadas en los procesos de ejecución forzosa.....	44
Cuando la sentencia sobre la que se pretende recurrir ha sido dictada dentro de un proceso ejecutivo mercantil, cuyo documento base de la pretensión no es un título valor	45
Cuando se recurre de un decreto dictado en la fase de ejecución forzosa de una sentencia pronunciada en juicio común reivindicatorio de dominio	45
Improponibilidad de la demanda	46
Figura jurídica reservada solo para casos de vicios que por su naturaleza no admiten corrección o subsanación, por ser la pretensión no judicialable.....	46

Supuestos jurídicos.....	48
Marcos regulatorios de la facultad del juez para rechazar una demanda y fundamentos sobre los cuales descansa esta institución	49
Inadmisibilidad del recurso de casación	50
Cuando el desarrollo de las infracciones denunciadas es limitado.....	50
Cuando se alega infracción de ley de normas procesales que no atañen al objeto de la pretensión	50
Procedencia al no razonar el recurrente en párrafos separados cada una de las normas que considera infringidas	51
Cuando no se ha fundado adecuadamente el motivo con el que se pretende atacar la sentencia de segunda instancia, y cuando no guarda relación con la disposición mencionada	51
Motivos de procedencia taxativamente regulados por la ley	52
Requisitos de admisibilidad.....	53
Cuando el recurrente ha omitido enunciar la forma en que la disposición denunciada ha sido infringida.....	53
Cuando se alega errónea aplicación y se omite ilustrar con claridad y precisión por qué la interpretación realizada ha ido más allá del sentido legal, o cómo el tribunal ha limitado el alcance de la norma.....	54
Si el recurrente omite indicar el precepto vulnerado en relación con el quebrantamiento, y los yerros que a su juicio se han cometido en la fundamentación jurídica del rechazo del recurso.....	54
Procedencia cuando el recurrente ha conceptualizado un quebrantamiento que no se encuadra dentro de las formas detalladas en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	55
Inaplicación de ley.....	56
Procede casar la sentencia si la cámara de segunda instancia no otorga el valor que la ley le confiere a los documentos privados, exigiendo requisitos administrativos tributarios que en manera alguna afectan el valor tasado de dichos documentos	56
Infracción de ley	57
Imposibilidad de acoger este motivo casacional, cuando el recurrente no es preciso y sus argumentos son de carácter valorativo, en los cuales no precisa cómo se configura la infracción alegada.....	57

Diferencia entre la aplicación indebida y la errónea aplicación de la norma	58
Procede casar la sentencia por este motivo, al excluir la cámara sentenciadora, como medios de prueba los aportados con la demanda, no obstante no haberlos ofrecido en la audiencia preparatoria.....	58
Infracción de los requisitos internos y externos de la sentencia	59
Presupuestos para que se configure este submotivo casacional	59
Procede casar la sentencia y anular el fallo por este submotivo casacional, al ser incongruente por omisión y por carecer de fundamentación jurídica.....	60
Procede casar la sentencia por contener su fallo incongruencia, al otorgar algo distinto a lo pedido por las partes, “extrapetita”	63
Intereses derivados del pagaré	68
Dada la naturaleza del pagaré y su normatividad, resulta inaplicable cualquier cláusula de ajuste de intereses, cuya estipulación deberá entenderse por no escrita.....	68
Imposibilidad que a la acción cambiaria del pagaré se aplique el requerimiento de la constancia del contador, para establecer el saldo adeudado y como presupuesto para el reclamo judicial.....	70
Inaplicable el artículo 634 del Código de Comercio, en cuanto a la validez y alcance de la convención de ajuste de interés suscrito en el pagaré	72
Interpretación errónea de ley	73
Configuración que se produce al considerar la cámara de segunda instancia, la litispendencia entre procesos cuyas partes no están integradas exactamente por las mismas, y que además tienen pretensiones diferentes entre sí.....	73
Juicio de indemnización de daños y perjuicios	74
Constituye una acción civil, la pretensión de indemnización del daño originado por el uso que el ejecutante le dio al vehículo embargado	74
Imposibilidad de casar la sentencia, en virtud que el artículo denunciado como violado, no se aplica al daño que es producto de acciones continuadas, como el ocasionado al vehículo por el uso en el transcurso del tiempo	74
Ausencia de configuración de fallo incongruente, cuando no se le está otorgando al demandante más de lo que ya tiene resuelto a su favor, como es la restitución del vehículo.....	75
Configuración de error de derecho en la apreciación de la prueba, al nombrar de oficio a un solo perito para practicar la liquidación de los daños	75

Denunciar que los hechos alegados no se prueban con testigos, es un argumento que no encaja en el concepto doctrinario de error de derecho en la apreciación de la prueba	76
Declaratoria de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor, al demandar por daños y perjuicios de la cosa embargada al ejecutante y no al depositario judicial	77
Letra de cambio	77
Falta de especificación en el título valor sobre el tipo de moneda de que se trata, debe entenderse que se refiere a dólares de los Estados Unidos de América, por ser la moneda de curso legal en El Salvador	77
La anotación del pago parcial, por tratarse de un hecho unilateral del tenedor del título, no es fehaciente para probar que existió de parte del obligado cambiario la intención de reconocer la obligación, y con ello interrumpir la prescripción	78
Lucro cesante	80
Imposibilidad de considerar dentro de este concepto, las prórrogas de los contratos de arrendamiento, por estar sujetas a la voluntad de las partes y no ser posible establecer el plazo y la cuantía de las mismas.....	80
Ponderación del lucro cesante respecto de los contratos de arrendamiento fallidos, sin consideración a sus respectivas prórrogas.....	80
Notificación de cesión de crédito	81
Constituyen diligencias de jurisdicción voluntaria que no admiten recurso de casación	81
Notificación de la sentencia	83
Constituye requisito <i>sine qua non</i> para la interposición del recurso de casación.....	83
Nulidad de instrumento público otorgado por persona incapaz	84
La existencia o no de una declaratoria de incapacidad al momento de la celebración del contrato, resulta intrascendente cuando de manera indudable se sabe que el otorgante nunca tuvo la aptitud legal para celebrarlo	84
Imposibilidad que la cámara haya incurrido en una infracción de ley, al comprobarse que su decisión la basó en una norma totalmente aplicable al caso, para confirmar la declaratoria de nulidad.....	86
Prejudicialidad penal	86
Procedencia del recurso de casación contra la resolución que ordena la suspensión del proceso por prejudicialidad penal.....	86

Procede casar la sentencia puesto que la cámara de segunda instancia vulneró la ley, al declarar inadmisibles los recursos de apelación contra la resolución que ordena la suspensión del proceso por prejudicialidad penal	87
Prescripción adquisitiva extraordinaria	88
Generalidades sobre este tipo de prescripción.....	88
Imposibilidad que se configure una aplicación errónea de la ley, al desestimar la pretensión por interrupción de la posesión, al pasar esta a manos de un tercero, y no haberse recobrado legalmente	89
Imposibilidad que se configure una violación de ley, cuando la norma invocada como violada no ha sido utilizada para resolver la situación planteada	90
Imposibilidad que se produzca violación de ley cuando los artículos que regulan la prescripción extraordinaria, son los que acertadamente ha considerado la cámara <i>ad-quem</i> para dar solución al juicio en disputa.....	90
Posibilidad de establecer la posesión ininterrumpida por medio de otro que la tenga a nombre del poseedor, sin exigir que sea o no cónyuge, pariente o amigo de éste	91
Procede declarar inepta la demanda por falta de legítimo contradictor, al no comprobarse que la demandada sea la propietaria del inmueble que se trata de adquirir por prescripción.....	92
Prescripción adquisitiva ordinaria.....	92
Procede declarar improponible la demanda, cuando el dominio del bien que se pretende adquirir por prescripción es parcial, debido a la existencia de otros copropietarios	92
Prescripción adquisitiva	95
Debe ser declarada por sentencia ejecutoriada para que el prescribiente pueda hacer valer el derecho de dominio frente a terceros, y aún contra el verdadero dueño	95
Prescripción extintiva de la acción hipotecaria	96
Naturaleza y características del derecho de hipoteca	96
Imposibilidad que se configure una infracción de ley, al declarar improponible la demanda por la falta de inscripción de la hipoteca en el registro respectivo.....	97
Principio <i>iura novit curia</i>	98
Procede aplicar este principio al momento de dictar sentencia en el recurso de casación, y no para la reestructuración del mismo.....	98

Proceso de indemnización de daños y perjuicios	99
Improponibilidad de la pretensión por falta de legitimación pasiva, puesto que la sentencia de amparo estableció la posibilidad de demandar directamente al Estado	99
Proceso de nulidad de escritura de compraventa de inmueble	100
Imposibilidad que la cámara haya realizado una interpretación errónea de la ley, cuando no niega la validez de la tradición de la venta, sino que objeta la inscripción registral de ese título traslativo de dominio.....	100
Preferencia de la compraventa primeramente inscrita en el registro correspondiente, aún cuando la tradición se haya efectuado en un instrumento de fecha posterior.....	100
La jurisprudencia de la Sala ha sostenido que, con relación a terceros, no basta que el contrato de compraventa de inmuebles sea válido, sino que es preciso que sea oponible	103
Proceso de nulidad de instrumento público.....	104
Acogida la pretensión produce el efecto en cascada, de cancelar los posteriores asientos registrales existentes y que hayan sido sustentados sobre el título declarado nulo	104
Proceso de nulidad de título supletorio	105
Incorporación de ficha catastral del inmueble que se pretende titular dentro del expediente, precede a toda expedición de títulos supletorios o de propiedad, siendo secundario quién lo presenta a la autoridad correspondiente	105
Proceso de terminación de contrato de arrendamiento con promesa de venta.....	107
Derecho de la arrendataria a pedir la terminación del arrendamiento, cuando el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para el que ha sido arrendada	107
Proceso de terminación de contrato de comodato precario.....	111
Pretensión no persigue reclamar cantidad de dinero, sino únicamente poner fin al referido comodato y su consecuente desocupación.....	111
El objeto de la causa de pedir, no precede a un interés cuantitativo, sino a una declaración de voluntad de parte del órgano jurisdiccional, circunstancia que debió ser apreciada de oficio por los tribunales en sus respectivas competencias.....	112
Proceso de terminación de contrato de arrendamiento.....	112
Procede declarar improponible la demanda por falta de las reconvencciones que exige la ley para constituir en mora al arrendatario.....	112

Quebrantamiento de las formas esenciales del proceso	113
Configuración al no practicar la cámara sentenciadora la ampliación del peritaje admitido en esa instancia, trae como consecuencia la anulación del fallo contenido en la sentencia.....	113
Recurso de apelación	117
Resulta inoficioso convocar a audiencia de apelación cuando aún no existe parte contraria, por haberse declarado <i>in limine</i> la improponibilidad de la demanda	117
Recurso de casación.....	117
Debe especificarse el concepto de cada una de las infracciones por separado, en relación con cada uno de los motivos enunciados.....	117
Improcedencia contra el acta de audiencia en la cual erradamente se ha incorporado la sentencia.....	118
Recurso de revocatoria.....	118
Imposibilidad de revocar el auto de inadmisión del recurso de casación promovido contra las diligencias de pago por consignación.....	118
Improcedente contra la resolución que declara ha lugar impedimento con justa causa del apelante para asistir a la audiencia de apelación	120
Improponible cuando la sucinta explicación no versa específicamente sobre las infracciones legales que se estiman cometidas y, no se ha realizado un ataque concreto a la resolución.....	121
Violación de ley	123
Imposibilidad de acoger este submotivo casacional cuando la infracción manifestada por el impetrante radica en atacar la validez de la prueba	123
Imposibilidad que se configure violación de ley cuando el artículo que se considera vulnerado no tiene aplicación para resolver el caso planteado, ni ha sido utilizado para ese fin	123
Ausencia de la infracción señalada, al ser un contrato bilateral el que sirve como fundamento de la pretensión, el cual lleva inhibida la condición resolutoria tácita al no cumplirse lo pactado por las partes	124

MATERIA FAMILIA

Error de derecho en la apreciación de la prueba	125
--	------------

Inexistencia del vicio alegado cuando se han valorado racionalmente los exámenes periciales, aun cuando estos adolecen de deficiencias	125
Procede cuando se ha valorado de forma arbitraria y absurda la prueba testimonial..	130
Nulidades	131
Procedencia al omitirse la celebración de la audiencia para el examen de falta de jurisdicción, regulada en el artículo 24 inciso 2 ° del Código Procesal Civil y Mercantil .	131
Recurso de casación	134
Fundamentación como requisito de admisibilidad	134
Improcedencia contra la resolución que ha denegado indebidamente el recurso de apelación.....	135
Improcedencia contra resoluciones dictadas en procesos de cuidado personal.....	136
Improcedencia contra resoluciones pronunciadas en diligencias de rectificación de partida de nacimiento.....	137
Improcedencia contra sentencias dictadas en procesos de suspensión de autoridad parental	138
Improcedencia contra sentencias que decretan medidas de protección	139
Plazo para su interposición	139
Violación de ley	140
Requiere para su procedencia que exista una inaplicación de una norma por la falsa aplicación de otra.....	140
 MATERIA LABORAL	
Agentes de seguridad de centros penales	143
Aplicable el Código de Trabajo por considerarse labores de carácter permanente, cuyos contratos no reúnen los requisitos que dispone el artículo ochenta y tres de las Disposiciones Generales de Presupuestos	143
Medios probatorios para acreditar la relación laboral y despido injustificado.....	144
Aplicación indebida de ley	146
Requisitos de procedencia.....	146

Código de Trabajo	147
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de director de regulación en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.....	147
Contrato de trabajo	148
Contratos relativos a labores que por su naturaleza sean permanentes se consideran celebrados por tiempo indefinido, aunque en ellos se señale plazo para su terminación	148
Despido	149
Incongruencia entre la demanda y la prueba aportada imposibilita probarlo	149
Disposiciones contradictorias contenidas en el fallo	151
Procedencia	151
Error de derecho en la apreciación de la prueba por confesión	152
Inexistencia del vicio alegado cuando no ha existido una valoración o examen de la prueba, por falta de presentación de la misma en el término probatorio.....	152
Procedencia.....	153
Error de derecho en la apreciación de la prueba	154
Configuración cuando la prueba se valora utilizando un método distinto al de la sana crítica o aplicando este se hace de forma absurda, irracional o arbitraria	154
Requiere para su admisibilidad que se delimite que regla de la sana crítica ha sido quebrantada.....	156
Requiere para su admisibilidad que el recurrente fundamente el motivo alegado conforme al auto o sentencia dictado en apelación.....	156
Error de hecho en la apreciación de la prueba instrumental	157
Procedencia	157
Error de hecho en la apreciación de la prueba	159
Inexistencia del vicio alegado, cuando al valorar la prueba documental no se tiene por acreditada cosa distinta de lo que aparece en el documento.....	159
Procedencia	160

Centro de Documentación Judicial	231
Excepción de ineptitud de la demanda por falta de legítimo contradictor	161
Requiere que los nombres consignados en la demanda, los escritos y la prueba documental presentada, demuestren que las personas son distintas con nombre parecido	161
Excepción de terminación de contrato sin responsabilidad para el patrono	161
Momento procesal para su oposición y alegación	161
Excepciones	164
Momento procesal para interponerlas.....	164
Fiscal General de la República	167
Validez de su confesión ficta como representante legal del Estado de El Salvador.....	167
Interpretación errónea de la ley	168
Procedencia	168
Presupuestos de procedencia.....	171
Ley de Servicio Civil	175
Aplicable a trabajadores que desempeñan el cargo de técnico II, en el ramo de la presidencia de la República, desarrollando sus labores en el Parque Zoológico Nacional.....	175
Prestaciones accesorias	177
Imposibilidad de condenar al empleador al pago de vacaciones por despido injustificado de trabajadores del sector público, al no existir normativa legal que regule tal reclamo	177
Prueba por confesión	178
Imposibilidad de citar al representante legal de una sociedad para absolver posiciones sobre hechos que no son personales o que no le constan.....	178
Elementos esenciales para su procedencia.....	180
Recurso de casación	182
Inaplicabilidad del art. 586 Inc. 1° del Código de Trabajo en lo que respecta a la exigencia de la no conformidad en lo principal de las sentencias dictadas en primera instancia y apelación.....	182
Anexo del recibo que compruebe el pago de la suma que señala el art. 586 del Código de Trabajo, es un requisito de admisibilidad esencial y de carácter obligatorio para la parte que no es laborante en la demanda	183

Requiere para su admisibilidad, que el punto reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascienda a la cantidad de cinco mil colones.....	184
Tiendas institucionales de centros penitenciarios	184
Coordinación corresponde al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública por medio de la Dirección de Centros Penales.....	184
 MATERIA MERCANTIL	
Contrato de seguro	189
Imposible la rescisión, en virtud que el asegurado no se encuentra obligado a informar de su detención carcelaria o penitenciaria al asegurador.....	189
Imposibilidad que los efectos de la cláusula del convenio por muerte y desmembración por causa accidental sean para fines de contratación, sino para el cumplimiento o terminación del contrato.....	194
Resulta necesario contar con especialistas en la rama médica para determinar la veracidad de los hechos atribuidos al demandado.....	195
Imposibilidad que la cámara incurra en una violación de ley al no adecuarse el presupuesto de hecho alegado al contenido de la disposición normativa citada como infringida	195
Denegación de pruebas legalmente admisibles.....	197
Imposibilidad de configurarse cuando no se ha verificado la apertura a pruebas	197
Imposibilidad de ser acogido como motivo casacional, cuando el recurrente no define cuál es la prueba que le fue denegada por el tribunal sentenciador.....	198
Imposibilidad que se configure, cuando una parte pide la prueba de posiciones pero no proporciona la dirección exacta para notificar al absolvente	198
Emplazamiento	200
Imposibilidad de existir vulneración a derechos de audiencia y defensa, por emplazar al demandado a través de su curador <i>ad-litem</i> , al fallar la posibilidad de realizarlo de manera personal	200
Error de derecho en la apreciación de las pruebas	201
Imposibilidad de configurarse, cuando los hechos expuestos por el impetrante no describen la infracción alegada	201

Centro de Documentación Judicial	233
Error de hecho en la apreciación de la prueba	203
Imposibilidad de configurarse, al demostrarse que el documento objeto de la supuesta infracción, fue determinante para probar uno de los extremos de la demanda.....	203
Exhibición y reconocimiento de registros contables	203
Prueba que posee la misma naturaleza compulsatoria que aquellas a las que la ley permite que se produzcan en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia.....	203
Falta de personalidad en el litigante	204
Imposibilidad de configurarse, en atención a que, aun cuando el apoderado haya procurado la prescripción extintiva únicamente a favor de una de las partes, por ministerio de ley, tal declaratoria favorece a los demás codeudores solidarios	204
Falta de recepción de pruebas en cualquiera de las instancias	205
Imposibilidad de configurarse, cuando el recurrente pretende incorporar en segunda instancia, un instrumento o certificación que debió haber incorporado en la etapa probatoria de primera instancia.....	205
Improcedencia del recurso de casación	207
Cuando se alega infracción de ley en un juicio ejecutivo cuyo documento base de la pretensión es una póliza de seguro	207
Inadmisibilidad del recurso de casación	208
Cuando se alega violación de ley de una norma jurídica derogada	208
Cuando los conceptos de las infracciones no corresponden al concepto que la ley de la materia entiende por aplicación indebida.....	208
Por falta de correspondencia del concepto de la infracción con el presupuesto normativo denunciado como infringido.....	209
Juicio de terminación de contrato de arrendamiento por abandono de hecho del inmueble, antes de la finalización del plazo	209
Configuración de violación de ley, al aplicar una disposición distinta al supuesto de abandono de hecho y la inexistencia de mora al momento de producirse el abandono del inmueble	209
Procede condenar a la sociedad demandada por el abandonado de hecho del inmueble arrendado y como consecuencia, el incumplimiento en el pago de los cánones adeudados	211

Pagaré	214
Imposibilidad de invalidar o destruir su presunción de veracidad, al no acreditar el ejecutado la excepción de no autoría de dicho documento.....	214
Suscripción de títulos valores en nombre de otro	217
La sola firma del librado puesta en el título es suficiente para que sea aceptada, sien- do la aceptación un acto del librado que en virtud de ella se convierte en aceptante y obligado cambiario.....	217
Legislación adjetiva no exige que se presente con la demanda el poder por medio del cual se ha suscrito un título valor en nombre de otro	218